

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA

SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Amrhein y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Roberto F. Caldas; Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez; presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte, la Jueza Elizabeth Odio Benito, de nacionalidad costarricense, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso.

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	5
ANTE LA CORTE	7
II. PROCEDIMIENTO	10
III. COMPETENCIA	10
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES	10
A. Excepción de cumplimiento de la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cosa juzgada por el Derecho Internacional	10
A.1. Argumentos de las partes y la Comisión	10
A.2. Consideraciones de la Corte	12
B. Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos	14
B.1. Argumentos de las partes y la Comisión	14
B.2. Consideraciones de la Corte	16
B.2.1. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos en relación con las causas penales seguidas en contra de las presuntas víctimas	17
B.2.2. Conclusión	21
B.3. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a las condiciones carcelarias de Rafael Rojas y Damas Vega Atencio	22
C. Excepción de falta al debido proceso por parte de la Comisión Interamericana, falta al equilibrio procesal y violación al derecho de defensa del Estado	23
C.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	23
C.2. Consideraciones de la Corte	27
C.2.1. Alegado inadecuado análisis por parte de la Comisión Interamericana	28
C.2.2. Alegada remisión incompleta del expediente de la Comisión	28
C.2.3. Los dos escritos de solicitudes y argumentos presentados por SIPDH de las ocho peticiones que originaron el caso	29
C.2.4. Sobre la acumulación de las ocho peticiones que originaron el caso	29
D. Excepción sobre la alegada “utilización del Sistema Interamericano como una cuarta instancia”	31
D.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	31
D.2. Consideraciones de la Corte	34
E. Excepción de violación al principio de complementariedad en relación a las condiciones carcelarias	36
E.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	36
E.2. Consideraciones de la Corte	38
E.2.1 En relación a la mala alimentación y la sobrepoblación en el CAI La Reforma	40
E.2.2. En relación con el agua potable	42
E.2.3. En relación con el acceso a la atención médica	42
E.2.4. Conclusión	45
F. Presentación extemporánea de las peticiones de Miguel Mora Calvo (Grupo 7), Manuel Hernández Quesada (Grupo 6), Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández (Grupo 5)	45
F.1. Argumentos las partes y la Comisión	45
F.2. Consideraciones de la Corte	46
G. Error en Informe de Fondo respecto de Miguel Mora Calvo	48
G.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	48
G.2. Consideraciones de la Corte	48
V. PRUEBA	49
A. Prueba documental, testimonial y pericial	49
B. Admisión de la prueba	50
B.1 Admisión de la prueba documental	50
C. Valoración de la Prueba	52
VI. CONSIDERACIONES PREVIAS	52
A. Causas penales de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)	53
A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión	53
A.2. Consideraciones de la Corte	54
B. Sobre las condiciones carcelarias de las presuntas víctimas del caso	54
B.1. Alegatos de las partes y la Comisión	54
B.2. Consideraciones de la Corte	56

<i>C. Sobre la alegada falta de imparcialidad del Juez Javier Llobet que juzgó a Miguel Mora Calvo (Grupo 7)</i>	
.....	57 VII. HECHOS PROBADOS
.....	57 A. Marco normativo relevante
.....	57 A.1. Código Procesal Penal de 1996 (CPP de 1996 - Ley No. 7594)
.....	57 A.2. Ley No. 8503 de 2006
No. 8837 de 2010	59 B. Procesos penales de los Grupos 2, 3, 4 y 7 de
presuntas víctimas	60 B.1. Grupo 2: Rafael Antonio Rojas Madrigal
.....	60 B.1.1. Expediente N° 99-000136-065-PE (uso de documento falso)
.....	60 B.1.1.1. Primera Sentencia N° 172-2000 y recursos de casación interpuestos
B.1.1.2. Segunda Sentencia N° 172-2000 y recursos de casación interpuestos	61 B.1.1.3. Recursos de revisión
interpuestos contra la Sentencia N° 172-2000	61 B.1.2. Expediente N° 02-004656-0647-TP (estafa y uso de
documento falso)	64 B.1.2.1 Condena penal mediante Sentencia N° 614-09 de 2 de julio de 2009
64 B.1.2.2. Otros recursos presentados por Rafael Rojas Madrigal	66 B.2. Grupo 3: Luis Archbold
Jay y Enrique Floyd Archbold Jay	66 B.2.1. Primera Sentencia N° 76-2003 y recurso de revisión
interpuesto	67 B.2.2. Segunda Sentencia N° 68-2004 y recursos interpuestos
B.3. Grupo 4: Jorge Martínez Meléndez	69 B.3.1. Funciones desempeñadas por
Jorge Martínez, primer período de prisión preventiva, solicitud de refugio en Canadá y deportación a Costa Rica	69 B.3.2. Subsiguientes períodos de prisión preventiva
.....	71 B.3.3. Condena penal y recursos presentados contra la Sentencia N° 680-2007
71 B.3.4. Recursos interpuestos a raíz de la prórroga de prisión preventiva dispuesta en la Sentencia N° 680-2007	72 B.3.5. Unificación de sentencias condenatorias
.....	74 B.4. Grupo 7: Miguel Mora Calvo
.....	74 C. Sobre el CAI La Reforma
.....	77 C.1. En relación con el alegado maltrato de Damas Vega Atencio
77 VIII. FONDO	79 VIII.I.
DERECHO DE RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (ARTÍCULO 8.2.H DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1	79 DE LA MISMA)
.....	79 A. Alegatos de la Comisión y las partes
.....	79 B. Consideraciones de la Corte
.....	83 B.1. Respecto de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)
.....	89 B.1.1. En relación con el Expediente N° 99-000136-0065 (uso de documento falso)
.....	89 B.1.2. En relación con el Expediente N° 02-004656-0647-TP (estafa y uso de documento falso)
94 B.1.3.	97 B.2. Respecto de Luis Archbold Jay y Enrique
Conclusión	Floyd Archbold Jay (Grupo 3).....
.....	97 B.2.1. Recurso de casación
.....	99 B.2.2. Primer procedimiento de revisión
.....	100 B.2.3. Segundo procedimiento de revisión
.....	101 B.2.4. Tercer procedimiento de revisión
.....	101 B.2.5. Cuarto procedimiento de revisión
.....	102 B.2.6. Quinto procedimiento de revisión
.....	103 B.2.7. Conclusión
.....	104 B.3. Respecto de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)
.....	104 B.3.1. Recursos de casación
104 B.3.2. Recurso de revisión	110 B.3.3. Conclusión
.....	111 B.4. Respecto de Miguel Mora Calvo (Grupo 7)
.....	112 B.4.1. Recurso de casación
.....	112 B.4.2. Recursos de revisión
.....	113 B.4.3. Conclusión
.....	116 VIII.II. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL
(ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)	

<i>117 A. Argumentos de las partes y de la Comisión</i>	<i>117</i>
---	------------

B. Consideraciones de la Corte	118 B.1. Artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención	119 B.2. Artículo 7.6 de la Convención
.....	124 VIII.III. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULOS 8.1 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA)	125 A. Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial
.....	125 A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes	125 A.2. Consideraciones de la Corte
.....	127 A.2.1 Situación de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)	128 A.2.2. Situación de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)
132 A.2.3. Situación de Miguel Mora Calvo (Grupo 7)	135 B. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	136 B.1. Alegatos de las partes
.....	136 B.2. Consideraciones de la Corte	136 C. Alegada violación del derecho a la defensa
.....	139 C.1. Alegatos de la Comisión y las partes	139 C.2. Consideraciones de la Corte
.....	141 C.2.1. Situación de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)	141 C.2.1.1. Sobre la alegada violación del derecho a escuchar y presenciar pruebas
.....	141 C.2.1.2. Sobre la alegada negación del derecho de admitir pruebas	143 C.2.1.3. Sobre la alegada violación del derecho a la lectura de la Sentencia
.....	144 C.2.2. Situación de Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay (Grupo 3)	144 C.2.3. Situación de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)
.....	145 D. Conclusión	145 VIII.IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)
145 VIII.IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)	145 A. Argumentos de la Comisión y las partes	145 B. Consideraciones de la Corte
.....	146 C. Conclusión	148 IX. REPARACIONES
.....	148 A. Parte Lesionada	148 B. Medidas de reparación integral: Satisfacción
.....	149 B.1. Satisfacción	149 B.1.1 Publicación de la sentencia.....
.....	149 C. Otras medidas solicitadas	149 D. Indemnizaciones compensatorias
.....	150 D.1. Daño inmaterial	150 D.2. Daño material
.....	151 E. Costas y Gastos	152 F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal
.....	154 G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	154 X. PUNTOS RESOLUTIVOS
.....	155	

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI

1. El caso sometido a la Corte.— El 28 de noviembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso No. 12.820 Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica. La Comisión expresó que el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de Costa Rica por la inexistencia de un recurso que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete personas. Se alega que, conforme al marco procesal penal vigente al momento de las referidas condenas, el recurso existente era el recurso de casación que se encontraba limitado a cuestiones de derecho, excluyendo la posibilidad de revisión de cuestiones de hecho y prueba. Asimismo, se alega que las dos reformas legislativas adoptadas por el Estado con posterioridad a dichas sentencias tampoco permitieron garantizar el derecho a recurrir el fallo de las presuntas víctimas, en tanto los mecanismos ofrecidos para las personas con condena en firme antes de dichas reformas, adolecieron de las mismas limitaciones. Por otra parte, según se alega, respecto de algunas presuntas víctimas, el Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales en el marco de los procesos penales en su contra, el derecho a la libertad personal por la ilegalidad y duración no razonable de la detención preventiva y el derecho a la integridad personal por las malas condiciones de detención en el centro penitenciario donde estuvieron recluidas.

2. Las presuntas víctimas del presente caso son¹:

- Grupo 1: Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga;
- Grupo 2: Rafael Rojas Madrigal;
- Grupo 3: Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Carlos Eduardo Yepes Cruz, Fernando Saldarriaga Saldarriaga, y Miguel Antonio Valverde Montoya;
- Grupo 4: Jorge Martínez Meléndez;
- Grupo 5: Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández;
- Grupo 6: Manuel Adilio Hernández Quesada;
- Grupo 7: Miguel Mora Calvo, y
- Grupo 8: Damas Vega Atencio.

3. Trámite ante la Comisión.— El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición.— Entre marzo de 2004 y noviembre de 2006 la Comisión recibió ocho peticiones respecto de 17 presuntas víctimas².

¹ En el presente caso la Corte utiliza la división de presuntas víctimas en grupos dada por la Comisión. Asimismo, a cada grupo le fue asignado un número para facilidad en la identificación de la clasificación a lo largo de la Sentencia. ² Las ocho peticiones presentadas son: 1) La petición P 233-04 fue presentada el 24 de marzo de 2004 por Derechos Humanos para las Américas (HR Américas) y Servicios Interamericanos de Profesionales en Derechos Humanos. Cfr. Petición respecto de Manfred Amrhein y otros (expediente de prueba, folio 13738); 2) La petición P 669-04 fue presentada el 29 de julio de 2004 por Rafael Antonio Rojas Madrigal. Cfr. Petición respecto de Rafael Antonio Rojas Madrigal (expediente de prueba, folio 8601); 3) La petición P 1256-06 fue presentada el 14 de noviembre de 2006 por Carlos Eduardo Yepes Cruz. Cfr. Petición respecto de Carlos Eduardo Yepes Cruz y otros (expediente de prueba, folio 4801); 4) La petición P 1083-06 fue presentada el 11 de octubre de 2006 por Ricardo Barahona Montero. Cfr. Petición respecto de Jorge Alberto Martínez Meléndez (expediente de prueba, folio 3249); 5) La petición P 1111-06 fue presentada el 18 de octubre de 2006 por Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández. Cfr. Petición respecto de Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández (expediente de prueba, folio 4240); 6) La petición P 587-05 fue presentada el 24 de mayo de 2005 por Manuel Hernández Quesada. Cfr. Petición respecto de Manuel Adilio

Hernández Quesada (expediente de prueba, folio 5947); 7) La petición P 221-05 fue presentada el 3 de marzo de 2005 por Miguel

b) Admisibilidad de la petición.- El 22 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 105/11, mediante el cual declaró la admisibilidad de las ocho peticiones, decidió acumularlas y siguió su trámite correspondiente bajo el caso No. 12.820.

c) Informe de Fondo.- El 4 de abril de 2014 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 33/14 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 33/14”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención. En el Informe la Comisión llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

i. Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por:

1. La violación del derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González, Arturo Fallas, Rafael Rojas Madrigal, Carlos Eduardo Yepe[s] Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga [Saldarriaga], Miguel Antonio Valverde, Guillermo Rodríguez Silva, Martín Rojas Hernández, Manuel Hernández Quesada, Damas Vega Atencio, Miguel Mora Calvo y Jorge Martínez Meléndez. 2. La violación del derecho a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal. 3. La violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez. 4. La violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal, respecto de la ausencia de acceso a servicios de salud, así como en perjuicio de todas las víctimas del presente caso que han cumplido su condena en el CAI La Reforma, por las condiciones de detención en dicho lugar.

ii. Recomendaciones.- La Comisión recomendó al Estado:

1. Disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el presente informe de fondo, incluyendo una compensación adecuada. 2. Disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, las víctimas puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión de sus sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente Informe de Fondo. 3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en el CAI La Reforma, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia. Particularmente, asegurar que las personas privadas de libertad en dicho recinto penitenciario, incluidas las víctimas del presente caso, cuenten con una atención médica adecuada.

d) Notificación al Estado.- El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de abril de 2014, se otorgó un plazo inicial de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de ser otorgadas dos prórrogas al Estado, este no efectuó una manifestación formal de voluntad de cumplimiento de las recomendaciones.

e) Sometimiento a la Corte.- El 28 de noviembre de 2014 la Comisión sometió el caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia”, y respecto a la “totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos descritos en el [I]nforme de [F]ondo”³. Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en el

Mora Calvo. Cfr. Petición respecto de Miguel Mora Calvo (expediente de prueba, folio 6589), y 8) La petición P 1174-04 fue presentada el 3 de noviembre de 2004 por Damas Vega Atencio. Cfr. Petición respecto de Damas Vega Atencio (expediente de prueba, folio 6957). 3 La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. y como sus asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Informe No. 33/14, y que se ordenara a Costa Rica, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. Notificación al Estado y a los representantes intervinientes comunes.- El caso fue notificado el 27 de marzo de 2015 a la República de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”), así como a los representantes intervinientes comunes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes” o “intervinientes comunes”): i) el señor Adrián Martínez Blanco de Factum Consorcio; ii) Servicios Interamericanos de Profesionales en Derechos Humanos (en adelante “SIPDH”), y iii) los Defensores Interamericanos, José Arnoldo González Castro, Tomás Poblador Ramírez y Belinda Guevara Casaya⁴.

5. Escrito de solicitudes y argumentos.- Los días 1 y 8 de junio de 2015, la Corte recibió los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escritos de solicitudes y argumentos”) de Factum Consorcio, SIPDH y los Defensores Interamericanos. En sus escritos, coincidieron con los alegatos de la Comisión y, además, según cada caso, argumentaron violaciones adicionales de la Convención Americana respecto de los artículos 2, 4.1, 5, 5.1, 5.2, 5.6, 7.3, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f, 9, 11, 23.c, 24 y 25.

6. Escrito de contestación.- El 5 de febrero de 2016 el Estado presentó el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de contestación” o “contestación”). El Estado interpuso cinco excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas⁵. Además, solicitó que se realizara una audiencia especial sobre las excepciones preliminares interpuestas.

7. Observaciones a las excepciones preliminares.- Los días 8, 12 y 13 de abril de 2016, los tres intervinientes comunes y la Comisión presentaron sus respectivas observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. La Comisión, así como los Defensores Interamericanos y SIPDH remitieron anexos a sus escritos de observaciones a las excepciones preliminares, los cuales fueron transmitidos a las partes y a la Comisión. El Presidente otorgó un plazo hasta el 13 de diciembre de 2016 para que las partes y la Comisión presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a dichos anexos. Dichas observaciones no fueron remitidas⁶.

8. Solicitud de celebración de una audiencia especial sobre las excepciones preliminares.-Una vez que fue solicitado por el Presidente de la Corte⁷, el Estado informó el

4 El señor Adrián Martínez Blanco de Factum Consorcio, asumió la representación de Jorge Martínez Meléndez, del Grupo 4. Por su parte, SIPDH asumió la representación de los Grupos 1, 3 (salvo la presunta víctima Fernando Saldarriaga), 7 y 8. Los Defensores Interamericanos González Castro y Poblador Ramírez asumieron la representación de Fernando Saldarriaga Saldarriaga, del Grupo 3 Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández, del Grupo 5, mientras que la Defensora Interamericana Guevara Casaya asumió la representación de Rafael Antonio Rojas Madrigal, del Grupo 2, y Manuel Adilio Hernández Quesada, del Grupo 6. 5 El 24 de abril de 2015, el Estado designó como agentes en el presente caso a las siguientes personas: el señor Manuel A. González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; la señora Gioconda Ubeda Rivera, Directora Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y el señor José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magistrado de la Sala Tercera, Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el 13 de diciembre de 2016, el Estado designó como agente adicional para este caso a la señora Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica Adjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 6 El interviniente común SIPDH presentó un escrito mediante el cual únicamente “reiter[ó]” y “reprodu[jo]” sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, sin presentar observaciones en relación con los anexos mencionados. 7 Nota de Secretaría de 4 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 1994).

17 de agosto de 2016 las razones por las que consideraba indispensable la celebración de una audiencia especial sobre excepciones preliminares. Por su parte, los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2016, los tres intervinientes comunes y la Comisión presentaron sus respectivas observaciones al referido escrito del Estado.

9. Convocatoria a audiencia.- El 17 de noviembre de 2016, el Presidente de la Corte dictó una Resolución⁸ en la que convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública especial sobre las excepciones preliminares interpuestas en el presente caso⁹.

10. Audiencia pública especial sobre las excepciones preliminares interpuestas.- La audiencia pública se celebró el 8 de febrero de 2017, durante el 117o Período Ordinario de Sesiones en la ciudad de San José, Costa Rica¹⁰, mediante la cual se presentaron los alegatos y observaciones orales de las partes y de la Comisión sobre las excepciones, respectivamente.

11. Información solicitada y prueba para mejor resolver.- Los días 15 y 22 de febrero de 2017 los Defensores Interamericanos y el SIPDH, así como la Comisión y el Estado remitieron sus respectivos escritos en respuesta a la información solicitada durante la audiencia pública y mediante nota de Secretaría 10 de febrero de 2017. En dichos escritos, el Estado y la Comisión remitieron además anexos. Factum Consorcio no presentó la información solicitada. Asimismo, el 7 de marzo de 2017 el Estado, los Defensores Interamericanos y Factum Consorcio, presentaron sus observaciones a los referidos anexos remitidos por el Estado y la Comisión. Por su parte, la Comisión y SIPDH no presentaron observaciones a los referidos anexos¹¹.

12. Amicus curiae. – Fueron presentados 21 escritos en calidad de amicus curiae¹².

⁸ Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/amrhein_17_11_16.pdf ⁹ Mediante nota de Secretaría de 9 de diciembre de 2016 se recordó a la Comisión y a las partes “que no habr[ía] plazos para presentar alegatos escritos después de la referida audiencia de excepciones preliminares”. ¹⁰ A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado José de Jesús Orozco, y las abogadas de la Secretaría Ejecutiva Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto; b) por las presuntas víctimas: los intervinientes comunes Defensores Interamericanos José Arnoldo González Castro, Tomás Poblador Ramírez y Belinda Guevara Casaya; los intervinientes comunes Servicios Interamericanos de Profesionales en Derechos Humanos Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Yorleny Clark Martínez, Fabián Salvio y Miguel Ruiz Herrera, y los intervinientes comunes de Factum Consorcio, Adrián Martínez Blanco y Néstor Morera Viquez, y c) por el Estado de Costa Rica: Embajadora y Agente Gioconda Ubeda Rivera, Magistrado y Agente José Manuel Arroyo Gutiérrez, Directora Jurídica Adjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Agente Eugenia Gutiérrez Ruiz, Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Marianela Álvarez Blanco, Letrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Carlos Jiménez González, Asesora de la Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Paz Mariela Romero Villalobos, Asesora del Canciller del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto María Devandas Calderón, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Víctor Guzmán Rodríguez, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Natalia Córdoba Ulate, y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto José Carlos Jiménez Alpízar. ¹¹ La Corte considera que debido a que éstas no constituyeron nuevas oportunidades procesales para formular alegatos, cualquier argumento adicional incluido en los mencionados escritos que no se dirigió a responder a lo solicitado, es extemporáneo y, por tanto, no puede ser tomado en cuenta. Sin perjuicio de lo anterior, no escapa a la Corte que el 15 de febrero de 2017 y en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, el Estado señaló cuáles considera son los hechos que estarían fuera del marco fáctico del caso y su valoración o estadísticas sobre el número de casos que serían impactados por una eventual decisión sobre el mismo. Debido a que dicha información fue solicitada recién durante la audiencia pública y en aplicación del principio del contradictorio, la Corte admite las observaciones presentadas el 7 de marzo de 2017 por los Defensores Interamericanos y Factum Consorcio relacionadas exclusivamente con este punto del debate. ¹² Los siguientes escritos fueron recibidos en calidad de amicus curiae y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte, y siguiendo instrucciones de su Presidente, dichos escritos fueron puestos en conocimiento de las partes. Al respecto, los siguientes amicus curiae aceptados versaban sobre la alegada violación del artículo 8.2.h de la Convención: i) escrito de 6 de septiembre de 2017 de Marco Tulio

13. Audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas. - Mediante Resolución de 12 de julio de 2017, el Presidente de la Corte¹³ ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público de tres presuntas víctimas ofrecidas por SIPDH, cuatro ofrecidas por AIDEF y una ofrecida por Factum Consorcio; un testigo ofrecido por SIPDH, siete ofrecidos por AIDEF y uno ofrecido por Factum Consorcio; tres declarantes a título informativo ofrecidos por el Estado y tres peritos ofrecidos por SIPDH, cuatro ofrecidos por AIDEF y uno ofrecido por Factum Consorcio¹⁴. Asimismo, el Presidente resolvió convocar al Estado, a los intervinientes comunes y a la Comisión a una audiencia pública que se celebró durante el 119o Período Ordinario de Sesiones, en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica, el 28 de agosto de 2017.

14. Solicitud de aclaración y/o reconsideración.- Mediante escrito de 18 de julio de 2017, el interviniente común SIPDH solicitó aclaración, o en su defecto, recurrir parcialmente la resolución del Presidente de la Corte de 12 de julio de 2017 en lo atinente a los motivos de la denegatoria del testimonio de un declarante. Mediante escrito de 28 de julio de 2017, el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de aclaración y recurrencia parcial del interviniente común. A través de la Resolución de 21 de agosto de 2017¹⁵, la Corte desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el interviniente común SIPDH.

Sandoval Meza; ii) escrito de 31 de agosto de 2017 de Gerardo Aguilar Coto; iii) escrito de 31 de agosto de 2017 de Víctor Zúñiga Quirós; iv) escrito de 31 de agosto de 2017 de Juan Villalobos Parajeles; v) escrito de 11 de septiembre de 2017 de Juan Rafael Arrieta Espinoza; vi) escrito de 10 de febrero de 2017 de Felipe Saavedra Cruz; vii) escrito de 9 de enero de 2017 de Cristian Alpízar Arcejut; viii) escrito de 2 de octubre de 2015 de José Tomás Guevara; ix) escrito de 31 de agosto 2015 de José Tomás Guevara; x) escrito de 31 de agosto 2015 de José Tomás Guevara; xi) escrito de 9 de enero de 2017 de José Gilberth Angulo Méndez; xii) escrito de 31 de mayo de 2016 de José Tomás Guevara; y xiii) primer escrito de 31 de agosto 2015 de José Tomás Guevara. Por otra parte: xiv) el escrito de 22 de abril de 2016 de José Tomás Guevara versó sobre la alegada falta de garantía del debido proceso por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; xv) el escrito de 14 de enero de 2016 de José Tomás Guevara versó sobre la alegada violación de los derechos de defensa, de allegar prueba pericial a los procesos penales, el beneficio del artículo 55 Código Penal, entre otros; xvi) el escrito de 12 de enero de 2016 de José Tomás Guevara sobre la alegada desnaturalización del recurso de amparo por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; xvii) el escrito de 1 de septiembre de 2015 de José Tomás Guevara trata sobre la alegada falta de aplicación de la jurisprudencia y Reglamento de la Corte por parte del Estado; xviii) el escrito de 1 de septiembre de 2015 de José Tomás Guevara versó sobre la supuesta ilegalidad de las penas impuestas a las presuntas víctimas; xix) el escrito de 1 de septiembre de 2015 de José Tomás Guevara versó sobre la alegada violación del derecho a la asistencia consular; xx) el segundo escrito de 31 de agosto 2015 de José Tomás Guevara: versó sobre la violación de los siguientes artículos: 306, 316, 319, 321, 322, 324 y del 376 al 379 del Código Procesal Penal, 41 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana; y xxi) el tercer escrito de 31 de agosto 2015 de José Tomás Guevara versó sobre la falta de aplicación de la doble conformidad y sobre la alegada incompatibilidad de la Ley 7398 con el artículo 5.6 de la Convención y con el artículo 51 del Código Penal. 13 Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/amrhein_12_07_17.pdf 14 Las personas convocadas a declarar ante fedatario público son: a) peticionarios propuestos por SIPDH: i) Damas Vega Atencio, ii) Miguel Ángel Mora Calvo, y iii) Carlos Osborne Escalante; b) propuestos por Factum Consorcio: iv) Jorge Martínez Meléndez; c) propuestos por los Defensores Interamericanos: v) Guillermo Rodríguez Silva; vi) Martín Rojas Hernández, vii) Manuel Hernández Quesada, y viii) Rafael Antonio Rojas Madrigal. d) testigo propuesto por SIPDH: i) Roger Viquez Guiraud; e) testigos propuesto por Factum Consorcio, ii) José Martínez Meléndez; f) testigo propuesto por los Defensores Interamericanos, iii) Álvaro Salas Torres, iv) Antonio Sandoval Mendoza, v) Carlos Alberto Céspedes León, vi) Rosaura Chinchilla Calderón, vii) Eric Alfredo Chirino Sanchez, viii) Roy Murillo Rodríguez, ix) Marta Iris Muñoz Cascante; g) Declarantes a título informativo propuestos por el Estado: i) Daniel González Álvarez, ii) Edwin Jiménez González, y iii) Elías Carranza; h) peritos propuestos por le Comisión: i) Alberto Bovino, y ii) Juan Pablo Gomara; i) peritos propuestos por SIPDH: iii) Walter Antillón; j) peritos propuestos por Adrián Martínez Blanco: iv) John Pablo Hernández Rojas, y v) Giselle Chacón Araya; k) peritos propuestos por AIDEF: vi) José Joaquín Ureña Salazar, y vii) Juan Gerardo Ugalde Lobo; y l) peritos propuestos por el Estado: viii) Carlos Alberto Beraldi. 15 Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Convocatoria de audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de

2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/amrhein_21_08_17.pdf.

15. Prueba para mejor resolver. – El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal requirió al Estado, a Factum Consorcio y a SIPDH la presentación de determinada prueba para mejor resolver. La información solicitada fue remitida los días 27 y 28 de septiembre de 2017. El 5 de marzo de 2018 la Corte solicitó al Estado y a SIPDH prueba para mejor resolver, la cual fue presentada por el Estado el 8 de marzo de 2018.

16. Alegatos y observaciones finales escritas. – Mediante escritos de 28 de septiembre de 2017 los intervinientes comunes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales, respectivamente. Factum Consorcio remitió anexos junto a su escrito de alegatos finales. Finalmente, mediante escrito de 28 de noviembre de 2017 el Estado remitió sus alegatos finales y adjuntó anexos.

17. Observaciones a la prueba para mejor resolver y anexos a los alegatos finales escritos. – El 19 de diciembre de 2017, el Estado, la Comisión, Factum Consorcio y SIPDH presentaron observaciones a la prueba para mejor resolver presentada en septiembre de 2017 y a los anexos a los alegatos finales escritos. Los representantes Factum Consorcio y SIPDH presentaron anexos adicionales junto con sus observaciones. El 15 de marzo de 2018 SIPDH presentó observaciones a la prueba para mejor resolver remitida por el Estado el 8 de marzo de 2018.

18. Deliberación sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.- La Corte inició la deliberación sobre excepciones preliminares los días 15 y 16 de mayo de 2017. Posteriormente, continuó la deliberación de la presente Sentencia el 23 de abril de 2018.

III COMPETENCIA

19. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Costa Rica es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

20. El Estado presentó seis excepciones preliminares alegando: a) excepción de cumplimiento de la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cosa juzgada por el Derecho Internacional; b) excepción de falta de agotamiento de los recursos internos; c) excepción de falta al debido proceso por parte de la Comisión, falta al equilibrio procesal de las partes, violación al derecho de defensa del Estado; d) excepción sobre la alegada “utilización del Sistema Interamericano como una cuarta instancia”; e) excepción de violación al principio de complementariedad en relación a las condiciones carcelarias, así como f) excepción *ratione temporis* y excepción *ratione personae*.

A. Excepción de cumplimiento de la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cosa juzgada por el Derecho Internacional

A.1 Argumentos de las partes y la Comisión

21. El Estado alegó que ya superó un proceso de responsabilidad internacional ante la Corte a partir de la Sentencia del Caso Herrera Ulloa y la supervisión de su cumplimiento,

mediante la cual la Corte determinó que, a partir de la reforma procesal penal de 2010, el Estado había cumplido la disposición de la Sentencia que estableció el deber de adecuar, dentro de un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Asimismo, alegó que en el marco del cumplimiento de la Sentencia del Caso Herrera Ulloa y bajo la Ley 8837, estableció medidas para cumplir con el artículo 8.2.h no solo hacia futuro sino para casos que en ese momento se encontraban en conocimiento en diversos procesos penales e incluso para asuntos que ya tuvieran sentencia condenatoria en firme. Por tanto, a partir de la Resolución de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Herrera Ulloa existía una cosa juzgada internacional en cuanto a la situación del sistema procesal penal costarricense y las garantías sobre el derecho de recurrir el fallo. Durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares, sostuvo que “una resolución de cumplimiento de sentencia que involucra[ría] un alcance más allá del caso concreto que se supervisaba [sería] para el Estado cosa juzgada”, y aclaró que “lo único que podría sustentar supuestas violaciones es un análisis caso por caso”.

22. La Comisión consideró que esta excepción es improcedente, ya que este caso involucra a presuntas víctimas, hechos y análisis de derechos distintos del Caso Herrera Ulloa. Además, explicó que, contrario a lo alegado por el Estado, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2010, no se declaró que la aprobación de la Ley No. 8837 reparara las posibles violaciones del derecho a recurrir los fallos que tuvieron lugar antes de su vigencia. Al respecto, explicó que las presuntas víctimas fueron condenadas antes de la vigencia de dicha Ley y no pudieron acceder al recurso de apelación creado por la misma, conforme a su disposición transitoria. En consecuencia, resultaba necesario evaluar su implementación, por lo que las cuestiones relativas a ésta y sus efectos concretos en relación con las presuntas víctimas del caso, serían un tema de fondo y no de naturaleza preliminar.

23. Los representantes Factum Consorcio explicaron que las reformas estatales no garantizaron a la presunta víctima Jorge Martínez Meléndez la posibilidad de una revisión integral del caso y su derecho a impugnar la sentencia penal que se le impuso, la cual se compone de dos condenas a prisión acumuladas. Asimismo, en cuanto a su segunda condena, la cual no estaba firme a diciembre de 2010, el Transitorio III de la Ley 8837 dispuso el plazo de 2 meses para readecuar el recurso de casación a uno de apelación, y que dicho acto debía ser autorizado por la Sala Tercera. Sin embargo, mediante el voto de 30 de marzo de 2012 dictado por el Magistrado Rafael Ángel Sanabria Rojas de la Sala Tercera de Casación Penal de Costa Rica, expresamente se denegó a Jorge Martínez Meléndez la conversión del recurso de casación que tenía en trámite en un recurso de apelación. En consecuencia, la solución brindada por el Estado en la Ley 8837 no era suficiente para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, y respecto a los casos de personas con sentencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley, no existe cosa juzgada. Por último, advirtieron que el caso del señor Martínez no tiene como única base legal la infracción al artículo 8.2.h de la Convención, sino otras alegadas violaciones a derechos contenidos en la misma sobre los cuales ni siquiera se alega una cosa juzgada.

24. Los Defensores Interamericanos alegaron que no opera la excepción de cosa juzgada pues no se cumple con el principio de doble identidad de personas y hechos, e incluso, en el presente caso se alega la violación de otros derechos diversos al derecho al recurso, así como se alude a la inadecuada aplicación de otras legislaciones o normas no existentes para cuando se dictó la Sentencia Herrera Ulloa en el año 2004. Manifestaron además que este caso representa una oportunidad para que se amplíen los estándares en materia del derecho al recurso, la sentencia oral, el debido proceso y el juez imparcial, así

como las obligaciones estatales respecto a las personas privadas de libertad, tales como integridad física, vida, acceso a agua potable y alimentación adecuada.

25. Los intervinientes comunes SIPDH alegaron, primero, que la excepción preliminar de cosa juzgada internacional no fue alegada por el Estado en los primeros momentos durante el trámite ante la Comisión, por tanto en virtud del estoppel precluyó su derecho a alegarla. Segundo, que los casos Herrera Ulloa y Amrhein no presentan identidad en el objeto, causa y sujeto. Tercero, que las reformas procesales penales que mejoraron el sistema de impugnación penal con la creación del recurso y tribunales de apelación “no favorec[ieron] a ninguna de las víctimas peticionarias de este caso, ya que ningún transitorio [de] esas reformas les permitió ejercer el nuevo recurso de apelación”, manteniéndoseles en desventaja y bajo discriminación procesal. Cuarto, que las presuntas víctimas son personas con condenas en firme debido a la falta de un recurso integral ordinario en materia penal. En este sentido, ningún recurso extraordinario, como el recurso de revisión, que deba esperar la firmeza de un fallo penal, puede estar adecuado con las disposiciones de la Convención Americana, el debido proceso ni con los alcances del artículo 8.2.h de dicho tratado.

A.2 Consideraciones de la Corte

26. Primeramente, surge del expediente que durante los respectivos trámites de admisibilidad y de fondo del presente caso ante la Comisión, el Estado sostuvo que las reformas del Sistema Procesal Penal costarricense permitieron adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en cumplimiento con lo establecido en la Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica¹⁶, emitida por esta Corte el 2 de julio de 2004. Por consiguiente, la Corte considera que no es aplicable al Estado el principio del estoppel¹⁷.

27. Ahora bien, en los términos en que ha sido interpuesta la presente excepción preliminar, este Tribunal aclara que, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable” y “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Estos dispositivos convencionales que derivan del principio básico sobre la responsabilidad internacional de los Estados, constituyen el fundamento principal que otorga a las sentencias de este Tribunal su carácter obligatorio hacia las partes en la controversia internacional, así como el correlativo deber de acatar y cumplir con todo lo establecido en ellas¹⁸. Esta vinculación absoluta de los contenidos y efectos del fallo hacia las partes en la

16 Durante los respectivos trámites de admisibilidad de las ocho peticiones iniciales, el Estado informó a la Comisión que había aprobado las Leyes 8503, 8837 y sus respectivos Transitorios I y III, y argumentó “que mediante la Resolución de la Corte Interamericana, de 22 de noviembre del 2010 relativa a la supervis[i]ón de cumplimiento de la sentencia en el Caso Herrera Ulloa, la Corte en atención a la legislación anteriormente mencionada, dio por concluido el caso y ordenó su archivo, al considerar que Costa Rica había dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la referida sentencia. En consecuencia, aleg[ó] que el referido Tribunal consideró que Costa Rica adecuó su ordenamiento jurídico a lo establecido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana, garantizándose un amplio control de lo resuelto por los tribunales de juicio”. Cfr. Informe de Admisibilidad 105/11 de 22 de julio de 2011 (expediente de prueba, folios 18246 y ss). 17 La Corte ha señalado que cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 22. 18 La Corte reitera que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

controversia, y que es donde se produce la autoridad de la cosa juzgada, corresponde a un principio de derecho internacional.

28. El artículo 47.d¹⁹ de la Convención Americana dispone que una petición será inadmisibile cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la frase “sustancialmente la misma” significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica²⁰. Ahora bien, cabe aclarar que el Estado no está alegando la identidad de estos tres elementos respecto a la totalidad del presente caso con el caso Herrera Ulloa, sino respecto a la alegada violación del derecho a recurrir el fallo.

29. Al respecto, consta que, tanto en el caso Herrera Ulloa como en el presente, una parte de la base legal es idéntica en cuanto a la alegada violación del derecho de recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2.h, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana²¹. Sin embargo, no hay identidad en cuanto a las partes, pues en la Sentencia del Caso Herrera Ulloa de 2 de julio de 2004, el pronunciamiento de la Corte únicamente se hizo respecto al Estado de Costa Rica y el señor Mauricio Herrera Ulloa²², sin que se hubiera hecho referencia alguna a las 17 presuntas víctimas de este caso. Tampoco hay identidad entre el objeto del caso Herrera Ulloa y el presente, dado que en esta ocasión se alega la incompatibilidad con la Convención Americana de normas que no existían al momento en que se decidió aquel caso, a saber: la Ley 8503 de 2006 y la Ley 8837 de 2010.

30. Por otra parte, cabe señalar que en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2010 dictada en el caso Herrera Ulloa, la Corte valoró la creación del recurso de apelación establecido en la Ley 8837, sin embargo, no se pronunció sobre su futura aplicación. Tampoco se pronunció sobre las reformas al recurso de casación y revisión producidas en las Leyes 8503 y 8837, ni sobre sus respectivas disposiciones transitorias I y III, las cuales establecieron un recurso de revisión especial para personas cuyas sentencias condenatorias quedaron firmes con fecha anterior a la vigencia de dichas leyes. Igualmente, la Corte no hizo mención alguna respecto a la posibilidad que previó el Transitorio III de la Ley 8837 de que en los asuntos que se encontraran pendientes de resolución el recurrente podría readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación²³. En el presente caso, se discute la compatibilidad con dichas normas con el derecho al recurso integral establecido en el artículo 8.2.h de la Convención. Por tanto, se desestima esta excepción preliminar.

Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 35. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35. 19 El artículo 47.d de la Convención Americana establece que: “La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: [...] d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. 20 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 30. 21 En el Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, también se examinaron y declararon violaciones de los artículos 13, 8 y 25 de la Convención. 22 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, puntos resolutivos primero y segundo. 23 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, Considerandos 15 y 16.

B. Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

B.1. Argumentos de las partes y la Comisión

31. El Estado alegó que, respecto de las presuntas víctimas que consideraron violentado el artículo 8.2.h de la Convención y que tenían sentencias condenatorias en firme, no se cumplió con agotar la vía interna al momento de presentar la petición ante la Comisión y realizar su traslado al Estado, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1973, el Código Procesal Penal de 1996, la Ley 8503 del año 2006 y su Transitorio I, así como la Ley 8837 del año 2010 y su Transitorio III. Argumentó que en algunas causas no se planteó el recurso de casación, el cual con su desformalización a partir de inicios de años 90 posibilitó la revisión integral del fallo. En otras causas no se utilizó el procedimiento de revisión existente en los Códigos de Procedimientos Penales de 1973 y 1996, ni el procedimiento de revisión especial establecido en los Transitorios de las Leyes 8503 y 8837, el cual garantiza un recurso accesible, adecuado y efectivo, especialmente para personas con sentencias condenatorias. Además, señaló que aquellas presuntas víctimas que sí presentaron procedimientos de revisión en el marco de los Transitorios de las Leyes Nos. 8503 y 8837, no indicaron cuál fue el motivo de la supuesta vulneración al artículo 8.2.h y por qué debía revisárseles la sentencia, por lo que no agotaron correctamente la vía interna. El Estado también presentó alegatos específicos y detallados respecto a cada una de las ocho peticiones y solicitó que se declare inadmisibile el caso.

32. Por otro lado, el Estado advirtió que las presuntas víctimas Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio plantearon una serie de alegatos en relación con las condiciones de detención, la atención de su salud, la alimentación y supuestos actos de tortura durante su estadía en el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma. En cuanto al tema de acceso a la asistencia médica o atención de la salud, sostuvo que las presuntas víctimas presentaron los recursos adecuados en el momento en que aparentemente surgieron situaciones que lo ameritaron, pero dos y hasta tres años después del momento en que sometieron la petición. Adicionalmente, señaló que recién en el año 2012, con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad, Rafael Rojas presentó reclamos en relación con el acceso al agua potable en el CAI La Reforma que estarían “fuera del ámbito del litigio determinado en dicho Informe”. En relación con los alegados actos de tortura, alegó que no se tiene evidencia de que las presuntas víctimas hubieran presentado recursos en cuanto a sus casos concretos al momento de conocimiento del Estado de las peticiones. Al respecto, el Estado sostuvo que uno de los recursos adecuados es el de amparo y adicionalmente, en el sistema nacional se cuenta con incidentes de ejecución de la pena, los cuales, al momento en que la Comisión dio traslado al Estado de las peticiones, no habían sido agotados por dichas presuntas víctimas.

33. La Comisión solicitó que la excepción preliminar sea declarada improcedente. Por un lado, señaló que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue presentada oportunamente por el Estado durante la etapa de admisibilidad, y fue objeto de pronunciamiento en el Informe de Admisibilidad. En dicho informe, la Comisión decidió que analizaría en la etapa sobre el fondo si la legislación interna ofrecía a las presuntas víctimas un recurso idóneo para la protección del derecho a un examen integral de sus respectivas sentencias de condena y consideró aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.a de la Convención en cuanto a la presunta vulneración del artículo 8.2.h de la misma²⁴. Dicha

²⁴ Durante la audiencia sobre excepciones preliminares, sostuvo que en el Informe de Admisibilidad se determinó que los recursos invocados por el Estado como disponibles para las víctimas, prima facie no constituyen recursos que cumplan con los requisitos de ser idóneos y efectivos respecto de la violación denunciada: primero, porque el recurso de casación, antes de las reformas de 2006 y 2010, fue declarado inconvencional por la Corte; segundo, porque el recurso extraordinario de revisión solo procede contra sentencia

decisión se confirmó en su Informe de Fondo, al establecer que ni el recurso de casación ni el recurso de revisión cumplían con las exigencias del referido artículo 8.2.h. Por otro lado, en relación con los alegatos del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos para cuestionar las condiciones de detención, recordó que en su Informe de Admisibilidad tomó en cuenta los recursos presentados²⁵. En sus observaciones finales escritas reiteró que los recursos de la jurisdicción interna creados luego de la decisión de admisibilidad y sus eventuales efectos en un caso, es un aspecto que no puede ser analizado en forma preliminar, sino que corresponde al referido análisis de fondo.

34. Los representantes Factum Consorcio sostuvieron que, en el caso de Jorge Martínez Meléndez, sí fue agotada toda vía interna, sin embargo, ni el recurso de casación ni el de revisión permitieron realizar una revisión integral del fallo. Explicaron que si bien el Transitorio I de la Ley 8503 permitió la interposición del recurso de revisión invocando haber tenido limitaciones en casación, por su parte el artículo 411 del Código Procesal Penal reformado señaló como inadmisibles plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya hubieran sido discutidos y resueltos en casación. Igualmente, el Transitorio III de la Ley 8837 y los artículos 408, 410 y 411 del Código Procesal Penal reformados, hicieron que el recurso de revisión no constituyera un recurso ágil, adecuado y efectivo para la revisión integral de los hechos y las pruebas, además que supuso la existencia de una condena en firme, momento en el que a la persona no se le considera inocente ni se le trata como tal, contrario a lo que implica el derecho a recurrir el fallo. A su vez, alegaron que si bien el Transitorio III de la Ley 8837 estableció la posibilidad de readecuar los recursos de casación que estuvieran en trámite a diciembre del 2010 en un recurso de apelación, lo cierto es que mediante Resolución 2012-00588 del 30 de marzo de 2012 la Sala de Casación denegó a Jorge Martínez la posibilidad de dicha conversión en relación con su segunda condena. Finalmente, indicaron que su primera causa penal concluyó con la Sentencia 680-2007 de 17 de julio de 2007 y la Sentencia de Casación Penal de 11 de marzo de 2008, y que mediante la sentencia 2012-001297 de 29 de agosto de 2012, la Sala Tercera de Casación Penal se pronunció sobre una errónea fundamentación del quantum de la condena, es decir, no se conocieron ni hechos ni pruebas evaluadas en el juicio. En sus alegatos finales escritos, sostuvieron que “el que eventualmente se le haya dado respuesta a todos los aspectos sometidos a la impugnación de Jorge Martínez contra la resolución N°680-2007 [...] fuese en la resolución del recurso de casación, No. 2008-00232 [...] o bien en el recurso de revisión, resolución No. 2012-1297 [...] no convierte a dichos recursos [...] en adecuados, idóneos ni efectivos [...]”.

35. Los Defensores Interamericanos solicitaron que se rechace la excepción planteada. Explicaron que todas las presuntas víctimas presentaron el recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria, dando por agotada la vía interna, y si bien algunas no acudieron al procedimiento de revisión, sería porque éste no forma parte del procedimiento de impugnación. Explicaron que la revisión prevista en el Código de Procedimientos Penales de 1973 y el Código Procesal Penal de 1996, así como en los Transitorios de las Leyes 8503 y 8837, es un recurso extraordinario, por lo que las presuntas víctimas no estaban obligadas a agotarlo. Además, indicaron que la obligación de agotar la vía interna jamás se puede extender para aquellos medios o procedimientos que surjan luego de presentada la queja ante la Comisión. También presentaron alegatos específicos y detallados respecto a las presuntas víctimas Rafael Antonio Rojas Madrigal,

en firme y en supuestos restringidos, y tercero, porque el recurso de apelación creado no aplica a las víctimas del presente caso.

25 Así pues, en ese Informe observó “que sobre situaciones puntuales, como atención médica o alimentación, algunos peticionarios habrían interpuesto acciones judiciales y/o administrativas, mediante las cuales se habría puesto en conocimiento de la situación alegada a las autoridades penitenciarias”.

Fernando Saldarriaga Saldarriaga, Guillermo Rodríguez Silva, Marín Rojas Hernández y Manuel Hernández Quesada, para sostener que sí agotaron la vía interna.

36. Los intervinientes comunes SIPDH solicitaron que se declare inadmisible la excepción. Primero, argumentaron que en aplicación del artículo 46.2.a de la Convención, la Corte debía derivar el análisis de la excepción junto con el estudio del fondo del caso, pues será cuando podrá invocarse prueba y argumentos sobre la supuesta existencia o no de recursos legales eficaces. Segundo, sostuvieron que en este caso hubo estoppel, debido a que el Estado reconoció ante la Comisión que el procedimiento de revisión era extraordinario; sin embargo, ante la Corte, el Estado argumentó que dicho recurso debió agotarse. Tercero, recordaron que la Corte confirmó en el Caso Herrera Ulloa la ineficacia del recurso de casación, por lo que no era un recurso que los peticionarios estuvieran obligados a agotar.

37. Cuarto, argumentaron que ninguno de los peticionarios estaba en la obligación de agotar el recurso extraordinario de revisión contemplado en el Código de Procedimientos Penales de 1973, el Código Procesal Penal de 1996 y los Transitorios de las Leyes 8503 y 8837, ya que se requería para su interposición que hubiera sentencia penal firme y no reúne las características de un recurso integral que revise hechos y valore prueba. Quinto, alegaron que ya cuando los peticionarios estaban ejecutoriando su condena en prisión, se adecuó el recurso penal al artículo 8.2.h. por medio de un recurso de apelación, pero esa normativa no incluyó el derecho a las presuntas víctimas a invocar el nuevo recurso de apelación. Finalmente, presentaron alegatos específicos y detallados respecto a las presuntas víctimas Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano, Arturo Fallas Zúñiga, Carlos Eduardo Yepes Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Miguel Antonio Valverde Montoya, Miguel Mora Calvo y Damas Vega Atencio.

38. Respecto a las condiciones de detención y falta de atención médica adecuada en el CAI La Reforma del señor Damas Vega Atencio, SIPDH indicó que es aplicable el artículo 46.2.b de la Convención Americana, debido a su situación de desventaja respecto de cualquier otro ciudadano. Según se alegó, el ser persona privada de libertad limitaba material y operativamente su acceso a la justicia. Ello se veía aumentado por sus problemas de salud documentados. Tampoco tenía recursos económicos para contratar servicios legales privados para denunciar los hechos de los que acusa fue víctima mientras estuvo privado de libertad. Adicionalmente, solicitó que la Corte aplique su práctica de que no en todos los casos es necesario tener por agotados los recursos internos al momento del envío de la petición ante la Comisión, sino que los recursos se hayan agotado al momento de dictaminar el Informe de Admisibilidad. Al respecto, explicó que los hechos fueron denunciados ante autoridades administrativas del respectivo centro penitenciario, autoridades de Ejecución de la Pena, la Defensoría de los Habitantes, y a través de recursos de amparo y denuncias penales, y que casi todas las autoridades fallaron en la forma de atender a esas demandas.

B.2. Consideraciones de la Corte

39. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es,

durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar cuáles aún no se han agotado, y demostrar que se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos²⁶. En este sentido, el Tribunal ha manifestado que no corresponde ni a la Corte ni a la Comisión identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. Por ello, no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado²⁷.

40. Previo a examinar la alegada falta de agotamiento de recursos internos, este Tribunal constata que no se encuentra controvertido por las partes que el Estado presentó esta excepción ante la Comisión oportunamente.

41. Por otra parte, el Tribunal advierte que los alegatos del Estado al plantear esta excepción se enfocaron en la falta de agotamiento de los recursos internos al momento de presentarse cada una de las peticiones ante la Comisión y de realizarse sus respectivos traslados al Estado. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 46 de la Convención debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma²⁸. La Comisión debe contar con la información actualizada, necesaria y suficiente para llevar a cabo ese examen de admisibilidad, la cual debe ser remitida por las partes en el procedimiento²⁹. Consta en el presente caso que las 8 peticiones de las presuntas víctimas fueron presentadas entre marzo de 2004 y noviembre de 2006, y que el trámite de admisibilidad se extendió hasta el 22 de julio de 2011, fecha en que la Comisión emitió su Informe de Admisibilidad.

42. Ahora bien, la Corte constata que el Estado interpuso esta excepción en relación con dos temáticas específicas que serán analizadas en el siguiente orden: a) las causas penales seguidas en contra de las presuntas víctimas y la alegada violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y b) las condiciones carcelarias de algunas de las presuntas víctimas.

B.2.1. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos en relación con las causas penales seguidas en contra de las presuntas víctimas

43. En primer lugar, en relación con el alegato del Estado de que algunas presuntas víctimas no presentaron el recurso de casación, el cual habría posibilitado la revisión integral del fallo, se desprende del acervo probatorio que en el presente caso todos los grupos interpusieron por lo menos un recurso de casación durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión³⁰.

²⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 25. ²⁷ Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 24. ²⁸ Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25. ²⁹ Cfr. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310., párr. 42. ³⁰ i) Cfr. Recursos de casación de Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos Manuel González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga de 22 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, folio 28912 y ss); ii) Cfr. Recursos de casación de Rafael Antonio Rojas Madrigal de 2 de febrero de 2001, 8 de junio de 2001 y 31 de julio de 2003 (expediente de prueba, folios 1010, 33556, 1032, 33561, 1263, 33599 y 33695); iii) Cfr. Recursos de casación de Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, Enrique Archbold Jay, Luis Archbold Jay y Fernando Saldarriaga Saldarriaga de 9 de septiembre de 2004

44. Cabe precisar que las presuntas víctimas Miguel Mora Calvo (Grupo 7) y Damas Vega Atencio (Grupo 8) tuvieron dos condenas y, por ende, dos expedientes cada uno. En ambos casos, sólo interpusieron sus respectivos recursos de casación respecto de una de sus dos condenas, resolviéndose para Miguel Mora Calvo (Grupo 7), el 28 de mayo de 1999 y para el Damas Vega (Grupo 8), el 28 de marzo de 2003³¹. En el caso de Miguel Mora Calvo (Grupo 7), no presentó recurso de casación dentro del expediente No. 99-003994-0042-PE, en el cual fue condenado, el 5 de diciembre de 2000, por el delito de posesión, transporte y almacenamiento de drogas agravado³². Por su parte, Damas Vega Atencio (Grupo 8) no presentó recurso de casación dentro del expediente No. 01-002231-0063-PE, en el cual fue condenado el 4 de abril de 2002 por el delito de robo agravado³³.

45. Al respecto, la Corte recuerda que el 2 de julio de 2004 dictó sentencia en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, estableciendo que los “recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 de la víctima, no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior”³⁴. En razón de ello, declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa³⁵, y ordenó a Costa Rica adecuar su ordenamiento jurídico interno (supra párr. 26).

46. La Corte nota que, con anterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad el 22 de julio de 2011, el Estado promulgó y dio vigencia el 6 de junio de 2006, a la Ley 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal” y su Transitorio I, haciéndolo del conocimiento de la Comisión³⁶. En el mencionado Transitorio I, se dispuso que:

Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación³⁷.

47. Al respecto, en su Informe de Admisibilidad, la Comisión consideró que “con posterioridad a la vigencia de la Ley 8503, los recursos disponibles para las presuntas víctimas -casación y revisión-, fueron de alcance limitado y no ofrecieron un examen integral, en razón de las reglas que los regulaban”, sin embargo no especificó cuáles eran

(expediente de prueba, folio 33736); iv) Cfr. Recurso de casación de Jorge Alberto Martínez Meléndez de 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 33874 y 25948); v) Cfr. Recursos de casación de Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández de 30 de mayo de 2005 (expediente de prueba, folio 35365); vi) Cfr. Recurso de casación de Manuel Adilio Hernández Quesada de 28 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2541); vii) Cfr. Recurso de casación de Miguel Ángel Mora Calvo de 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 35469); viii) Cfr. Recurso de casación de Damas Vega Atencio de 28 de marzo de 2003 (expediente de prueba folio 35757). 31 Cfr. Resolución de los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Mora Calvo y Damas Vega Atencio de 28 de mayo de 1999 y 28 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 35469 y 35757). 32 Cfr. Sentencia de 5 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 35622). 33 Cfr. Sentencia de 4 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 2965 y 35883). 34 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 167. 35 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 168. 36 Cfr. Informe de Admisibilidad No. 105/11, párrs. 79 y 82 (expediente de prueba, folios 18258 a 18259), y respuestas de Costa Rica ante la Comisión, respecto de las peticiones presentadas por las presuntas víctimas. (expediente de prueba folios 4175, 4178, 43371, 43423, 43526, 43547 y 43747). 37 Cfr. Ley N°8503. Ley de la Apertura de la Casación, anexos 1 al escrito de contestación del Estado. (expediente de prueba, folios 28473 y 28478).

dichas reglas ni cómo limitarían los derechos de los peticionarios a una revisión integral de su sentencia.

48. Ante esta Corte, tanto la Comisión como los intervinientes comunes han alegado que el recurso de revisión no ofrecía una revisión integral a las presuntas víctimas en razón de que era un recurso extraordinario que operaba solo una vez las condenas penales quedaran firmes. Sin embargo, el recurso de revisión especial contemplado en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 fue legislado específicamente con el fin de remediar la situación de personas con condenas ya en firme, respecto de las cuales se les hubiere “obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha”, permitiéndoles invocar “el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación”. Dado que dicho recurso estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme, el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su ineffectividad. De este modo, frente a los alegatos del Estado sobre el recurso de revisión especial disponible a partir del 6 de junio de 2006, correspondía un análisis caso por caso a fin de verificar si, en cada caso concreto, dicho recurso hubiese proporcionado a las presuntas víctimas la posibilidad de una revisión integral de su sentencia. Cabe señalar que, según se constata en la Resolución de esta Corte de 9 de julio de 2009 sobre la supervisión del cumplimiento del caso Herrera Ulloa, la misma Comisión señaló respecto de la Ley 8503, que su efectividad debía ser evaluada “a partir de la aplicación del nuevo modelo a casos concretos”³⁸.

49. De este modo, la Corte considera que, para efectos del agotamiento de los recursos internos, los ocho grupos de presuntas víctimas debieron interponer un recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión.

50. En este sentido, en primer lugar, la Corte constata que las presuntas víctimas del Grupo 1, el señor Manfred Amrhein Pinto y otros, no presentaron recurso de revisión alguno antes del momento en que se emitió el Informe de Admisibilidad. Además, de las dos personas del Grupo 5, Martín Rojas Hernández y Guillermo Rodríguez Silva, el primero no presentó recurso de revisión alguno y el segundo presentó un recurso de revisión el día 22 de julio de 2011³⁹, misma fecha en que se decidió la admisibilidad del caso. Es decir, para el momento en que se decidió la admisibilidad, no había sido interpuesto, resuelto, ni puesto en conocimiento de la Comisión. Por tanto, respecto de los Grupos 1 y 5, se declara con lugar la excepción del Estado.

51. En segundo lugar, la Corte constata que los siguientes grupos de presuntas víctimas presentaron recursos de revisión durante el trámite ante la Comisión, pero no con base en el Transitorio I de la Ley 8503: Grupo 7, Miguel Mora Calvo, en uno de sus dos expedientes, No. 99-003994-0042-PE⁴⁰; así como el Grupo 8, Damas Vega Atencio, en sus dos expedientes⁴¹. Por otra parte, el Grupo 2, Rafael Rojas Madrigal, en uno de sus tres

38 Cfr. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009 en el caso Herrera Ulloa, Considerando 23. 39 Cfr. Guillermo Rodríguez Silva, en el expediente No. 04-002096-042-PE, presentó un recurso de revisión el 22 de julio de 2011, fecha en que se decidió la admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2485/35380). 40 Cfr. Recurso de revisión interpuesto por Miguel Mora Calvo el 24 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 6048 y ss.), y Resolución N° 2009-01158 del 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 6071 y ss.). 41 Cfr. Damas Vega Atencio presentó diversos recursos de revisión luego de la vigencia de la Ley 8503 de 2006; sin embargo, no fundamentó la interposición del recurso en el Transitorio I de la Ley 8503. Dentro de los expedientes Nos. 99-000506-062-PE: i) Resolución de 29 de agosto de 2012 que resuelve el recurso de revisión de 28 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 20770); b) Resolución 8 de febrero de 2013

expedientes, No. 099-0029291-042-PE, interpuso un recurso de revisión especial con base en el Transitorio I, del cual desistió⁴². Por tanto, se declara con lugar la excepción respecto de los Grupos 2, 7 y 8, en relación con los expedientes mencionados.

52. En tercer lugar, la Corte constata que tres grupos de presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión con base en el Transitorio I de la Ley 8503 antes de la emisión del Informe de Admisibilidad: Grupo 2, Rafael Rojas Madrigal en uno de sus tres expedientes, No. 99-000136-065-PE43; Grupo 6, Manuel Hernández Quesada (solo tiene un expediente)⁴⁴; y Grupo 7, Miguel Mora Calvo, en uno de sus dos expedientes, el No. 97-000061-301-PE45. Por tanto, se declara sin lugar la excepción en cuanto a estos Grupos 2, 6 y 7, en lo que concierne los expedientes señalados.

53. En cuarto lugar, en cuanto al Grupo 3, las presuntas víctimas Carlos Eduardo Yepes Cruz y otros, en su único expediente 02-000759-455-PE-2 éstos también presentaron recursos de revisión durante el trámite ante la Comisión, pero no con base en el Transitorio I de la Ley 8503⁴⁶; sin embargo, el 9 de marzo de 2009 las presuntas víctimas del Grupo 3 Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay, presentaron un recurso de revisión ante el Tribunal de Casación de Cartago, mediante el cual sí invocaron dicho Transitorio⁴⁷. Por tanto, en lo que se refiere al Grupo 3, se declara con lugar la excepción respecto de las presuntas víctimas Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, y Fernando Saldarriaga Saldarriaga, pero se declara sin lugar la excepción respecto de Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay.

54. En quinto lugar, la Corte nota que existen dos grupos de presuntas víctimas quienes interpusieron sus recursos de casación en el marco de la Ley No. 8503 de 2006, “Ley de Apertura de la Casación Penal”, por lo que no les eran aplicables sus transitorios, según señaló el propio Estado⁴⁸: Grupo 2, Rafael Rojas, en otro de sus tres expedientes, el 02- 004656-0647-TP49; y Grupo 4, Jorge Alberto Martínez Meléndez, en sus dos expedientes⁵⁰. De

(expediente de prueba, folio 20792). Dentro del expediente no. 01-002231-0063-PE: i) Recurso de revisión de 14 de septiembre de 2006 y resolución 24 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folios 8468 y 35901); ii) Recurso de revisión de 22 de mayo de 2007 y resolución 5 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 7147 y 35906) y iii) Resolución de 13 de marzo de 2008 que resuelve el recurso de revisión de 11 de enero de 2008 (expediente de prueba, folio 35909). 42 Cfr. Rafael Antonio Rojas Madrigal, en el expediente No. 099-0029291-042-PE, presentó un recurso de revisión el 8 de junio de 2007, respecto del cual se desistió con posterioridad. Cfr. Recurso de Revisión presentado el 8 de junio de 2007 por Rafael Rojas (expediente de prueba, folio 10739), Escrito de Desistimiento de 17 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 10726) y Cédula de notificación de 21 de junio de 2007 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 10830). 43 Cfr. Resolución de la Sala Tercera de 28 de mayo de 2010 (expediente de prueba folios 33581 y 33587). 44 Cfr. Resolución de la Sala Tercera de 23 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 2575, 2578, 2579 y 33434). Véase, además, cuadro aportado por el Estado (expediente de fondo, folio 3396). 45 Cfr. Resolución de la Sala Tercera 2009-225 de 12 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 35489). 46 Con posterioridad a la vigencia de la Ley 8503, los señores Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, Enrique Archbold Jay, Luis Archbold Jay y Fernando Saldarriaga Saldarriaga presentaron los siguientes recursos de revisión dentro del expediente No. 02-000759-445-PE-2, pero no fundamentaron su interposición en el Transitorio I de la Ley 8503: i) Recurso de revisión de 5 de diciembre de 2006 y Resolución de 19 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 4596 y 4753), ii) Recurso de revisión de 22 de mayo de 2007 y Resolución de 5 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 4758 y 4787), y iii) Recurso de revisión interpuesto a favor de Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay en la audiencia de vista de 25 de agosto de 2009 (CD) (expediente de prueba, folio 1997). 47 Cfr. Recurso de revisión de 9 de marzo de 2009 y resolución de 10 de julio de 2009 (expediente de prueba, folios 1952 y 1992). 48 Cfr. Cuadro “Falta de agotamiento de la vía en relación con el 8.2 h)”, presentado por el Estado durante la audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas (expediente de fondo, folio 44767). 49 Cfr. Resolución 2012-00526 de 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 33695).

este modo, para efectos del agotamiento de los recursos internos, no es exigible a estas personas y respecto a estos expedientes, la interposición del recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de dicha ley, por lo que se declara sin lugar la excepción del Estado respecto de ellos.

55. Finalmente, la Corte recuerda que durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión el Estado informó a ésta⁵¹ sobre la publicación el 9 de julio de 2010 de la Ley no. 8837 “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al régimen de impugnación e implementación de Nuevas Reglas de oralidad den el Proceso Penal”, la cual entraría en vigencia el 10 de diciembre de 2011. La Comisión emitió su Informe de Admisibilidad el 22 de julio de 2011, antes de la vigencia de dicha Ley, por lo que no se podría exigir la interposición del recurso de revisión especial contemplado en el Transitorio III de la misma para efectos del agotamiento de los recursos internos.

B.2.2 Conclusión

56. De este modo, la Corte no conocerá las siguientes causas penales: Grupo 1, Manfred Amrhein Pino y otros, único Expediente No. 94-001127-0202-PE (condena por delito de peculado); Grupo 2, Rafael Rojas, Expediente No. 099-0029291-042-PE (condena por delito de violación y abuso sexual); Grupo 5, Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández, único Expediente 04-002096-042 (condena por delito de violación y abuso sexual); Grupo 7, Miguel Mora Calvo, Expediente No. 99-003994-0042-PE (condena por delito de posesión, transporte y almacenamiento de drogas); y Grupo 8, Damas Vega Atencio, Expedientes No. 99-000506-062-PE (condena por dos delitos de tentativa de homicidio calificado y robo agravado) y No. 01-002231-0063-PE (condena por delito de robo agravado). Tampoco se referirá a la situación de las siguientes personas del Grupo 3: Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya y Fernando Saldarriaga Saldarriaga.

57. En vista de todo lo anterior, en el análisis de fondo del presente caso la Corte, salvo que prosperen otras excepciones preliminares, únicamente conocerá las causas penales y tomará en cuenta los alegatos referidos a los siguientes grupos de presuntas víctimas: Grupo 2, Rafael Rojas, Expedientes No. 99-000136-065-PE (condena por delito de uso de documento falso) y No. 02-004656-0647-TP (condena por delito de estafa y uso de documento falso); Grupo 3, Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay, Expediente No. 02- 000759-455-PE-2 (condena por delito de transporte internacional de droga); Grupo 4, Jorge Martínez Meléndez, Expedientes No. 03-000082-016-TP (condena por 12 delitos de peculado en la modalidad de delito continuado) y No. 05-007495-0647-TP (condena por delito de denuncia calumniosa); Grupo 6, Manuel Hernández Quesada, Expediente No. 01- 203116-0305-PE (condena por delito de violación y abuso sexual); y Grupo 7, Miguel Mora Calvo, Expediente No. 97-000061-301-PE (condena por delito de violación y abuso sexual).

⁵⁰ Cfr. Respecto del expediente de Jorge Alberto Martínez Meléndez No. 05-007495-0647-TP, su condena fue el 3 de agosto de 2010. Interpuso un recurso de casación ya reformado según la Ley 8503 de 2006. La Corte no cuenta con la fecha exacta en que fue interpuesto el recurso, pero tendría que haber sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la sentencia condenatoria, en el mes de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 469 del Código Procesal Penal, visible en la dirección electrónica www.wipo.int/edocs/laws/es/cr/cr090es.pdf El 14 de junio de 2013, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, resolvió los recursos de casación interpuestos por José Martínez Meléndez, Defensor Particular y Jorge Martínez Meléndez en contra de la sentencia 2013-00744 de 3 de agosto de 2010, por el delito de Querrela Calumniosa y Calumnia Real (expediente de prueba, folio 25948). ⁵¹ Cfr. Informe de 30 de octubre de 2010 de Costa Rica ante la Comisión en la Petición No. P-1174-04, Damas Vega Atencio (expediente de prueba, folios 43370 y 43378).

B.3. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a las condiciones carcelarias de Rafael Rojas y Damas Vega Atencio

58. Este Tribunal recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios⁵². Por tanto, la Corte analizará si, en el presente caso, las presuntas víctimas interpusieron los recursos que permitirían al Estado remediar las violaciones de la Convención alegadas en relación con las condiciones carcelarias en el CAI La Reforma⁵³.

59. Respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos en relación con las condiciones de detención, es necesario aclarar que en su escrito de contestación el Estado únicamente interpuso la excepción preliminar respecto de las presuntas víctimas Rafael Antonio Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio.

60. Las peticiones de Rafael Rojas y Damas Vega fueron presentadas los días 29 de julio de 2004⁵⁴ y el 3 de noviembre de 2004⁵⁵, y el Informe de Admisibilidad fue emitido aproximadamente 7 años después, el 22 de julio de 2011 (supra párr. 3.b). En relación con las condiciones de detención en el CAI La Reforma, durante dicha etapa de admisibilidad ante la Comisión, el señor Rafael Rojas interpuso, con anterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad: un incidente de enfermedad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela el 26 de junio de 2006⁵⁶; dos recursos de hábeas corpus, el 18 de julio⁵⁷ y el 12 de diciembre, ambos de 2006⁵⁸; una denuncia el 26 de noviembre de 2007⁵⁹; un recurso de amparo el 5 de mayo de 2008⁶⁰, y un recurso de amparo de 18 de enero de 2010⁶¹. Por su parte, el señor Damas Vega presentó, previo a la emisión del

52 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 20. 53 Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. párrs. 123 a 127. 54 Cfr. Petición respecto de Rafael Rojas Madrigal (expediente de prueba, folio 8601). Cabe señalar que se alegó la presentación de una segunda petición el 17 de noviembre de 2008. 55 Cfr. Petición respecto de Damas Vega Atencio (expediente de prueba, folio 6957). Cabe señalar que el Estado alegó la presentación de la petición de 3 de noviembre de 2004 respecto el Expediente 99-000506-062- PE, así como la presentación de una segunda petición el 3 de marzo de 2005 respecto el Expediente 01-002231- 0063-PE. 56 En este recurso alegó no haber recibido la atención médica solicitada por diversos padecimientos físicos. Cfr. Incidente de queja del señor Rojas Madrigal, 26 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 1723-1732). 57 En este recurso alegó haber sufrido malos tratos, robos y amenazas de muerte tras colaborar con la institución en un informe confidencial sobre la extorsión que practicaba una banda de reclusos contra los demás internos. Cfr. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 26 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 1737-1739). 58 En este recurso alegó imposibilidad de recibir asistencia médica debido a los cupos máximos semanales que atendía un solo profesional sanitario. Cfr. Resolución de la Sala Constitucional, 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 1762-1766). 59 En este recurso alegó tortura por parte de funcionarios del CAI La Reforma. Cfr. Escrito de denuncia penal de 26 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 1752), e Informe de Fondo de la Comisión (expediente de fondo, folio 51); escrito de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes SPIDH (expediente de fondo, folio 517), y escrito de contestación (expediente de fondo, folio 1525). 60 En este recurso alegó la escasez de alimentos que sufrían los reclusos, ya que la repartición de los mismos era llevada a cabo por otros internos Cfr. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 1800). 61 En este recurso alegó escasez de alimentos durante el desayuno, la reducción de los mismos durante los días de visita y la sobrepoblación existente en los pabellones del Ámbito de Convivencia B del CAI La Reforma Cfr. Resolución No. 2011-001692 de la Sala Constitucional, 11 de febrero de 2011, resolviendo otro recurso de amparo interpuesto por Rafael Rojas (expediente de prueba, folio 1810).

Informe de Admisibilidad, los siguientes recursos: una queja el 19 de junio de 2006⁶²; un recurso de amparo el 7 de septiembre de 2006⁶³; un incidente de queja el 2 de octubre del 2006⁶⁴; una solicitud de respuesta de queja el 2 de noviembre del 2006⁶⁵; un incidente de enfermedad el 13 de noviembre de 2006⁶⁶; un recurso de queja el 4 de diciembre de 2006⁶⁷; un incidente de enfermedad en 2007⁶⁸; diversos recursos ante el Tribunal de Casación entre 2007 y 2008⁶⁹; una queja en fecha desconocida ante la Defensoría de los Habitantes⁷⁰; un incidente de queja en fecha desconocida ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela⁷¹, y cuatro quejas durante el año 2008⁷². En vista de lo anterior, puesto que se presentaron diversos recursos judiciales y administrativos mediante los cuales las presuntas víctimas formularon diversos reclamos se desestima la excepción interpuesta por el Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos con respecto a las condiciones carcelarias de los señores Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio.

C. Excepción de falta al debido proceso por parte de la Comisión Interamericana, falta al equilibrio procesal y violación al derecho de defensa del Estado

C.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

62 Denunció presuntas extracciones de alimentos del centro penitenciario por parte de los funcionarios de prisión. Cfr. Solicitud de fecha 19 de junio de 2006, enviada a los Tribunales de Justicia de Alajuela, al Ministerio Público, a la Fiscalía Adjunta, a la Delegación Regional del OIJ y a la Contraloría General de la República. Delegación Regional del OIJ y a la Contraloría General de la República, 19 de junio del 2006 (expediente de prueba, folio 20802). 63 En este recurso alegó falta de atención médica por dolores en el pecho. Cfr. Resolución No. 2006- 014040 de la Sala Constitucional, 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 42188-42189). 64 En este incidente alegó la mala alimentación que recibían los privados de libertad, indicando que algunas veces la recibían cruda y reiterando el robo de los alimentos por parte de los funcionarios. Asimismo, denunció la falta de higiene en la repartición de los alimentos. Cfr. Incidente de Queja dirigido al Juzgado de Ejecución de la pena, 2 de octubre del 2006 (expediente de prueba, folio 20816). 65 En ella solicitó al Área de Nutrición del CAI La Reforma que remitiera respuesta ante la queja interpuesta el 2 de octubre de 2006 sobre la mala calidad de la alimentación de los reclusos. Cfr. Solicitud de respuesta de queja ante el Área de nutrición del CAI la Reforma, 2 de noviembre del 2006 (expediente de prueba, folio 20820). 66 En este recurso alegó diversos padecimientos a causa de su internamiento penitenciario. Cfr. Incidente de enfermedad de Damas Vega, 13 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folio 20847). 67 En este recurso alegó tratos inhumanos que recibían los heridos en su traslado al hospital. Cfr. Oficio No. 01573-2007-DHR de la Defensoría de los Habitantes, de 7 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 20890-20893). 68 Alegó no haber recibido atención médica adecuada en el centro penitenciario. Cfr. Resolución No. 959- 2007 del Juzgado de Ejecución de la Pena, 22 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 20865). 69 Referentes a: i) una alegada denegación de solicitud para una operación debido a la diabetes que padecía; ii) la presunta falta de acceso a la salud y falta de ambulancias en el centro, iii) la supuesta realización de una requisita donde se habrían realizado “palpamientos de las áreas genitales y se destruyeron y robaron sus pertenencias”. Se trata de un hecho no controvertido al que se alude en el: i) Informe de Fondo de la Comisión (expediente de fondo, folio 52); ii) Escrito de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes SPIDH (expediente de fondo, folio 518) y iii) Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1523). Sin embargo, esta Corte no cuenta con mayor información al respecto. 70 Alegando que los privados de libertad comenzaron una huelga de hambre los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2007 como protesta a la mala calidad de los alimentos, las requisas que se realizaban a las mujeres visitantes, que la atención médica era “mala” y añadiendo que “en algunas ocasiones los torturaban”. Cfr. Oficio No. 02645-2008-DHR de la Defensoría de los Habitantes de 17 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 20903-20905). 71 Alegó haber sido encerrado el día 28 de septiembre de 2008 en máxima seguridad durante 72 horas, sin recibir explicación de las causas de su traslado y manteniéndose incomunicado por más de 20 horas. Recogido en la Resolución del incidente, del 20 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 3198). 72 En ellas alegó el incorrecto tratamiento de personas con trastornos psíquicos y falta de atención médica. Cfr. Oficio No. 00674-2010-DHR de la Defensoría de los Habitantes de 22 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 20911-20916).

61. El Estado alegó que la Comisión incurrió en graves faltas al debido proceso, al equilibrio procesal y al derecho de defensa del Estado en la tramitación y construcción del caso, lo cual provocaría una invalidación procesal del mismo y, por ende, una evidente inadmisibilidad ante la Corte, en razón de los siguientes argumentos:

a) La forma de acumulación que ha tenido el caso es inaceptable pues las peticiones ante la Comisión versan sobre una serie de aspectos fácticos diferenciados, derechos alegados distintos al artículo 8.2.h de la Convención y las circunstancias particulares de los peticionarios son disímiles, por lo que la forma de acumular, sin siquiera diferenciar regímenes procesales, “no hace más que generar una tramitación engorrosa y un desbalance en la contradicción del caso”. Concatenar los ocho casos a partir de un análisis superficial y simplista únicamente vinculado al derecho de recurrir el fallo, dejó de lado considerar de manera integral los procesos respectivos y analizar a profundidad los mecanismos procesales efectivos existentes⁷³.

b) En la mayoría de las ocho peticiones que originaron el presente caso, con el transcurrir del tiempo e incluso posterior a la emisión del Informe de Admisibilidad, las presuntas víctimas fueron sumando más alegatos, argumentos y supuestos hechos. Con ello, se dificultó para el Estado la utilización de los mecanismos procesales correspondientes, incluyendo la imposibilidad de utilizar excepciones preliminares cuando ya se había definido en el Informe de Admisibilidad el objeto del litigio, pero era constantemente ampliado por los peticionarios.

c) Es sumamente preocupante el débil análisis que realizó la Comisión sobre las supuestas vulneraciones en cada uno de los procesos penales, específicamente, en los recursos de casación. Ello debido a que no es posible sustentar faltas al debido proceso y al derecho a recurrir el fallo únicamente a partir de una lectura del Código Procesal Penal de 1996 y sin entrar a analizar cada caso en su individualidad, no obstante que el Estado hizo ver que el recurso de casación no puede verse desligado del desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual, en atención al control de convencionalidad, ha matizado e incluso desaplicado las normas que la Comisión mencionó en sus Informes de Admisibilidad y de Fondo.

d) La Comisión no analizó debidamente las excepciones preliminares que fueron interpuestas en la fase de admisibilidad. Al respecto, omitió hacer un análisis profundo de la figura de la revisión para los casos concretos como recurso adecuado y efectivo, la cual fungió en los regímenes procesales de los años 1973, 1996, 2006 y 2010 como un recurso más a nivel interno con claras características de ser adecuado y efectivo para la revisión integral del fallo. Excluyó automáticamente su validez y aplicó entonces la excepción que brinda la Convención para invalidar el argumento de falta de agotamiento de la vía interna. En este sentido y debido a que no realizó un análisis preciso, profundo, objetivo y serio, la Comisión descartó ad portas las medidas adoptadas por el Estado para dar mayores garantías. Así, en el Informe de Admisibilidad adelantó criterio en relación con la Ley 8837, previo a que siquiera hubiera entrado en vigor, desestimando el procedimiento especial de revisión que estableció para casos como los de las presuntas víctimas.

⁷³ Durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares, el Estado precisó que no cuestionaba la facultad de la Comisión de acumular peticiones y casos, sino lo que ha solicitado a la Comisión es que ejerza ese derecho responsablemente respetando el debido proceso, el derecho de defensa del Estado y el equilibrio entre las partes. Argumentó que para ejercer la facultad de acumular es necesario que al aplicar la norma reglamentaria de la Comisión se den las razones de por qué procede la acumulación.

e) La Comisión llegó en varias ocasiones en el Informe de Fondo a conclusiones a todas luces irrazonables y de forma superficial. Asimismo, en varios párrafos del Informe de Fondo se consignó información falsa, incorrecta, incompleta o imprecisa⁷⁴.

f) Sobre la base de dos casos, los de Rafael Rojas y Damas Vega, la Comisión adujo que hay una “situación generalizada” en cuanto a las condiciones de detención en el CAI La Reforma y concluyó la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de todas las víctimas del presente caso que han cumplido su condena en dicho establecimiento penal, así como de Rojas Madrigal por la ausencia de acceso a servicios de salud, todo lo cual es un razonamiento ilógico, infundado y sin prueba del mismo. Señaló que para cumplir con la Sentencia de la Sala Constitucional sobre agua potable, alimentos, atención de instalaciones penitenciarias y atención a la salud, el Estado brindó amplia información que no fue aportada por la Comisión en el sometimiento del caso, e incluso “afirmó que el Estado no había aportado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones”.

g) La Comisión no respetó el artículo 35 del Reglamento, pues al someter el caso no presentó toda la documentación que incluye el expediente, especialmente los escritos del Estado presentados con posterioridad al Informe de Fondo.

h) Los intervinientes comunes SIPDH presentaron ante la Corte dos escritos de solicitudes y argumentos en violación al procedimiento y abuso del sistema.

62. La Comisión consideró que los alegatos presentados por el Estado son improcedentes. Primero, sobre la forma de acumulación de los casos, recordó que conforme a su Reglamento tiene la facultad de acumular casos en un mismo expediente si “versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta”. En el Informe de Admisibilidad acumuló las peticiones, pues en todas se alegó que el Estado habría vulnerado las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención y, en particular, su artículo 8.2.h, “por la presunta falta de un recurso ordinario para el examen integral de las sentencias de condena impuestas a las presuntas víctimas”. Por su parte, el Estado en su única comunicación que contenía alegatos de fondo, de junio de 2013, no cuestionó dicha acumulación. Aunado a ello, advirtió que el Estado no explicó concretamente en qué consistió el presunto perjuicio causado a su defensa por la acumulación⁷⁵.

74 Para sustentar este argumento, el Estado se refirió detalladamente a aspectos específicos del Informe de Fondo, entre otros, sostuvo que: i) hubo una ausencia de un análisis pormenorizado del derecho a recurrir el fallo, pues fue suficiente indicar que “las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar”, para concluir la violación en general; ii) se concluyó, sin mayor análisis, que “el rechazo de la conversión [de un recurso de casación interpuesto por Rafael Rojas a uno de apelación] por no haber alegado en qué se violentó específicamente el 8.2.h” es violatorio del derecho al análisis integral; iii) no se diferenció entre el régimen que cubrió la causa penal seguida contra Manfred Amrhein Pinto y otros con base en el Código de Procedimientos Penales de 1973, y el que cubrió a los otros grupos de presuntas víctimas cuyas causas tuvieron como base el Código Procesal Penal de 1996. Además, parece existir un interés por hacer pensar que el Caso de Manfred Amrhein y otros se circunscribió al Código de 1996, cuando no fue así; y iv) para concluir que el recurso de casación de la Ley 8503 excluía la posible valoración de los hechos, se citó la sentencia 2008-00232 Sala Tercera de Jorge Martínez, la cual se refirió a la imposibilidad de revisar los hechos de la pieza acusatoria fiscal, siendo que estos son muy distintos a los hechos probados de la sentencia condenatoria. Durante la audiencia pública sobre las excepciones preliminares, advirtió que existirían contradicciones de la Comisión en su base de análisis, pues en el párrafo 198 del Informe de Fondo señaló que “la determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo requiere de un análisis caso por caso”, sin embargo, en el párrafo 207 consideró que “no es necesario profundizar en los alegatos específicos que plantearon las presuntas víctimas en los recursos (...), ni en las respuestas que recibieron a dichos alegatos”. 75 Durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares explicó que, según su Reglamento, “[e]l uso de la figura de acumulación no exige que los casos sean idénticos en todos sus extremos [,] lo cual la haría impracticable, sino que se trate de hechos similares o que sigan un mismo patrón de conducta”. En este sentido

63. Segundo, con respecto a la falta de presentación de toda la documentación que incluye el expediente al someter el caso a la Corte, explicó que, por un error involuntario en el proceso de digitalización de la información, no envió a la Corte la documentación presentada por las partes luego de haber emitido el Informe de Fondo. Sin embargo, envió dicha documentación posteriormente, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, y sin afectar el derecho de defensa del Estado, ya que durante el procedimiento ante la Comisión la información fue debidamente trasladada a las partes. Tercero, acerca del alegado inadecuado análisis de derecho, sostuvo que éste es un alegato que no tiene el carácter de excepción preliminar sino que cuestiona el análisis de fondo realizado por la Comisión. Cuarto, en cuanto la presentación de dos escritos de solicitudes y argumentos por los intervinientes comunes SIPDH, recordó que este punto ya fue resuelto por la Corte mediante nota de 17 de septiembre de 2015.

64. Los intervinientes comunes Factum Consorcio reiteraron que en el caso de Jorge Martínez Meléndez fue claro que la legislación vigente restringió la posibilidad de ver los argumentos de hecho y de derecho en casación, fue clara la decisión de la Sala Tercera al indicar que no se procedería a la revisión de los hechos tenidos por probados en las sentencias, y fue evidente la decisión que no permitió la conversión de uno de los recursos de casación en un recurso de apelación. Por ende, el recurso de revisión en el período en estudio, estuvo lejos de ser un procedimiento ágil, adecuado y efectivo para cumplir con la garantía del artículo 8.2.h en este caso concreto. Por otro lado, afirmaron que el Estado faltó a los límites de la lealtad procesal, pues contrario a lo que indicó, en la Sentencia 2008-232, la Sala Tercera fue clara al denegar la posibilidad de objetar la veracidad de los hechos tenidos por acreditados en la sentencia condenatoria.

65. Los Defensores Interamericanos alegaron que el Estado no señaló con claridad y fundamentación probatoria en qué consistieron los vicios de gravedad que no habrían permitido desarrollar su defensa, o que algún acto fuera abiertamente parcializado. Explicaron que en el procedimiento ante la Comisión, el Estado planteó excepciones y contestó cada uno de los argumentos de las peticiones. Asimismo, la Comisión fue diligente y respetuosa del debido proceso, pues permitió desarrollar la actividad probatoria de todas las partes, brindó plazos idóneos para preparar las defensas y tomó en cuenta los alegatos del Estado, por lo que no hubo una desigualdad de armas en favor de las presuntas víctimas. Respecto a acumulación realizada, argumentaron que el Estado contó con todas las posibilidades para desarrollar su defensa durante todo el procedimiento ante la Comisión, y que en las causas existe una cohesión en los derechos que se alegan infringidos, esto es, las condiciones de hacinamiento del centro carcelario, los problemas crónicos y graves del sistema de impugnación costarricense y los otros derechos alegados.

66. Los intervinientes comunes SIPDH sostuvieron que la excepción debe ser desechada. En cuanto a la supuesta errónea acumulación de casos, alegaron que no fue cuestionada por el Estado oportunamente. Asimismo, sostuvieron que la Comisión acumuló los expedientes con base en su propio Reglamento, y que en materia de acumulación de peticiones, lo actuado por la Comisión goza de validez y legalidad iuris tantum. En este caso, el Estado tan solo ha expuesto un cúmulo de inconformidades sin demostrar en qué medida se ha visto limitado su derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes por

y sin perjuicio de las demás alegadas violaciones declaradas en el Informe de Fondo, sostuvo que el artículo 8.2.h de la Convención “es la violación central del presente caso y constituye un claro elemento común y transversal a todos los asuntos que lo componen [...] [l]o que resulta suficiente para justificar la acumulación”. Finalmente, en la audiencia sobre excepciones preliminares y en sus alegatos finales escritos, recordó que la acumulación ha sido aplicada en múltiples oportunidades y que incluso varios de estos casos han llegado a conocimiento de la Corte.

la decisión de la Comisión. A su vez, SIPDH señaló que las presuntas víctimas comprenden que la acumulación realizada “sirve de instrumento para un análisis más comprensivo de sus situaciones concretas y que puede ser una herramienta para resolver un problema estructural que trasciende de sus casos concretos”. Al referirse todos los casos acumulados a la alegada inexistencia de un recurso ordinario integral en materia penal, es propio y lógico que, por economía procesal y lógica estructural, se resuelvan conjuntamente varios casos similares en cuanto a ese cuestionamiento general y sistemático.

67. Por último, respecto a la alegada falta de documentos que la Comisión habría omitido remitir a la Corte, señaló que si bien desconoce cuáles documentos no fueron presentados, si eso fue así, no representaría una falta grave como para rechazar la admisibilidad del caso ni involucra una indefensión irreparable para el Estado.

C.2 Consideraciones de la Corte

68. La Corte recuerda que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión⁷⁶. Ello no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta⁷⁷, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa ante la Corte⁷⁸. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁷⁹. Por consiguiente, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular, afectando su derecho de defensa ante la Corte, debe demostrar efectivamente tal perjuicio⁸⁰. No resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana⁸¹. Corresponde, pues, considerar los fundamentos aducidos por el Estado a efectos de determinar si la actuación de la Comisión le habría provocado una violación a su derecho de defensa.

69. Con base en lo anterior, la Corte analizará los argumentos presentados por el Estado sobre esta excepción preliminar en el siguiente orden: i) alegado inadecuado análisis por parte de la Comisión; ii) alegada remisión incompleta del expediente ante la Comisión; iii) sobre los dos escritos de solicitudes y argumentos presentados por SIPDH; y iv) sobre la acumulación de las ocho peticiones que originaron este caso.

76 Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo tercero, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 37. 77 Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28 78 Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra, párr. 66, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 39. 79 Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 51. 80 Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra, párr. 66, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra, párr. 29. 81 Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra, párr. 29.

C.2.1. Alegado inadecuado análisis por parte de la Comisión Interamericana

70. El Estado argumentó que la Comisión no realizó un análisis preciso, profundo, objetivo y serio; llegó a conclusiones irrazonables, ilógicas, infundadas y sin prueba; consignó información falsa, incorrecta, incompleta o imprecisa; no presentó evidencia individualizada de las supuestas violaciones; e incurrió en contradicciones (supra párr. 61 letras c, d, e y f). La Corte constata que lo planteado por el Estado constituye una discrepancia de criterios frente a lo decidido por la Comisión en sus respectivos Informes de Admisibilidad y de Fondo, lo cual no es razón para analizar lo precedentemente actuado por ésta. Durante el proceso ante la Corte, el Estado contó con las oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa y controvertir y desestimar los hechos sometidos a la consideración de la Corte⁸². Por tanto, los alegatos del Estado deben ser examinados en el análisis de fondo del caso y no como una excepción preliminar.

71. Por otro lado, en cuanto al eventual adelanto de criterio que presentaría el Informe de Admisibilidad en relación con la Ley 8837, “previo a que siquiera hubiera entrado en vigor” (supra párr. 61 letra d), la Corte recuerda que “las consideraciones que la Comisión realiza en su Informe de Admisibilidad son calificaciones jurídicas prima facie y, por lo tanto, constituyen un análisis meramente preliminar”⁸³ sobre la caracterización que hace para establecer posibles violaciones. Al respecto, el Tribunal reitera que “la Comisión, necesariamente, debe realizar este análisis preliminar para determinar la procedencia o no de las excepciones al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Entenderlo de otro modo significaría pretender que la Comisión no pudiera pronunciarse, en la etapa de admisibilidad, sobre las razones para declarar admisible o no una petición y despojaría de su efecto útil a la norma del artículo 46.2 de la Convención, pues en cualquiera de las hipótesis allí contenidas la Comisión debe llevar a cabo un análisis previo a fin de fundamentar su decisión”⁸⁴. En consecuencia, se desestima este extremo de la excepción preliminar.

C.2.2. Alegada remisión incompleta del expediente de la Comisión

72. El Estado alegó que la Comisión no respetó el artículo 35 del Reglamento, pues al someter el caso no presentó toda la documentación que incluye el expediente, específicamente los escritos del Estado presentados con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo (supra párr. 61 letras f y g). En su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, la Comisión explicó que la falta de envío de información se debió a un error involuntario en el proceso de digitalización de la información y que, en consecuencia, la remitió a la Corte como anexo a dicho escrito. Posteriormente la Comisión remitió los mismos documentos como prueba para mejor resolver solicitada por la Corte⁸⁵. Al respecto, el Estado señaló en sus observaciones a dichos documentos que la presentación de la Comisión permanecía incompleta, por lo que remitió dichos documentos el 15 de febrero de 2017 y junto con sus alegatos finales escritos⁸⁶. La Corte constata que dicha

⁸² Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 32. ⁸³ Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 43. ⁸⁴ Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 43. ⁸⁵ Mediante nota de la Secretaría de 10 de febrero de 2017 la Corte solicitó a la Comisión remitir tres escritos presentados por el Estado en el trámite ante ésta, a saber: los escritos del Estado presentados los días 9 de marzo y 12 de mayo de 2009, y 9 de junio de 2011. ⁸⁶ Por su parte, el Estado remitió junto con su escrito de alegatos finales, los escritos remitidos en el trámite ante la Comisión Interamericana que no formaron parte del expediente presentado por la Comisión, a saber: a) Escrito de 18 de junio de 2014, b) Escrito de 25 de junio de 2014, c) Escrito de 19 de septiembre de 2014, d) Escrito de 23 de septiembre de 2014, e) Escrito de 11 de noviembre de 2014, f) Escrito de 17 de noviembre de 2014, y g) Escrito de 2 de diciembre de 2014.

documentación remitida por la Comisión y el Estado fue trasladada a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes. Adicionalmente, cabe señalar que la documentación faltante se encontró en conocimiento de las partes y del propio Estado en todo momento, por lo que no se desprende ningún perjuicio para éste. Por ende, se desestima en este extremo la excepción preliminar. Sin embargo, los alegatos del Estado sobre el eventual cumplimiento de recomendaciones de la Comisión en su Informe de Fondo serán analizados por la Corte en el fondo del caso y, eventualmente, en el capítulo sobre reparaciones.

C.2.3. Los dos escritos de solicitudes y argumentos presentados por SIPDH

73. El Estado argumentó que en violación al procedimiento, abuso del sistema, derecho de defensa y equilibrio procesal de las partes, el interviniente común SIPDH presentó dos escritos de solicitudes y argumentos (supra párr. 61 letra h). En efecto, este Tribunal constató que el 1 de junio de 2015 el interviniente común SIPDH remitió dos escritos de solicitudes y argumentos, el primero sobre cinco presuntas víctimas⁸⁷, y el segundo sobre seis presuntas víctimas⁸⁸. En respuesta, mediante nota de Secretaría de 28 de julio de 2015 se informó a las partes que “[e]l artículo 25 del Reglamento del Tribunal no contempla la remisión de múltiples escritos de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de un mismo grupo de representantes”. No obstante y siguiendo instrucciones del Pleno del Tribunal, se informó que, “a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las presuntas víctimas, en esta única ocasión, los dos escritos mencionados ser[ían] considerados como un conjunto de alegatos. Sin embargo, en las siguientes etapas procesales, los representantes deb[ían] presentar un único escrito que contemple las situaciones de ambos grupos de presuntas víctimas referidos, a fin de que sus pretensiones sean consideradas por la Corte”. Teniendo en cuenta que la presentación de dichos escritos ya fue objeto de pronunciamiento y resuelta por este Tribunal, no corresponde reabrir dicha discusión. Por tanto, la Corte desestima este extremo de la excepción preliminar.

C.2.4. Sobre la acumulación de las ocho peticiones que originaron el caso

74. En primer lugar, en cuanto al alegato de la Comisión y los intervinientes comunes de que el Estado no objetó la acumulación de las ocho peticiones del caso oportunamente, la Corte observa que dichas peticiones fueron tramitadas por separado por la Comisión durante sus respectivas etapas de admisibilidad, y que fue hasta el Informe de Admisibilidad 105/11 de 22 de julio de 2011 que la Comisión decidió acumularlas en un solo caso⁸⁹, sin que las partes pudieran pronunciarse al respecto, sino hasta después de conocido dicho Informe. Durante la etapa de fondo ante la Comisión, el Estado presentó un solo escrito de 1 de abril de 2013. Si bien en dicho escrito el Estado no objetó expresamente la acumulación, lo cierto es que, bajo el acápite “Aspectos Generales”, de manera general sí expresó su inconformidad sobre la “poca claridad” con que se admitieron los hechos del caso no relacionados con la alegada violación del artículo 8.2.h de la Convención⁹⁰, y ante este Tribunal ha insistido en su posición siguiendo una misma línea argumentativa. Por tanto, la Corte considera que el argumento estatal ha sido oportunamente planteado.

⁸⁷ El grupo de las cinco presuntas víctimas son Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Arturo Fallas Zúñiga y Carlos Manuel González. ⁸⁸ El grupo de las seis presuntas víctimas son Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, Enrique Floyd Archbold Jay, Luis Archbold Jay, Miguel Ángel Mora Calvo y Damas Vega Atencio. ⁸⁹ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 105/11, párrs. 1, 4 y 13 (expediente de prueba, folios 18246 y 18247 y 18249). ⁹⁰ Cfr. Informe del Estado de 1 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 18478 y 18479).

75. En segundo lugar, en lo referente a la alegada inaceptabilidad de la forma de acumular el caso, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 29.5⁹¹ regula la posibilidad que tiene la misma para realizar la acumulación de casos. Por una parte la Corte nota que el numeral mencionado establece unos criterios amplios para la acumulación y, por otra, que la decisión sobre la acumulación de peticiones puede tener efectos sobre el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios e igualmente sobre el derecho de defensa y contradicción de los Estados, así como respecto de las alegadas violaciones a los derechos e incluso sobre el conocimiento de los hechos de los casos acumulados. No obstante, el Reglamento de la Comisión no prevé la posibilidad de someter previamente a consideración de los interesados la decisión de acumulación, para efectos de que estos manifiesten sus eventuales objeciones, ni tampoco establece expresamente la posibilidad de las partes de objetar tal decisión, ni la forma como serán decididas tales objeciones, aspectos que sería conveniente fueran considerados.

76. Por su parte el artículo 30⁹² del Reglamento de la Corte regula la acumulación de casos, señalando que la Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. Asimismo, prevé que previa consulta con la Comisión y las partes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente. Del mismo artículo se desprende la competencia de la Corte para escindir los casos que sean sometidos a su conocimiento, por lo tanto este Tribunal puede escindir y tramitar de manera separada los casos sometidos de forma conjunta en el Informe de Fondo por la Comisión, ya que la decisión de acumulación de casos realizada por la Comisión no le resulta vinculante. En este sentido, la Corte podrá escindir o acumular los procesos cuando lo considere conveniente y en el momento procesal que estime adecuado, con el fin de garantizar el derecho de las presuntas víctimas al acceso a la justicia interamericana, o bien, cuando haya otras razones relevantes para adoptar tal decisión.

77. En el presente caso la Corte constata que la Comisión acumuló en el Informe de Admisibilidad ocho diferentes peticiones presentadas por un total de diecisiete presuntas víctimas, lo que acarreó particulares complejidades en relación con la determinación de los hechos del caso y el examen de los derechos invocados, y a su vez generó un retraso sin precedentes en su trámite ante la Corte. No obstante, por razones de economía procesal y en aras de garantizar de la forma más rápida y efectiva posible el derecho de las presuntas víctimas a acceder a la justicia interamericana, así como evitarles un perjuicio mayor en términos de tiempo, este Tribunal no consideró conveniente la escisión, por lo que decidirá conjuntamente todas las cuestiones planteadas en la presente Sentencia.

91 El artículo 29.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana establece: “[s]i dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente”. 92 El artículo 30 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: 1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. 2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de declarantes, se cumplan conjuntamente. 3. Previa consulta con los Agentes, los Delegados, y las presuntas víctimas o sus representantes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente. 4. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la acumulación de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos. En este caso serán aplicables las demás normas de este artículo. 5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

78. En tercer lugar, el Estado alegó que existieron irregularidades procesales durante el trámite ante la Comisión, que el caso presenta una alegada complejidad y excepcionalidad, con tramitación engorrosa, desbalance en la contradicción y circunstancias disímiles, que no existió un análisis ni evidencia individualizada de las supuestas violaciones declaradas en los ocho casos, y que se dificultó el uso de los mecanismos procesales y de las excepciones preliminares, ya que las presuntas víctimas fueron sumando alegatos de hecho y derecho con anterioridad y posterioridad al Informe de Admisibilidad ampliando el objeto del litigio (supra párr.61). Al respecto, el Tribunal considera que el Estado contó con la posibilidad de defenderse y expresar su posición en los momentos en que lo consideró pertinente durante el trámite ante la Comisión⁹³, y ante este Tribunal solo se limitó a expresar su desacuerdo con las decisiones tomadas por aquélla, sin especificar cuál sería el error grave que habría vulnerado su derecho de defensa ni demostrar efectivamente tal perjuicio⁹⁴. En particular, el Estado no identificó específicamente qué alegatos no pudo esgrimir ante la supuesta ampliación del objeto del litigio con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad, y más bien esgrimió alegatos que pertenecen al análisis del fondo del caso. En consecuencia, la Corte desestima esta excepción preliminar.

D. Excepción sobre la alegada “utilización del Sistema Interamericano como una cuarta instancia”

D.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

79. El Estado alegó que la Comisión utilizó el Sistema Interamericano como una cuarta instancia. Argumentó que la premisa fundamental de la Comisión para entender las supuestas violaciones y concluir que hubo violación al derecho a recurrir el fallo, fue la declaratoria sin lugar de los recursos interpuestos. Señaló que las presuntas víctimas en sus alegatos sólo manifestaron una insatisfacción con el resultado de las sentencias internas en su contra, sin que existieran bases reales y objetivas sobre el alegado derecho a recurrir el fallo. Así pues, estarían utilizando el Sistema Interamericano como una cuarta instancia para la revisión de las decisiones judiciales nacionales y de los respectivos procesos judiciales, con el fin de que se les exima de la responsabilidad penal ya determinada. Según el Estado, las presuntas víctimas tuvieron acceso oportuno a los recursos adecuados y

93 Durante los respectivos trámites de admisibilidad ante la Comisión, el Estado presentó los siguientes escritos: 1) siete escritos en el caso Manfred Amrhein Pinto y otros de 8 de febrero de 2005, 21 de junio de 2005, 22 de septiembre de 2005, 5 de febrero de 2007, 4 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2010 y 12 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 15206, 16114, 16595, 16626, 16636, 16648, 16688); 2) siete escrito en el caso Rafael Antonio Rojas Madrigal de 9 de marzo de 2009, 6 de agosto de 2009, 24 de septiembre de 2009, 29 de abril de 2010, 15 de septiembre de 2010, 17 de enero de 2011 y 14 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 12555, 13109, 12648, 13639, 13458, 13330 y 43951); 3) dos escritos en el caso Damas Vega Atencio de 30 de octubre de 2010 y 14 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 6992 y 6719); 4) cinco escrito en el caso Miguel Ángel Mora Calvo de 8 de diciembre de 2008, 22 de abril de 2009, 10 de agosto de 2009, 15 de septiembre de 2010 y 25 de enero de 2011 (expediente de prueba, folios 6309, 6177, 6147, 6027 y 6005); 5) seis escritos en el caso Manuel Hernández Quesada de 9 de diciembre de 2008, 12 de mayo de 2009, 24 de septiembre de 2009, 25 de enero de 2010, 15 de septiembre de 2010 y 18 de febrero de 2011 (expediente de prueba folios 5728, 5615, 5590, 5556 y 5417); 6) diez escritos en el caso Jorge Alberto Martínez Meléndez de 2 de septiembre de 2008, 3 de diciembre de 2008, 13 de abril de 2009, 1 de junio de 2009, 6 de agosto de 2009, 24 de septiembre de 2009, 14 de abril de 2010, 6 de mayo de 2010, 20 de octubre de 2010 y 1 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 3969, 3947, 3919, 3847, 3819, 3808, 3776, 3771, 3756 y 3201); 7) cinco escritos en el caso Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández de 24 de julio de 2007, 21 de diciembre de 2007, 2 de julio de 2008, 8 de diciembre de 2008 y 19 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folios 4171, 4132, 4084, 4032 y 4010); 8) seis escritos en el caso Carlos Eduardo Yepes Cruz y otros de 8 de diciembre de 2008, 12 de mayo de 2009, 20 de noviembre de 2009, 24 de junio de 2010, 15 de febrero de 2011 y 9 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 5387, 5364, 5380, 5013 y 4912); y 9) Informe del Estado de 1 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 18478 y ss). Durante el trámite de fondo, el Estado presentó un escrito el 1 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 18478 y 18479). 94 Lo anterior, pese a que durante la audiencia pública, el Juez Humberto Sierra Porto solicitó al Estado explicar dicho perjuicio expresamente.

eficaces existentes, y aún más, Costa Rica adecuó su ordenamiento y generó remedios adicionales, sin embargo, aquellas no quisieron acudir a las instancias nacionales de manera que ahora procuran que sea el Sistema Interamericano el que revise los pretendidos errores de hecho o de derecho que hayan sido decididos a nivel nacional. Por otra parte, el Estado presentó alegatos específicos respecto de los grupos 2, 3, 4 y 6 de presuntas víctimas⁹⁵. En particular:

a) respecto del Grupo 2, el Estado sostuvo que la defensa técnica del señor Rafael Rojas llevó a cabo gestiones en el ámbito jurisdiccional interno “evidentemente improcedentes”, como parte de una estrategia que busca simular defectos o irregularidades en la tramitación y juzgamiento del caso con el fin de “abrir la puerta del [Sistema Interamericano]”, y así procurar un nuevo conocimiento del fondo de los hechos juzgados. Además, el Estado estimó que, para acoger los argumentos de la presunta víctima sobre la forma en que se resolvieron sus recursos de casación⁹⁶, debe hacerse referencia a las pruebas que se analizaron por el Tribunal de Juicio, y realizar una operación de inclusión o exclusión hipotética de ellas para definir su esencialidad en la solución del caso, por lo que tal ejercicio es propio del análisis que debe llevar a cabo un juez superior en alzada en el ámbito interno.

b) respecto del Grupo 3, el Estado señaló que las presuntas víctimas Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay, mediante procedimiento abreviado, reconocieron su responsabilidad por el delito por el cual fueron condenados, y su descontento gira en torno al monto de la pena fijada. Consideró que el desacuerdo con el fallo condenatorio es una situación que no implica necesariamente que deba acogerse la pretensión atinente a analizar la presunta violación al artículo 8.2.h de la Convención, pues lo jurídicamente relevante es que las presuntas víctimas tuvieron acceso a un medio impugnativo que posibilitó la discusión y el amplio control en alzada del objeto del reclamo referente a la fundamentación de la pena; por lo que resulta evidente la pretensión de simular una aparente violación del artículo 8.2.h de la Convención, con el fin de utilizar el Sistema Interamericano como una cuarta instancia.

c) respecto del Grupo 4, el Estado alegó que los siguientes argumentos de Factum Consorcio pretenden utilizar a la Corte como una cuarta instancia: i) los alegatos sobre “la actuación de la jueza Ligia Arias Céspedes durante la realización del debate seguido en su contra”, los cuales serían “especulativ[os]” y no demostrarían “que se haya infringido el deber de objetividad e imparcialidad por parte de dicha juzgadora”; ii) los alegatos relativos a la supuesta aplicación e interpretación extensiva del tipo penal aplicado para calificar los hechos juzgados en su caso como constitutivos de 12 delitos de peculado, los cuales pretenderían la revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra de Jorge Martínez; y iii) la supuesta denegación de admitir y acceder a pruebas para la defensa. Según el Estado, en el escrito de solicitudes y argumentos se “reitera[n] los alegatos que no fueron acogidos internamente y [se] plantea[n] bajo la falsa óptica y apariencia de violaciones y garantías procesales [...]”. Además estimó que la intención de los representantes de utilizar a este Tribunal como una instancia de apelación, se ve intensificada “al solicitar como reparación [la] anulación de sus sentencias [...] procurando que se levante de manera automática una condición de cosa juzgada”.

⁹⁵ De conformidad con lo resuelto en los párrafos 56 y 57 de esta Sentencia, la Corte no se referirá a los alegatos de las partes respecto de los Grupos 1, y 5, ni a aquellos alegatos de las partes referidos a las presuntas víctimas Carlos Eduardo Yepes, Fernando Saldarriaga, y Miguel Antonio Valverde Montoya del Grupo 3, ni a las causas penales de la presunta víctima Damas Vega Atencio, del Grupo 8. ⁹⁶ Se refirió específicamente a los párrafos 21 a 22 y 199 a 128 del escrito de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes AIDEF.

d) respecto del Grupo 6, el Estado alegó que la representación de la presunta víctima Manuel Hernández “pareciera entender” que el derecho a recurrir el fallo equivale a que se acojan los alegatos planteados en contra de una sentencia condenatoria; sin embargo, en el caso concreto el recurso de casación permitió el examen integral del fallo condenatorio, así como el conocimiento y resolución fundada del rechazo de los reclamos planteados. Por tanto, de los alegatos de la presunta víctima lo que se colige es la pretensión de utilizar el Sistema Interamericano como cuarta instancia.

80. La Comisión solicitó que se declare improcedente esta excepción preliminar debido a que el análisis del caso lo centró en determinar si en el marco de los procesos penales se violó el derecho a la revisión integral del fallo y otras garantías judiciales en violación de tratados internacionales respecto de los que tiene competencia. Por su parte, el Estado ha tomado como punto de partida en su defensa que no existió ninguna violación de derechos humanos, cuando es precisamente ello lo que se plantea en el fondo del asunto.

81. Los representantes Factum Consorcio argumentaron que no se ha pretendido que la Corte sirva como cuarta instancia, sino que “se lleve a cabo la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales costarricenses implicados en el caso de Jorge Martínez, constituyeron o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado”. En particular, en cuanto a la actuación de la jueza Arias Céspedes durante el debate en contra de Jorge Martínez, señalaron que es una “circunstanci[a] probad[a], que acredit[a] la actuación parcializada de los juzgadores y por consiguiente [...] la violación al principio de imparcialidad del Juez, y no es dable que [esto sea] vist[o] fuera de contexto para alegar indebidamente que se trata de buscar una cuarta instancia”. También estimaron que “el alegato del Estado contiene afirmaciones no acordes con la legislación costarricense”. Respecto a la supuesta aplicación extensiva del tipo penal de peculado, indicaron que “se ha acreditado y ofrecido prueba [...] [para demostrar] que durante el año 1997, Jorge Martínez Meléndez, no laboraba para el Estado, sino que fungía como consultor externo del Programa de Naciones Unidas, y que en virtud de ese contrato prestó servicios en Costa Rica”. En relación con la denegación de admitir y acceder a pruebas para la defensa, señalaron que en su escrito de solicitudes y argumentos “no [...] ofrecie[ron] la prueba que el Estado no permitió se evacuará en juicio”, sino que argumentaron que la tramitación del proceso penal se hizo en violación a derechos convencionales.

82. Los Defensores Interamericanos solicitaron que se rechace esta excepción debido a que ni la Comisión ni las presuntas víctimas pretenden utilizar el Sistema Interamericano como una cuarta instancia, ni se ha solicitado que la Corte dicte una absolutoria o que realice una revisión integral de las sentencias condenatorias. Por el contrario, lo que se pretende es que se garantice la vigencia de un recurso efectivo que establezca una verdadera revisión integral de las sentencias condenatorias, se determine un procedimiento especial de revisión de sentencia dentro de los estándares internacionales, se asegure el acceso de los privados de libertad al documento de sentencia escrito, así como se brinden condiciones de privación de libertad acordes con el principio de dignidad humana, y se tutele la salud e integridad corporal.

83. Los intervinientes comunes SIPDH argumentaron que el alegato estatal sobre el principio de subsidiariedad no es una excepción preliminar, sino parte del debate de si los peticionarios agotaron o no los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, reiteraron que los peticionarios ejercieron los recursos ordinarios que estaban a su disposición al momento en que fueron condenados, sin que estuvieran obligados a agotar los recursos extraordinarios de casación y de revisión. Respecto a la utilización del sistema interamericano como una “cuarta instancia”, alegaron que debía rechazarse el argumento

debido a que en ningún momento solicitó a la Comisión que revisara los hechos o que actuara como instancia penal porque no es esa su competencia, sino que los hechos del caso acumulado, en relación con el artículo 8.2.h, apuntarían a la falta de una revisión integral del fallo ante una instancia superior. Finalmente, en sus alegatos finales escritos, señalaron que el Estado no logró demostrar que fueran los hechos investigados en cada proceso penal los “cuestionados o puestos en duda” ante los órganos del Sistema Interamericano.

D.2. Consideraciones de la Corte

84. El Tribunal ha establecido que, para que la excepción de “cuarta instancia” sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal⁹⁷.

85. Asimismo, este Tribunal ha señalado que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno⁹⁸. Por tanto y conforme lo prescribe la norma consuetudinaria⁹⁹, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana¹⁰⁰ y los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia. En consecuencia, ello por sí solo no constituye una violación del principio de cuarta instancia.

86. En primer lugar, la Corte considera que los alegatos señalados por el Estado de la Comisión, así como los de representantes de los Grupos 2 (Rafael Rojas Madrigal), 3 (Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay) y 6 (Manuel Hernández Quesada), no buscan que la Corte revise los fallos de los tribunales internos debido a una eventual incorrecta apreciación de la prueba recabada durante los procesos penales, los hechos establecidos en los mismos o de la aplicación del derecho interno, sino que alegan que las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo que permitiera una revisión integral de sus sentencias condenatorias, en violación del artículo 8.2.h de la Convención¹⁰¹. Con el

97 Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de Febrero de 2017. Serie C No. 333, párr.56. 98 Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 16, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra, párr.56. 99 Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, a A/RES/56/83, de 12 de diciembre de 2001, Anexo, artículo 4. 100 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra, párr.56. 101 Respecto del Grupo 2, Rafael Rojas Madrigal, en el escrito de solicitudes y argumentos, los Defensores Interamericanos alegaron que el recurso de casación planteado por aquél el 18 de diciembre de 2000 fue rechazado por consideraciones basadas en formalidades, porque en esa época la legislación de Costa Rica no se encontraba ajustada a las exigencias del fallo Herrera Ulloa. También indicaron que no obstante haberse emitido el citado fallo, fue necesario “interponer [4] recursos de casación y [3] procedimientos de revisión” para que se redujera la pena impuesta a 1 año de prisión, lo que a su criterio evidencia la continuidad de un proceso formalista que no permitía la revisión integral del fallo condenatorio. Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos de los Defensores Interamericanos (expediente de fondo, folios 788 y 791).

Con relación al Grupo 3, Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay, en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes afirmaron que el único recurso que disponían las presuntas víctimas contra las sentencias condenatorias que no habían adquirido firmeza era el recurso de casación. Así, consideraron que en el caso de Luis y Enrique Archbold Jay el recurso de casación planteado el 9 de julio de 2004 fue rechazado bajo

propósito de determinar si dichas violaciones tuvieron lugar, este Tribunal efectuará, entre otros, un análisis de las etapas procesales internas, sin que ello represente desconocer el carácter coadyuvante y complementario del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos o actuar como una cuarta instancia. De este modo, el Tribunal declara sin lugar la excepción en este extremo.

87. Por otra parte, en cuanto a los alegatos del Estado respecto del Grupo 4 (Jorge Martínez), en relación a la sustitución de la jueza Adela Sibaja Rodríguez por la Jueza Miriam Sandí Murcia en el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, la Corte observa que en el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes alegaron que “sin que hubiese transcurrido el plazo [...] de 20 días hábiles de suspensión permitid[a] por incapacidad de un Juez, [...] [se] destituy[ó] a la [...] Licda. Adela Sibaja Rodríguez como jueza de[l] caso, e integr[ó] al [t]ribunal [p]enal en su lugar a la Licda. Miriam Sandí Murcia”. Según los representantes, esta última “no tenía un nombramiento vigente que l[e] [...] permitiera integrar el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial”, en supuesta violación al principio de juez natural y de territorialidad de la jurisdicción penal. Por tanto, la Corte encuentra que los representantes cuestionan la compatibilidad de la actuación de los tribunales internos con los derechos establecidos en la Convención Americana, lo cual es susceptible de ser evaluado por esta Corte, por lo que se desestima la objeción del Estado respecto de este extremo.

88. Respecto al alegato sobre la supuesta aplicación e interpretación extensiva del tipo penal de peculado utilizado por el Estado de Costa Rica, la Corte nota que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes Factum Consorcio sostuvieron que “[e]l Estado no podía aplicar el tipo penal de Peculado y condenar a prisión [al señor Martínez Meléndez] [...] por cuanto no era funcionario público, puesto no existía un acto válido y eficaz de investidura que lo constituyera como tal [...]”. La Corte encuentra que, en cuanto a este punto, los representantes tienen por objeto que en sede internacional se valoren medios de prueba que fueron sustanciados en la jurisdicción interna, para determinar o no la calidad de funcionario público del señor Martínez Meléndez, y por tanto no pretenden que la Corte realice una evaluación acerca la compatibilidad de la actuación de los tribunales de Costa Rica con sus obligaciones internacionales, sino que evalúe una determinación de hecho realizada en la sentencia condenatoria. Por consiguiente, la Corte acoge la objeción del Estado en este extremo y no se pronunciará respecto de este punto.

89. Finalmente, respecto a la forma como se produjo la supuesta denegación al derecho de “admitir” y “acceder” a pruebas para la defensa, en el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes alegaron que al señor Martínez Meléndez se le negó el derecho de “admitir pruebas” porque se le “impidió hacer llegar [...] prueba esencial para acreditar que los fondos de los programas de [G]obierno no [fueron] sustra[idos] [por él], sino que fueron recibidos por las personas beneficiari[a]s”. Tales pruebas correspondían a las declaraciones testimoniales de los beneficiarios del programa de Compensación Social. Respecto a la supuesta negación del derecho de acceder a medios de prueba, afirmaron, por un lado, que el Estado “ocultó [un] grupo de pruebas documentales importantes para la

consideraciones que evidencian la práctica del principio de la intangibilidad de los hechos. Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos de SIPDH (expediente de fondo, folios 543 y 545).

En cuanto al Grupo 6, Manuel Hernández Quesada, en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes alegaron que el recurso de casación planteado el 14 de julio de 2003, fue analizado “con el rigor formalista que operaba para la época”, anterior a la emisión del fallo Herrera Ulloa, y posteriormente el procedimiento de revisión iniciado el 7 de octubre de 2006 fue rechazado “sin mayor fundamentación o motivación suficiente”, aduciendo que el procedimiento de revisión también debe ser un recurso accesible y carente de límites normativas o jurisprudenciales para su acceso real. Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos de los Defensores Interamericanos (expediente de fondo, folios 786 y 787).

defensa, y logró impedir la demostración de la verdad”¹⁰², y, por otro lado, que el señor Martínez se le negó la posibilidad de estar presente en todas las audiencias de evacuación de prueba realizadas durante el primer proceso penal llevado en su contra. En relación con estos hechos, los representantes alegaron la violación al artículo 8.2.f de la Convención Americana. Además, alegaron que en la jurisdicción interna hicieron notar su inconformidad frente a estas actuaciones, mediante la interposición de un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Tercera de Casación Penal que “se negó a entrar en el análisis” de la documentación y argumentos vertidos, lo cual violaría el artículo 8.2.h de la Convención. Por tanto, la Corte estima pertinente analizar dichos alegatos en tanto buscan evaluar la compatibilidad con los actos de los tribunales internos con la Convención Americana, así como la eficacia del recurso de casación, para determinar si en su sustanciación se realizó una evaluación integral de la actuación del Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José. En consecuencia, se desestima la objeción del Estado en este extremo.

90. En conclusión, la Corte desestima la excepción preliminar del Estado en cuanto a los alegatos de la Comisión y los Grupos 2, 3, y 6, y la acoge parcialmente respecto de los alegatos del Grupo 4, en los términos del párrafo 88 de esta Sentencia.

E. Excepción de violación al principio de complementariedad en relación a las condiciones carcelarias

E.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

91. Por otra parte el Estado señaló que esta Corte debe abstenerse de conocer de los planteamientos relacionados con la presunta violación al derecho a la integridad personal de los señores Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio, con motivo de las diversas decisiones internas encaminadas a solucionar las problemáticas propuestas, por lo que la intervención de este Tribunal sería innecesaria en atención al principio de subsidiariedad o complementariedad, teniendo en cuenta que solo podría analizar el asunto en caso de que el Estado hubiera fallado en proporcionar una respuesta adecuada a nivel nacional. Así, respecto de Rafael Rojas Madrigal sostuvo que dicha persona utilizó el recurso de amparo como medio idóneo para exigir condiciones adecuadas en el CAI La Reforma, acceso a servicios de salud y otros aspectos relativos al derecho a la integridad, obteniendo sentencias favorables que implicarían una atención interna de los planteamientos¹⁰³. De manera particular, el Estado se pronunció sobre las presuntas afectaciones al señor Rafael Rojas Madrigal respecto a su acceso a la salud¹⁰⁴, acceso a servicios de agua¹⁰⁵ y supuestos

¹⁰² Los medios de prueba aludidos consistían en una serie de cheques cuyos originales no habrían sido exhibidos porque el Estado “alegó que los había extraviado, [y] que no los podía exhibir ni entregar, y [posteriormente] aportó un juego de fotocopias cuyo origen tampoco fue determinado, y que sirvieron para condenar”. ¹⁰³ Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folios 1121 a 1123). ¹⁰⁴ Por ejemplo, el Estado señaló que “el 17 de julio de 2012 la Sala Constitucional declaró con lugar el Recurso de amparo No 12-008582-0007-CO y consideró que existió una violación en contra del derecho fundamental a la salud de Rojas Madrigal, situación atribuible a las autoridades del CAI La Reforma. [...] En razón de lo anterior se ordenó al Director del CAI La Reforma, tomar las medidas necesarias para que el señor Rojas Madrigal asistiera a las citas en la especialidad de Cirugía en el Hospital de San Rafael de Alajuela” (énfasis del original). Cfr., Escrito de Contestación del Estado (expediente de fondo, folios 1506 a 1514). ¹⁰⁵ El Estado destacó que el 5 de agosto de 2012 la presunta víctima Rojas Madrigal presentó Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional alegando malas condiciones en torno al acceso al agua potable (Se consume agua no potable, usualmente el agua se raciona cada 3 horas y solo se dispone por 10 minutos, en ocasiones no hay agua por días enteros). Luego mencionó que mediante Resolución No. 2012-012846 de 14 de septiembre de 2012, la Sala Constitucional declaró con lugar el Recurso de amparo interpuesto por Rojas Madrigal e indicó que “el Magistrado Instructor Rueda Leal señaló que de la prueba aportada se tiene por demostrado que el agua que se consume en el centro penal no es potable, otorgando un plazo de un mes a la Administración para

malos tratos¹⁰⁶, indicando que en todos esos temas recibió una respuesta adecuada del Estado, incluso en el sentido de obtener sentencias favorables a sus intereses.

92. En cuanto al señor Damas Vega Atencio¹⁰⁷, el Estado señaló respecto a la alegada violación al derecho a la salud, que la presunta víctima promovió recurso de amparo en contra del Director, el Jefe del Área de Capacitación y Trabajo del ámbito B y el Director de la Clínica, todos del CAI La Reforma argumentando que “pese a sus dolencias y su estado depresivo, no ha recibido una adecuada atención médica”¹⁰⁸; sin embargo, indicó que “la Sala Constitucional no encontró vulneración a los derechos constitucionales del amparado, en el tanto, de previo a la resolución de fondo, se informó que el privado de libertad había recibido atención médica periódica, y no consta que el paciente haya manifestado problemas de salud relacionados con sus problemas familiares, ni indicó a sus médicos tratantes que estuviera pasando por una depresión que provocara el deterioro en su salud”¹⁰⁹. Asimismo sostuvo que “el Juzgado de Ejecución de la Pena declaró sin lugar incidente de queja presentado por el señor Vega Atencio, relacionado con la falta de atención médica”¹¹⁰(énfasis del original). El Estado señaló que Damas Vega Atencio “presentó distintos recursos y procedimientos relacionados con: i) la denegación de una solicitud de una operación por una diabetes que padece ii) la falta de acceso a la salud y falta de ambulancias y iii) la realización de una requisa donde se habrían realizado palpamientos en las áreas genitales y se destruyeron y se robaron sus pertenencias. Sin embargo, los recursos fueron rechazados por el Tribunal de Casación el 6 y 9 de noviembre de 2007 y el 30 de octubre de 2008 debido a la falta de elementos probatorios”¹¹¹. En cuanto al reclamo en torno al tema de alimentos, el 2 de octubre del 2006 el señor Damas Vega Atencio presentó un incidente de queja ante el Juez de Ejecución de la Pena donde hizo referencia a la mala alimentación en el CAI La Reforma; el 15 de marzo del 2007 el Juzgado de Ejecución declaró sin lugar dicha queja en tanto consideró que “Las cantidades y tipos de alimentos entregados a cada penitenciario son las apropiadas”. La autoridad judicial señaló que no hay “inadecuado manejo en la preparación de los alimentos para la población privada de libertad”¹¹².

93. La Comisión consideró que las presuntas víctimas que se encontraron detenidas en el CAI La Reforma vivieron bajo condiciones incompatibles con su dignidad humana, debido

solucionar el problema. Se ordenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) coordinar con el Laboratorio Nacional de Aguas para que en el plazo de un mes se realicen pruebas de agua en el CAI La Reforma y se brinde un informe a la Sala sobre la potabilidad” (énfasis del original). En ese sentido, el Estado argumentó que con esa decisión interna “se evidencia que el derecho interno resolvió el reclamo de la presunta víctima en el momento oportuno. [Y que] la Administración Penitenciaria desde hace ya varios años viene tomando medidas para atender las preocupaciones sobre el acceso al agua. Sin embargo, además de ello, luego de la declaratoria con lugar del recurso de amparo, como queda claro de la sentencia de la Sala Constitucional, se debieron tomar medidas inmediatas para garantizar de mejor forma el acceso al agua potable”. Cfr., Escrito de Contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1515). 106 El Estado señaló que “la presunta víctima Rojas Madrigal alegó haber sufrido supuestos maltratos estando recluso en el CAI La Reforma; sin embargo [...] la propia Sala Constitucional tuvo conocimiento de los alegatos y fueron resueltos y atendidos sus reclamos. Lo mismo fue hecho a través del Juzgado de Ejecución de la Pena o de la misma Dirección General de Adaptación Social, por lo cual, lo que hace la CIDH al poner en cuestión los resultados de los diferentes procesos en sus resoluciones finales no es más que actuar, de nueva cuenta, como una cuarta instancia. Los reclamos y pretensiones del señor Rojas Madrigal fueron definitivamente atendidos y resueltos en la jurisdicción interna”. Cfr., Escrito de Contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1516). 107 Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1123). 108 Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1522). 109 Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1523). 110 “El Juzgador señaló que [...] se observa que al privado de libertad no se le ha restringido su derecho a la salud, ya que se le ha tratado oportunamente a su padecimiento”. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1523). 111 Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1523). 112 Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 1523).

a: el hacinamiento; la ausencia de suministro de agua potable; la calidad de la alimentación; y la modalidad de repartición de los alimentos. Además, la Comisión observó que el CAI La Reforma presentaba deficiencias de infraestructura en paredes, techos, instalaciones eléctricas y servicios sanitarios.

94. Por otro lado, la Comisión observó que el señor Rafael Rojas presentó, desde el año 2006 hasta el 2013, recursos de amparo, hábeas corpus e incidencias de queja relacionadas a la falta de acceso a servicios de salud. La Comisión notó que los recursos fueron desestimados basados exclusivamente en informes de las propias autoridades del CAI La Reforma, los cuales hacían referencia a que el señor Rojas sí había recibido atención médica cuando lo requirió. Asimismo, observó que el Estado no presentó información relacionada con las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional, y consideró que el hecho de que una persona privada de la libertad tenga que acudir en dos oportunidades ante una autoridad judicial para obtener el tratamiento médico requerido, pone en evidencia problemas en el acceso oportuno y adecuado al tratamiento en el CAI La Reforma. Por otro lado, sostuvo que no tenía elementos suficientes para pronunciarse sobre las alegadas violaciones al derecho al acceso a la salud de Damas Vega.

95. Los representantes SIPDH alegaron que las situaciones penitenciarias denunciadas en este caso, “no sólo se mantienen sin resolver, sino que se han profundizado”¹¹³.

96. Los Defensores Interamericanos argumentaron que Rafael Rojas y otras presuntas víctimas han sufrido “la gravísima problemática del hacinamiento que presenta el sistema penitenciario nacional”. Asimismo, alegaron la inobservancia del control de convencionalidad por parte del Estado respecto al tema de hacinamiento carcelario, ya que “existen innumerables acciones de los privados de libertad”, Defensa Pública, Defensoría de los Habitantes, Fundaciones y ONGs, condenas de la Sala Constitucional, votos de los Jueces de Ejecución de la Pena y reiteradas denuncias de funcionarios públicos del sistema penitenciario, en que se ha declarado el hacinamiento y cierre técnico de unidades carcelarias, siendo que “se mantienen m[á]s de diez mil personas en una grave situación de vulnerabilidad”¹¹⁴.

E.2. Consideraciones de la Corte

97. En relación con los alegatos de las partes, en primer lugar, corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y en su caso juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Esta Corte también indicó que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana,

¹¹³ Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes SIPDH (expediente de fondo, folios 528). ¹¹⁴ Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes Defensores Públicos Interamericanos (expediente de fondo, folios 817 a 822).

“coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”¹¹⁵.

98. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹¹⁶. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales¹¹⁷.

99. De lo anterior se desprende que, en el sistema interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí¹¹⁸. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico¹¹⁹; en otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso¹²⁰; ya han resuelto la violación alegada¹²¹; han dispuesto reparaciones razonables¹²², o han ejercido un adecuado control de convencionalidad¹²³. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados¹²⁴. En consecuencia, el Tribunal ha establecido que los Estados no son internacionalmente responsables cuando han reconocido

115 Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90., párr. 33, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 92. 116 Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 128. 117 Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 128. 118 Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 93. 119 Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párrs. 143, 196, 200, 203, 206, 209, 220, 221, 225. Véase asimismo, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 167 y ss., y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 124. 120 Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 103. 121 Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 103. Asimismo, véase Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, supra, párr. 140.

122 Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 103. Asimismo, véase Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párrs. 334 a 336, Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, supra, párrs. 193 y 194.

123 Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr 239, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párrs. 230 y ss. 124 Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra, párr. 143, Caso Duque Vs. Colombia, supra, párrs. 126 a 128, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 93.

la comisión de un hecho ilícito internacional, han cesado la violación, y han reparado las consecuencias de la medida o situación que lo configuró¹²⁵.

100. En relación con lo anterior, en condiciones como las del presente caso, donde el Estado alegó como excepción preliminar que, en virtud del principio de complementariedad, la Corte debía abstenerse de conocer sobre el asunto en virtud de que este es inadmisble, este Tribunal considera que, para que se admita una excepción preliminar de esta naturaleza, es insuficiente que el Estado alegue la existencia de una respuesta judicial o administrativa a los recursos intentados por las presuntas víctimas, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si la respuesta estatal fue adecuada para remediar las consecuencias de la violación alegada¹²⁶. En ese sentido, la Corte recuerda que las excepciones preliminares constituyen una defensa para el Estado que cuestiona la admisibilidad de un caso, por lo que éste debe acreditar que los recursos existentes en la jurisdicción interna fueron capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.

101. Al respecto, en primer lugar, la Corte constató como hecho probado que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para denunciar las alegadas violaciones a la integridad personal por las condiciones carcelarias. La Corte comprobó que, tanto el señor Rafael Rojas Madrigal, como Damas Vega Atencio, presentaron recursos en relación con: i) mala alimentación y sobrepoblación en el CAI La Reforma, ii) acceso a la atención médica y iii) acceso a agua potable. En segundo lugar, tomando en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, y la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano, se procederá a determinar si dichos recursos fueron adecuados, y si, de ser procedente, las alegadas violaciones fueron subsanadas.

E.2.1 En relación a la mala alimentación y la sobrepoblación en el CAI La Reforma

102. En este sentido, la Corte constata que respecto a la alegada mala alimentación y la sobrepoblación en el CAI en La Reforma el señor Rojas Madrigal presentó un recurso de amparo el 5 de mayo de 2008 junto con varios reclusos en razón del mal suministro de los alimentos, situación que estaba generando que no alcanzara la comida para todos los reclusos pues alegaban que los alimentos, aún racionados, no eran suficientes¹²⁷. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 29 de mayo de 2008¹²⁸, declarando con lugar el recurso interpuesto y determinó, con base en un oficio de la Dirección Administrativa del centro, que la repartición de los alimentos era realizada por privados de libertad. Por ello, mediante Resolución No. 2008-009067 ordenó a la Competencia Directiva del CAI La Reforma:

“bajo pena de desobediencia que gire en forma inmediata las órdenes necesarias que estén dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias para que la entrega y repartición de los alimentos en el [CAI] La Reforma sea efectuada de forma equitativa, oportuna y debidamente supervisada a los privados de libertad. Deberá la autoridad recurrida rendir un informe¹²⁹ a este Tribunal en el plazo [de] ocho días contado a partir de la notificación de esta sentencia sobre el cumplimiento efectivo a lo ordenado en esta sentencia. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven

¹²⁵ Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, 96. ¹²⁶ Cfr. mutatis mutandi, Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 137, y Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, supra, párr. 171. ¹²⁷ Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 1800). ¹²⁸ Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 1800). ¹²⁹ Dicho informe no consta en el expediente.

de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo”¹³⁰.

103. Por su parte, el señor Damas Vega presentó un incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela el 2 de octubre de 2006¹³¹ en razón de la poca cantidad de comida recibida durante el desayuno, así como la falta de calidad y la mala preparación de los alimentos repartidos durante el almuerzo y el 2 de noviembre de 2006 solicitó al Área de Nutrición del CAI La Reforma que remitiera respuesta ante la queja interpuesta¹³².

104. Al respecto, la Jefatura de Nutrición del CAI La Reforma remitió un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena, en el que se rechazaba que los alimentos que recibían los reclusos fueran insuficientes o de mala calidad, adjuntando el menú establecido en dicho centro¹³³. Asimismo, señaló que cada privado de libertad era el responsable de entregar sus recipientes limpios. Añadió que la repartición de la comida era supervisada y que la cantidad que se entregaba era “adecuada”, ya que diariamente en ambas comidas se preparaban alimentos que contenían carbohidratos, proteínas y grasas¹³⁴. En este sentido, el 15 de marzo de 2007 el Juzgado de Ejecución de la Pena rechazó el incidente de queja, debido a que con base en los informes aportados por el Área de Nutrición del CAI, “no se advierte en el actuar de los funcionarios del sistema penitenciario negligencia, arbitrariedad, que lesionara derecho alguno del privado de libertad”¹³⁵. Por su parte, consta que en el año 2007 la Defensoría de los Habitantes realizó un proyecto en cooperación con la Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica que fue presentado ante el Ministerio de Justicia y Gracia en el mes de octubre de 2007 emitiendo una serie de recomendaciones para garantizar el Derecho a la Alimentación de los privados de libertad¹³⁶.

105. Asimismo, el 18 de enero de 2010 el señor Rojas interpuso otro recurso de amparo ante la Sala Constitucional por la presunta cantidad insuficiente de alimentos durante el desayuno en términos de tamaño y cantidad en proporción al número de reclusos en la prisión, así como la reducción de los mismos durante los días de visita. A su vez, en el mismo recurso el señor Rojas alegó la sobrepoblación existente en los pabellones del Ámbito de Convivencia B del CAI La Reforma al momento del recurso. En este sentido, la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso sosteniendo que:

“de los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas [...] y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, no se comprueba el trato degradante por medio de la falta de alimentación. [...] En cuanto a la que se prohíbe a las visitas llevar alimentos: [informaron] que ello no es cierto, sino que está abierta la posibilidad de que a los privados de libertad se les provea de alimentos diariamente por parte de terceros que se apersonen [...] Sobre la falta de alimentos los días de visita: [informaron] que la dinámica que mantiene la cocina esos días es la misma cantidad de alimentos que el resto de la semana, con la única diferencia que se envía la cantidad necesaria, de acuerdo a la demanda de la población, pero que siempre se tiene una reserva de comida preparada en la cocina y der ser

130 Cfr. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 1805).

131 Cfr. Incidente de Queja dirigido al Juzgado de Ejecución de la pena, de 2 de octubre del 2006 (expediente de prueba, folio 20816).

132 Cfr. Solicitud de respuesta de queja ante el Área de nutrición del CAI la Reforma, de 2 de noviembre del 2006 (expediente de prueba, folio 20820).

133 Según se informó, semanalmente contaban con 6 preparaciones con productos cárnicos, 2 preparaciones con embutidos, 2 preparaciones con atún, 2 preparaciones con pasta, 2 preparaciones con huevo y “2 preparaciones que no llevan ningún producto de origen animal”.

134 Cfr. Respuesta de la Jefatura de Nutrición del Departamento del Centro de Atención Institucional del CAI la Reforma, oficio número N 305-06, 3 de noviembre del 2006 (expediente de prueba, folio 20825).

135 Cfr. Resolución No. 899-07 del Juzgado de Ejecución de la Pena, de fecha 15 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 20881).

136 Cfr. Oficio No. 02645-2008-DHR de la Defensoría de los Habitantes de 17 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 20903-20905).

indispensable se distribuye. Por lo demás, [...] tampoco se comprueba irregularidad alguna en [los precios de las “pulperías” y la cantidad de fruta que se distribuye pues] los precios en las “pulperías” son sugeridos por el proveedor, y la Administración los supervisa y realiza inventarios de forma periódica; y que la cantidad de fruta que se distribuye a la población penal en el almuerzo o cena es aproximadamente cuatro por semana, al igual se proporciona refresco natural producto de la pulpa de diferentes frutas; y que la cantidad de proporción asignada a la población es de 3 a 5 veces por semana, cuyas cantidades superan el número de población allí ubicada¹³⁷.

106. Asimismo, la Sala señaló en la mencionada resolución que el alegato del hacinamiento fue resuelto previamente mediante el “voto número 10-017176 de las 10:20 horas del 15 de octubre de 2010 y 10-14807 de las 08:40 horas del 03 de septiembre del 2010”¹³⁸. Finalmente, la Corte constata que aunado a las políticas públicas encaminadas a reducir la sobrepoblación carcelaria en Costa Rica, desde el año 2012 las estadísticas del CAI La Reforma dan cuenta de una disminución constante de la población carcelaria.

E.2.2. En relación con el agua potable

107. El señor Rojas Madrigal presentó el 14 de agosto de 2012 ante la Sala Constitucional un recurso de amparo con fecha de 5 de agosto de 2012¹³⁹ alegando el consumo de agua no potable y la escasez de la misma en el CAI La Reforma, lo cual presuntamente podía persistir durante días. El 14 de septiembre de 2012 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso¹⁴⁰ con base en los informes del Laboratorio Nacional de Aguas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de 19 de agosto de 2010, 12 de julio de 2011, 6 de septiembre de 2011 y 3 de septiembre de 2012. Concluyó que en dicho centro penitenciario el agua “no es potable y es de alto riesgo para la salud de los usuarios”¹⁴¹ y ordenó a la Dirección del centro tomar medidas para asegurar el suministro continuado de agua en el plazo de tres meses, además de la potabilidad de la misma en el plazo de un mes. Asimismo, ordenó al Subgerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados que coordinase con el Laboratorio Nacional de Aguas, “a efecto de que realicen las pruebas de potabilidad del agua del Centro Penal recurrido” y rindiera un informe al respecto¹⁴².

E.2.3. En relación con el acceso a la atención médica

108. El 26 de junio de 2006 Rafael Rojas presentó un incidente de enfermedad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en el que informó haber sido diagnosticado en el año 2001 de diabetes antes de ser trasladado al CAI La Reforma. Sostuvo que a partir de su reubicación en el año 2002 en el CAI La Reforma, solicitó entrevista con el Director del Centro para solicitar seguimiento médico ante dicha enfermedad, pero el centro no pudo brindarle esa atención. Añadió otros padecimientos físicos, como ceguera y una hernia agravada por sus labores en el CAI. Además solicitó que

¹³⁷ Cfr. Resolución No. 2011001692 de la Sala Constitucional, de 11 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folios 1814-1815). ¹³⁸ Resolución No. 2011001692 de la Sala Constitucional, de 11 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folio 1816) ¹³⁹ Cfr. Escrito de Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 2012 (expediente de prueba, folio 1841-1845). ¹⁴⁰ Cfr. Resolución No. 20120:1.2846 de la Sala Constitucional, de 14 de septiembre de 2012 (expediente de prueba, folio 1851). ¹⁴¹ Cfr. Resolución No. 20120:1.2846 de la Sala Constitucional, de 14 de septiembre de 2012 (expediente de prueba, folio 1859). ¹⁴² Cfr. Informes de los profesionales Jairo Alfaro Vargas y Martín Echeverri Brenes, Ingenieros encargados del mantenimiento del CAI La Reforma, de 2 de noviembre de 2015 y de 30 de octubre de 2015, respectivamente. (expediente de prueba, folios 36241-36257).

se le trasladase a un centro con atención médica apropiada para su situación¹⁴³. El 27 de marzo de 2007 el Juzgado declaró el incidente sin lugar con base en el informe del Director Médico del centro, señalando que no se evidenciaba “negligencia, desatención, arbitrariedad, por parte de las autoridades médico-penitenciarias que lesionaran en alguna forma el derecho a la vida o a la salud del privado de libertad, y con fundamento en los elementos probatorios”¹⁴⁴.

109. El 18 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional se pronunció sobre el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Rafael Rojas el 12 de diciembre de 2006, en el cual alegó la imposibilidad como recluso del CAI La Reforma de recibir asistencia sanitaria, debido a la existencia de cupos máximos de pacientes semanales ante un solo profesional sanitario. También sostuvo que el Director del Ámbito C le hizo llegar un escrito para solicitar la desestimación del recurso, a lo cual accedió porque “iba [a ser] reubicado”¹⁴⁵. Frente a ello, la Sala Constitucional solicitó al Director del CAI La Reforma que reubicara al señor Rojas “en un lugar donde su vida y su integridad personal no corran peligro” y “adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que Rafael Antonio Rojas reciba la atención médica que requiere para atender adecuadamente su padecimiento, ya sea en el propio centro de atención institucional (CAI La Reforma) o en el centro hospitalario correspondiente [...]”¹⁴⁶. Asimismo, ordenó a la dirección del CAI la presentación de un informe en 48 horas¹⁴⁷.

110. El 21 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional recibió el informe solicitado. En éste se sostuvo que el señor Rojas rechazó ser ubicado en el área hospitalaria y realizarse las pruebas de laboratorio que se le ofrecieron. Del mismo modo, se pronunció sobre la seguridad del preso, señalando que “es importante recalcar el ofrecimiento que se le ha dado de reubicarlo en algún otro espacio si es que el mismo considera estar en riesgo, pero ha indicado estar conforme con su ubicación actual en el ámbito B”¹⁴⁸.

111. Teniendo en cuenta dicho informe, el 9 de enero de 2007 la Sala Constitucional declaró improcedente el hábeas corpus del señor Rojas, debido a la falta de elementos probatorios que indicaran la presunta violación del derecho a la integridad física del recurrente¹⁴⁹. En cuanto a la vulneración del derecho a la salud del interno, señaló que el resultado de la analítica realizada al señor Rojas “no es concordante con un paciente diabético que se encuentre sin tratamiento”. Además, estableció que en el CAI “se tiene programada la atención de consulta externa todos los días y se atienden en promedio por consulta de 16 a 20 pacientes diarios. Además en la Clínica del Centro, se cuenta con un servicio de urgencias al cual pueden acudir los privados de libertad que soliciten atención

143 Cfr. Incidente de Queja del señor Rojas Madrigal, de 26 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 1723-1732). 144 Cfr. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela No. 1004-2007 de 27 de marzo de 2007 que declaró sin lugar el Incidente de enfermedad (expediente de prueba, folio 1796). 145 Cfr. Resolución de la Sala Constitucional, de 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 1762-1766). 146 Cfr. Resolución de la Sala Constitucional, de 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 1765). 147 Cfr. El 21 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional recibió el informe solicitado. En éste se sostuvo que el señor Rojas rechazó ser ubicado en el área hospitalaria y realizarse las pruebas de laboratorio que se le ofrecieron. Del mismo modo, se pronunció sobre la seguridad del preso, señalando que “es importante recalcar el ofrecimiento que se le ha dado de reubicarlo en algún otro espacio si es que el mismo considera estar en riesgo, pero ha indicado estar conforme con su ubicación actual en el ámbito B”. Cfr. Oficio del Centro de Atención Institucional la Reforma, 21 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1768-1770). 148 Cfr. Oficio del Centro de Atención Institucional la Reforma, 21 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1768-1770). 149 Cfr. Resolución No. 2007-000008 de la Sala Constitucional, 9 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 1788).

médica [...] en cualquier momento que lo requieran”¹⁵⁰, cuestión que contradecía lo dispuesto por el señor Rojas Madrigal¹⁵¹.

112. Posteriormente, el 25 de junio de 2012 el señor Rafael Rojas presentó un recurso de amparo alegando que padecía una hernia umbilical solicitando tratamiento, valoración e indemnización por su padecimiento¹⁵². El 28 de junio de 2012 la Sala Constitucional ordenó a las autoridades penitenciarias adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que Rafael Rojas recibiera la atención médica que requería en tanto que la Sala se pronunciara en sentencia¹⁵³. Asimismo, el 17 de julio de 2012 la Sala Constitucional declaró “una vulneración al derecho a la salud del recurrente” atribuible a las autoridades del CAI La Reforma, y ordenó el traslado del señor Rojas a la cita médica que tenía programada¹⁵⁴. El 25 de diciembre de 2012 Rafael Rojas presentó otro recurso de amparo ante la Sala Constitucional alegando que sufría falta de atención médica en el CAI La Reforma, y el 27 de diciembre de 2012 la Sala Constitucional ordenó a la gerencia del CAI La Reforma que remitiera un informe al respecto¹⁵⁵, el cual fue presentado el 2 de enero de 2013¹⁵⁶.

113. El 18 de enero de 2013 la Sala Constitucional estableció que “independientemente de las veces que con anterioridad se le haya proporcionado [servicio médico], así como el hecho de que en algunas oportunidades se negara a asistir a citas médicas, el que fuera hasta con la presentación de este amparo que se le procurara la atención que había solicitado desde el 15 de diciembre pasado, constituye una violación a su derecho a la salud”. Así, declaró procedente el recurso con efectos indemnizatorios, ya que Rafael Rojas ya había sido atendido el día 28 de diciembre¹⁵⁷.

114. Cabe señalar que el 9 de mayo de 2017 Rafael Rojas fue trasladado al Centro del Adulto Mayor¹⁵⁸, donde para agosto de 2017, consideraba que se encontraba en buenas condiciones, ya que “no hay hacinamiento, hay buena limpieza y aseo[...] se siente seguro, no tiene problemas con sus compañeros, no hay agresiones y la policía penitenciaria es muy cooperadora en situaciones de estrés.[...] Hace tres tiempos de comida al día [...]y] manifiesta que ha asistido en varias ocasiones a [...] consulta médica [...]”¹⁵⁹. Asimismo, el señor Rojas “[t]iene citas médicas [programadas] en hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social en las especialidades médicas de Cirugía General, Oftalmología y Dermatología” para atender diversos padecimientos¹⁶⁰.

150 Cfr. Resolución No. 2007000008 de la Sala Constitucional, de 9 de enero de 2007 (expediente de prueba, folio 1784). 151 Cfr. Resolución No. 2007-000008 de la Sala Constitucional, de 9 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 1783-1784). 152 Cfr. Escrito de Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 25 de junio de 2012 (expediente de prueba, folios 1818-1822). 153 Cfr. Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de junio de 2012 (expediente de prueba, folio 1826). 154 Cfr. Resolución No. 2012009242 de la Sala Constitucional, de 17 de julio de 2012 (expediente de prueba, folios 1837-1838). 155 Cfr. Resolución de la Sala Constitucional, de 27 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, folio 1873). 156 Según consta en Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, 18 de enero de 2013 (expediente de prueba, folios 1878 y 1879). 157 Cfr. Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, de 18 de enero de 2013 (expediente de prueba, folio 1881). 158 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales Rojas Madrigal respecto al caso Amrhein, de 25 de mayo de 2017. 159 Cfr. Peritaje del Doctor Juan Geraldo Ugalde, de 22 de agosto de 2017 (expediente de prueba, folios 44467-44474). 160 Cfr. Peritaje del Doctor Juan Geraldo Ugalde, de 22 de agosto de 2017 (expediente de prueba, folios 44470).

E.2.4. Conclusión

115. En relación con lo anterior, la Corte advierte que las presuntas víctimas tuvieron acceso a recursos judiciales y administrativos para alegar las presuntas afectaciones a sus derechos, las cuales habrían sido consecuencia de las condiciones carcelarias en las que se encontraban. Asimismo, la Corte observa que, tanto las autoridades jurisdiccionales como administrativas, respondieron las reclamaciones fundadamente, y adoptaron medidas suficientes para subsanar las alegadas violaciones, al ordenar a las autoridades competentes remediar los hechos denunciados cuando esto era procedente. En consecuencia, en virtud del principio de complementariedad, así como por la adecuada respuesta judicial de las autoridades, esta Corte acoge la excepción preliminar presentada por el Estado en lo que respecta a las alegadas violaciones derivadas de las condiciones carcelarias en el CAI La Reforma en perjuicio de los señores Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio.

116. Por otra parte, este Tribunal constata que el Estado no estableció cómo sus autoridades internas habrían subsanado la alegada violación del derecho a la integridad personal del señor Damas Vega Atencio en lo que respecta a la requisita donde se habrían realizado palpamientos en sus áreas genitales y se habrían destruido y robado sus pertenencias. En razón de lo anterior, el Tribunal desestima, en este extremo, la excepción preliminar del Estado, y en consecuencia conocerá sobre esta alegada violación en el Fondo de la presente Sentencia.

F. Presentación extemporánea de las peticiones de Miguel Mora Calvo (Grupo 7), Manuel Hernández Quesada (Grupo 6), Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández (Grupo 5)

F.1. Argumentos las partes y la Comisión

117. El Estado interpuso una excepción preliminar “ratione temporis”, alegando que las peticiones de Manuel Hernández Quesada, Miguel Mora Calvo, Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández, deben ser declaradas inadmisibles por haber sido presentadas ante la Comisión pasados los seis meses que se otorga para su presentación, luego de notificada la resolución que agota la vía, de conformidad con el artículo 46.1.b de la Convención.

118. La Comisión solicitó que se declare improcedente la excepción preliminar ratione temporis, la cual no cuestiona la competencia temporal de la [Corte] sino una cuestión distinta, esto es, el requisito de presentación oportuna de la petición que constituye propiamente un requisito de admisibilidad vinculado estrechamente al agotamiento de los recursos internos. Argumentó que al haberse configurado la excepción al agotamiento de recursos internos conforme el artículo 46.2.a de la Convención, el plazo de seis meses para presentar la petición luego de la decisión final no era aplicable, por lo que las peticiones fueron presentadas en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

119. Los intervinientes comunes Factum Consorcio no presentaron observaciones.

120. Los Defensores Interamericanos aclararon que el Estado confundió la excepción ratione temporis con la de extemporaneidad de la petición. Al respecto, argumentaron que el alegato estatal es erróneo y extemporáneo en tanto que ante la Comisión alegó lo mismo y ésta, en el Informe de Admisibilidad 105/11, dejó claro que el análisis de la temporalidad de las peticiones señaladas se realizó mediante la excepción de razonabilidad, conforme al artículo 46.2.a de la Convención. Finalmente, advirtieron que el Estado no ha tenido

oposición alguna sobre la razonabilidad del artículo 46.1 de la Convención y se refirieron a la vulnerabilidad y estado de indefensión en la que se encontrarían las presuntas víctimas, en razón que el Estado no había notificado personalmente a cada una de ellas la resolución final sobre sus recursos o procedimiento especial de revisión. Señalaron que debido a que las presuntas víctimas estaban y aún permanecen privados de libertad, son personas vulnerables de conformidad con las 100 Reglas de Brasilia, y existen obligaciones de las instituciones que administran justicia de velar por dar facilidades para que tengan un acceso eficiente y eficaz a una tutela judicial efectiva, sin embargo, el Estado deduce que las notificaciones a oficinas o facsímiles de los abogados son suficientes para tener como notificadas las actuaciones y el fin de un proceso o la cosa juzgada. En la audiencia de excepciones preliminares, señalaron que al no tener un recurso respetuoso del artículo 8.2.h de la Convención, las presuntas víctimas no tenían la obligación del cómputo de los 6 meses para poder presentar sus peticiones ante la Comisión.

121. Los intervinientes comunes SIPDH señalaron que el Estado llama como excepción preliminar *ratione temporis* lo que vendría siendo un cuestionamiento de presentación extemporánea de la petición, alegato que no invocó de manera expresa y clara en su momento procesal oportuno ante la Comisión.

F.2. Consideraciones de la Corte

122. Primeramente, este Tribunal recuerda que la excepción *ratione temporis* hace referencia a su competencia para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció su competencia o que a tal fecha no hayan dejado de existir¹⁶¹. En consecuencia, la excepción planteada por el Estado no corresponde a la competencia de la Corte en razón del tiempo, sino que se refiere a la alegada extemporaneidad de la presentación de las peticiones de Guillermo Rodríguez, Martín Rojas, Miguel Mora Calvo y Manuel Hernández Quesada, fuera del plazo de los seis meses estipulado el artículo 46.1.b de la Convención.

123. Al respecto, el Tribunal recuerda que declaró con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las presuntas víctimas Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández, pertenecientes al Grupo 5 (supra párr. 50), por lo que la objeción del Estado en cuanto a dichas personas ha quedado sin objeto y la Corte no se pronunciará al respecto.

124. Por otra parte, la Corte ha señalado que las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención Americana) configuran una garantía que asegura a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento¹⁶², teniendo un carácter preclusivo en los casos en que la Comisión realiza el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado¹⁶³. En cuanto a Miguel Mora Calvo (Grupo 7), no figura en el expediente que el Estado haya planteado esta excepción en ninguno de los escritos remitidos en la etapa de admisibilidad¹⁶⁴, por lo que se declara sin lugar la excepción en cuanto a esta persona.

¹⁶¹ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 66 y 67, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 24 y 25. ¹⁶² Cfr. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 56, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 60 ¹⁶³ Cfr. Caso Grande Vs. Argentina, supra, párr. 56 y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 60. ¹⁶⁴ Respecto a la petición de Miguel Mora Calvo, en la etapa de admisibilidad el Estado presentó los escritos de 8 de diciembre de 2008, 22 de abril de 2009, 10 de agosto de 2009, 15 de septiembre de 2010 y 25 de enero de 2011. Desde su primer escrito de 8 de diciembre de 2008, el Estado solicitó a la Comisión “Que declare

125. Por otro lado, respecto del señor Manuel Hernández Quesada (Grupo 6), consta en el expediente que la excepción fue planteada por el Estado oportunamente, el 9 de diciembre de 2008 durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión¹⁶⁵. Consta además, que la presunta víctima interpuso un recurso de casación en contra de su sentencia condenatoria, el cual fue resuelto el 28 de noviembre de 2003 y notificada el 26 de enero de 2004¹⁶⁶. Presentó su petición ante la Comisión el 24 de mayo de 2005¹⁶⁷, es decir, 1 año y 4 meses después, fuera del referido plazo de 6 meses.

126. Al respecto, tanto la Comisión como los representantes alegan que con base en el artículo 46.2.a de la Convención, en vista de lo establecido en el caso Herrera Ulloa en cuanto a la ineffectividad del recurso de casación, el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención no era aplicable y por tanto, solicitan se declare sin lugar la excepción.

127. Sobre este particular este Tribunal constata que en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica se determinó que:

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

168. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

128. Por lo tanto de la sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica no se desprende que la Corte haya determinado la inexistencia del debido proceso legal para la protección del derecho a recurrir el fallo. Además este Tribunal ha constatado que a partir de los años 90, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos con efectos erga omnes aludió al derecho a recurrir excluyendo formalismos que impidieran la revisión de la sentencia de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de la Convención (infra párr. 262). Razón por la cual, la petición del señor Hernández Quesada debió ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la resolución del recurso de casación. En vista de lo anterior se declara procedente la excepción preliminar propuesta por el Estado.

inadmisible la solicitud presentada por el señor Miguel Mora Calvo, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisibilidad, sea ello el agotamiento de la vía interna en Costa Rica, de conformidad con los artículos 46.1.a, y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 30, 31 y concordantes del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, subsidiariamente; además por no constituir los hechos descritos una violación a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana”. El Estado reiteró dicha postura durante el trámite de admisibilidad del caso, sin que conste que en ninguno de sus escritos presentados haya alegado la extemporaneidad de la presentación de la petición del señor Mora Calvo por el incumplimiento del plazo de los seis meses que indica el artículo 46.1.b de la Convención Americana (expediente de prueba, folios 6005, 6027, 6147, 6177, 6309 y 6330). ¹⁶⁵ Respecto a la petición de Manuel Hernández Quesada, en la etapa de admisibilidad el Estado presentó los escritos de 9 de diciembre de 2008, 24 de septiembre de 2009, 25 de enero de 2010, 15 de septiembre de 2010 y 18 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folios 5728 a 5750, 5615, 5590, 5556 y 5417). ¹⁶⁶ Cfr. Boleta de resultado de notificación electrónica (expediente de prueba, folio 35433). ¹⁶⁷ Cfr. Escrito de 8 de julio de 2005 (expediente de prueba, folio 5946).

G. Error en Informe de Fondo respecto de Miguel Mora Calvo

G.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

129. El Estado interpuso una “excepción *ratione personae*”. Al respecto, alegó una “contradicción” y “error” de la Comisión que genera una violación a su derecho de defensa, ya el señor Miguel Mora Calvo quedó fuera del análisis del Informe de Fondo en cuanto al derecho a recurrir el fallo, pero posteriormente la Comisión lo incluyó en sus conclusiones dentro de las presuntas víctimas del caso y en relación precisamente con el artículo 8.2.h de la Convención.

130. La Comisión consideró que la excepción interpuesta por el Estado no se refiere a la falta de competencia para analizar casos sino con la admisibilidad sobre individuos. Recordó que en su Informe de Fondo se abstuvo de analizar la alegada violación del derecho establecido en el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio del señor Mora Calvo, pues a diferencia de las demás presuntas víctimas, no interpuso al menos un recurso de casación. Por tanto, aclaró que fue un error material que se le haya incluido como víctima de violación a ese artículo, no obstante, sí lo consideró como presunta víctima producto de la alegada violación del derecho a la integridad personal.

131. Los intervinientes comunes no presentaron observaciones al respecto.

G.2. Consideraciones de la Corte

132. En primer lugar, la Corte constata que lo alegado por el Estado en esta ocasión no constituye una excepción preliminar *ratione personae*, puesto que no cuestiona la legitimación de la Comisión para presentar el caso ni la capacidad del señor Mora Calvo o sus representantes de figurar como sujetos procesales en el mismo. Más bien, la objeción del Estado surge de una alegada contradicción dentro del Informe de Fondo sobre la supuesta violación del artículo 8.2.h de la Convención en su perjuicio. De efectivamente configurarse tal contradicción, esto no impediría a la Corte de conocer el caso respecto de esta persona y pronunciarse sobre la alegada violación.

133. En el presente caso, la Corte constató que en los párrafos 155 a 161 del Informe de Fondo, bajo el Capítulo “IV. Hechos Probados”, la Comisión identificó los recursos interpuestos por el señor Miguel Mora Calvo en contra de las sentencias que lo condenaron en dos causas penales distintas, sin que haya hecho mención de algún recurso de casación interpuesto en favor del señor Miguel Mora Calvo. En esta línea, bajo el Capítulo “V. Análisis de Derecho” del referido Informe de Fondo, la Comisión precisó en la nota al pie de página 334 que “todas las presuntas víctimas del presente caso interpusieron al menos un recurso de casación, con excepción de Miguel Mora Calvo. En ese sentido, la Comisión se abstendrá de analizar la situación de esta persona”. No obstante, en los párrafos 215 y 269.1 del referido Informe de Fondo, la Comisión declaró al señor Mora víctima de la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana. Sobre el particular, la Comisión sostuvo ante este Tribunal que la inclusión del señor Mora como víctima de dicho artículo fue un error material.

134. En sentido diferente, en el párrafo 35 del Informe de Admisibilidad, bajo el Capítulo “III. Posición de las partes”, al referirse a la petición de Miguel Mora Calvo, la Comisión señaló que respecto a la Sentencia No. 736-98, el peticionario presentó un recurso de

casación y procedimientos de revisión¹⁶⁸. Sobre este aspecto, la Corte constató que en contra del señor Miguel Mora Calvo se siguieron dos causas penales. En la primera, se dictó la Sentencia N° 736-98 de 24 de septiembre de 1998 y contra la misma se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar el 28 de mayo de 1999 mediante Resolución N° 0649-99169; además, se interpusieron diversos procedimientos de revisión¹⁷⁰. En la segunda, se dictó la Sentencia N° 632-2000 de 5 de diciembre del 2000¹⁷¹, sin que figure en los actuados del expediente que se haya interpuesto algún recurso de casación en contra de dicha sentencia; no obstante, sí se presentó un procedimiento de revisión¹⁷².

135. Al respecto, la Corte considera que el error material de la Comisión no debe ser interpretado en perjuicio del peticionario, pues en el Informe de Admisibilidad la Comisión ya se había percatado que se alegó la existencia del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia N° 736-98 de 24 de septiembre de 1998, lo que en efecto así sucedió. En consecuencia, la Corte conocerá los argumentos de hecho y derecho de los intervinientes comunes SIPDH que se relacionan con la alegada violación del artículo 8.2.h de la Convención, en perjuicio de la presunta víctima Miguel Mora Calvo.

V PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

136. La Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado, la Comisión y los intervinientes comunes, adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 4 a 6). Asimismo, la Corte recibió diversas declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit)¹⁷³. De igual forma, la Comisión y los intervinientes comunes Defensores Interamericanos y SIPDH remitieron anexos a sus escritos de observaciones a las excepciones preliminares¹⁷⁴.

168 Cfr. Informe de Admisibilidad No. 105/11, párrs. 33, 34 y 35 (expediente de prueba, folios 18254 y 18255). 169 Cfr. Resolución N° 0649-99 de 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 35469 al 35474). 170 Se interpusieron cinco recursos de revisión los cuales fueron resueltos mediante las siguientes resoluciones: Resolución N° 2000-00917 de 11 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 35475 al 35478); Resolución N° 2007-00546 de 5 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 35479 al 35481); Resolución N° 2008-00236 de 28 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 35482 al 35484); Resolución 2008-00557 de 25 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 35485 al 35488); y Resolución N° 2009- 00225 de 12 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 35489 al 35491). 171 Cfr. Sentencia No. 632-2000 de 5 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 35622 al 35750). 172 Cfr. Resolución N° 2009-01158 de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 35611 al 35621). 173 Las siguientes personas presentaron sus declaraciones ante fedatario público: a) peticionarios propuestos por SIPDH: i) Damas Vega Atencio, ii) Miguel Ángel Mora Calvo, y iii) Carlos Osborne Escalante; b) propuestos por Adrián Martínez Blanco: iv) Jorge Martínez Meléndez; c) propuestas por los Defensores Públicos Interamericanos: v) Martín Rojas Hernández, vi) Manuel Hernández Quesada, y vii) Rafael Antonio Rojas Madrigal. d) testigo propuestos por SIPDH: i) Roger Viquez Guiraud; e) testigos propuesto por Adrián Martínez Blanco, ii) José Martínez Meléndez; f) testigo propuesto por AIDEF, iii) Carlos Alberto Céspedes León, iv) Rosaura Chinchilla Calderón, v) Roy Murillo Rodríguez, vi) Marta Iris Muñoz Cascante; g) Testigo ofrecido por el Estado vii) Tricia Castillo Vetrano; h) Declarantes a título informativo propuestos por el Estado: i) Daniel González Álvarez, ii) Edwin Jiménez González, y iii) Elías Carranza; i) peritos propuestos por la Comisión: i) Alberto Bovino, y ii) Juan Pablo Gomara; j) peritos propuestos por SIPDH: iii) Walter Antillón; k) peritos propuestos por Adrián Martínez Blanco: iv) Giselle Chacón Araya; l) peritos propuestos por AIDEF: v) José Joaquín Ureña Salazar, y vi) Juan Gerardo Ugalde Lobo; y m) peritos propuestos por el Estado: vii) Carlos Alberto Beraldi. 174 Junto con su escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 8 de abril de 2016, AIDEF remitió el Informe Final con Recomendaciones de 22 de febrero de 2011 de la Defensoría de los Habitantes. El 12 de abril de 2016, los intervinientes comunes SIPDH remitió junto a su escrito de observaciones a las excepciones preliminares: i) el certificado de defunción del señor Manfred Amrhein Pinto, y ii) la sentencia de casación dentro de un proceso civil de daños y perjuicios relacionado con el proceso penal de los peticionarios del Grupo 1 (Manfred Amrhein y otros).

Además, el Estado, la Comisión y los intervinientes comunes Factum Consorcio y SIPDH remitieron documentos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver (supra párrs. 11 y 15)¹⁷⁵. Finalmente, la Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado y los intervinientes comunes Factum Consorcio junto con sus alegatos finales escritos¹⁷⁶, y por SIPDH con sus observaciones a la información presentada por el Estado como prueba para mejor resolver el 27 de septiembre de 2017¹⁷⁷ y con sus observaciones a los anexos de los alegatos finales escritos de las partes¹⁷⁸.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

137. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁷⁹. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso¹⁸⁰. La Corte también admite los documentos remitidos en calidad de prueba para mejor resolver solicitada de conformidad con el artículo 58.b) de su Reglamento que no fueron objetados por las partes.

138. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el

175

Las Comisión y las partes presentaron prueba para mejor resolver en los siguientes momentos: i) la Comisión, el 15 de febrero de 2017; el Estado, los días 15 y 22 de febrero, 27 de septiembre de 2017 y 8 de marzo de 2018; Factum Consorcio, el 28 de septiembre de 2017; y SIPDH mediante escrito de 19 de diciembre de 2017. El interviniente común SIPDH remitió: a) el Acta Notarial de 28 de septiembre de 2017 y b) resoluciones relativas de prisión preventiva de Miguel Mora Calvo. El Estado señaló que los documentos que son enumerados en el Acta Notarial no fueron ubicados en la documentación que trasladó esta Corte. Al respecto, la Corte constata que los documentos remitidos a la Corte fueron los mismos que se trasladaron a las partes. ¹⁷⁶ Con sus alegatos finales escritos los intervinientes comunes Factum Consorcio remitieron: i) facturas timbradas de honorarios profesionales del Lic. Adrián Martínez Blanco y de Néstor Morera Víquez, así como los boletos electrónicos aéreos correspondientes a desplazamientos desde Buenos Aires, Argentina a San José; ii) documento de residencia temporal en Argentina del Lic. Adrián Martínez Blanco; y ii) Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Por su parte, el Estado remitió junto con su escrito de alegatos finales: i) siete escritos remitidos a la Comisión en el trámite ante ésta y que no habría formado parte del expediente presentado junto con el sometimiento del caso, y ii) El Informe los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas: Aspectos Centrales, Preparado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ¹⁷⁷ Con las observaciones a la información presentada por el Estado como prueba para mejor resolver el 27 de septiembre de 2017, los intervinientes comunes SIPDH remitieron cuadros de legislación de Costa Rica. Al respecto, el Estado objetó los referidos cuadros de legislación o “[e]stadísticas del recurso de casación y revisión” por considerar que la materia contenida en éstos no forma parte del objeto del litigio. En primer lugar, la Corte considera que la objeción del Estado corresponde al fondo del litigio y no afecta la admisibilidad de los documentos remitidos. En segundo lugar, la Corte observa que dichos cuadros de legislación constituyen material estrictamente referencial o ilustrativo y en ese sentido serán considerados. ¹⁷⁸ SIPDH presentó la transcripción de Resoluciones de Revisión relativas al caso del señor Miguel Mora. ¹⁷⁹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 21. ¹⁸⁰ Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 12 de julio de 2017. http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/amrhein_12_07_17.pdf.

referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales¹⁸¹.

139. Al respecto, adjunto a su escrito de 8 de abril de 2016 de observaciones a las excepciones preliminares, los Defensores Interamericanos presentaron como prueba el Informe Final con Recomendaciones de la Defensoría de las Habitantes de 22 de febrero de 2011. La Corte admite dicho documento de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, al considerarlo útil para el estudio de los argumentos de las partes relativos a la alegada violación del derecho la integridad personal de las presuntas víctimas.

140. Por otro lado, mediante escrito de 12 de abril de 2016, los intervinientes comunes SIPDH remitieron junto a su escrito de observaciones a las excepciones preliminares: i) el certificado de defunción del señor Manfred Amrhein, y ii) la sentencia de casación dentro de un proceso civil de daños y perjuicios relacionado con el proceso penal de los peticionarios del Grupo 1 (Manfred Amrhein y otros). Dichos documentos se encuentran relacionados con el Grupo 1 respecto del cual la Corte no se pronunciará en esta Sentencia. Por tanto, los referidos documentos no serán tomados en cuenta.

141. Por otra parte, junto con sus alegatos finales escritos, el Estado remitió el “Informe los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas: Aspectos Centrales”, preparado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas a solicitud de la Comisión Interamericana. Al respecto, la Corte observa que el referido Informe es de 31 de agosto de 2009, por lo que no es una prueba superviniente y no se observa que medien las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento. En consecuencia, la Corte no admite dicho documento.

142. En cuanto a los anexos remitidos por el Estado junto con sus alegatos finales escritos, correspondientes a los escritos presentados por Costa Rica con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo en el trámite ante la Comisión, la Corte los admite por considerar que éstos ya formaban parte del expediente ante aquella.

143. En lo que se refiere a los documentos sobre costas y gastos remitidos por Factum Consorcio junto con sus alegatos finales escritos, el Estado objetó dichos documentos por considerar que desde su contestación ha solicitado que se rechacen todas las pretensiones sobre reparaciones. Al respecto, la Corte considera que la objeción del Estado es un alegato sobre el fondo del caso que no impide la admisibilidad de los documentos. En este sentido, la Corte solo considerará aquellos documentos que se refieran a las costas y gastos en que se haya incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con el artículo 40.2.d del Reglamento.

144. Además, junto con su escrito de 19 de diciembre de 2017 relativo a las observaciones a los anexos remitidos por el Estado el 25 de septiembre y 28 de noviembre de 2017, SIPDH remitió documentación transcrita relacionada con “recursos de revisión resueltos por la Sala Tercera respecto del caso de Miguel Mora Calvo”. Al respecto, la Corte observa que las transcripciones presentadas por SIPDH no se relacionaban a los anexos remitidos por el Estado el 25 de septiembre y 28 de noviembre de 2017. Por lo tanto, aquéllos fueron presentados fuera de la etapa procesal oportuna. Tampoco constituyen una prueba superviniente y no se observa que medien las excepciones establecidas en el artículo

181 Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, supra, párr. 52.

57.2 del Reglamento. En consecuencia, la Corte no admite los documentos transcritos aportados por SIPDH.

145. Finalmente, respecto de las observaciones del Estado sobre las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos, y los dictámenes de peritos¹⁸², el Tribunal nota que versan sobre el contenido de los mismos y, por ende, pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad¹⁸³.

C. Valoración de la Prueba

146. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (afidávits). Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa¹⁸⁴.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

147. El Estado alegó que determinados hechos presentados por los intervinientes comunes relativos a: i) las causas penales seguidas en contra de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4); ii) las condiciones de detención de las presuntas víctimas, y iii) la alegada falta de imparcialidad del Juez Javier Llobet que juzgó a Miguel Mora Calvo, quedarían fuera del marco fáctico del caso¹⁸⁵.

148. El marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de esos hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso¹⁸⁶. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los

¹⁸² En su escrito de 25 de enero de 2018, el Estado cuestionó el dictamen del perito Alberto Bovino considerando la existencia de “conflicto de intereses” por la representación que el señor Bovino ejerce en el caso 13.190 contra Costa Rica, el cual se encuentra a instancias de la Comisión. Según el Estado dicha información es sobreviniente. Al respecto la Corte observa de conformidad con la información remitida por el Estado, el señor Alberto Bovino ejercía dicha representación desde el año 2009, razón por la cual el Estado tenía pleno conocimiento de este hecho con anterioridad a los momentos procesales oportunos para objetar la admisibilidad de la prueba. No obstante la Corte toma nota de la representación del perito en el caso de la referencia y lo considerará a la hora de valorar su dictamen. ¹⁸³ Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra, párr. 33, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 29. ¹⁸⁴ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76 y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra, párr. 98. ¹⁸⁵ La Corte no se referirá a cuestiones previas planteadas por el Estado en relación con Grupos de presuntas víctimas y expedientes que no estará analizando en virtud de lo resuelto en el capítulo sobre excepciones preliminares. ¹⁸⁶ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 30.

hechos contenidos en dicho documento¹⁸⁷. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes¹⁸⁸. A la luz de lo anterior, la Corte analizará los tres grupos de alegatos presentados por el Estado a continuación.

A. Causas penales de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

149. El Estado sostuvo que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes Factum Consorcio presentaron hechos nuevos que no forman parte del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, siendo estos: a) la inclusión de una segunda causa penal contenida en el expediente 05-007495-0647-TP donde se condenó al señor Martínez Meléndez a 6 años de prisión por los delitos de querrela calumniosa y calumnia real; b) la alegada sustitución de la Jueza Adela Sibaja Rodríguez por la Jueza Miriam Sandí Murcia en el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, dentro de la causa 03-82- 016TP; c) la alegada aplicación e interpretación extensiva del tipo penal de peculado utilizado por el Estado; y d) la alegada denegación de admitir y acceder a pruebas para la defensa.

150. La Comisión sostuvo que en la contestación el Estado no indicó a qué presuntos nuevos hechos se refiere, por lo que “no pu[do] identificar una violación al derecho de defensa del Estado y [...no estaría] en condiciones de presentar observaciones detalladas al respecto”.

151. Los representantes Factum Consorcio argumentaron que:

a) La causa penal contenida en el expediente 05-007495-0647-TP, aunque no figura en el Informe de Fondo, “no [es] novedos[a]”, ya que dicho proceso fue puesto en conocimiento de la Comisión mediante escritos de 3 de octubre de 2011, los cuales fueron remitidos previo a la emisión de los Informes de Admisibilidad y de Fondo.

b) la sustitución de la jueza Adela Sibaja Rodríguez por la Jueza Miriam Sandí Murcia “no constituye ningún hecho nuevo, sino la exhibición de la forma, de los actores, y de los mecanismos ilegales, que el Estado utilizó para quebrantar el Derecho a la Libertad, así como de la ausencia de imparcialidad en el juzgamiento”.

c) el alegato referente a la aplicación extensiva del tipo penal de peculado “se encuentra directamente relacionado con el hecho principal de privación arbitraria de la libertad, y de la negación del derecho a recurrir en el proceso penal que se siguió, dado que la pena impuest[a] fue por aplicación del tipo penal de dicho delito”. Señalaron también que le fue aplicado el tipo penal de peculado al señor Martínez con la finalidad de sancionarlo, considerándolo un funcionario público sin que tuviera nombramiento al aplicarle la figura penal de la comunicabilidad de las circunstancias.

d) respecto de la supuesta denegación de admitir y acceder a pruebas para la defensa, no se pretende recrear el juicio oral, dado que no se ofrece la prueba que el Estado no permitió evacuar en juicio, pero sí se señala “que la tramitación de ese proceso penal se

187 Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra, párr. 155, y Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 30. 188 Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr. 58; y Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 30.

hizo con violación de los derechos de la víctima nacidos en la Convención, y que el quebranto del Derecho a la Libertad fue un acto arbitrario e ilegal”.

A.2. Consideraciones de la Corte

152. En primer lugar, respecto de la inclusión en el escrito de solicitudes y argumentos de Factum Consorcio de una segunda causa penal (expediente 05-007495-0647-TP) en la cual se habría condenado al señor Martínez Meléndez a 6 años de prisión por los delitos de querrela calumniosa y calumnia real, la Corte constata que dicha información no figura en el Informe de Fondo de la Comisión. Estos hechos tampoco explican, aclaran o desestiman aquellos contenidos en el Informe de Fondo, ni se tratan de hechos supervinientes a la emisión de éste. En cuanto a este punto, la Corte nota que los representantes informaron a la Comisión de dicha causa penal el 26 de marzo de 2011¹⁸⁹, con anterioridad incluso a la emisión del Informe de Admisibilidad No. 105/11190, en el cual tampoco figura. Por tanto, la Corte considera que los alegatos de hecho de los representantes relativos a la causa penal mencionada introducen aspectos nuevos que no son parte del marco fáctico, y por ende la Corte no los tendrá en consideración.

153. En segundo lugar, en lo referente a la sustitución de la jueza Adela Sibaja Rodríguez por la Jueza Miriam Sandí Murcia en el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José durante la sustanciación de la causa 03-82-016TP y la alegada denegación de admitir y acceder a pruebas para la defensa, la Corte encuentra que pese a no figurar de manera expresa en Informe de Fondo, estos hechos formarían parte de los supuestos agravios recurridos mediante la interposición del recurso de casación contra la sentencia 680-2007, resuelto el 11 de marzo de 2008 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia¹⁹¹ lo cual sí se encuentra dentro del Informe de Fondo. Por tanto, este Tribunal considera que dichos hechos aclaran aspectos del proceso penal contenido en el Informe de Fondo, por lo que forman parte del marco fáctico del caso. Finalmente, en lo que respecta a la alegada aplicación e interpretación extensiva del tipo penal de peculado previamente se declaró con lugar la excepción preliminar presentada por el Estado (supra párr. 88).

B. Sobre las condiciones carcelarias de las presuntas víctimas del caso

B.1. Alegatos de las partes y la Comisión

154. El Estado alegó que los siguientes hechos argumentados por los representantes están fuera del marco fáctico del presente caso:

- a) los representantes SIPDH alegaron que Damas Vega interpuso una serie de quejas ante distintas instancias que no figuran en el Informe de Fondo.
- b) en relación a la situación del señor Jorge Martínez Meléndez, los representantes Factum Consorcio alegaron hechos relacionados con los presuntos malos tratos recibidos durante su internamiento en el CAI San José.
- c) los Defensores Interamericanos alegaron la existencia de “una violación estructural de derecho en el sistema penitenciario costarricense”. Al respecto, el Estado sostuvo que únicamente los peticionarios Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio alegaron desde

189 Cfr. Escrito presentado por los representantes de Adrián Martínez Blanco el 7 de marzo de 2017, en respuesta al oficio DJO-075-17 presentado por el Estado de Costa Rica, (expediente de fondo, folio 2647). 190 Cfr. CIDH, Informe No. 105/11 Peticiones 663/06 y otras, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 22 de julio de 2011, párrs. 39-42 (expediente de prueba, folios 18255 y 18256). 191 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de anexos al sometimiento del caso, anexo 109, folio 19004).

el inicio el proceso presuntas violaciones a derechos fundamentales debido a las condiciones carcelarias presentadas en el CAI La Reforma y que cada ámbito de contención física y cada peticionario tiene sus propias particularidades y realidades, por lo que la Comisión debió establecer el daño concreto para cada uno de ellos, si existiese. Así, solicitó a la Corte que el caso se circunscriba únicamente al presunto incumplimiento que se alega “por las condiciones de detención en el CAI La Reforma en relación con las presuntas víctimas”.

155. Los representantes SIPDH enumeraron las denuncias presentadas por el señor Damas Vega durante su estancia en el CAI La Reforma, que incluían seis denuncias por la requisa realizada el 20 de julio de 2006, las presentadas ante la presunta denegación del acceso a la salud del señor Damas Vega, sobre la problemática de los alimentos suministrados a los reclusos, la queja interpuesta tras el fallecimiento del recluso FA en enero de 2010, y la interpuesta tras el traslado de la presunta víctima a máxima seguridad, como consecuencia de la huelga de hambre de reclusos en el año 2008. Los representantes alegaron que todos estos hechos “se complementan en una línea de conducción con los hechos iniciales de la petición del señor Damas Vega Atencio, ya que estos acontecimientos ocurren en el marco de la ejecución de la sentencia penal condenatoria [...] y se debe entender como una acumulación de hechos nuevos respecto de la petición inicial”. Asimismo, señalaron que “[e]l recuento de esos hechos, denuncias y quejas presentadas, evidencia que el señor Damas Vega hizo todo lo que era posible hacer y agotar como persona privada de libertad que espera que su acceso a la justicia sea canalizado a través de las autoridades administrativas penitenciarias [...]”.

156. Los Defensores Interamericanos alegaron mediante escrito de 7 de marzo de 2017¹⁹² que en el Informe de Fondo la Comisión establece que el problema de hacinamiento era general para todas las presuntas víctimas, “siendo más que evidente que los problemas de sobrepoblación en todos los módulos de la cárcel La Reforma [...] genera problemas gravísimos de cantidad y calidad del agua, entre muchos otros [...]”. Así, alegaron que en dicho informe “se relatan y describen puntualmente las condiciones de todas las personas privadas de libertad de la Cárcel La Reforma”.

157. Los representantes Factum Consorcio indicaron en sus observaciones a las excepciones preliminares que el Estado había alegado “sin puntualizar, que hay una ampliación de hechos en los alegatos de Jorge Martínez Meléndez, respecto a lo cual no lleva razón, dado que todos los aspectos expresados, son circunstancias ligadas al marco fáctico, o que son consecuencia del mismo, o bien que están dentro del marco fáctico planteado por la Comisión”. Asimismo, alegaron que efectivamente el señor Martínez Meléndez es el único de los involucrados que no purgó prisión en el CAI La Reforma. Consideraron la ausencia de este hecho “una lamentable omisión involuntaria de parte de la Comisión justificado en el cambio del expediente singular P-1083-06 al expediente acumulado 12.820”.

192 Mediante nota de Secretaría de 21 de marzo de 2017, se constató que “el Estado y los intervinientes comunes Factum Consorcio y Defensores Interamericanos formularon alegatos en sus escritos que no constituyen observaciones a los anexos presentados por las demás partes como prueba para mejor resolver. Por tanto, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, [se informó] que dichos alegatos no ser[ían] tomados en cuenta por la Corte”. Al respecto, debido a que mediante nota de Secretaría de 10 de febrero de 2017 se solicitó al Estado precisar cuáles eran los hechos que estarían fuera del marco fáctico del caso, los alegatos de las partes relativos a este punto deben ser también admitidos a fin de garantizar el derecho al contradictorio.

158. La Comisión señaló que no podía identificar una violación al derecho de defensa del Estado ante los supuestos hechos nuevos referidos al señor Damas Vega y al señor Jorge Martínez, ya que Costa Rica no indicó a qué presuntos nuevos hechos se refería.

B.2. Consideraciones de la Corte

159. En primer lugar, previamente se acogió la excepción preliminar presentada por el Estado en lo que respecta a las alegadas violaciones derivadas de las condiciones carcelarias en el CAI La Reforma en perjuicio de los señores Rafael Rojas Madrigal y Damas Vega Atencio, por tal razón los hechos presentados por la SIPDH en relación con las quejas sobre la alimentación penitenciaria en CAI La Reforma, no serán examinados dentro del marco fáctico del presente caso. Por la misma razón tampoco serán examinados los hechos relacionados con el incidente de enfermedad presentado el 13 de noviembre de 2006 por el señor Damas Vega Atencio.

160. En segundo lugar, en lo que respecta los alegatos de Factum Consorcio sobre lo ocurrido a Jorge Martínez Meléndez en el CAI San José, así como los alegatos de los Defensores Públicos en cuanto a la supuesta “violación estructural del sistema penitenciario costarricense”, la Corte constata que el Informe de Fondo de la Comisión se refiere únicamente a la situación del CAI La Reforma¹⁹³, sin que se hayan realizado consideraciones sobre el CAI San José ni sobre el sistema penitenciario costarricense como un todo¹⁹⁴. En consecuencia, la Corte considera que dichos hechos no se encuentran dentro del marco fáctico del caso y por tanto no se pronunciará al respecto.

161. En tercer lugar, la Corte nota que en el Informe de Fondo, la Comisión sostuvo que el Estado incumplió su obligación de procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad humana, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso que han cumplido su condena en el CAI La Reforma. Sin embargo, no especificó datos de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que habrían dado lugar a las presuntas violaciones a la integridad personal de cada una de las presuntas víctimas del caso que cumplieron sus condenas en el CAI La Reforma, más allá de aquellas denunciadas por los señores Rafael Rojas y Damas Vega. Por su parte, los intervinientes comunes tampoco refirieron en sus escritos de solicitudes y argumentos, hechos concretos respecto de las personas que cumplieron sus condenas en el CAI La Reforma, con excepción de las situaciones de los señores Rafael Rojas y Damas Vega.

162. Esta Corte ha establecido que, sobre la base del principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo¹⁹⁵. Al respecto, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos

¹⁹³ Cfr. Informe de Fondo No. 33/14 de 4 de abril de 2014, párrs. 94 a 155, 177 a 183 y 255 a 268 (expediente de fondo, folios 28 a 35, 51, 52 y 68 a 71). ¹⁹⁴ Cabe señalar que, en relación con la situación del CAI La Reforma, la Comisión mencionó en el Informe de Fondo que “el Estado reconoció que hay un aumento de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios y resaltó que se ha dispuesto en el anteproyecto de presupuesto de 2013 mayores recursos para construir infraestructura”. Sin embargo, no se proporcionaron detalles de tiempo, modo ni lugar que permitan al Tribunal determinar a qué centros se refería, siendo que el análisis de la Comisión siempre estuvo dirigido a la situación en el CAI La Reforma. Cfr. Informe de Fondo No. 33/14 de 4 de abril de 2014 (expediente de fondo, folio 68). ¹⁹⁵ Cfr. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271 párr. 31, y Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 28.

relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes¹⁹⁶. En el presente caso, la Corte considera que, al no especificarse en el Informe de Fondo ni en los escritos de solicitudes y argumentos, los hechos que derivarían en la presunta violación del derecho a la integridad personal de cada una de las víctimas del presente caso, con la excepción de las presuntas víctimas Rojas Madrigal y Vega Atencio, el Estado se encontró, en el proceso ante esta Corte, en una situación de desequilibrio procesal. y por lo tanto estas alegadas violaciones no hacen parte del marco fáctico del caso.

C. Sobre la alegada falta de imparcialidad del Juez Javier Llobet que juzgó a Miguel Mora Calvo (Grupo 7)

163. El Estado indicó que los hechos relativos a la alegada falta de imparcialidad del Juez Javier Llobet, quien, según los representantes, habría resuelto la medida cautelar para prorrogar la prisión preventiva de Miguel Mora Calvo y luego formado parte del tribunal de apelación que lo condenó, “ni siquiera forman parte del Informe de [Fondo de la Comisión]”.

164. Ni la Comisión ni los representantes SIPDH del señor Mora Calvo se refirieron a este punto.

165. Esta Corte constató que, en su Informe de Fondo, la Comisión se refirió en el párrafo 159 a la alegada falta de imparcialidad de uno de los miembros del tribunal que juzgó a Miguel Mora Calvo¹⁹⁷. Por lo tanto, esta Corte advierte que la alegada falta de imparcialidad del Juez Llobet, sí forma parte del marco fáctico de este caso.

VII HECHOS PROBADOS

166. A continuación, el Tribunal expondrá las normas relevantes del sistema recursivo costarricense, aplicable a los grupos 2, 3, 4, y 7 de presuntas víctimas. Posteriormente se relatan los procesos penales y recursos interpuestos por las presuntas víctimas de dichos grupos que serán analizadas por la Corte, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

A. Marco normativo relevante

A.1. Código Procesal Penal de 1996 (CPP de 1996 - Ley No. 7594)

167. Mediante la Ley No. 7594 de 10 de diciembre de 1996 se promulgó el Código Procesal Penal (CPP) que entró en vigencia el 1 de enero de 1998¹⁹⁸, en el que se dispuso que contra una sentencia condenatoria se podía interponer el recurso de casación¹⁹⁹. Por

¹⁹⁶ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr. 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala, supra, párr. 28. ¹⁹⁷ Cfr. Informe de Fondo No. 33/14 de 4 de abril de 2014 (expediente de fondo, folio 46). ¹⁹⁸ Cfr. Ley No. 7594 publicada en la Gaceta el 4 de junio de 1996 y en vigencia desde el 1 de enero de 1998. Versión original disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=43524&strTipM=TC El Código anterior a este era el Código de Procedimientos Penales de 1973. ¹⁹⁹ Cfr. Ley No. 7594, versión original, artículo 443: “[E]l recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate”. Asimismo, el artículo 445 estableció que “[e]l recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con

otra parte, de conformidad con el artículo 408, inciso g)200, la revisión podría ser interpuesta, entre otros supuestos, cuando la sentencia no hubiera sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. De conformidad con el artículo 411, no era posible plantear asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamentaran en nuevas razones o nuevos elementos de prueba201.

A.2. Ley No. 8503 de 2006

168. El 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503 denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal (Reforma artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, adiciona artículo 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal, reforma artículos 62, 93, adiciona artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial)”. Dicha norma modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación202 y revisión203. Entre otros, en el artículo 369 se agregó como defecto de la sentencia que justifica la casación, el inciso j) “[c]uando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”204. Además, en el artículo 449 del CPP, se estableció que “[...] es admisible [en casación] la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión [...]”205. En dicho artículo también se autoriza la recepción, incluso de oficio, de prueba oral por parte del Tribunal de Casación. Por otro lado, en el artículo 449 bis se estableció que “[e]l Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba

claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Por otro lado, el artículo 369 estableció los defectos de la sentencia que justifican la casación. 200 Cfr. Ley No. 7594, versión original, artículo 408. estableció: [I]a revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: g) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La revisión procederá aun en los casos, en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas. 201 Cfr. Ley No. 7594, versión original, artículo 411.- Declaración de inadmisibilidad. Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, sin observar las formalidades establecidas, o resultara manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad; sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales. Tampoco será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba. 202 Cfr. Ley No. 8503 de 2006, artículo 1, por el cual se modificaron entre otros, el artículo 447 del CPP, señaló respecto al Trámite que “[e]l Tribunal de Casación podrá declarar inadmisble el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen [...]”. (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28474). 203 Cfr. Con respecto al procedimiento de revisión, el artículo 1 de la Ley No. 8503 que modificó el artículo 410 dispuso que “[c]ontendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada”. (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28473) 204 Cfr. Ley No. 8503 de 2006, artículo 2 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28475). 205 Cfr. Ley No. 8503 de 2006, artículo 2 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28474 y 28475).

que se haya introducido por escrito al juicio”²⁰⁶. Finalmente, como ya se señaló, la Ley 8503 estableció en su Transitorio I²⁰⁷, un procedimiento de revisión especial para “[l]as personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación” (supra párr. 46).

A.3. Ley No. 8837 de 2010

169. El 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837 denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011²⁰⁸, la cual creó y reguló el recurso de apelación. El artículo 459 indicó que el “recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aún de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”. Asimismo, los artículos subsiguientes regularon su interposición, trámite, posible audiencia y las circunstancias en las cuales procede practicar prueba²⁰⁹.

170. Además, el artículo 468 reformó las causales por las que procede el recurso de casación: i) se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal, y ii) la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal²¹⁰. A su vez, se eliminó la causal g) del artículo 408²¹¹, que permitía la interposición de un recurso de casación cuando la sentencia no hubiera sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa²¹².

171. En relación con las personas cuyas sentencias condenatorias quedaron firmes o habían interpuesto recurso de casación pendiente de resolver antes de la entrada en vigencia de esta norma, el Transitorio III dispuso que:

“En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su

²⁰⁶ Cfr. Ley No. 8503 de 2006, artículo 2 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28475). ²⁰⁷ Cfr. Ley No. 8503 de 2006, artículo 2 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28477). ²⁰⁸ Cfr. Ley No. 8837 de 2010 de “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal” Ver en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=68077&nValor3=101879&nValor4=NO&strTipM=TC ²⁰⁹ Cfr. Ley No. 8837 de 2010, artículos 460, 461, 462 y 463 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28482). ²¹⁰ Cfr. Ley No. 8837 de 2010, artículo 468 inciso a) y b) (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28484). ²¹¹ Cfr. Ley No. 8837 de 2010 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación, folio 28480). ²¹² Cfr. Ley No. 7594 de 1996 artículo 408, inciso g). “Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa”.

recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de admisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio”²¹³.

B. Procesos penales de los Grupos 2, 3, 4 y 7 de presuntas víctimas²¹⁴

B.1. Grupo 2: Rafael Antonio Rojas Madrigal

B.1.1. Expediente N° 99-000136-065-PE (uso de documento falso)

B.1.1.1. Primera Sentencia N° 172-2000 y recursos de casación interpuestos

172. El 17 de mayo de 2000 la Fiscalía de San Carlos formuló acusación y requirió la apertura a juicio de la causa penal seguida contra el señor Rafael Rojas por los delitos de falsificación y uso de documento falso con ocasión de estafa²¹⁵. El 22 de noviembre de 2000 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, mediante Sentencia N° 172-2000, absolvió al señor Rojas Madrigal por el delito de falsificación de documentos, dictó su sobreseimiento por el delito de estafa, y lo condenó a la pena de 4 años de prisión por considerarlo responsable del delito de uso de documento falso.²¹⁶

173. Contra la Sentencia N° 172-2000 el señor Rojas Madrigal interpuso recurso de casación el 18 de diciembre de 2000, alegando supuestas violaciones al debido proceso²¹⁷. El 21 de diciembre de 2000 la defensa del señor Rojas Madrigal interpuso otro recurso de casación contra la Sentencia N° 172-2000, alegando una supuesta “ilegítima fundamentación en cuanto a la fijación de la pena”, “errónea valoración de la prueba” y “falta de fundamentación probatoria intelectual”, entre otros²¹⁸.

174. El 2 de febrero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “la Sala Tercera”), mediante Resolución N° 2001-000122, declaró inadmisile el recurso de casación del señor Rojas, señalando que “[...] no se demuestra cuál es la relevancia específica de las pretendidas irregularidades que apunta, [...] tampoco hace la separación de alegatos y apoyo normativo, que bajo pena de rechazo establece el artículo 445 del Código [P]rocesal [P]enal [...]. [L]o que se formula es el desacuerdo con el resultado final del debate [...]” y, por otra parte, admitió el primer motivo del recurso presentado por la defensa anulando el fallo en cuanto a la fijación de la pena²¹⁹.

²¹³ Cfr. Ley No. 8837 de 2010 (expediente de prueba anexo 1 de la contestación del Estado, folio 28489). ²¹⁴ La Corte aclara que, en varios casos, no contó con los escritos a través de los cuales las presuntas víctimas o sus defensores presentaron los recursos que se describen a continuación. En esos casos, esta Corte extrajo los motivos u alegatos presentados, del resumen realizado en las resoluciones o sentencias de los diversos tribunales que resolvieron dichos recursos. ²¹⁵ Cfr. Acusación de la Fiscalía de San Carlos dentro del expediente 99-000136-065 PE, de 17 de mayo de 2000 (expediente de prueba, folio 907). ²¹⁶ Cfr. Sentencia No 172-2000 del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, de 22 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 960). ²¹⁷ Cfr. Recurso de Casación, presentado por Rafael Rojas contra la Sentencia N° 172-2000 el 18 de diciembre de 2000 (expediente prueba, folio 966). ²¹⁸ Cfr. Recurso de Casación, presentado por el defensor Luis Fernando González contra la Sentencia N° 172-2000, el 21 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 997). ²¹⁹ Cfr. Resolución N° 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folios 1012 y 1013).

B.1.1.2. Segunda Sentencia N° 172-2000 y recursos de casación interpuestos

175. El 28 de marzo de 2001 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela emitió nuevamente la Sentencia N° 172-2000, en la cual condenó al señor Rojas a 4 años de prisión por el delito de uso de documento falso en perjuicio de la fe pública, estimando, entre otros, que “utiliz[ó] a dos jóvenes para que usaran el depósito hecho ilegalmente [...]”²²⁰.

176. Contra esta sentencia el señor Rojas y su defensor interpusieron recursos de casación los días 2 y 24 de abril de 2001, respectivamente. El señor Rojas alegó que: “la fundamentación de la pena [...] no está conforme a los cánones del delito sentenciado [...]. Dichas actuaciones descriptivas [e] intelectivas no corresponden [...] al delito de uso de documento falso sino al delito de estafa, por el que se me [...] sobrese[yó] en el debate [...]”²²¹. Por su parte, la defensa alegó: “[i]legítima fundamentación en cuanto a la fijación de la pena: [...] El vicio señalado se produce [...] al imponerse una pena de prisión de cuatro años, en un delito [penado] de uno a seis años, con la simple fundamentación de describir los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible [...] Y [por] el hecho de que el imputado utilizó a dos jóvenes [...] olvidando los [...] juzgadores, que [...] en los hechos acusados y tenidos por demostrados en sentencia [...], el sindicado fue quien efectuó el depósito en el Banco [...], sin utilizar ningún joven [...]”²²².

177. El 8 de junio de 2001, mediante Resolución N° 00550-2001, la Sala Tercera resolvió el recurso de casación presentado por el defensor del señor Rojas Madrigal. Consideró atendible el motivo único contenido en el recurso de casación, al estimar que “[...] la motivación de la pena impuesta, es ilegítima y desproporcionada [...]. Resulta[ndo] evidente que el Tribunal de instancia cometió el mismo yerro señalado”²²³ por la Sala Tercera en su Resolución N° 2001-000122, de 2 de febrero de 2001, ya que fijó la pena de prisión de forma superior al mínimo considerando la “participación de dos personas jóvenes [...], obvi[ando] que la actuación de esos jóvenes tuvo lugar dentro de [...] la estafa, delito prescrito, y no del uso de documento falso, que es el ilícito sancionado [...]”²²⁴. En virtud de ello, la Sala Tercera ordenó rebajar la pena impuesta a 3 años de prisión, y dado que el señor Rojas carecía de antecedentes penales, le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena ordenando su inmediata libertad.

B.1.1.3. Recursos de revisión interpuestos contra la Sentencia N° 172-2000

178. En agosto de 2001 el señor Rojas interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia N° 172-2000²²⁵, en el cual argumentó, entre otros: i) atipicidad del delito de uso de documento falso, siendo que fue un intento; ii) que no se valoró debidamente la prueba

²²⁰ Cfr. Sentencia No 172-2000 del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, de 28 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folio 33476). ²²¹ Cfr. Recurso de Casación, presentado por Rafael Rojas Madrigal contra la Sentencia N° 172-2000, el 2 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 1016 y 1017). ²²² Cfr. Recurso de Casación, presentado por Luis Fernando González contra la sentencia 172-2000, el 24 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 1021, 1025 y 1026). ²²³ Cfr. Resolución N° 00550-2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de junio de 2001 (expediente de prueba, folios 1035 y 1036). ²²⁴ Cfr. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 1012). ²²⁵ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, habría sido el 24 de agosto de 2001. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3396). A su vez los representantes afirmaron que dicho recurso fue interpuesto el 14 de agosto de 2001. Cfr. Escrito de los representantes de fecha 28 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3501).

testimonial; iii) que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia; iv) que no se le notificó el fallo, y v) que el tribunal de juicio se basó en prueba falsa y no hay pruebas grafoscópicas en el expediente²²⁶. El 14 de septiembre de 2001, mediante Resolución N° 2001-00882, la Sala Tercera declaró inadmisble el procedimiento de revisión, al estimar que “[...] ninguno de los motivos cont[enía] un solo agravio, sino varios y de diversa índole [...] carec[iendo] de una fundamentación jurídica autónoma, [...] en contravención del párrafo primero del artículo 410 del Código Procesal Penal, que exige la concreta referencia de los motivos en que se basa”²²⁷.

179. El 29 de noviembre de 2004 el señor Rojas presentó un escrito ante la Sala Tercera donde solicitó “[...] el desistimiento de todo recurso de revisión presentado en contra de las Sentencias N° 172-2000, [dado que] no [había] recibi[do] ningún apoyo técnico legal por parte de la defensa Pública [para] el trámite [...]”. El 2 de febrero de 2005, la Sala Tercera acogió dicha solicitud²²⁸.

180. Entre julio y agosto de 2005 el señor Rojas inició otros dos procedimientos de revisión contra la Sentencia N° 172-2000²²⁹, señalando en el primero que se violentó el debido proceso ya que “no contó con la posibilidad de recurrir el fallo en una segunda instancia”. En el segundo alegó violación al debido proceso por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia; que el fallo era omiso en cuanto a la valoración de su declaración; la vulneración a su derecho de intimación; que los testigos que ofreció en el juicio oral fueron intimidados por los miembros del tribunal; que se le negó el derecho a declarar durante la audiencia preliminar, y que se omitió valorar su versión en el contradictorio.

181. El 19 de octubre de 2007, mediante Resolución N° 2007-01177, la Sala Tercera declaró sin lugar el procedimiento de revisión, al considerar que el derecho a la doble instancia conforme a la sentencia Herrera Ulloa, “no cre[a] la obligación de contar con una doble instancia, sino con un recurso que permita un examen integral del fallo [...], [y] el derecho a un examen integral del fallo [se] hizo valer en el momento en que [se] present[aron] los dos recursos de casación interpuestos y éstos le fueron declarados parcialmente con lugar [...]”²³⁰.

²²⁶ Cfr. Resolución N° 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1039). ²²⁷ Cfr. Resolución N° 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1040). ²²⁸ Cfr. Cédula de Notificación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folio 1042). Mediante Resolución N° 2007—01177 de 19 de octubre de 2007 se establece que “existi[eron] varios procedimientos de revisión presentado[s] por el sentenciado, [...] sin embargo, en los dos restantes procedimientos, el mismo sentenciado desistió de la gestión” (expediente de prueba, folio 1048). El Tribunal no cuenta con los procedimientos mencionados. ²²⁹ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 12 de julio de 2005. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3396). A su vez los representantes afirmaron que dicho recurso fue interpuesto el 1 de agosto de 2005. Cfr. Escrito de los representantes de 28 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3502). ²³⁰ En cuanto a la alegada inobservancia del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, tras un análisis de la acusación y los hechos tenidos por demostrados, no encontró sustento probatorio que acreditaran los mismos. En cuanto a la supuesta intimidación de testigos, señaló que el recurrente no puntualizó en qué consistieron esas intimidaciones y contra cuáles testigos se dieron. Con relación a la supuesta negativa de declarar en la audiencia preliminar, no se encontró sustento probatorio ni perjuicio real, pues el recurrente dio su versión en el contradictorio, misma que fue debidamente valorada en el fallo. Por último, sobre el reclamo de que el fallo fue omiso sobre la valoración de su declaración, resolvió que la prueba de cargo era tan abundante y daba origen a un grado de certeza tal, que esa valoración no vendría a modificar la certeza del fallo condenatorio. Cfr. Resolución N° 2007-01177 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 1045 y 1048 a 1050).

182. Entre febrero y marzo de 2007 el señor Rojas interpuso dos recursos de revisión especial²³¹ contra la segunda sentencia 172-2000, con base en el Transitorio I de la Ley 8503. En la primera solicitud alegó que: i) no se valoró su declaración; ii) el tribunal tuvo por cierto un hecho con base en la declaración de un testigo de la cual dicho hecho no se derivaría; iii) un testigo rindió versiones distintas, sin que el tribunal aclarara cuál era la creíble y por qué, y iv) los mismos jueces que dictaron la sentencia condenatoria con anterioridad habían confirmado la prisión preventiva del acusado. En la segunda alegó que el “Tribunal que había conocido con anterioridad, y declarad[o] la culpabilidad del acusado [...] integró de nuevo el Tribunal para resolver sobre la fijación de la sanción [...]. Además, [al resolverse el nuevo recurso de casación], la Sala de Casación fijó directamente la pena, impidiendo la posibilidad de recurrir esa resolución [...]”²³².

183. El 28 de mayo de 2010 la Sala Tercera, mediante Resolución 2010-00544233, acogió el reclamo sobre la violación al principio de objetividad señalando que “[la] sala al resolver el recurso de casación, fijando directamente el monto de la pena, en tres años de prisión, monto superior al mínimo de un año, establecido en el artículo 365 del Código Penal, impidió al sentenciado recurrir el quantum de pena [...]”.

184. En consecuencia, declaró ineficaz su Resolución 00550-2001 y parcialmente ineficaz la segunda sentencia 172-2000 expedida por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela en relación al quantum de pena, imponiendo la pena mínima al delito.

185. Posteriormente, el señor Rojas inició otros dos procedimientos de revisión contra la sentencia 172-2000. El 12 de febrero de 2008²³⁴ en un único motivo alegó la supuesta violación al debido proceso al afirmar que “los hechos [cometidos] en perjuicio de la fe pública [...], no le fueron intimados o imputados durante la etapa de investigación”²³⁵. El 29 de octubre de 2010 la Sala Tercera, mediante Resolución 2010-01205, declaró inadmisibles los recursos²³⁶.

186. El segundo recurso de revisión fue interpuesto por el señor Rojas el 21 de enero de 2013²³⁷, alegando i) violación al debido proceso; ii) la supuesta omisión de la declaración indagatoria e intimación de los hechos acusados en relación al delito de uso de documento

²³¹ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto el 21 de febrero de 2007. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3396). A su vez los representantes afirmaron que dicho recurso fue interpuesto el 24 de marzo de 2007. Cfr. Escrito de los representantes de fecha 28 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3502). ²³² Cfr. Resolución 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 33582 a 33587). ²³³ Cfr. Resolución 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folio 1054). ²³⁴ Sostuvo que, “al conocerse del nuevo delito, el robo de la chequera, debió indagársele nuevamente, pues en tal caso habría solicitado la prueba caligráfica o grafoscópica, con el fin de acreditar que [la ofendida] llenó parcialmente la fórmula y por lo tanto no hubo dolo en el uso del cheque [...]”. La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 12 de agosto de 2008. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, cuadro 2 (expediente de fondo, folio 3396). ²³⁵ Cfr. Resolución 2010-01205 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 33589). ²³⁶ Señaló: “Sobre la pericia grafoscópica [...] en la resolución 2010-544 de esta Sala [...] se dijo [...] ‘las probanzas indicadas hacían innecesaria la práctica de un estudio grafoscópico para descartar que la ofendida hubiera girado el cheque con el que se realizó el depósito cuestionado’ [...]”. Cfr. Resolución 2010-01205 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 33589). ²³⁷ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 21 de enero de 2013. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, cuadro 2 (expediente de fondo, folio 3397).

falso, y iii) que el cheque 532-2 fue introducido ilegalmente al proceso porque fue decomisado a un empleado del Banco de Costa Rica sin una orden del juez²³⁸. El 2 de julio de 2014 la Sala Tercera, mediante resolución 2014-01118, declaró sin lugar los tres motivos²³⁹.

B.1.2. Expediente N° 02-004656-0647-TP (estafa y uso de documento falso)

B.1.2.1 Condena penal mediante Sentencia N° 614-09 de 2 de julio de 2009

187. El 2 de julio de 2009 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, mediante Sentencia 614-09, condenó al señor Rojas Madrigal a 5 años de prisión por los delitos de estafa y uso de documento falso²⁴⁰. El señor Rojas Madrigal²⁴¹ y su defensor²⁴² interpusieron, cada uno, un recurso de casación. El 9 de enero de 2011²⁴³ y el 20 de febrero de 2012²⁴⁴, mediante escritos dirigidos a la Sala Tercera, el señor Rojas solicitó la readecuación de su recurso de casación por el recurso de apelación previsto en el Transitorio III de la Ley 8837.

238 Cfr. Resolución 2014-01118 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 33592). 239 La Sala consideró lo siguiente: Primer motivo: violación al debido proceso. Por falta de imparcialidad y objetividad del juez. “[...] La queja no puede prosperar [...] se aprecia que lo resuelto por el juez [ABT], parte únicamente de un análisis de fechas y no de una valoración respecto al fondo de la causa [...]”; Segundo Motivo: supuesta omisión de la declaración indagatoria e intimación de los hechos acusados en relación al delito de uso de documento falso. “[...] No lleva razón el recurrente. Apreció [la] [S]ala que el reproche planteado ya [fue] objeto de análisis con el dictado del voto número 1205-2010 [...]”; Tercer motivo: introducción de prueba ilegal al proceso. “[...] Se declara sin lugar [...] [la] [S]ala ha establecido con anterioridad, que el decomiso de cheques en entidades financieras puede ser realizado por oficiales del Organismo de Investigación Judicial, ya que no atenta contra el secreto bancario ni contra la intimidad de las personas[...] [...] [E]xiste una denuncia previa a la comisión del delito, por parte de la ofendida, donde se reporta la sustracción de la chequera, y que es de esa misma cuenta que se tiene por establecido la confección del cheque que origina la acción ilícita [...]”. Cfr. Resolución 2014-01118 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 33593 a 33597). 240 Cfr. Sentencia 614-09 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 2 de julio de 2009, citada en la Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba folio 33695). 241 Según se indica en la resolución, los motivos planteados en dichos recursos fueron: Recurso de casación presentado por el imputado Rafael Rojas Madrigal. “Primer Motivo. Violación al debido proceso y al derecho a la defensa. [...] porque no se resolvió la actividad procesal defectuosa que presentó [...], ocasionando una falta de fundamentación. La incidencia indicada se basó en dos aspectos, la prescripción de la acción penal y la violación al principio de objetividad e imparcialidad fiscal [...], porque la fiscalía omitió llevar al proceso dos pruebas [...]”; Segundo motivo. Violación al debido proceso: Señaló el recurrente que en la pieza acusatoria se incluyeron seis testigos, de los cuales solo a dos se les recibió su declaración durante el debate, [y] se prescindió de [...] los deponentes que a su criterio eran esenciales [...]”; Tercer Motivo. Violación a las reglas de la sana crítica: Señaló el imputado que el Tribunal manipuló la prueba recibida en el debate y no [la] analizó objetivamente [...] solamente los elementos probatorios que sirven para condenarlo [...], y Cuarto Motivo. Violación al debido proceso. Refirió el impugnante que el hecho probado número uno [de la sentencia] [...] se tuvo por demostrado [...] violentando las reglas de la sana crítica [...]. Recurso de Casación presentado por el [...] defensor del encartado [...]. Único motivo: Violación al debido proceso y derecho de defensa, al existir falta de fundamentación probatoria intelectual y violación a las reglas de la sana crítica: Señaló el recurrente que el Tribunal [tuvo] por acreditado que el acusado tuvo una participación en los hechos imputados a título de coautor, tanto en el delito de estafa, como en el de uso de documento falso[,] cuando ello no se deriva [...] con la certeza absoluta de las pruebas recibidas en el juicio oral y público”. Cfr. Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2012. (expediente de prueba, folios 33698, 33700, 33701, 33702 y 33704). 242 La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 22 de julio de 2009. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, cuadro 1 (expediente de fondo, folio 3394). 243 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. (expediente de prueba, folio 1489). 244 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. (expediente de prueba, folio 1497).

188. Mediante la Resolución 2012-00526 de 22 de marzo de 2012, la Sala Tercera declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos por el señor Rojas y por su defensor. También denegó la solicitud de conversión del recurso de casación al recurso de apelación, considerando que: “la solicitud formulada [...] es omisa en cuanto a la fundamentación del agravio, siendo que [el recurrente] sólo hace una mención a la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana [...] [pero] no expone cuáles son los motivos que le llevan a considerar que, pese a que su recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la Ley 8837, se le debe aplicar el trámite de apelación [retroactivamente]”²⁴⁵.

189. Contra esa determinación, el señor Rojas Madrigal promovió un recurso de hábeas corpus²⁴⁶, mismo que la Sala Constitucional declaró sin lugar mediante Resolución 2012- 012366 de 4 de septiembre de 2012²⁴⁷. Al desestimar el recurso, la Sala Constitucional se acogió a lo resuelto previamente en su Sentencia 2012-011508, en la cual declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad presentada contra la interpretación de la Sala Tercera del Transitorio III de la Ley 8837²⁴⁸.

²⁴⁵ La Sala Tercera resolvió lo siguiente: “[Recurso de casación presentado por el imputado Rafael Rojas. Primer Motivo sobre la presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa]. El reclamo es inatendible. El Tribunal rechazó la incidencia de prescripción de manera fundada, al igual que lo había realizado el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José [...]. La incidencia presentada por el imputado no es procedente por cuanto el hecho que motivó el presente asunto fue cometido el 15 de diciembre de 1997 [...], así las cosas al entrar en vigencia el [CPP] a partir de enero de 1998, empezó a correr el término de la prescripción nuevamente pero reducido a la mitad, [el cual se interrumpió] en septiembre de 2000 con la indagatoria del encartado. [...]; [En cuanto al segundo alegato respecto a la supuesta falta de objetividad de la Fiscalía al omitir llevar al proceso dos pruebas]. No puede asociarse su ausencia a la falta de objetividad del Ministerio Público, [...] no obstante lo anterior esta Sala haciendo una inclusión hipotética de es[a] prueba logra determinar que no sería fundamental para cambiar el norte de la decisión de los juzgadores; [Sobre el segundo y tercer motivo:] Los reclamos se resuelven de forma conjunta en razón de la conexidad de ambos alegatos. [...] Sobre los testigos que alega el quejoso que no se recibieron y eran fundamentales, se tiene que ni el imputado en su defensa material ni su defensor, se opusieron al rechazo de las declaraciones [...]. Observa esta [S]ala [...] que los alegatos de la defensa se desvanecen, al haberse determinado con la certeza requerida que el encartado en compañía de otro sujeto, se presentaron al negocio de los ofendidos [...] y realizaron el respectivo pedido con lo cual ambos testigos son coincidentes [...]; [Cuarto motivo sobre la supuesta violación al debido proceso:] El motivo se rechaza. Mediante una modificación de los hechos demostrados pretende el casacionista reconstruir su propio marco fáctico [...]. [El anterior resumen, indudablemente, confirma la participación del encartado en los hechos, contrario a lo que afirma el quejoso, la conclusiones de los juzgadores de mérito se ajustan a la verdad de los hechos de forma clara, coherente y congruente con la prueba [...]. [Recurso de Casación presentado por [el] defensor del encartado Rafael Rojas Madrigal: Único motivo sobre la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa:] El reclamo no puede prosperar. [...] En el caso concreto, se logró determinar el específico rol desempeñado por [Rafael Rojas] y [otro] sujeto [...], en la ejecución del plan previo, que implicó distribución de funciones para un fin común: estafar al ofendido”. Cfr. Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2012. (expediente de prueba, folios 33699, 33700, 33701, 33702 y 33704). ²⁴⁶ Dicho recurso no obra en el expediente. ²⁴⁷ Cfr. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. (expediente de prueba, folio 1678). ²⁴⁸ La acción de inconstitucionalidad alegó que la frase “Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio”, del Transitorio III de la Ley 8837 era inconstitucional. Al respecto la Sala estimó que “es necesario que se precise el agravio sufrido, y que todos los intervinientes en el proceso deben fundamentar con solidez sus solicitudes. La exigencia que contiene el Transitorio III de la Ley 8837 pretende evitar una argumentación vacía y meramente formal en la que se alegaba que no se había dispuesto de un mecanismo suficiente para un examen integral del fallo, o bien, evitar que se identifiquen supuestos agravios sin concretar su contenido. Esta finalidad no puede catalogarse como una exigencia que conculque la accesibilidad a una garantía tan importante como el derecho a la impugnación”. Cfr. Resolución No. 2012011508 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de agosto de 2012. Disponible en el Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&tem1=003274&nValor1=1&nValor2=638424¶m7=0&strTipM=T&lResultado=7&strLib=LIB.

B.1.2.2. Otros recursos presentados por Rafael Rojas Madrigal

190. El 6 de enero de 2008 el señor Rojas interpuso un recurso de hábeas corpus contra la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la Sala Tercera de la misma Corte solicitando que “[...] se oblig[ara] a los recurridos [a] incluir en el ordenamiento jurídico [...] un recurso de apelación, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana [...]. Adu[jo] que la Ley No. 8503 no cumplió lo ordenado por [...] el caso [Herrera Ulloa][...]”. El 30 de enero de 2009 la Sala Constitucional estimó que discutir si la Ley 8503 cumplía o no las exigencias de la Corte Interamericana le correspondía a este Tribunal, por lo que declaró inadmisibile el recurso”²⁴⁹.

191. El 17 de julio de 2009 el señor Rojas presentó ante la Sala Constitucional un recurso de hábeas corpus contra el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, argumentando que “una vez dictada la sentencia y leída en su totalidad, el Tribunal le indicó que si deseaba una copia debía enviar a alguien por el CD o bien acceder [al] sistema de datos del Poder Judicial [...], [y] no ha podido ver el video para casar técnicamente la sentencia porque en el Centro Institucional La Reforma [donde se encontraba recluso,] no le permiten el ingreso del CD [...]”²⁵⁰. El 28 de julio de 2009 la Sala Constitucional desestimó el recurso basándose en las declaraciones de la Jueza IGR del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, quien afirmó que “la sentencia [...] fue escuchada integralmente por el imputado”. Además la Sala estimó que “el recurrente en ningún momento manifest[ó] que hubiera solicitado a las autoridades penitenciarias los medios necesarios para escuchar[la]”²⁵¹.

192. Posteriormente el señor Rojas, mediante un recurso de hábeas corpus de 30 de octubre de 2012²⁵² y un recurso de amparo de 21 de enero de 2013²⁵³, alegó que no interpuso revisión contra la sentencia 614-09 porque carecía de acceso a la tecnología para visualizar la resolución que estaba contenida en un disco compacto. Este Tribunal no cuenta con información respecto del resultado de estos recursos.

193. El 4 de mayo de 2011 el señor Rojas presentó otro recurso de hábeas corpus en el cual solicitó que se definieran los alcances de la Ley 8837 en relación a las personas condenadas antes de la entrada en vigor de la misma²⁵⁴. Asimismo, el 13 de junio de 2012 presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia una solicitud para la aplicación del régimen disciplinario a los miembros de la Sala Tercera²⁵⁵. No obra en el expediente información sobre el resultado de estos recursos.

B.2. Grupo 3: Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay

249 Cfr. Resolución No. 2009-001350 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de enero de 2009. (expediente de prueba, folios 1700, 1702 y 1704). 250 Cfr. Resolución No. 2009-011710 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de julio de 2009. (expediente de prueba, folio 1482). 251 Cfr. Resolución No. 2009-011710 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de julio de 2009. (expediente de prueba, folio 1485). 252 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2012. (expediente de prueba, folio 1683). 253 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de enero de 2013. (expediente de prueba, folio 1692). 254 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de mayo de 2011. (expediente de prueba, folio 1707). 255 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de junio de 2012. (expediente de prueba, folio 1713).

B.2.1. Primera Sentencia N° 76-2003 y recurso de revisión interpuesto

194. El 20 de agosto de 2003 el Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito, mediante sentencia 76-2003, encontró a Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay y a otras tres personas más, todos de nacionalidad colombiana, responsables del delito de transporte internacional de droga, en perjuicio de la salud pública, imponiéndoles una pena de 12 años de prisión²⁵⁶. El 31 de octubre de 2003²⁵⁷ dichas personas iniciaron un procedimiento de revisión de la sentencia 76-2003²⁵⁸.

195. Mediante resolución 2004-0336 de 15 de abril de 2004, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró procedente el procedimiento de revisión planteado²⁵⁹, anuló la sentencia dictada y ordenó el reenvío de la causa al Tribunal para una nueva sustanciación.

B.2.2. Segunda Sentencia N° 68-2004 y recursos interpuestos

196. El 14 de junio de 2004 el Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito emitió la segunda sentencia 68-2004, donde declaró responsables a Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay y otras tres personas como responsables del delito de transporte internacional de droga, en perjuicio de la salud pública, imponiéndoles una pena de 12 años de prisión²⁶⁰. Contra esa determinación interpusieron diversos recursos cuyos planteamientos y sentencias se sintetizan enseguida.

197. El 9 de julio de 2004²⁶¹, interpusieron recurso de casación alegando seis motivos relacionados con la fundamentación de la sentencia y la pena, así como el uso indebido de prueba “espuria” o “inutilizable”, entre otros²⁶² (infra párr. 303).

198. Mediante resolución 2004-0924 de 9 de septiembre de 2004, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró que ninguno de los reclamos

²⁵⁶ Cfr. Sentencia 76-2003 del Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito, de fecha 20 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folio 33717). Cfr. Oficio D.PCD-1509-2002, de la Policía de Control de Drogas de Costa Rica, de fecha 19 de noviembre de 2002 (expediente prueba, folio 1891). ²⁵⁷ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 31 de octubre de 2003. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3395, cuadro II). ²⁵⁸ Argumentaron que: “[...] el juzgador omit[ió] referirse a la prueba para tener por acreditados [...] los hechos demostrados de la sentencia, máxime que la circunstancia de que se acogieran a un proceso abreviado, no inhibe al juzgador para analizar la prueba [...] [y] hace[r] una referencia a la ubicación [donde] según los informes navales [...] se tiraron los paquetes de droga al mar, puesto que de ello depende que se aplique la legislación nacional o internacional además de que esta situación incide también en la cadena de custodia de la droga [...]”. Cfr. Resolución 2004-0336 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 15 de abril de 2004, (expediente de prueba, folio 33734). ²⁵⁹ Consideró que: “el juzgador de instancia se limitó a citar los elementos de prueba que fueron admitidos (fundamentación descriptiva) y principalmente en base a la admisión de los cargos realizada por los acusados, no efectuó la fundamentación intelectual de la evidencia, [...] [y] la circunstancia de que el artículo 375 del Código Procesal Penal, refiera que la sentencia deberá ser sucinta, no faculta al a quo para prescindir del análisis conforme las reglas de la sana crítica, de los elementos de prueba incorporados al proceso”. Cfr. Resolución 2004-0336 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 15 de abril de 2004, (expediente de prueba, folio 33734). ²⁶⁰ Cfr. Sentencia 68-2004 del Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito, de fecha 14 de junio de 2004 (expediente de prueba, folio 33787). ²⁶¹ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 9 de julio de 2004. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3393, cuadro I). ²⁶² Cfr. Resolución 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, (expediente de prueba, folio 1898).

planteados era atendible porque la defensa había solicitado la aplicación de un procedimiento abreviado, el cual supone que los acusados reconocen los delitos que se les atribuyen²⁶³.

199. El 28 de marzo de 2005²⁶⁴ accionaron un procedimiento de revisión contra la sentencia 68-2004 y la resolución 2004-0924 (que desestimó el recurso de casación), argumentando diversas violaciones procesales y diferentes vicios en materia probatoria.

200. Mediante resolución 2005-0535, el 10 de junio de 2005 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José consideró que la pretensión de los sentenciados era inadmisibles, señalando, en síntesis, que los temas propuestos ya habían sido atendidos en la resolución 2004-0924 que resolvió el primer recurso de casación²⁶⁵.

201. El 13 de febrero de 2006 iniciaron un segundo procedimiento de revisión, reclamando que no sabían las implicaciones del procedimiento abreviado, que a otros imputados “se les había condenado con el mínimo de la ‘condena’ establecida” y que no existió correlación entre acusación y sentencia²⁶⁶.

202. Mediante resolución 2006-1107, el 20 de octubre de 2006 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró sin lugar la solicitud de revisión, estimando que no se probaba que los acusados desconocieran los alcances de la casación ni que se les hubiera permitido aplicarles la pena mínima²⁶⁷.

203. El 5 de diciembre de 2006²⁶⁸ accionaron un tercer procedimiento de revisión, conforme los motivos siguientes: i) la prueba usada para condenar fue ilegítima pues se generó en violación al Acuerdo entre [...] Costa Rica y [...] los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito; y ii) hubo violación a la cadena de custodia. El 19 de abril de 2007, mediante resolución 2007-0389, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró la demanda de revisión inadmisibles, considerando, en términos generales, que las presuntas violaciones en materia probatoria que fueron alegadas eran jurídicamente irrelevantes, pues los acusados se habían sujetado a un procedimiento abreviado, que implica renunciar a la celebración del juicio oral y público y por ende, al derecho de discutir y evacuar la prueba ofrecida²⁶⁹.

263 Cfr. Resolución 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, (expediente de prueba, folio 1902). 264 La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 9 de julio de 2004. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3395, cuadro II). 265 Expresó que: “los aspectos relacionados a “la legitimidad de la prueba con la que se condenó a los imputados, así como problemas de correlación entre acusación y sentencia y violación a las reglas de la sana crítica”, fueron conocidos en la resolución 2004-0924 que resolvió el primer recurso de casación presentado, y por consiguiente “de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Penal no es admisible plantear por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación”. Cfr. Resolución 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 10 de junio de 2005, (expediente de prueba, folio 1929). 266 Cfr. Demanda de 13 de febrero de 2006 (expediente de prueba, folios 4579 a 4589 y Resolución 2006- 1107 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 20 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folio 1935). 267 Cfr. Resolución 2006-1107 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 20 de octubre de 2006, (expediente de prueba, folio 1938). 268 Cfr. Demanda de 5 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 4596 a 4659). 269 Cfr. Resolución 2007-0389 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de abril de 2007, (expediente de prueba, folio 1943).

204. El 22 de mayo de 2007²⁷⁰ accionaron por cuarta ocasión un procedimiento de revisión, argumentando: i) haber sido juzgados por un juez parcial pues, según señalaron, que quien conoció de la solicitud de prisión preventiva contra ellos fue la misma persona que condujo la audiencia preliminar en la que se determinó seguir el procedimiento abreviado; y ii) indebida individualización de la sanción, al no considerarse circunstancias atenuantes en su favor. El 5 de julio de 2007, mediante resolución 2007-0744, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José desestimó ambos argumentos: el primero, porque no hubo prejuzgamiento²⁷¹; el segundo, por ser un tema planteado previamente que fue atendido en la resolución 2004-0924²⁷².

205. El 9 de marzo de 2009 iniciaron por quinta vez un procedimiento de revisión, al amparo de la disposición transitoria I de la Ley 8503 argumentando que: i) “no se practicó, [...] el Estadio procesal de la declaración indagatoria e intimación de los hechos [...] en contra de los cinco imputados [...], y también se solicitó [por] parte del defensor particular [...] la ampliación de la declaración indagatoria de éstos y tampoco se concedió [...]”; y ii) que “el Ministerio Público omitió en [...] la indagatoria e intimación de los hechos acusados [...], nombrarles a los hermanos Luis y Enrique Archbold Jay un traductor e intérprete, ya que ambos imputados no comprenden el idioma oficial de Costa Rica [...]”²⁷³. El 10 de julio de 2009, mediante resolución 2009-0191, el Tribunal de Casación Penal de Cartago admitió a trámite el primer motivo de revisión, y ordenó la realización de una audiencia. Por otra parte, rechazó el segundo motivo de revisión al estimar que los acusados no solicitaron traductor ni se había constatado la necesidad de ello²⁷⁴.

206. La audiencia para sustanciar el motivo de revisión admitido se realizó el 25 de agosto de 2009. En esa misma fecha mediante resolución 2009-0251 el Tribunal de Casación Penal de Cartago declaró sin lugar el procedimiento de revisión. Estimó que en los autos constaban las declaraciones indagatorias de los imputados y mediante su estudio, pudo constar que estas se dieron con todos los requisitos establecidos en la normativa. Adicionalmente, observó que en la realización de las indagatorias los imputados fueron acompañados por un abogado defensor público que cumplió con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales, y con posterioridad sus abogados tuvieron conocimiento de que en cualquier momento podían pedir la ampliación de la indagatoria de los imputados y no lo hicieron

275

.

B.3. Grupo 4: Jorge Martínez Meléndez²⁷⁶

B.3.1. Funciones desempeñadas por Jorge Martínez, primer período de prisión preventiva, solicitud de refugio en Canadá y deportación a Costa Rica

270 Cfr. Demanda de 22 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 4758 a 4786). 271 Cfr. Resolución 2007-0744 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 5 de julio de 2007, (expediente de prueba, folio 1946). 272 Cfr. Resolución 2007-0744 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 5 de julio de 2007, (expediente de prueba, folio 1946). 273 Cfr. Escrito presentando procedimiento de revisión, suscrito por Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay, de fecha 9 de marzo de 2009, (expediente de prueba, folios 1952 a 1953 y 1977). 274 Cfr. Resolución 2009-0191 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 10 de julio de 2009, (expediente de prueba, folio 1992). 275 Cfr. Resolución 2009-0251 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 25 de agosto de 2010, (expediente de prueba, folio 1997). 276 El señor Jorge Martínez es abogado Cfr. Certificación del Colegio de Abogados de Costa Rica, de 25 de mayo de 2015 (expediente de prueba, folio 25729).

207. Según los hechos acreditados en la sentencia 680-2007 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el señor Martínez se desempeñó como representante de la Segunda Vicepresidencia de la República de Costa Rica encargado de coordinar los Programas de Compensación Social y Titulación de Tierras²⁷⁷ a partir del 17 de julio de 1995²⁷⁸. Al mismo tiempo, consta que el señor Martínez fue contratado para trabajar en el proyecto CAM/92/0009-Ruta Social del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del 2 de enero al 30 de junio de 1997²⁷⁹. Señalado de haber cometido actos de peculado mientras fungía como coordinador de la Comisión de Compensación Social, el 21 de agosto de 1998 la Fiscalía de Delitos Económicos presentó al Juzgado Penal de turno Extraordinario, la solicitud de enviar al señor Martínez Meléndez a prisión preventiva²⁸⁰. El 22 de agosto de 1998 el Juzgado Penal de Turno ordenó su reclusión en prisión preventiva por el término de 6 meses, el cual concluía el 22 de febrero de 1999. Conforme la información aportada por la Fiscalía, el señor Martínez habría presionado a un testigo “para que no hablara” y participó en la “sustracción de documentos públicos [para] proce[der] a su destrucción”. Con base en ello, el Juzgado consideró que el señor Martínez podría provocar un obstáculo procesal manipulando los elementos de prueba que se echa[ban] de menos con el propósito de evadir la justicia y su responsabilidad penal²⁸¹. El 19 de febrero de 1999, previo al vencimiento del período de prisión preventiva decretado, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José prorrogó la medida de coerción por el plazo de 6 meses hasta el 18 de agosto de 1999 y, considerando que “no exist[ían] indicios claros de donde se derive que el encartado estando en libertad pueda obstaculizar la investigación”, sustituyó la medida de prisión preventiva por una caución real que ascendía a la suma de 30 millones de colones, la obligación de presentarse a la Fiscalía de Delitos Económicos del Ministerio Público a firmar una vez cada quince días e impedimento de salida del país²⁸².

208. El 26 de noviembre de 1999 el señor Martínez viajó a Canadá y solicitó la condición de refugiado en dicho país²⁸³. Mientras permaneció en el extranjero el proceso penal en su contra continuó: el 13 de diciembre de 1999 se decretó su rebeldía; el 16 de diciembre de 1999 se ordenó su detención internacional, y el 7 de septiembre de 2000 el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó, en vista de la cantidad de documentos que formaban parte de la acusación, la tramitación compleja del expediente, considerando que esto “facilita[ba] que los plazos establecidos en favor de las partes para realizar las actuaciones procesales y los que establecen términos se dupli[caran]”²⁸⁴.

²⁷⁷ Conforme los hechos acreditados en la Sentencia 680-2007, el Programa de Compensación social fue creado el 7 de julio de 1995 mediante decreto 24478-MP. Éste tenía como objetivo “otorgar apoyo económico a las familias que calificaran [...], para hacerle frente a obligaciones y deudas relacionadas con sus lotes, parcelas, viviendas y servicios [...]”. El Programa de Titulación de Tierras fue creado el 4 de abril de 1995 mediante decreto ejecutivo 24199-MP. Esta institución tenía por objeto “donar a los beneficiarios [...] de los costos necesarios para dotarlos de un título de propiedad inscrito, [...] siendo la población meta de este programa los poseedores consolidados en propiedades que pertenecían a instituciones públicas. Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 34167 y 34170). ²⁷⁸ Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 34175). ²⁷⁹ Cfr. Contrato de servicios entre el Proyecto CAM/92/0009-Ruta Social y Jorge Martínez Meléndez, de fecha 2 de enero de 1997, (expediente de prueba, folio 25730). ²⁸⁰ Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2003). ²⁸¹ Cfr. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de Fecha 22 de Agosto de 1998, (expediente de prueba, folio 26256). ²⁸² Cfr. Resolución del Juzgado del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 2026 y 2040) ²⁸³ Hecho no controvertido. Cfr. Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez”, publicada en el Diario La Nación, 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2042). ²⁸⁴ Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 7 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 2054). El artículo 376 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces establecía el procedimiento para asuntos de tramitación compleja: “Procedencia. Cuando la tramitación sea

209. El 26 de marzo de 2003 la Corte Federal de Canadá denegó al señor Martínez el estatus de perseguido político y el 1 de diciembre de 2003 rechazó el recurso de apelación presentada en contra de dicha decisión²⁸⁵. En consecuencia, el 3 de diciembre de 2003 el señor Martínez fue deportado a Costa Rica²⁸⁶.

B.3.2. Subsiguientes períodos de prisión preventiva

210. El 3 de diciembre de 2003 el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José decretó la prisión preventiva del señor Martínez por el plazo de un año, considerando: i) que la pena de prisión que se esperaba “estimularía [...] al imputado a sustraerse de la acción de la justicia”; ii) la existencia de un peligro de fuga “que se materializó” con su huida hacia Canadá; iii) el peligro de obstaculización, estimando que se había acreditado su participación “en la destrucción de elementos de prueba [...], así como la intimidación a testigos [...]”; y iv) el peligro de reiteración delictiva porque se investigaba su participación en otra causa²⁸⁷.

211. A partir del 3 de diciembre de 2004 la medida de prisión preventiva decretada en contra del señor Martínez Meléndez fue prorrogada en tres ocasiones por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, durando aquélla entre el 3 de diciembre de 2004 y el 3 de junio de 2006.

212. El 2 de junio de 2006 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José prorrogó “excepcionalmente” la prisión preventiva desde el 3 de junio de 2006 “hasta el dictado de la parte dispositiva del fallo”²⁸⁸. Frente a esta resolución la defensa del señor Martínez presentó un recurso de hábeas corpus solicitando que se ordenará su libertad²⁸⁹. El 23 de junio de 2006 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso²⁹⁰.

B.3.3. Condena penal y recursos presentados contra la Sentencia N° 680-2007

213. Mediante sentencia 680-2007 de 17 de julio de 2007, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Martínez como autor de 12 delitos de

compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título [...]”. ²⁸⁵ Cfr. Nota de prensa “Justicia canadiense determinó que prófugo no era perseguido” publicada en el Diario Extra, que hace referencia a la Decisión No. 2003-IMM-4206-01 de la Corte Federal de Canadá de 26 de marzo de 2003. (expediente de prueba, folio 2067) y Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez”, publicada en el Diario La Nación, 3 de diciembre de 2003, que hace referencia a la Decisión No. IMM-9118-03 de la Corte Federal de Canadá de 2 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2043) ²⁸⁶ Cfr. Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez”, publicada en el Diario La Nación, 3 de diciembre de 2003, que hace referencia a la Decisión No. IMM-9118-03 de la Corte Federal de Canadá de 2 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2043) ²⁸⁷ Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2008). ²⁸⁸ Cfr. Resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 2 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 26220). ²⁸⁹ Cfr. Recurso de Habeas Corpus presentado por Ricardo Barahona Montero, de 7 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 2112). ²⁹⁰ Cfr. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de 23 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 2132).

peculado en la modalidad de delito continuado²⁹¹ y, posteriormente, mediante resolución del 23 de agosto de 2007 fijó la pena en 19 años de prisión y 12 años de inhabilitación para el ejercicio, funciones y desempeño de cargos públicos²⁹². El Tribunal de Juicio que dictó la sentencia 680-2007, estaba conformado entre otros, por la Jueza Sandí Murcia, quien integró el Tribunal de Juicio el día 15 de mayo de 2007 para sustituir a la Jueza Adela Sibaja Rodríguez²⁹³.

214. Contra la Sentencia 680-2007 el defensor público del señor Martínez interpuso recurso de casación²⁹⁴ en el que promovió siete motivos “de forma”²⁹⁵ y dos “de fondo”²⁹⁶ (infra párr. 324). Por su parte, el señor Jorge Martínez interpuso recurso de casación²⁹⁷ contra la mencionada sentencia condenatoria, en el que alegó 16 motivos²⁹⁸ (infra párr. 325).

215. Mediante Resolución 2008-0232 de 11 de marzo de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos (infra párr. 323).

216. Posteriormente el señor Martínez presentó un procedimiento de revisión contra la sentencia 680-2007. El único motivo alegado fue la supuesta errónea fundamentación de la pena, argumentado que: “i) La pena de diecinueve años de prisión impuesta por el Tribunal de Juicio, no se atiene al fin resocializador de la sanción; ii) [El tribunal] pas[ó] por alto el principio de proporcionalidad de la pena; iii) En la fijación de la pena el tribunal atentó contra el derecho al asilo [...]; iv) Violación a las normas que regulan el delito continuado, específicamente del artículo 77 del Código Penal”. El 29 de agosto de 2012, mediante resolución 2012-001297, la Sala Tercera declaró inadmisibles dichos procedimientos al estimar que los argumentos planteados por Jorge Martínez “referidos a la fundamentación de la pena, atienden a valoraciones personales que no exponen criterios jurídicos a considerar”. También hizo mención a los argumentos sobre la fundamentación de la pena, contenidos en la resolución 2008-0232, en la cual se desestimó el recurso de casación presentado por el señor Martínez, estimando que “la fundamentación del tribunal [...] se atiene a la línea jurisprudencial dominante, resultando [la] propuesta manifiestamente improcedente²⁹⁹”.

B.3.4 Recursos interpuestos a raíz de la prórroga de prisión preventiva dispuesta en la Sentencia N° 680-2007

291 Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 35361). 292 Cfr. Resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 23 de agosto de 2007 (expediente de prueba folio 2146). 293 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33986). 294 Además de su defensor público, contra esa resolución interpusieron recurso de casación el señor Jorge Martínez, la representación de la Procuraduría General de la República, la representación del Ministerio Público, el defensor público del coimputado SMM Martínez Meléndez. 295 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33934). 296 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33950). 297 La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 28 de septiembre de 2007. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3394, cuadro I). 298 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33955). 299 Cfr. Resolución No. 2012-001297 de la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012 (expediente de prueba, folio 34036).

217. La sentencia condenatoria 680-2007 de 17 de julio de 2007 amplió por 6 meses el plazo de prisión preventiva del señor Martínez del “17 de agosto de 2007 al 17 de febrero de 2008”³⁰⁰. Frente a esta nueva prórroga, el 28 de agosto de 2007 el defensor del señor Martínez presentó un recurso de hábeas corpus alegando que “la prisión preventiva de Jorge Martínez tenía como circunstancia de vencimiento el dictado de la parte dispositiva[,] [lo] cual aconteció el 17 de julio de 2007, pero se prorrogó la misma por 6 meses a partir del 17 de agosto de 2007, por lo que el amparado estuvo privado de su libertad por espacio de 1 mes sin resolución judicial que así lo justificara”³⁰¹. El 7 de septiembre de 2007, mediante resolución 2007-013057, la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso, al estimar que el cómputo de los plazos de prisión preventiva correspondía a un error material, y “de esta manera, la privación de libertad del amparado fue prorrogada oportunamente por la autoridad judicial competente, motivo por el cual se encuentra debidamente motivada en una decisión jurisdiccional”³⁰².

218. El 24 de enero de 2008 la defensa del señor Martínez interpuso otro recurso de hábeas corpus, señalando que aunque la sentencia 680-2007 dispusiera la prórroga de prisión preventiva por 6 meses hasta el 17 de febrero de 2008, conforme su fecha de emisión el plazo de 6 meses finalizó el 17 de enero de 2008³⁰³. Mientras se sustanciaba este recurso, el 29 de enero de 2008, mediante resolución del Juzgado del I Circuito Judicial de San José, se amplió la prisión preventiva del señor Martínez por 2 meses más por el período del 17 de enero al 17 de marzo de 2008³⁰⁴.

219. Posteriormente, mediante resolución 2008-01650 de 1 de febrero de 2008, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de hábeas corpus, considerando que “el amparado estuvo detenido sin que mediara resolución alguna que ordenara legítimamente la privación de libertad”, por lo que condenó al Estado al pago de daños y perjuicios, sin ordenar la libertad del detenido (infra párr. 374)³⁰⁵. El 2 de abril de 2008 el señor Martínez fue trasladado en condición de sentenciado al CAI San Rafael³⁰⁶. El 30 de marzo de 2011 el señor Martínez fue ubicado en el CAI San Agustín en Heredia³⁰⁷. El 5 de abril de 2013 el señor Martínez egresó de dicho centro³⁰⁸ en régimen de libertad condicional³⁰⁹ conforme a lo ordenado en la resolución 191-2013 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José³¹⁰.

³⁰⁰ Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 35363). ³⁰¹ Cfr. Escrito de interposición de hábeas corpus por Ricardo Barahona Montero, dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folio 2156). ³⁰² Cfr. Resolución No. 2007-013057 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folio 2162). ³⁰³ Cfr. Escrito de interposición de hábeas corpus por Ricardo Barahona Montero, dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de enero de 2008, (expediente de prueba, folio 2165). ³⁰⁴ Cfr. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folios 2174 y 2175). ³⁰⁵ Cfr. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folio 2175). ³⁰⁶ Cfr. Notificación dirigida al señor Jorge Alberto Martínez Meléndez, del Centro de Atención Institucional San José, de fecha 2 de abril de 2008, (expediente de prueba, folio 41052). ³⁰⁷ Cfr. Recurso de Amparo interpuesto por SMM contra el Director del CAI San Agustín, de fecha 17 de Junio de 2012, (expediente de prueba, folio 41292). ³⁰⁸ Cfr. Circular 2-2007 de la Dirección General de Adaptación Social, de fecha 05 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 41509 Bis). ³⁰⁹ Las condiciones de libertad fueron: “a: debe presentarse [...] a la Oficina del nivel en Comunidad de San José, la cual [...] dará seguimiento en el plan preventivo y de egreso; b) debe mantener un domicilio fijo y trabajar, conforme la oferta aportada [...]; c) debe mantener buena conducta a nivel social, familiar, personal y laboral; d) prestar un servicio comunitario al o social de al menos 250 horas [...]; e) se le prohíbe salir del país y se ordena su impedimento de salida; f) debe señalar ante esta autoridad lugar donde recibir citaciones y

B.3.5 Unificación de sentencias condenatorias

220. El 30 de agosto de 2013 el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José unificó dos sentencias condenatorias dictadas en contra del señor Martínez Meléndez: la primera de 19 años de prisión por doce delitos de peculado en modalidad de delito continuado y, la segunda de 6 años de prisión por el delito de denuncia calumniosa, por un total de 25 años³¹¹.

B.4. Grupo 7: Miguel Mora Calvo

221. El señor Miguel Mora Calvo fue condenado, junto con cinco personas más, por el delito de organización para el tráfico internacional y nacional de drogas en perjuicio de la salud pública con una pena privativa de libertad de 7 años y medio de prisión, mediante sentencia 736-98 de 24 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en el Expediente 97-000061-301-PE312.

222. Consta en dicha sentencia que el Ministerio Público, la defensa y los acusados “se sometieron al procedimiento abreviado”³¹³, mediante el cual llegaron a los siguientes acuerdos:

“1. Los imputados aceptaría[n] expresamente los cargos que se les formularon contenidos en la acusación [...] 2. [...] [Se] solicit[ó] la imposición de una pena privativa de libertad de [...] siete años y medios para Miguel Mora Calvo [...] y 3. [...] [L]os objetos y valores decomisados a los encartados dichos [serían] objeto de [de]comiso, por cuanto los mismos son provenientes de la actividad del narcotráfico”. En consecuencia, “[p]ara la adecuación de la pena, se tom[ó] en consideración que los acusados, la defensa y el Ministerio Público al momento de pedir lo referente a ésta, fijaron la pena privativa de libertad en [...] siete años y medio para Miguel Mora Calvo [...] por lo que en esos extremos la fij[ó] el Tribunal toda vez que no exist[ió] ninguna circunstancias que permit[iera] variar lo acordado, ni siquiera [fue] objeto de planteamiento por parte de los acusados y los señores defensores”³¹⁴.

223. En contra de la sentencia condenatoria se interpuso un recurso de casación que fue declarado sin lugar mediante Resolución 0649-99 de la Sala Tercera de 28 de mayo de 1999³¹⁵. Según se indica en dicha Resolución, se alegó: i) que el a-quo no fundamentó debidamente la sentencia impugnada en cuanto a las penas impuestas, y ii) nulidad del fallo

presentarse ante la oficina que lo requiera [...]; g) debe presentarse a la oficina del nivel en comunidad referida [...]; h) En caso de que se informe sobre alguna situación anómala en cumplimiento de este beneficio, se procederá a aplicar las medidas cautelares que establece el Reglamento de Derechos y deberes de los privados de libertad [...]. Cfr. Resolución No. 191-2013 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, de fecha 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 41531 Bis). 310 Cfr. Resolución No. 191-2013 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, de fecha 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folio 41531 Bis). 311 Cfr. Resolución No. 1064-2013 del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, de fecha 30 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folio 26244). 312 Cfr. Sentencia No. 736-98 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 24 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 35492, 35606 y 35607). 313 Véase, arts. 373 a 375 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996, en vigencia a partir del 1 de enero de 1998 (expediente de prueba, folios 28400 y 28401). 314 Cfr. Sentencia No 736-98 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 24 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 35582 a 35583 y 35603). 315 Cfr. Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 35469).

porque el tribunal habría inobservado los plazos establecidos para dictarlo³¹⁶. La Sala Tercera analizó ambos reclamos y determinó que “no son atendibles” ³¹⁷ (infra párr. 333).

224. Posteriormente se presentaron cinco recursos de revisión en contra de la Sentencia 736-98 de 24 de septiembre de 1998.

225. El primer procedimiento de revisión fue declarado sin lugar mediante Resolución 2000-00917 de 11 de agosto de 2000 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El señor Mora alegó la “violación al debido proceso pues tratándose de un procedimiento abreviado, no se les advirtió del derecho constitucional de no declarar contra sí mismos”. La Sala Tercera realizó una consulta preceptiva a la Sala Constitucional, la cual, mediante resolución 2000-02567 de 22 de marzo de 2000 señaló “que la falta de la advertencia contenida en (sic) artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso”. En vista de ello, la Sala Tercera declaró sin lugar el procedimiento de revisión³¹⁸.

226. El segundo procedimiento de revisión fue declarado inadmisible mediante Resolución 2007-00546 de 5 de octubre de 2007 por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda. El señor Mora alegó la “[d]efectuosa motivación del monto de la pena” por tres motivos³¹⁹. Al respecto, el tribunal declaró inadmisible el recurso, al estimar que la Sala Tercera ya se había pronunciado en casación sobre los supuestos vicios señalados³²⁰ (infra párr. 335).

227. El tercer procedimiento de revisión fue declarado inadmisible mediante Resolución 2008-00236 de 28 de mayo de 2008 por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera³²¹. El señor Mora solicitó que se anulara la sentencia condenatoria con base en dos reclamos: i) se le aplicó el procedimiento abreviado conforme al CPP de 1996 aunque los hechos fueron anteriores a su vigencia, y ii) no se le habría advertido de “su derecho de abstención en el momento de aceptar los hechos para la aplicación del abreviado”. Respecto de este punto, señaló que “cuando la Sala Tercera resolvió el recurso de revisión en que se formuló tal agravio recién iniciaba la aplicación del CPP y se le declaró sin lugar el reclamo, aunque posteriormente se han producido fallos, los cuales cita, de la Sala Tercera y el Tribunal de Casación que estima pertinente tal advertencia”³²². En respuesta, el Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles los reclamos, considerando que el primero era manifiestamente infundado y que el segundo ya había sido reclamado a través del procedimiento de revisión³²³ (infra párr. 336).

228. El cuarto procedimiento de revisión fue declarado inadmisible mediante Resolución 2008-00557 de 25 de noviembre de 2008 por el Tribunal de Casación Penal del Tercer

³¹⁶ Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folios 35471 y 35472). ³¹⁷ Cfr. Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 35473). ³¹⁸ Cfr. Resolución No 2000-00917 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 35475 y 35477). ³¹⁹ Cfr. Resolución No. 2007-00546 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela de fecha 5 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 35466 a 35468). ³²⁰ Cfr. Resolución No. 2007-00546 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela de 5 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 35466 a 35468). ³²¹ Cfr. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de fecha 28 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 35483). ³²² Cfr. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de fecha 28 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 35482 y 35483). ³²³ Cfr. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de fecha 28 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 35483).

Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera. El señor Mora solicitó que se ordene el reenvío para una nueva sustanciación de los hechos acusados en un nuevo juicio ordinario penal, con base en dos reclamos: i) violación a las normas del debido proceso y la legalidad al haberse dado un efecto retroactivo a la ley procesal, y ii) el procedimiento abreviado “soslayó peyorativamente el derecho a la doble instancia judicial”, debido a que no permitió que ejerciera su defensa mediante el recurso de apelación. En respuesta, el Tribunal de Casación Penal determinó que el primer reclamo resultaba inadmisibile debido a que “ya ha sido conocido y resuelto por este Tribunal (cfr. voto N° 2008-00236 de [...] 28 de mayo de 2008), por lo que conforme a lo dispuesto [...] el Código Procesal Penal, resulta impropio que se pretenda introducir de nuevo su discusión en esta sede”, y transcribió lo resuelto en la mencionada Resolución (infra párr. 337). A su vez, consideró que el segundo reclamo fue presentado “fuera de las hipótesis que l[o] autorizan”, así como manifiestamente infundado (infra párr. 339)324.

229. El quinto procedimiento de revisión fue declarado inadmisibile mediante Resolución 2009-00225 de 12 de junio de 2009 por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda325. El señor Mora argumentó nuevamente que el procedimiento “soslay[ó] peyorativamente” su derecho a la doble instancia judicial al inducirlo a impugnar a través del recurso de casación y solicitó la derogación de la Ley de Apertura de Casación Penal No. 8503 de 2006. En respuesta, el Tribunal de Casación Penal declaró el motivo manifiestamente infundado por manifestar disconformidad con el sistema impugnativo costarricense e inadmisibile por haber sido presentado y resuelto el mismo reclamo anteriormente en procedimiento de revisión326.

230. De manera independiente al referido proceso penal, el 23 de mayo de 2005 el señor Mora presentó ante la Sala Constitucional, un recurso de amparo, mediante el cual solicitó la nulidad de tres sentencias penales dictadas en su contra, incluida la que se encuentra bajo estudio (párr. 344), alegando que le habría sido violado el derecho establecido en el artículo 8.2.h de la Convención y la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica327. Mediante Resolución 2005-06480 de 31 de mayo de 2005, la Sala “rechaz[ó] de plano” el recurso de amparo con base en que no le correspondería suplir la jurisdicción penal328.

231. Por otra parte, el señor Mora presentó un recurso de hábeas corpus el 28 de diciembre de 2005 “por considerar que [s]e enc[ontraba] privado de libertad en forma ilegal”329, debido a que no habría gozado de un examen integral de su sentencia330. Mediante Resolución 2006-000052 de 6 de enero de 2006 la Sala Constitucional rechazó el recurso, al considerar que: “El problema que expone el recurrente ya ha sido ampliamente analizado por esta Sala, que ha considerado que el principio de la doble instancia se ve

324 Cfr. Resolución No. 2008-00557 del Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, de fecha 25 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 35485 a 35488). 325 Cfr. Resolución No. 2009-00225 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, de fecha 12 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 35489 y 35491). 326 Cfr. Resolución No. 2009-00225 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, de fecha 12 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 35489, 35490 y 35491). 327 Cfr. Recurso de Amparo interpuesto el 23 de mayo del 2005 (expediente de prueba, folios 20618, 20620 y 20622). 328 Cfr. Resolución No. 2005-06480 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2005 (expediente de prueba, folios 20625 y 20626). 329 Cfr. Escrito de recurso de hábeas corpus de fecha 28 de diciembre del 2005 (expediente de prueba, folio 20629). 330 Cfr. Escrito de recurso de hábeas corpus de fecha 28 de diciembre del 2005 (expediente de prueba, folios 20633, 20634 y 20637).

satisfecho con el recurso extraordinario de casación”, para lo cual citó y transcribió lo resuelto en diversas sentencias³³¹.

C. Sobre el CAI La Reforma

232. El Centro de Atención Integral (CAI) La Reforma³³² (ahora denominado Jorge Arturo Montero Castro) es un centro penitenciario situado en el distrito de San Rafael, de la provincia de Alajuela. El centro tiene siete ámbitos de convivencia, cada uno de ellos con un Director de Ámbito y un equipo técnico y de seguridad³³³. La organización del CAI la encabeza el Director del Centro, seguido por el Sub Director que ejerce funciones de Jefe técnico. Para la toma de decisiones tiene tres órganos colegiados: i) el Consejo Técnico, que maneja el Plan Anual Operativo y supervisa la dinámica del Centro, ii) el Consejo de Seguridad y iii) el Consejo Técnico Interdisciplinario, que estudia la respuesta de los privados de libertad al Plan de Atención Técnica³³⁴.

C.1. En relación con el alegado maltrato de Damas Vega Atencio

233. Damas Vega y otros privados de libertad denunciaron ante el Ministerio de Justicia y Contraloría de Servicios que el 20 de julio de 2006 se habría realizado una requisita donde fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a actos de violencia sexual por parte de los guardias penitenciarios³³⁵. Damas Vega indicó en su declaración ante esta Corte que las denuncias interpuestas sobre el abuso sexual no prosperaban ante las autoridades administrativas o judiciales³³⁶.

234. El 24 de julio de 2006 Damas Vega y otros reclusos del CAI La Reforma, presentaron una denuncia contra el Área de Seguridad del Ámbito B ante el Ministerio de Justicia. Alegaron que el 20 de julio sufrieron tocamientos en las áreas genitales por parte de un funcionario. Además denunciaron que se realizaron requisas en sus dormitorios sin permitirles la supervisión de las mismas, resaltando el riesgo de que los funcionarios colocaron sustancias ilegales de forma ilícita en su ausencia³³⁷.

235. El 29 de septiembre de 2006 la Contraloría de Servicios del Sistema Penitenciario emitió un informe en relación a los hechos expuestos en el párrafo anterior. Con base en la entrevista realizada a los privados de libertad el día 21 de septiembre de 2006, y al informe del Supervisor de Seguridad del Ámbito B del 20 de septiembre de 2006, la Contraloría recomendó que “en virtud de que los hechos denunciados pueden constituir una violación a

331 Se refirió a las sentencias número 2005-03619 de 5 de abril del 2005, número 0282-1990 de 13 de marzo de 1990, número 719-1990 de 26 de junio de 1990, número 0282-90 de 13 de marzo de 1990, número 14715-04 de 22 de diciembre de 2004. Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de hábeas corpus 2006-000052 (expediente de prueba, folios 20640 a 20643). 332 El Centro de Programa Institucional La Reforma data de 1971 y es el centro penitenciario más grande del país; albergando la mayor cantidad de personas privadas de libertad. Cfr. Defensoría de los Habitantes, Informe con recomendaciones 22 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folio 43324). 333 En su contestación, el Estado refirió que los Ámbitos son el A al F, el Ámbito de Talleres Industriales, y el denominado Puesto Siete. Según el Estado, en el año 2001 el Ámbito A y el Ámbito B se consolidaron formando un único Ámbito B, y en el año 2013 se separaron dichos ámbitos nuevamente. Esto no fue controvertido por las partes. Cfr. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folios 1487). 334 Hechos no controvertidos del escrito de contestación del Estado de 5 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folios 1486-1487). 335 Escrito de solicitudes y argumentos del interviniente común SIPDH (expediente de fondo, folio 516) e Informe de fondo 33/14 de la CIDH (expediente de fondo, folio 51). 336 Declaración Jurada Afidávit de Damas Vega Atencio, escritura otorgada el 03 de agosto de 2017 (expediente de prueba, folio 44399 y folio 44400). 337 Denuncia de fecha 24 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 20829-20833).

los principios establecidos para realizar el procedimiento de cacheo, estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense y de que las actuaciones posteriores de algunos funcionarios con la población privada de libertad denunciante pueden configurar una falta a los deberes de los servidores penitenciarios, se procede a elevar a conocimiento del Director General la queja expuesta para lo correspondiente” 338.

236. Consta en el expediente un documento titulado “Puesta en conocimiento de derechos y denuncia de un hech[o] penal”, mediante el cual el 24 de septiembre de 2006 el señor Damas Vega formuló una denuncia penal por el delito de abuso sexual y abuso de autoridad contra el funcionario “Reyes”, en relación con los hechos denunciados por el señor del día 20 de julio de 2006³³⁹. El 2 de octubre de 2006 el señor Vega solicitó ante los Tribunales de Justicia de Alajuela que la causa penal se extendiera al Supervisor Antonio y al Inspector Alen, superiores del señor Reyes, al considerarlos autores intelectuales del delito³⁴⁰.

237. El 25 de noviembre de 2006 el señor Damas Vega presentó un incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, contra el Área de Seguridad del Ámbito B del CAI La Reforma. Alegó que las prácticas de los funcionarios en las requisas eran abusivas, incluyendo tocamientos sexuales y produciendo la oposición de muchos reclusos, en referencia a los hechos presuntamente acontecidos el 20 de julio de 2006 (infra párr. 461). Del mismo modo, añadió que “muchos oficiales de seguridad penitenciaria no están informados ni conocen el Reglamento de Requisas, otros oficiales manifiestan que ellos cumplen órdenes de sus superiores [...]”³⁴¹. Es un hecho no controvertido que, ante esto, el Juzgado de Ejecución de la Pena se declaró incompetente ante la materia el 18 de julio de 2007, señalando que dicha competencia se atribuía al Departamento Legal del Ministerio de Justicia y Gracia³⁴².

238. Consta en la resolución del 7 de mayo de 2009 del Departamento de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Gracia, que se instruyó a la Dirección Jurídica de dicha entidad investigar preliminarmente los hechos del 20 de julio de 2006 alegados por Damas Vega, sin embargo, no fue posible acreditar la responsabilidad de ningún agente penitenciario y por consiguiente no correspondía aplicar ninguna sanción³⁴³.

239. Por otro lado, Damas Vega presentó una queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena por haber sido encerrado el día 28 de septiembre de 2008 en máxima seguridad durante 72 horas, sin recibir explicación de las causas de su traslado y manteniéndose incomunicado por más de 20 horas³⁴⁴. El 21 de noviembre de 2008 el Juzgado de Ejecución de la Pena declaró con lugar dicho recurso, ordenando “la restitución inmediata de sus derechos”. Asimismo, ordenó al Director del Ámbito B y al Director del Ámbito F, de máxima seguridad, tomar las medidas necesarias para asegurar la integridad física del señor Vega y del resto de población penitenciaria, informarle sobre las posibles consecuencias de su

338 Informe final y recomendación C.S. 403-06-Inf del 29 de setiembre de 2006. Contraloría de Servicios del Ministerio de Justicia (expediente de prueba, folio 20839). 339 Denuncia de hecho penal contra el Oficial José Reyes por el delito de abuso sexual y abuso de autoridad, de fecha 24 de septiembre del 2006 (expediente de prueba, folios 20841-20842). 340 Escrito de solicitud de que la causa presentada contra el señor José Reyes Carrillo, también se siga contra el supervisor denominado Antonio y el Inspector Alen, de fecha 2 de octubre del 2006 (expediente de prueba, folio 20844). 341 Incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de Pena de Alajuela, con fecha 25 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folios 20851-20854). 342 Informe de la Comisión 33/14 de 4 de abril de 2014 párr. 177 (expediente de fondo, folio 51) 343 Informe de la Comisión 33/14 de 4 de abril de 2014 (expediente de fondo, folio 51), escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los intervinientes comunes SPIDH (expediente de fondo, folio 517) y escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio,1525). 344 Cfr. Resolución del incidente, del 20 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 3198).

reubicación en el Ámbito B y si no aceptara y consintiera una ubicación diferente, tomarse la constancia respectiva³⁴⁵.

VIII. FONDO

240. A continuación, la Corte analizará los alegatos de fondo de las partes en el siguiente orden: i) Derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; ii) Derecho a la libertad personal; iii) Derecho a las garantías judiciales, y iv) Derecho a la integridad personal.

VIII.I DERECHO DE RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (Artículo 8.2.h³⁴⁶ de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma)

A. Alegatos de la Comisión y las partes

241. La Comisión argumentó la violación del artículo 8.2.h de la Convención en tres momentos: i) durante la vigencia del CPP de 1996 y antes de las modificaciones legislativas de 2006 y 2010; ii) con posterioridad a las modificaciones de la Ley No. 8503 de 2006; y iii) derivado de las modificaciones de la Ley No. 8837 de 2010. Consideró que se configuró la violación en los tres momentos debido a que el procedimiento de revisión contemplado en la normativa interna es extraordinario y tiene una finalidad distinta a la doble conformidad de una sentencia condenatoria, pues solo procede cuando la sentencia ya se encuentra firme, con el objeto de corregir posibles supuestos de error judicial sobre aspectos que no hubieran sido incorporados en la etapa recursiva ordinaria. Además, presentó los siguientes argumentos.

242. En primer lugar, alegó que, antes de las modificaciones legislativas, el único recurso del CPP de 1996 que procedía contra una sentencia condenatoria que no había adquirido firmeza era el recurso de casación. Explicó que en el Caso Herrera Ulloa, la Corte consideró que en la época ese medio impugnativo no satisfacía el requisito de amplitud en virtud de que imponía restricciones a priori que no permitían un examen comprensivo de las cuestiones debatidas y analizadas ante el tribunal inferior. Dicho recurso no era ni eficaz ni accesible para garantizar el derecho a recurrir el fallo en tanto su admisibilidad estaba condicionada a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma, excluyendo cuestiones fácticas y probatorias³⁴⁷. Manifestó que, teniendo en cuenta que la

³⁴⁵ Cfr. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, 20 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 20886 y 20887). Véase, además, Oficio No. 04088-2009-DHR-(AI) de la Defensoría de los Habitantes de 04 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 20909). En este documento se recogió la versión de los hechos del Director del Centro Penitenciario: “la ubicación de los amparados en ámbitos distintos al que se encontraban, se da como consecuencia de la aplicación de una Medida Cautelar, por protección y en salvaguarda de los fines institucionales, toda vez que la Administración Penitenciaria, [...] identifica al amparable como uno de los principales agitadores de la huelga de hambre”. Sin embargo, la Defensoría señaló que las autoridades penitenciarias omitieron referencias a las causas de la huelga de los reclusos, a saber, la presunta deficiente atención en la consulta externa, requisas autoritarias y mala preparación de la alimentación, e indicó que dichas causas eran “totalmente aceptables pues, de hecho, las quejas por las deficiencias en la atención en salud y por la preparación de la alimentación, son cotidianas y reiteradas ante esta Defensoría”. Respecto de la Medida Cautelar, la Defensoría consideró que al haber sido trasladado el señor Damas Vega al CAI San Rafael el 26 de enero de 2009, se dio por cerrada la Solicitud de Intervención. ³⁴⁶ El artículo 8.2. establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ³⁴⁷ La Comisión explicó que conforme el artículo 443 del CPP, el recurso de casación solo procedía cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, es decir, estaba limitado a la revisión de posibles errores de derecho. A su vez, el artículo 369 establecía una lista cerrada de supuestos bajo los cuales

limitación provenía del texto de la normativa aplicable, no era necesario profundizar en los alegatos específicos que las presuntas víctimas plantearon en los recursos de casación, ni en la respuesta que recibieron³⁴⁸. Por tanto, concluyó que el Estado violó el artículo 8.2.h de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de todas las presuntas víctimas, salvo Jorge Martínez Meléndez, ya que las condenas de este último fueron emitidas con posterioridad a las reformas legislativas de 2006 y 2010.

243. En segundo lugar, sostuvo que la única modificación de la Ley 8503 de 2006 al régimen del recurso de casación fue en el artículo 369 del CPP, que incluyó una nueva causal del recurso “j) cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”; sin embargo, explicó que la inclusión de esta causal no logró solucionar el problema central del recurso de casación, esto es, la exclusión de la posible valoración de cuestiones de hecho y prueba analizadas por el tribunal de juicio. Según la Comisión, la norma tampoco modificó en forma alguna la rigurosidad y formalismo en la presentación de la impugnación. A su vez, el recurso de revisión tampoco fue modificado de manera esencial. Así, concluyó que el Estado también violó el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal y Jorge Martínez Meléndez, quienes fueron objeto de sentencias condenatorias bajo la vigencia de dicha Ley 8503.

244. En tercer lugar, alegó que la Ley 8837 de 2010 creó el recurso de apelación de la sentencia, entre otros. En sus disposiciones transitorias se establecieron dos supuestos, a saber: 1) para las personas cuyos recursos de casación fueron rechazados antes de la entrada en vigencia de la norma, se estableció que pueden interponer, por única vez, procedimiento de revisión, y 2) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma. En este caso, la mayoría de las presuntas víctimas se encontraban en el supuesto 1), es decir, que la única opción que les ofreció la Ley No. 8837 fue la interposición de un procedimiento de revisión por única vez. Por otra parte, el señor Rafael Rojas se encontraba en el supuesto 2), sin embargo, su solicitud de conversión fue rechazada pues “no exp[uso] cuáles son los motivos que le llevan a considerar que [...] se le debe aplicar el trámite de apelación de sentencia”. En consecuencia, en lo que respecta a las víctimas del presente caso, la Comisión concluyó que la reforma no subsanó la violación del derecho establecido en el artículo 8.2.h de la Convención.

245. Los Defensores Interamericanos coincidieron con la Comisión y adicionaron que en todos los casos que las presuntas víctimas acudieron al Poder Judicial, encontraron obstáculos para acceder en forma adecuada y efectiva al derecho de recurrir el fallo, tales como “[f]ormalidades excesivas [e] interpretaciones antojadizas y arbitrarias”. Por otro lado argumentaron que, debido a que el Transitorio III de la Ley 8837 exigió, bajo pena de inadmisibilidad, que se debía concretar específicamente el agravio al solicitarse la conversión del recurso de casación al recurso de apelación, la Sala Tercera rechazó las conversiones de los recursos. Para los Defensores, dicho requisito “implicaba un mera

podría proceder un recurso de casación, los cuales se centraban en los elementos constitutivos esenciales de una sentencia o en posibles errores de derecho. Además, el artículo 445 del CPP exigía que al momento de la presentación del recurso, se detallaran precisamente las disposiciones legales que se consideraron inobservadas o erróneamente aplicadas. ³⁴⁸ En sus alegatos finales escritos, alegó que no se desprende de ninguna de las decisiones que resolvieron los recursos de casación interpuestos, que los tribunales hubiesen realizado una valoración autónoma de los hechos y de la responsabilidad penal de las presuntas víctimas de manera independiente a la realizada por el tribunal de primera instancia, que es lo que exigiría el artículo 8.2.h de la Convención para garantizar la doble conformidad judicial.

formalidad totalmente innecesaria y contraria al derecho al recurso”. Por otra parte, manifestaron que la derogatoria de la causal del debido proceso como medio para instar en el procedimiento de revisión establecido en la Ley 8837, le quita normativamente la esencia al instituto de la revisión y viola los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención. También alegaron que en este caso hubo una inobservancia del control de convencionalidad por parte del Estado.

246. En particular, respecto de Rafael Rojas (Grupo 2), alegaron que: i) en la resolución de la Sala Tercera que conoció el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima en contra de su sentencia condenatoria por uso de documento falso en contra de la fe pública, así como en la resolución de 19 de octubre de 2007 que declaró sin lugar un recurso de revisión, prevalecieron las formalidades por encima de los derechos fundamentales; ii) el hecho de que no se le entregó a Rafael Rojas copia escrita de su sentencia condenatoria por el delito de estafa, viola el derecho a una revisión integral, entre otros³⁴⁹, y iii) la solicitud de conversión del recurso de casación a un recurso de apelación fue denegada porque el recurrente no explicó los motivos que lo llevaban a considerar que se le debía aplicar el trámite de apelación, con lo cual la Sala Tercera creó nuevos obstáculos para acceder a sus derechos, desde una postura formalista.

247. Por otra parte, respecto de Manuel Hernández Quesada (Grupo 6), alegaron que la casación interpuesta por la presunta víctima se conoció antes de la Sentencia del caso Herrera Ulloa en un marco formalista que no permitió una revisión integral del fallo condenatorio. Resaltaron que incluso el señor Hernández interpuso un recurso de habeas corpus alegando la violación del artículo 8.2.h de la Convención y un recurso de amparo alegando la falta de imputación formal, los cuales fueron infructuosos, por cuanto no era la vía para presentar tales alegaciones en un sistema de impugnación penal que no permitiría una revisión integral de la sentencia condenatoria. Asimismo, señalaron que el señor Hernández solicitó un procedimiento de revisión donde alegó la omisión de la imputación formal de los hechos, las pruebas y calificaciones jurídicas de la causa penal, no obstante, la Sala Tercera declaró sin lugar la revisión indicando que los hechos por los cuales fue acusado y sentenciado “le fueron formalmente imputados”, siendo ésta una forma de resolver sin mayor fundamentación o motivación suficiente, y “lejos de realizar una revisión integral del fallo”. En este sentido, entendieron que existió una doble vulneración, pues se afectó la valoración integral de la sentencia y se rechazó la posibilidad de tener una tutela al debido proceso mediante un recurso o procedimiento de revisión desprovisto de rigurosidades en su admisión.

248. Los representantes SIPDH coincidieron con la Comisión y explicaron cómo fueron resueltos los recursos utilizados por sus representados. Adicionaron, respecto de Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay (Grupo 3) y de Miguel Mora Calvo (Grupo 7), que éstos promovieron recursos legales de todo lo que podían alegar, tanto en la vía penal como en la vía constitucional, sin embargo, las respuestas que recibieron de la Sala Tercera o del Tribunal de Casación y de la Sala Constitucional indicaban que no eran los órganos competentes para resolver. Se refirieron específicamente a las respuestas recibidas en la acción de inconstitucionalidad, en el recurso de casación y en los procedimientos de revisión. Finalmente, sostuvieron que la inexistencia de un recurso integral en materia penal converge en la violación del artículo 8 en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, que se refieren a la obligación general de un recurso sencillo, rápido y eficaz.

349 Alegaron, con relación al señor Rojas Madrigal, la violación de sus derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención. Estos alegatos se analizarán en el capítulo VIII.III de esta Sentencia.

249. Los intervinientes comunes Factum Consorcio coincidieron con la Comisión. Además, señalaron que a pesar de la vigencia de la Ley 8503 de 2006, la disposición del artículo 443 del CPP excluyó la posibilidad de revisión de los aspectos fácticos o probatorios, los cuales se continuaron rigiendo por el denominado “principio de intangibilidad de los hechos probados en la Sentencia de Juicio”, el cual fue aplicado en el caso concreto del señor Martínez Meléndez por la Sala Tercera a través de su resolución 232-2008, al conocer el recurso de casación de la sentencia condenatoria. Señalaron ejemplos de hechos que no fueron revisados e indicaron que se ofreció prueba para fundamentar el recurso de casación, la que, sin embargo, fue denegada; todo lo cual violaría el derecho de obtención y acceso de la prueba e información de carácter público.

250. El Estado alegó que antes y después de la promulgación del CPP de 1996 Costa Rica hizo efectivo y eficaz el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención, siendo que no se podía partir del simple nombre que se asigne al recurso para establecer “automáticamente” la satisfacción o no de ese derecho, sino que era necesario analizar el caso concreto para definir si se conocieron y resolvieron de modo comprensivo todos los alegatos que según la parte impugnante causaron un perjuicio en la sentencia. Sobre el particular, argumentó que del análisis del CPP de 1973 y del CPP de 1996 se demostraría que, incluso con la evolución jurisprudencial, era posible la valoración de hechos y prueba en el recurso de casación. Además, las reformas introducidas en el CPP de 1996 tendieron a que el procedimiento de revisión constituyera un mecanismo más efectivo, eficaz, accesible y sin mayor formalidad, el cual se podía presentar en un escrito que ni siquiera requería la autenticación o asesoría de un patrocinio letrado, y se contempló la posibilidad de ofrecer prueba en respaldo de los alegatos (art. 410). Según el Estado, en la Sentencia del Caso Herrera Ulloa, la Corte Interamericana encontró que para el caso concreto, el recurso de casación no permitió un examen integral de la sentencia penal de la víctima y ordenó a Costa Rica adecuar su ordenamiento jurídico interno, específicamente en cuanto a la positivización en el CPP de las garantías que contempla el derecho a la revisión integral del fallo. El objetivo de dicha reforma legal consistía en cerrar la posibilidad de que se repitieran situaciones aisladas, similares a la del caso de referencia.

251. El Estado explicó que desde mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 8837 de 2010, Costa Rica había emitido legislación y disposiciones jurisdiccionales encaminadas a tratar el tema relativo al quebrantamiento del derecho al recurso en materia penal, lo que permitió conocer y resolver una gran cantidad de casos referentes a dicha violación, a través del recurso de casación regulado en la Ley 8503 del 6 de junio de 2006, así como el alegato de violación al debido proceso u oportunidad de defensa (artículo 408 inciso g del CPP de 1996), un presupuesto sumamente amplio para la procedencia de la revisión de sentencia penal. Las modificaciones normativas realizadas con la Ley 8503 de 2006 habían incluido expresamente en la norma, la posibilidad de plantear en los asuntos penales en que se hubiera dictado condenatoria, todos los alegatos referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos (arts. 142, 184 y 363 del CPP).

252. Por otra parte, el Estado sostuvo que el Transitorio I de la Ley 8503 constituyó un instrumento procesal especial que sólo requería para su interposición y su trámite que la persona que se consideraba afectada por la forma en que se resolvió el recurso de casación, y que se le había violentado su derecho de recurrir del fallo, planteara una demanda de revisión invocando tal motivo, sin mayor formalidad, incluso pudiendo interponer más de una acción revisoria por tal motivo, siempre y cuando se sustentara el reclamo en nuevos alegatos. En este sentido, explicó que la revisión especial regulada en el Transitorio I, no equivale a un procedimiento rígido ni extraordinario. Estas características de la revisión especial se mantuvieron en la Ley 8937 de 2010, mediante la cual las presuntas víctimas contaron con una vacancia de ley de 18 meses, y además, de 6 meses a partir de su

entrada en vigencia, para reclamar la violación del artículo 8.2.h y plantear todos los alegatos referentes a tal situación mediante el mecanismo procesal de revisión de sentencia.

253. Asimismo, el Estado señaló que la Ley No. 8837 de 2010 esencialmente complementa y perfecciona los alcances de la Ley No. 8503, y que el Transitorio III de la Ley 8837 constituyó un mecanismo procesal que otorgó una posibilidad efectiva para que quienes estimaran que se había perpetrado una violación al derecho de recurrir el fallo antes de su promulgación, pudieran reclamar y demostrar tal situación. Con respecto a la posibilidad de presentar un único procedimiento de revisión dentro de los primeros 6 meses de vigencia de la Ley 8837, indicó que no implicó limitación alguna de la tutela efectiva del derecho de recurrir del fallo, debido a que no sería viable revisar oficiosamente todas las sentencias condenatorias firmes antes de dicha Ley, y tampoco sería suficiente el alegato genérico relativo a la “inexistencia del recurso de apelación” con anterioridad a su vigencia.

254. Adicionalmente, el Estado señaló que el sistema recursivo previsto en el proceso penal costarricense recoge los mejores estándares de la región latinoamericana³⁵⁰. Según el Estado, considerar que el sistema recursivo penal de Costa Rica es contrario a la Convención, implicaría descalificar en la región a uno de los sistemas procesales que más garantías de defensa ha otorgado al imputado. Lo anterior implicará también un golpe a los procesos de democratización de la justicia penal en la región latinoamericana, y un regreso a sistemas inquisitivos de control jerárquico en las decisiones de los jueces de sentencia, así como un debilitamiento del juicio oral como la fase central de todo el procedimiento. Finalmente, el Estado se refirió en forma detallada a la situación de cada grupo de presuntas víctimas.

B. Consideraciones de la Corte

255. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”³⁵¹. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado³⁵², ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado³⁵³.

256. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal³⁵⁴. En

³⁵⁰ El Estado analizó el CPP de 1973, el CPP de 1996, la reforma de Ley 8503 de 2006 y la reforma de Ley 8837, comparando sus normas con los códigos procesales penales de México, Chile y Argentina (expediente de fondo, folios 1158 a 1178). ³⁵¹ Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 158, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 170. ³⁵² Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 92 y 93 y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 170. ³⁵³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 170. ³⁵⁴ Además, la Corte aplicó el artículo 8.2.h en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo

razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida³⁵⁵.

257. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria³⁵⁶.

258. Además, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente³⁵⁷.

259. En este sentido, este Tribunal ha establecido que el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)³⁵⁸ de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la

específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 171. 355 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 165, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 171. 356 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, 161, 164 y 165, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 172. 357 Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina, supra, párr. 101, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 173. 358 El artículo 2 de la Convención establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³⁵⁹.

260. Ahora bien, no escapa a esta Corte que, desde la década de los años 90, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se había referido al derecho a recurrir del fallo judicial establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, indicando que éste era “parámetro de constitucionalidad”. En particular, en diversos pronunciamientos como, por ejemplo, las sentencias 282-90 de 13 de marzo de 1990³⁶⁰; 719-90 de 26 de junio de 1990³⁶¹, 1998-00440 de 27 de enero de 1998³⁶², 2004-14715 de 22 de diciembre de 2004³⁶³, 2005-03619 de 5 de abril de 2005³⁶⁴, 1185-95 de 2 de marzo 1995 y 1739-1992 de 1 de julio de 1992, con efectos erga omnes para los tribunales ordinarios³⁶⁵, la Sala Constitucional aludió al derecho a recurrir excluyendo formalismos que impidieran la

359 Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26, párr. 293. 360 Causa 210-90, sentencias 282-90 de 13 de marzo de 1990 (expediente de prueba, folios 42046 a 42049). En esa sentencia la Sala Constitucional señala que: “se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el [...CPP] admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, solo que restringiéndolo a los casos de [baja penalidad...]. De tal manera, [...] para dar cumplimiento [al...] artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito. [...] De conformidad con el artículo [8.2.h de la Convención], se declara con lugar el recurso y se ordena la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resuelva la causa por sentencia firme, una vez que se les haya otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación, [...]”. 361 Cfr. Causa 10-90, sentencia 719-90 de 26 de junio de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 42050 a 42053). En dicha resolución se indica: “En cuanto a este último punto, la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso”. 362 Sentencia 1998-00440 de 27 de enero de 1998 de la Sala Constitucional (expediente de prueba, folio 42132). 363 Esta sentencia se cita en la 2006-0052 de 06 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 20640 a 20644), pero también está disponible públicamente y de forma íntegra en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, en la dirección electrónica: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=305753&tem1=¶m7=&strTipM=T&IResultado=1. En dicha resolución se indica: “el derecho a recurrir el fallo a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, inciso h), de la Convención Americana [...] es un derecho exclusivamente del imputado en toda causa penal por delito; b), ese derecho a recurrir del fallo, consiste en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio, y se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas[...]”. 364 Esta sentencia se cita en la 2006-0052 de 6 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 20640 a 20644), pero también está disponible públicamente y de forma íntegra en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, en la dirección electrónica: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=307236&tem1=¶m7=&strTipM=T&IResultado=1. En esa resolución se indica que: [...] para dar cumplimiento a [...el] artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación [...] está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito [...] la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso”. 365 Ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que señala que: “la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”; así como el artículo 107 para el caso de procedimientos de consulta, el cual dispone que “la resolución de la Sala se le comunicará al tribunal consultante, al Procurador General de la República y a las partes apersonadas, tendrá los mismos

judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=305753&tem1=¶m7=&strTipM=T&IResultado=1 . En dicha resolución se indica: “el derecho a recurrir el fallo a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, inciso h), de la Convención Americana [...] es un derecho exclusivamente del imputado en toda causa penal por delito; b), ese derecho a recurrir del fallo, consiste en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio, y se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas[...]”. 364 Esta sentencia se cita en la 2006-0052 de 6 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 20640 a 20644), pero también está disponible públicamente y de forma íntegra en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, en la dirección electrónica: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=307236&tem1=¶m7=&strTipM=T&IResultado=1. En esa resolución se indica que: [...] para dar cumplimiento a [...el] artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación [...] está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito [...] la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso”. 365 Ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que señala que: “la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”; así como el artículo 107 para el caso de procedimientos de consulta, el cual dispone que “la resolución de la Sala se le comunicará al tribunal consultante, al Procurador General de la República y a las partes apersonadas, tendrá los mismos

efectos y se publicará de igual manera que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad, salvo que no precluirá el planteamiento de ésta en el mismo proceso, si fuere procedente”.

revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención. En ese sentido, por ejemplo, en la última de las sentencias citadas, la Sala Constitucional indicó que el derecho a recurrir el fallo “se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio[s] formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia”³⁶⁶.

261. No obstante, como ya se señaló, el 2 de julio de 2004 esta Corte dictó sentencia en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, estableciendo que los “recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 de la víctima, no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior”³⁶⁷. En razón de ello, declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa³⁶⁸, y ordenó a Costa Rica “adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma”³⁶⁹.

262. Aproximadamente dos años después, el 6 de junio de 2006 el Estado de Costa Rica dio vigencia a la Ley 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual, en principio, posibilitaría que mediante la interposición de un recurso de casación, la persona condenada de un delito penal pudiese impugnar cuestiones fácticas³⁷⁰, probatorias³⁷¹ y jurídicas ante el Tribunal de Casación correspondiente³⁷², antes de que la sentencia penal tomara firmeza³⁷³.

³⁶⁶ Cfr. Sentencia 1739-1992 de 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional (expediente de prueba, folio 42077). ³⁶⁷ Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra, párr. 167. ³⁶⁸ Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra, párr. 168. ³⁶⁹ Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra, párr. 198 y punto resolutivo 5. ³⁷⁰ Código Procesal Penal de Costa Rica, Versión 6 de 25, del 28/04/2006. Artículo 449 bis.-Examen del Tribunal de Casación. El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006) ³⁷¹ Código Procesal Penal de Costa Rica, Versión 6 de 25, del 28/04/2006. Artículo 449.-Prueba en casación. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El Tribunal de Casación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; pero, si la estima indispensable, podrá ordenarla incluso de oficio. Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hayan recibido deberán integrar el Tribunal en el momento de la decisión final. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006) ³⁷² Código Procesal Penal de Costa Rica, Versión 6 de 25, del 28/04/2006. Artículo 445.

“Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de

En particular, la Corte resalta que, mediante el Transitorio I de dicha ley, se dispuso que: “Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación³⁷⁴. De este modo, el Tribunal entiende que, a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho.

263. Por otra parte, la Ley 8837 promulgada el 9 de junio de 2010 y en vigencia a partir del 9 de diciembre de 2011, creó un recurso de apelación, el cual permitiría el examen integral del fallo condenatorio³⁷⁵. Además, el Transitorio III de dicha Ley estableció que “[e]n los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de admisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio”. De esta forma, se brindó la posibilidad de que personas con recursos de casación y revisión pendientes, pudiesen acceder a un recurso integral.

264. A su vez, la Ley 8837 limitó el alcance de los recursos de casación³⁷⁶ y de revisión³⁷⁷. En relación a este punto, la Corte advierte que en el Transitorio III de dicha Ley se dispuso

notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Artículo 446 “Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal de instancia conferirá nueva audiencia a las partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá el expediente al Tribunal de Casación correspondiente”. Artículo 447.-Trámite. El Tribunal de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen. Si el recurso es admisible, el Tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si el recurso es admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, ni se debe ordenar la recepción de pruebas, el Tribunal dictará sentencia. En caso contrario, esta deberá dictarse después de la audiencia y una vez recibida la prueba.(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)” 373 Véase, Código Procesal Penal de Costa Rica, Versión 6 de 25, del 28/04/2006. Artículo 148 “Resolución firme. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme solo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código”. Véase, además, Resolución de la Sala Tercera no. 2007-01177 de 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 1047). 374 Cfr. Anexos al informe del Estado de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 28473 y 28477). 375 Artículo 459.- “Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”. 376 Artículo 167 (Permite que el recurso de casación proceda contra las sentencias dictadas por los tribunales de apelación), y Artículo 468 (permite fundamentar el recurso de casación únicamente en dos motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal, y b) Cuando la sentencia inobserve o

que “[e]n todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal”. De lo anterior se desprende que, en principio, si una persona fue condenada penalmente entre el 6 de junio de 2006 y el 9 de diciembre de 2011, pudo haber interpuesto un recurso de casación reformado por la Ley 8503 de 2006 a fin de lograr una revisión integral de su sentencia y, en caso de que no haber logrado esto, el Transitorio III de la Ley 8837 creó la posibilidad para estas personas de recurrir posibles violaciones al artículo 8.2.h de la Convención, interponiendo un recurso de revisión.

265. En vista de lo anterior, la Corte considera que, en el presente caso, no corresponde declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas que permanecían tras las decisiones de la Sala Constitucional que desde los años 90 señalaron que el recurso de casación debía ser aplicado de forma que garantizara el derecho al doble conforme (supra párr. 260)378.

266. De este modo, lo que corresponde es un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquéllas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias.

267. Al respecto, esta Corte recuerda que un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas379.

268. Por otra parte, esta Corte ha señalado que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”380. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”381 y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se

aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 del Código, referido a defectos absolutos). 377 En particular, la Ley 8837 eliminó el inciso g) del artículo 408 vigente en ese entonces, el cual permitía interponer recurso de revisión cuando la sentencia no había sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

378 Al respecto, la Corte nota que en su Sentencia de Mendoza y otros Vs. Argentina, en la cual declaró una violación del artículo 2 de la Convención, valoró positivamente el Fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “abandonó definitivamente la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho”, sin embargo, notó que los criterios que se desprendían de dicho fallo eran posteriores a las decisiones que recayeron a los recursos de casación interpuestos por las presuntas víctimas de ese caso, lo cual no sucede en el presente caso. Cfr. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina, supra, párrs. 254 y 255. 379 Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y Caso Zegarra Marín, párr. 179 380 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 146. 381 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr. 182.

encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas³⁸².

269. Ello se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”³⁸³. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha³⁸⁴.

270. En el ámbito penal, como garantía del inculpaado, se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria³⁸⁵. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

271. La Corte resalta que en el presente caso, las presuntas víctimas Rafael Rojas (Grupo 2)³⁸⁶, Luis y Enrique Archbold Jay (Grupo 3)³⁸⁷, y Miguel Mora Calvo (Grupo 7)³⁸⁸ recibieron sentencias condenatorias antes de la entrada en vigencia de la Ley 8503 el 6 de junio de 2006, y que las presuntas víctimas Rafael Rojas (Grupo 2)³⁸⁹ y Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)³⁹⁰, recibieron sentencias condenatorias con posterioridad a dicha fecha, pero antes de la entrada en vigencia de la Ley 8837 el 9 de diciembre de 2011. A continuación, la Corte analizará las respuestas a los recursos de casación y revisión planteados por dichas personas en contra de sus sentencias condenatorias.

B.1. Respecto de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)

B.1.1. En relación con el Expediente N° 99-000136-0065 (uso de documento falso)

382 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 78, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 146. 383 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 118, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 155. 384 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 90, y Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 178. 385 Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 147. 386 Cfr. Sentencia condenatoria 172-2000 de 22 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 33484 a 33555). 387 Cfr. Sentencia condenatoria 76-2003 de 20 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 33717 a 33731). 388 Cfr. Sentencia condenatoria 736-98 de 24 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 35492 a 35610). 389 Cfr. Resolución 2009-614 (sentencia oral). Sentencia 614-09 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 2 de julio de 2009, anexo 3.3 al escrito de contestación del Estado, y Resolución 2009-614 citada en la Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba folio 33695). 390 Cfr. Sentencia condenatoria 680-2007 de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 34053 a 35363).

272. En contra de su sentencia penal de 22 de noviembre de 2000, el señor Rafael Rojas Madrigal y su defensor presentaron dos recursos de casación, respectivamente, tras los cuales la Sala Tercera anuló el fallo en cuanto a fijación de la pena y mantuvo la medida de prisión preventiva impuesta a la presunta víctima. Posteriormente, tras su segunda sentencia condenatoria, el señor Rojas y su defensor presentaron otros dos recursos de casación, tras los cuales la Sala Tercera rebajó la pena impuesta y le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena, ordenando su inmediata libertad (supra párr. 177). Asimismo, el señor Rojas interpuso al menos siete procedimientos de revisión en contra de sus condenas.

273. Primeramente, esta Corte nota que los dos recursos de casación interpuestos respectivamente por el señor Rojas y su defensor los días 18 y 21 de diciembre de 2000 contra su primera sentencia condenatoria, fueron resueltos por Sala Tercera mediante la Resolución No. 2001-000122 de 2 de febrero de 2001. En el recurso interpuesto, el señor Rojas planteó, entre otros agravios, que: i) en las conclusiones del debate, la Fiscal aludió a sus antecedentes penales sin sentencia firme; ii) no se contó con prueba caligráfica, contrario a lo manifestado por la representante del Ministerio Público; iii) estuvo indefenso porque presentó un recurso de prescripción y no obtuvo respuesta, y porque su abogado no lo encontró en el CAI de la Marina de San Carlos al ser trasladado sin previo aviso; iv) existió una incorrecta calificación de los hechos; v) la pena impuesta fue violatoria del debido proceso; vi) la investigación fue pobre y descuidada, faltando acciones por concretarse, y vii) los testigos incurrieron en contradicciones³⁹¹. En su resolución, la Sala Tercera realizó una descripción de todos los motivos de agravio planteados, sin ingresar en el fondo de la cuestión, indicando únicamente que “[e]l motivo es inadmisibile, no sólo no se demuestra cuál es la relevancia específica de las pretendidas irregularidades que apunta, sino que tampoco se hace la separación de alegatos y apoyo normativo que, bajo pena de rechazo, establece el artículo 445 del Código Procesal Penal de 1996 [...]”³⁹². De este modo, el Tribunal resolvió la inadmisibilidad del recurso sobre la base de un argumento formalista, dejando de lado las controversias legales, fácticas y probatorias argüidas por el señor Rojas.

274. Por su parte, el defensor del señor Rojas alegó, entre otros: i) ilegítima fundamentación en cuanto a la fijación de la pena; ii) errónea valoración de la prueba utilizada para fundamentar la pena, y iii) falta de fundamentación probatoria intelectual. La Sala Tercera analizó los motivos primero y segundo³⁹³, declaró el primero con lugar, anuló la Sentencia únicamente en cuanto a la fijación de la pena, y la reenvió al tribunal de juicio para que se realizara una fijación de la pena conforme a derecho. Sin embargo, en cuanto al tercer motivo, frente al alegato del defensor en sentido que el tribunal de juicio no habría analizado la prueba documental y testimonial, solamente narrando los hechos probados “sin exponer las razones por las cuales concluye que la versión de los [testigos] es creíble” y por qué “no se le cree al imputado su declaración”, la Sala Tercera declaró sin lugar el reparo, señalando que “los juzgadores se esmera[ron] en valorar las pruebas[, ...] contraponiéndolas y localizando los puntos de coincidencia y divergencia, para arribar finalmente a sus conclusiones incriminatorias [...]”³⁹⁴. Al respecto, no se desprende de la resolución con qué basamento la Sala Tercera arriba a estas conclusiones, ya que no indica cuáles serían dichos puntos de coincidencia y divergencia. Por lo tanto, existe una falta de

391 Cfr. Recurso de casación interpuesto por Rafael Rojas Madrigal el 18 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 966 y ss). 392 Cfr. Resolución 2001-000122 de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 1012). 393 Señaló que el tribunal de juicio solo aludió “a la gravedad del hecho sin reparar en qué radica[ba] esa gravedad[, lo cual] no cumpl[ía] los imperativos de motivación”. Además, criticó que para fijar la pena se tuvo como razón la participación de dos personas jóvenes, siendo que la actuación de éstos “tuvo lugar dentro de la trama de la estafa [, ...] delito prescrito y no del uso de documento falso, que es el ilícito sancionado [...]”. Cfr. (expediente de prueba, folio 1012). 394 Cfr. Resolución N° 2001-000122 de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 1013).

motivación en el fallo revisor. Además, la Sala Tercera limitó su examen a la evaluación de la actuación de los juzgadores, sin realizar un análisis sustancial de las pruebas documentales y testimoniales aportadas en el proceso, a fin de llegar a una conclusión propia sobre su valor probatorio. En vista de lo anterior, la Corte considera que, pese a que el recurso de casación del defensor del señor Rojas fue declarado parcialmente admisible, la Sala Tercera no proporcionó, en su Resolución N° 2001-000122, una revisión integral de las controversias fácticas y jurídicas planteadas ante ella.

275. En segundo lugar, tras la emisión de una nueva Sentencia condenatoria No. 172- 2000 el 28 de marzo de 2001, el señor Rojas y su defensor interpusieron, respectivamente, dos nuevos recursos de casación. La Corte no cuenta con la resolución a través de la cual se habría resuelto el recurso de casación interpuesto por el señor Rojas el 2 de abril de 2001, por lo cual no se pronunciará al respecto. Ahora bien, en el recurso interpuesto por el defensor del señor Rojas el 24 de abril de 2001, se alegó nuevamente que, al imponer la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta hechos contrarios a lo establecido en la sentencia condenatoria, además de que dicha pena era desproporcionada y no consideró todos los parámetros establecidos en el Código Penal para su individualización³⁹⁵. Al respecto, en su Resolución 00550-2001 de 8 de junio de 2001, la Sala Tercera analizó la pena impuesta y verificó que, en efecto, su monto se fundamentó en hechos establecidos de forma errónea, así como señaló los aspectos que el tribunal de juicio omitió considerar, por lo que determinó que la pena impuesta de 4 años era desproporcionada, la rebajó a 3 años, otorgó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena y ordenó su inmediata libertad³⁹⁶. Por tanto, ante la alegada indebida motivación del tribunal a quo, la Sala Tercera atendió el reclamo realizando su propia valoración de los elementos en el expediente y fundamentando la imposición de una nueva pena.

276. En tercer lugar, frente a su nueva sentencia condenatoria, el señor Rojas interpuso un procedimiento de revisión en agosto de 2001, en el cual planteó, entre otros motivos: i) atipicidad del delito de uso de documento falso, siendo que fue un intento; ii) no se valoró debidamente la prueba testimonial; iii) que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia; iv) que no se le notificó el fallo, y v) que el tribunal de juicio se basó en prueba falsa y no hay pruebas grafoscópicas en el expediente³⁹⁷. Al conocer el asunto, mediante Resolución 2001-00882 de 14 de septiembre de 2001, la Sala Tercera declaró inadmisibile el procedimiento bajo un criterio formalista y sin considerar las cuestiones planteadas por el recurrente, al estimar que “ninguno de los motivos cont[enía] un solo agravio, sino varios y de diversa índole; [...]carec[iendo] de una fundamentación jurídica autónoma, [...] en contravención del [...] artículo 410 del Código Procesal Penal, que exige la concreta referencia de los motivos en que se basa”³⁹⁸.

277. Posteriormente, entre julio y agosto de 2005 el señor Rojas presentó otros dos procedimientos de revisión, mediante los cuales alegó, entre otros: i) violación al debido proceso por la alegada inobservancia del principio de correlación entre acusación y

395 Cfr. Recurso de casación de 24 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 1021 a 1031). 396 Cfr. Resolución N° 00550-2001 de 8 de junio de 2001 (expediente de prueba, folios 1035 a 1036). 397 “[...] en el motivo primero se reprocha que hay atipicidad del delito de uso de falso documento; que todo fue un intento; que no habían transcurrido dos horas de su acción cuando la policía judicial había decomisado el cheque depositado [por tanto] los hechos no se concretaron [...]. En el segundo motivo se alega que no hubo correlación entre acusación y sentencia; que no se respetó el debido proceso [...]. En el tercer motivo indica que el tribunal no le permitió defenderse, porque no se le notificó el fallo [...] [y] recurrió la sentencia a ciegas. Por último reclama que el tribunal y el fiscal se basaron en prueba falsa [...]; que se tomó en cuenta una simple fotocopia, sin valor legal por no estar certificada [...]” (expediente de prueba, folios 1039 y 1040). 398 Cfr. Resolución N° 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1040).

sentencia, ii) que no contó con la posibilidad de recurrir el fallo en segunda instancia, y iii) que se omitió valorar su declaración en el contradictorio (supra párr. 180). La Sala Tercera desestimó el recurso mediante Resolución 2007-01177 de 19 de octubre de 2007. En cuanto al primer motivo, se desprende que dicho tribunal realizó una comparación de los hechos presentados tanto en la acusación como en los hechos tenidos por demostrados, encontrando consistencia entre éstos. En cuanto a los motivos segundo y tercero, la Sala Tercera consideró que a través de los recursos de casación declarados parcialmente con lugar (supra párr. 181) se garantizó el derecho a recurrir el fallo. Al respecto, como ya se señaló, al resolver el recurso interpuesto por el defensor del señor Rojas en diciembre de 2000 (supra párr. 173), la Sala Tercera no realizó un análisis sustancial de las pruebas aportadas en el proceso a fin de llegar a una conclusión propia respecto de los motivos por los cuales no se le habría dado valor probatorio a la declaración del recurrente. En esta ocasión, únicamente reiteró que “de una simple lectura de la sentencia se demuestra que la prueba de cargo es tan abundante y da origen a un grado de certeza tal, que aun incluyendo en forma hipotética [la] valoración [de su declaración,] ello no vendría a modificar o a debilitar el ánimo de certeza que sirve como plataforma al fallo condenatori[o]”³⁹⁹. El tribunal no mencionó cuál sería tal prueba de cargo ni cuál sería su valor probatorio. Por tanto, a través de este recurso, no se logró subsanar la falta de una revisión integral en cuanto a este punto.

278. Sin embargo, y en cuarto lugar, se desprende del expediente que entre febrero y marzo de 2007 el señor Rojas interpuso dos recursos de revisión especial contra su sentencia condenatoria, con fundamento en el Transitorio I de la Ley 8503. A través de dichas impugnaciones alegó, entre otros motivos: i) falta de fundamentación sobre por qué su relato no mereció fe y no se realizó el estudio grafoscópico a la ofendida; ii) se tuvo por probado que el acusado se hizo pasar por otra persona con base en una declaración de la cual dicho hecho no se desprendería; iii) falta de fundamentación sobre la versión del testigo FM tomada en cuenta por el tribunal de juicio; iv) los mismos jueces que dictaron la sentencia condenatoria habían anteriormente confirmado la prisión preventiva del acusado, en violación del principio de objetividad, y v) los jueces que habían declarado la culpabilidad del acusado e impuesto la pena que luego se anuló, integraron nuevamente el tribunal para resolver la fijación de la sanción y, ante el nuevo recurso de casación contra esa resolución, la Sala Tercera fijó directamente la pena, impidiendo la posibilidad de recurrirla. Al respecto, a través de la Resolución No.2010-00544 de 28 de mayo de 2010, la Sala Tercera analizó cada uno de los agravios reclamados a través de una valoración propia de los elementos probatorios del expediente⁴⁰⁰. En particular, se refirió a los motivos relativos la falta de valoración de la declaración del señor Rojas y del hecho de que no se realizó un estudio grafoscópico. En cuanto al último planteo señalado, acogió el reclamo, anuló la sentencia penal y fijó el monto de la pena en un año, el mínimo establecido para el hecho ilícito. De

³⁹⁹ Cfr. Resolución N° 2007-01177 de 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 1046 a 1048 y 1050). ⁴⁰⁰ Para desvirtuar los alegatos del recurrente sobre por qué su declaración no mereció fe, así como sobre el hecho de que no se realizó un estudio grafoscópico, el tribunal analizó las declaraciones de la ofendida, así como otros cuatro testimonios y las actas de decomiso del cheque en cuestión. En cuanto a que supuestamente la conclusión de que el señor Rojas se hizo pasar por otra persona no se derivaba de una declaración, el tribunal analizó la declaración correspondiente. En cuanto a que no se habría fundamentado por qué se tomó como válida una versión de un testimonio por sobre otra, el tribunal se refirió a las circunstancias en que se rindió la declaración tomada como válida, así como indicó que esta última era la que coincidía con la de otro testigo. En cuanto al alegato que los mismos jueces que dictaron la sentencia condenatoria habían con anterioridad confirmado la prisión preventiva, el tribunal indicó que “[n]i el Juez penal que dictó la prisión preventiva y las posteriores medidas cautelares, ni los integrantes del Tribunal de Juicio que confirmaron esas resoluciones, dictaron la sentencia condenatoria”. Finalmente, en cuanto al último reclamo relativo a que el mismo tribunal impuso la nueva sanción tras ser anulado el primer fallo condenatorio y que la Sala de Casación fijó directamente la pena, la Sala de Casación confirmó lo alegado y acogió los reclamos del recurrente. Cfr. (expediente de prueba, folios 1056, 1057, 1059, 1060 y 1061).

este modo, consta que la Sala Tercera se refirió a los motivos presentados anteriormente por el recurrente, respecto de los cuales no había recibido una respuesta debidamente fundamentada a través de un análisis propio.

279. En quinto lugar, consta que el señor Rojas también interpuso otros dos recursos de revisión el 12 de febrero de 2008 y el 21 de enero de 2013. Al respecto, se desprende del análisis de las resoluciones que cada uno de los agravios presentados en dichos recursos fue analizado a través de una valoración propia del expediente por parte de la Sala Tercera⁴⁰¹.

280. En vista de todo lo anterior, esta Corte concluye que, a pesar de que en dos ocasiones las respuestas a los reclamos del señor Rojas respondieron a criterios formalistas o carecieron de una valoración propia de los elementos probatorios en el expediente, la misma Sala Tercera corrigió estos vicios a través de su Resolución N° 2010-00544 de 28 de mayo de 2010.

281. Al respecto, la Corte recuerda que el principio de complementariedad informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. El Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa⁴⁰².

282. De este modo, en aplicación de dicho principio, este Tribunal considera que no corresponde declarar una violación del artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio del señor Rafael Rojas Madrigal, en lo que respecta al Expediente N° 99-000136-0065-PE, en el cual se condenó a éste por el delito de uso de documento falso en perjuicio de la fe pública.

⁴⁰¹ En el recurso de 12 de febrero de 2008, el señor Rojas Madrigal alegó que no le fueron intimados los hechos en perjuicio de la fe pública y que de haber sido así, hubiese pedido un estudio grafoscópico. A través de la Resolución N° 2010-01205 de 29 de octubre de 2010, la Sala Tercera analizó el expediente y determinó que desde el inicio de la investigación se puso en conocimiento del acusado que se alegaba que se había realizado un depósito con un cheque perteneciente a una cuenta cerrada por robo. Asimismo, recordó que a través de la Resolución N° 2010-00544 de la misma Sala, ya se había referido a que dicha prueba era innecesaria para descartar que la ofendida hubiera girado el cheque con el que se realizó el depósito. Cfr. Resolución 2010-01205 de 29 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 33590). Por otra parte, a través del procedimiento de revisión especial interpuesto el 21 de enero de 2013, el recurrente alegó: i) violación al debido proceso porque un juez había resuelto una excepción de prescripción en la etapa intermedia del proceso, la cual fue presentada nuevamente en el debate. Al respecto, a través de la Resolución N° 2014-01118 de 2 de julio de 2014, la Sala Tercera analizó ambas resoluciones del juez y determinó que en la primera realizó un cómputo de plazos, mientras que en la segunda analizó el fondo de la causa para establecer el monto de lo defraudado, para tenerse por acusado un delito de estafa menor, situación que variaría significativamente del plazo de prescripción, por lo que declaró sin lugar el reclamo; ii) omisión de la declaración indagatoria e intimación de los hechos acusados. La Sala Tercera indicó que ya se había pronunciado al respecto a través de la Resolución N° 2010-01205, lo cual consta en autos, y iii) introducción de prueba ilegal al proceso porque el cheque solo podía ser decomisado con una orden del juez. La Sala Tercera señaló que el cheque ya había sido reportado como sustraído, razón por la cual la policía judicial realizó el decomiso, lo cual ostenta plena validez. Cfr. Resolución N° 2014-01118 de 2 de julio de 2014 (expediente de prueba, folios 33593 a 33598). ⁴⁰² Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, supra, párr. 66, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, supra, párr. 159.

B.1.2. En relación con el Expediente N° 02-004656-0647-TP (estafa y uso de documento falso)

283. Mediante sentencia de 2 de junio de 2009, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Rojas a 5 años de prisión por los delitos de estafa y uso de documento falso⁴⁰³. El señor Rojas y su defensor interpusieron, cada uno, recursos de casación contra esa sentencia.

284. Durante la tramitación de esos recursos, el 9 de enero de 2012, con fundamento en el Transitorio III de la Ley 8837, el señor Rojas Madrigal solicitó la readecuación de su recurso de casación a un recurso de apelación con la indicación de que el goce de las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención sólo se potencia con las reglas de un recurso de apelación. El 20 de febrero de 2012 el señor Rojas presentó una nueva solicitud de readecuación, en la que solicitó que se remitiera su trámite al tribunal de apelaciones ya que lo había solicitado dentro del plazo de dos meses previsto en la ley.

285. La Sala Tercera, mediante Resolución No. 2012-00526 de 22 de marzo de 2012, rechazó la solicitud “por no cumplir los requisitos legales”⁴⁰⁴, ya que el Transitorio III estableció que “[b]ajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio” (supra párr.188). La Sala Tercera, interpretando esa normativa, señaló que “[...] debe incluirse la exposición de razones que llevan al recurrente a considerar por qué el conocimiento del recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal de juicio, no debe hacerse mediante el recurso de casación, sino el de apelación” y que “[e]l recurrente no expone cuáles son los motivos que le llevan a considerar que, pese a que su recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la ley 8837, se le debe aplicar el trámite de apelación [...]”⁴⁰⁵. Contra esa determinación, el señor Rojas promovió un recurso de hábeas corpus, mismo que la Sala Constitucional rechazó con base en su Resolución No. 2012-011508 que, con anterioridad, había declarado sin lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la interpretación que la Sala Tercera hizo del mencionado Transitorio III⁴⁰⁶.

286. Esta Corte estima que la negativa de readecuación se basó en un criterio formalista que, además, amplió el requisito previsto en la ley. Es decir, del texto normativo no se desprende con claridad que, en efecto, fuera necesario establecer las razones por las que el recurso procedente sería el de apelación y no el de casación, sino únicamente se refiere a “concretar el agravio”, que bien podría entenderse como el motivo o pretensión que estuviera analizándose en el recurso de casación en trámite. Sin embargo, corresponde analizar la resolución de los recursos de casación referidos anteriormente (supra párr. 283) para determinar si, a pesar de la negativa de readecuación, se llevó a cabo una revisión integral del fallo de conformidad con la Convención.

403 Cfr. Sentencia No. 614-09 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 2 de junio de 2009, citada por la Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 33695). 404 Cfr. Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2012. (expediente de prueba, folio 33695). 405 Cfr. Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2012. (expediente de prueba, folio 33697). 406 Cfr. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. (expediente de prueba, folio 1678).

287. Por un lado, el defensor del señor Rojas en su recurso de casación alegó violaciones al debido proceso, al derecho de defensa por existir falta de fundamentación probatoria e intelectual y a las reglas de la sana crítica en la sentencia condenatoria. Señaló, por un lado, que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la participación del acusado a título de coautor cuando a lo sumo fue de cómplice porque no tenía dominio del hecho en el delito de estafa, y por ello debió imponerse una pena menor. Por otro lado, señaló que, con apego a las reglas de la sana crítica, no podía extraerse participación alguna del imputado en el delito de uso de documento falso⁴⁰⁷.

288. Por su parte, el señor Rojas promovió cuatro motivos: i) violación al debido proceso y al derecho de defensa por haber prescrito la acción penal y la omisión de la fiscalía de llevar dos pruebas al proceso; ii) que se prescindió del testimonio de testigos que a su criterio eran esenciales, lo que afectó su derecho de defensa permitiendo el dictado de una sentencia arbitraria; iii) que el tribunal [de juicio] manipuló la prueba recibida, no la analizó objetivamente y solamente utilizó los elementos probatorios que servían para condenarlo, y iv) violación al debido proceso en tanto “que el hecho probado número uno, acusado por el Ministerio Público se tuvo por demostrado en la sentencia [...] de la prueba testimonial compuesta por solo dos testigos N y E [...]. A criterio del recurrente el testigo N no determinó que en efecto R [Rojas Madrigal] se identificara como M [...]. En relación con el hecho probado número dos [...] no pudieron determinar de forma patente y manifiesta que R [Rojas Madrigal] tuviera alguna relación comercial con el dueño del negocio o local comercial donde se dejó o entregó la mercadería [...]. En cuanto al hecho número tres [...] no [se] solicitó a la Dirección General de Tributación Directa un informe [...]. Con respecto al hecho cuarto [...] la prueba testimonial no alcanzó a probar que se entregara ese cheque [...] como pago de la mercadería [...]”⁴⁰⁸.

289. La Sala Tercera resolvió ambos recursos de casación el 22 de marzo de 2012. Sobre el reclamo presentado por el defensor, la el Tribunal resolvió que el mismo no podía prosperar. Al efecto, analizó los hechos presentados ante el a quo quien determinó que, efectivamente, no se trató de una complicidad sino de una coautoría. Al respecto, la Sala Tercera concluyó que “[...] se logró determinar el específico rol desempeñado por [Rafael Rojas...] en la ejecución del plan previo, que implicó distribución de funciones para un fin común: estafar al ofendido, lo que hace que el acusado y su acompañante conserven el dominio funcional del hecho en la ejecución [...] resultando responsables por la globalidad del actuar delictivo. Es irrelevante en qué estadio del iter criminis ha tenido lugar la actuación de cada uno de los sujetos involucrados”⁴⁰⁹.

290. Por otra parte, la Sala Tercera declaró sin lugar los motivos promovidos por el señor Rojas de conformidad con los razonamientos que se relatan a continuación. Sobre el primer motivo, sostuvo que no había transcurrido el plazo de prescripción alegado para el delito de estafa pero sí para el delito de uso de documento falso, sin embargo “[...] en el análisis intelectual se indicó que la pena que se imponía en razón del concurso ideal era la del delito más grave, es decir, la estafa, dejando sin pena el delito de uso de documento falso[...]. En consecuencia, no existe agravio para el encartado”. Sobre la omisión de la fiscalía de llevar dos pruebas al proceso, a saber, las hojas de pedido y las facturas de compraventa emitidas por la empresa ofendida, la Sala señaló que “[...] no puede asociarse su ausencia a la falta de objetividad del Ministerio Público, incluso en su declaración el ofendido [...] indicó que no

⁴⁰⁷ Cfr. Recurso de casación citado en la Sentencia 2012-00526 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folios 33705). ⁴⁰⁸ Cfr. Recurso de casación de 22 de julio de 2009 citado en la Sentencia 2012-00526 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folios 33698 a 33703). ⁴⁰⁹ Cfr. Resolución 2012-00526 de la Sala Tercera de 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folios 33705 y 33706).

mant[enía] con él la documentación [...]. No obstante lo anterior, [la] Sala haciendo una inclusión hipotética de esta prueba logra determinar que no sería fundamental para cambiar el norte de la decisión de los juzgadores, toda vez que tal y como lo indicó el a quo, las pruebas tanto testimonial como documental recabadas determinaron claramente [...] la dinámica desarrollada por el encartado [...]. A lo anterior hay que agregar que no demuestra el recurrente el agravio que se le ocasiona, por cuanto existe prueba contundente de que los ofendidos entregaron la mercadería contra recib[o] de un cheque que fue entregado por el justiciable [...]”.

291. Sobre el segundo y tercer motivo, la Sala encontró que no se desprendían las inconsistencias alegadas. Señaló que “[s]obre los testigos que alega el quejoso que no se recibieron y eran fundamentales, se tiene que ni el imputado en su defensa material ni su defensor, se opusieron al rechazo de las declaraciones de F y M según consta en el auto de apertura a juicio [...] al ser rechazadas por superabundantes. Asimismo, en cuanto K y S las partes en el debate prescindieron de sus declaraciones [...]. [E]n cuanto a la omisión de las hojas de pedido y las facturas de compra [...] consider[ó] [la] Sala que la defensa prescindió de ellas expresamente al indicar, al inicio del contradictorio que no había oposiciones a la prueba ofrecida”.

292. Finalmente, sobre el cuarto motivo, la Sala estableció que “[...] [m]ediante una modificación de los hechos demostrados pretende el casacionista reconstruir su propio marco fáctico [...] esta Cámara dentro del marco de su función contralora de la legitimidad de la sentencia y de la correcta aplicación del derecho a los hechos probados, advierte que el pronunciamiento impugnado recoge, tanto en su descripción fáctica como en su motivación jurídica, elementos de juicio certeros y suficientes, sustentados en pruebas legalmente válidas, que dan base bastante para encuadrar la conducta del imputado dentro de las previsiones del artículo 216.2 y 365 ambos del Código Penal [...] quedó en evidencia, especialmente, la maniobra engañosa de que fue objeto el ofendido [...], para lograr la entrega de la mercadería al imputado, parte del ardid de este último fue precisamente que era recomendado por una empresa, la presencia en el local y extender el cheque quien mediante el uso de documento falso, con la finalidad de continuar con su ardid, le hizo entrega de un cheque a sabiendas que el mismo era robado [...]. El anterior resumen, indudablemente, confirma la participación del encartado en los hechos, contrario a lo que afirma el quejoso, las conclusiones de los juzgadores de mérito se ajustan a la verdad de los hechos de forma clara, coherente y congruente con la prueba [...]”410.

293. Este Tribunal observa que la Sala Tercera se pronunció en su resolución de 22 de marzo de 2012 sobre la totalidad de razones invocadas en los recursos de casación por el señor Rojas Madrigal y su defensor. Asimismo, que en la casación de la sentencia no se limitó a revisar el razonamiento del tribunal a quo, sino que hizo una valoración propia de los elementos de hecho y probatorios que constaban en los autos de la tramitación del procedimiento penal, así como de los que se desprendían de las alegaciones de los recurrentes. Por lo anterior, esta Corte concluye que no se violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio del señor Rafael Rojas Madrigal, en lo que respecta al Expediente N° 02-004656-0647-TP.

294. Por otra parte, el 17 de julio de 2009, el señor Rojas promovió un recurso de hábeas corpus aduciendo que se le coartó su acceso a la justicia porque “una vez dictada la sentencia [condenatoria] y leída en su totalidad, el Tribunal le indicó que si deseaba una copia debía enviar a alguien por el CD [...]. Sin embargo no ha[bía] podido ver el video [...]”

410 Cfr. Resolución No. 2012-00526 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 22 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folios 33699, 33700, 33701, 33702 y 33704).

porque en el [CAI] La Reforma no permit[ían] el ingreso de un CD”. El 28 de julio de 2009 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso, ya que “el recurrente en ningún momento manif[estó] que hubiera solicitado a las autoridades penitenciarias los medios necesarios para escuchar la sentencia y que se le hubiera negado [...]”⁴¹¹.

295. Adicionalmente, el señor Rojas Madrigal presentó un recurso de hábeas corpus el 30 de octubre de 2012⁴¹² y un recurso de amparo el 21 de enero de 2013⁴¹³, en los que señaló que no interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia 614-2009 porque “carecía de acceso a la tecnología para visualizar la resolución que estaba contenida en un disco compacto”. No constan en el expediente las resoluciones que habrían resuelto dichos recursos de hábeas corpus y amparo, por lo que esta Corte no se pronunciará al respecto.

B.1.3. Conclusión

296. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8.2.h en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Rafael Rojas Madrigal, ya que cada uno de los reclamos planteados mediante los recursos de casación y revisión analizados fueron atendidos por parte de los tribunales costarricenses que los conocieron a través de decisiones motivadas.

B.2. Respecto de Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay (Grupo 3)

Expediente 02-000759-455-PE (transporte internacional de droga)

297. El 20 de agosto de 2003 el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, Sede Golfito, Puntarenas, condenó a Luis Archbold Jay y su hermano Enrique Floyd Archbold Jay a doce años de prisión por la comisión del delito de transporte internacional de droga (supra párr. 194). Dicha sentencia se emitió con motivo de la tramitación de lo que la legislación costarricense identifica como un “procedimiento abreviado”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces, el cual indicaba que “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento [...]”⁴¹⁴. En el caso

411 Cfr. Resolución No. 2009-011710 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de julio de 2009 (expediente de prueba, folios 1482 y 1485). 412 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2012. (expediente de prueba, folio 1683). 413 Cfr. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de enero de 2013. (expediente de prueba, folio 1692). 414 Artículo 373 del Código Procesal Penal de Costa Rica. De igual forma el artículo 374 de dicho Código dispone que: “[...] el Ministerio Público, el querellante y el imputado [...] manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio”. Por último, el numeral 375 del Código establece que: “recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral. Al resolver, el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. [...] Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos en [el] Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación”. Se consultó la versión disponible en el Sistema Costarricense de Información Jurídica que aparece en la dirección electrónica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=107536¶m2=2&strTipM=TC&lResultado=14&strSim=simp

concreto, las presuntas víctimas en su momento aceptaron seguir el procedimiento abreviado por sus “libres y espontáneas voluntades”, se acogieron a la descripción fáctica que les puso en conocimiento el Ministerio Público y pactaron con éste una pena de 12 años, según consta en el acta de la audiencia preliminar respectiva⁴¹⁵.

298. El 31 de octubre de 2003 Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay iniciaron un procedimiento de revisión en contra de la resolución por la que se los condenó alegando que: “la sentencia carece de unidad lógica, no exist[ió] correlación entre la acusación y la prueba recabada, [...] por cuanto [...] los hechos acusados [...] se dieron en alta mar y el juzgador omit[ió] referirse a la prueba para tener por acreditados [estos] hechos demostrados de la sentencia, máxime que la circunstancia de que se acogieran a un proceso abreviado, no inhibe al juzgador para analizar la prueba [...] [y] hace[r] una referencia a la ubicación [donde] según los informes navales [...] se tiraron los paquetes de droga al mar, puesto que de ello depende que se aplique la legislación nacional o internacional además de que esta situación incide también en la cadena de custodia de la droga [...]”⁴¹⁶.

299. El 15 de abril de 2004 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante Resolución 2004-0336, declaró admisible el procedimiento de revisión planteado, considerando que “el juzgador de instancia se limitó a citar los elementos de prueba que fueron admitidos (fundamentación descriptiva) y principalmente en base a la admisión de los cargos realizada por los acusados, no efectuó la fundamentación intelectual de la evidencia, [...] [y] la circunstancia de que el artículo 375 del Código Procesal Penal, refiera que la sentencia deberá ser sucinta, no faculta al a quo para prescindir del análisis conforme las reglas de la sana crítica, de los elementos de prueba incorporados al proceso”⁴¹⁷. Por tales motivos, dejó sin efectos la sentencia de primera instancia y ordenó que se volviera a emitir. De este modo, se concluye que, en esta ocasión, el procedimiento de revisión sí representó un medio eficaz para revisar la condena penal.

300. Ahora bien, el 14 de junio de 2004 el Tribunal de Juicio de la Zona Sur emitió una nueva sentencia⁴¹⁸ en la que volvió a condenar a los acusados a doce años de prisión por la comisión del delito de transporte internacional de droga. Tuvo por acreditada la hipótesis de la acusación relativa a que el 18 de noviembre de 2002 la Policía de Control de Drogas de Costa Rica detuvo a Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay y a tres tripulantes más, todos de nacionalidad colombiana, por el “aparente [cometimiento de] tráfico [i]nternacional de [d]rogas”, luego de que un operativo de patrullaje conjunto entre Costa Rica y Estados Unidos informara que una lancha rápida “lanzó paquetes, que aparentemente cont[enían] cocaína al mar y se enrumb[ó] hacia territorio costarricense”⁴¹⁹. Contra esa decisión, los

415 Cfr. Sentencia 2006-1107 de 20 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 33759 a 33760). 416 Cfr. Resolución No. 2004-0336 (expediente 03-000021-0008-PE) del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 15 de abril de 2004, (expediente de prueba, folios 33732 a 33735). 417 Cfr. Resolución No. 2004-0336 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 15 de abril de 2004, (expediente de prueba, folios 33732 a 33735). 418 Cfr. Sentencia No. 68-2004 Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito, de 14 de junio de 2004 (expediente de prueba, folios 33774 a 33787). 419 Cfr. Oficio D.PCD-1509-2002 de la Policía de Control de Drogas de Costa Rica, de 19 de noviembre de 2000 (expediente prueba, folio 1891) y Sentencia 68-2004 Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede Golfito, de 14 de junio de 2004 (expediente de prueba, folios 33779 a 33786). Para sustentar su decisión, el tribunal consideró que: i) se acreditó la existencia de la sustancia ilegal transportada (cocaína) a partir del análisis que la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica le realizó a los paquetes recuperados luego de la persecución señalada (que culminó con la detención de los acusados), y ii) se acreditó la participación de los acusados a partir del informe del Fiscal que alude a su detención, que es coincidente con el “acta de hallazgo” que refiere que oficiales de la policía de control de drogas, de la policía preventiva y agentes antidrogas, llegaron al lugar donde “oficiales del MINAE” custodiaban la embarcación en la que viajaban los imputados; del otro informe policial en el que se describe la detención de los acusados y que señala que ellos eran los que manejaban la lancha decomisada; de una nota de la Embajada de los Estados Unidos de América

hermanos Archbold Jay promovieron un recurso de casación y cinco procedimientos de revisión entre los años 2004 a 2009. Las sentencias que recayeron a dichos medios de defensa se analizan enseguida a fin de determinar si las presuntas víctimas pudieron obtener una revisión integral del fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h de la Convención.

B.2.1. Recurso de casación

301. El 9 de julio de 2004 los señores Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay interpusieron un recurso de casación contra la segunda sentencia condenatoria, manifestando:

“[En relación al procedimiento abreviado, que la labor del juez debe ser] la de evitar que las partes pacten contra la Constitución y se imponga una sanción en contra de las garantías del acusado. [También manifestaron] 1o. Inobservancia de las reglas de la fundamentación porque para sustentar sus conclusiones [...] el tribunal [...] utilizó elementos probatorios no obtenidos conforme a derecho ni incorporados legalmente al proceso [...]; 2o. [N]o existe correlación entre acusación, prueba y sentencia [pues al] [...] no haber[se] practicado anticipo jurisdiccional de prueba se deb[ían] obviar las supuestas declaraciones vertidas por varios miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos [...]; además... incide en la cadena de custodia de la prueba [...] que el Ministerio Público no secuestró la totalidad de la evidencia; 3o. Que la sentencia se funda esencialmente en prueba espuria e inutilizable [...] [pues] la actividad probatoria consistente en la Inspección de la droga en la nave John Hall, se llev[ó] a cabo por la fiscalía a espaldas de los imputados y de su representación técnica; 4o[...] [S]e apreciaron y valoraron medios o elementos probatorios de valor decisivo sin atender el sistema de la sana crítica [...]; 5o[...] [E]l Tribunal de juicio ordenó la imposición de una sanción de prisión sin exponer los fundamentos de dicha decisión [...]; 6o[...] [E]l tribunal de juicio [se] basó [...] en elementos probatorios ilegalmente obtenidos e introducidos al proceso, como consecuencia de la violación de la indispensable cadena de custodia en relación a la supuesta droga incautada en alta mar y la muestra que fue entregada a la Fiscalía costarricense por parte de las autoridades norteamericanas”⁴²⁰.

302. Como se observa, los planteamientos de los recurrentes pueden agruparse en tres cuestiones: i) las alegaciones que buscaron sostener que el procedimiento abreviado se pactó en contra de las garantías del acusado; ii) las manifestaciones que aludieron a la supuesta ilegalidad de las pruebas, así como a la inadecuada valoración probatoria, y iii) la ausencia de la motivación que justificara la sanción impuesta.

303. En respuesta a tales planteamientos, el 9 de septiembre de 2004 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José resolvió lo siguiente (resolución 2004-0924)⁴²¹: i) en relación a la utilización del procedimiento abreviado, la autoridad jurisdiccional señaló que fueron los acusados quienes solicitaron esa vía, por lo que si consideraban que no existía prueba legítima de los hechos señalados “no se entiende por qué” la propusieron; además, citando el acta de audiencia preliminar (supra párr. 198), expuso que no hay evidencia de que los acusados eligieron usar el procedimiento abreviado “por error o en contra de su voluntad”; ii) en relación a los temas de prueba, el Tribunal de Casación, en principio, no analizó las cuestiones particulares propuestas, sino que razonó

donde se hace constar la detención de los acusados y el decomiso de la droga, acompañándose tres fotografías donde se observa a cinco personas en una lancha; de traducciones de documentos en inglés que relatan la persecución y las coordenadas en que ocurrió el evento; así como de la aceptación de los acusados de los hechos que les fueron imputados hecha de forma libre, espontánea y con el asesoramiento del defensor correspondiente. Por todo ello, acogió la solicitud de procedimiento abreviado e impuso la pena de doce años de prisión atendiendo a que los acusados conformaban una banda; transportaban gran cantidad de droga; trataron de evadirse de la justicia y de borrar la evidencia arrojando la droga al mar; y siendo extranjeros eligieron territorio costarricense para realizar actividades ilícitas ⁴²⁰ Cfr. Resolución No. 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, (expediente de prueba, folios 33738 y 33739). ⁴²¹ Cfr. Sentencia No. 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 9 de septiembre de 2004, (expediente de prueba, folios 33736 a 33750).

que, en su concepto, los hechos (en los términos que fueron descritos por el Ministerio Público) se demostraron porque los acusados los reconocieron; en ese sentido, explicó que la naturaleza del procedimiento abreviado es precisamente prescindir del contradictorio, teniendo en cuenta que el probable responsable decide aceptar los cargos antes de que el juicio inicie, lo cual no supone que las garantías penales dejen de existir, sino que el acusado decide no ejercerlas con el fin de lograr que la pena que en principio le pudiera ser impuesta sea disminuida. Con independencia de lo anterior, el Tribunal revisor citó los razonamientos del tribunal de primera instancia en torno al análisis de las pruebas y expuso que la participación de los acusados se acreditó con “la admisión de hechos que libremente hicieron [...] y que confirman otros elementos de prueba”, y iii) finalmente, en relación a la individualización de la sanción, el Tribunal de Casación citó los razonamientos del tribunal de primera instancia y concluyó que eran suficientes para justificar la pena. De este modo, esta Corte considera que el Tribunal de Casación atendió las cuestiones planteadas por los recurrentes y motivó sus decisiones.

B.2.2. Primer procedimiento de revisión

304. El 28 de marzo de 2005⁴²² los hermanos Archbold Jay iniciaron un procedimiento de revisión en contra de la Sentencia condenatoria No. 68-2004 y de la resolución de casación No. 2004-0924, manifestándose en términos similares a los que hicieron valer en éste último recurso⁴²³, adicionando únicamente el argumento relativo a que habría sido incorrecto que, para resolver la casación, el tribunal respectivo se fundara esencialmente “en la aceptación o admisión de hechos que los acusados hicieron en su oportunidad, confiriéndole al procedimiento abreviado consecuencias que no tiene”⁴²⁴.

305. Al respecto, el 10 de junio de 2005 el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José emitió la Sentencia No. 2005-0535. En respuesta a los planteamientos reiterados por los recurrentes, dicho tribunal sostuvo que la demanda era una copia del recurso de casación que ya había resuelto anteriormente (supra párr. 200), por lo que la desestimó explicando que no era viable volver a someter cuestiones a revisión que ya habían sido juzgadas en casación, de conformidad con el artículo 411 del CPP. Asimismo, consideró que también era inadmisibles objetar cómo esa Sala resolvió el recurso de casación mencionado, ya que esto “en realidad lo que oculta es un recurso de

422 La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto dicho recurso el 28 de marzo de 2005. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3395). 423 Cfr. Sentencia No. 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 10 de junio de 2005 (expediente de prueba, folios 33752 a 33755). Los recurrentes manifestaron: “[V]iolación al debido proceso, [...] porque considera[ron] que el Tribunal de Casación se fundó esencialmente, cuando resolvió el recurso de casación, en la aceptación o admisión de hechos que los acusados hicieron en su oportunidad, confiriéndole al procedimiento abreviado consecuencias que no tiene; como motivo segundo reclama[ron] falta de fundamentación debida porque la sentencia se basó en elementos probatorios no obtenidos conforme a derecho ni incorporados legalmente al proceso[;] [e]n el tercer motivo, reclama[ron] violación a las reglas de la fundamentación debida, porque la sentencia se basó en prueba espuria e inutilizable[;] [e]n el cuarto motivo apunta[ron] inobservancia a la fundamentación debida porque el Tribunal valoró medios o elementos probatorios de valor decisivo sin atender las reglas de la sana crítica[;] [e]n el quinto motivo reclama[ron] que no hubo debida fundamentación respecto a la sanción impuesta[;] [e]n el sexto argumento [...] plantea[ron] violación de la indispensable cadena de custodia[;] [...] [e]n el séptimo motivo argumenta[ron] que la sentencia no cumplió con el principio de correlación entre acusación, prueba y sentencia”. 424 Cfr. Resolución No. 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 10 de junio de 2005, (expediente de prueba, folio 33752).

revocatoria contra lo resuelto por este Tribunal”⁴²⁵. De este modo, se observa que la Sala analizó y motivó sus consideraciones respecto a las cuestiones planteadas en este recurso.

B.2.3. Segundo procedimiento de revisión

306. El 13 de febrero de 2006 los hermanos Archbold Jay iniciaron un nuevo procedimiento de revisión⁴²⁶, manifestando que:

“a) En el momento en que se l[es] ofreci[ó], no tenían la mínima idea de lo que significaba un proceso abreviado [,] [...] ambos han podido llegar a la conclusión de que se incumplió con algo que se les ofreció, esto es que se les aplicaría la condena más favorable; b) Pese a ser extranjeros, merecen ser tratados igual que a los costarricenses [porque] a gran cantidad de imputados que han pasado por el proceso abreviado, se les ha condenado con el mínimo de la “condena” [...] establec[ida]; c) No exist[ió] correlación entre acusación y sentencia, pues el artículo 77 de la Ley de psicotrópicos [...] no tiene nada que ver, pues establece una pena mínima de tres años y nos los 12 años que se impusieron”⁴²⁷.

307. El 20 de octubre de 2006, mediante Resolución No. 2006-1107, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró sin lugar la solicitud de revisión. Respecto al tema de que a los acusados no se les impuso la pena que, según ellos, se les había prometido, la autoridad jurisdiccional señaló que los recurrentes no acreditaron esa situación y que, por el contrario, del acta de la audiencia preliminar se evidenció que la pena que ellos negociaron fue de doce años. El Tribunal de casación transcribió el contenido de dicha acta (supra párr. 202) y refirió que no hay evidencia que razonablemente permita sospechar que los acusados consintieron la aplicación del procedimiento abreviado “por error o en contra de su voluntad”, ni tampoco que la pena se les impuso sin concederles la oportunidad de ejercer su defensa u obviando la necesaria demostración de su culpabilidad⁴²⁸.

308. Respecto a los planteamientos referentes a la afectación del principio de igualdad porque, según los recurrentes, no se les concedió la pena mínima teniendo en cuenta que no son costarricenses, sino colombianos, así como en relación con la alegada falta de fundamento en la imposición de la pena de doce años, el tribunal revisor indicó que ello obedeció al acuerdo que los mismos acusados hicieron con motivo del procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que “las partes negociaron libremente la aplicación del abreviado sobre la base de una pena de 12 años de prisión y no [...] sobre la promesa de que se les aplicaría la pena mínima posible”⁴²⁹.

309. Del análisis de las respuestas dadas a los temas vinculados a la pena, esta Corte advierte que, frente a cada una de las cuestiones planteadas, el tribunal revisor externó las razones que fundamentaron sus conclusiones.

B.2.4. Tercer procedimiento de revisión

⁴²⁵ Cfr. Resolución No. 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 10 de junio de 2005 (expediente de prueba, folios 33751 a 33756). ⁴²⁶ Cfr. Escrito de interposición de procedimiento de revisión, suscrito por Luis Archbold Jay y Enrique Archbold de 13 de febrero de 2006 (expediente de prueba, folios 4579 a 4589). ⁴²⁷ Cfr. Resolución No. 2006-1107 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 20 de octubre de 2006, (expediente de prueba, folios 33757 a 33761). ⁴²⁸ Cfr. Resolución No. 2006-1107 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 20 de octubre de 2006, (expediente de prueba, folio 33759). ⁴²⁹ Cfr. Resolución No. 2006-1107 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 20 de octubre de 2006, (expediente de prueba, folio 33759).

310. El 5 de diciembre de 2006⁴³⁰ la defensa de los hermanos Archbold Jay inició un tercer procedimiento de revisión, conforme a las manifestaciones siguientes:

“En el primer motivo [...] señala la violación del debido proceso al haberse basado la sentencia que dio base a la condenatoria [...] en prueba ilegítima [...]; [e]n el segundo motivo reclama violación al debido proceso por existir violación a la cadena de custodia desde el momento de la localización de los bultos en el mar hasta su arribo a Costa Rica[;] [e]n su tercer motivo, reprocha la violación al debido proceso por inexistencia de la cadena de custodia de la prueba aportada por el Gobierno de Estados Unidos [...]”⁴³¹.

311. El 19 de abril de 2007, mediante Resolución No. 2007-0389, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró la demanda de revisión inadmisibile. El Tribunal de Casación consideró la existencia de un estrecho vínculo entre los motivos alegados y decidió resolverlos de manera conjunta, estimando que los alegatos de los condenados “[ya] ha[bían] sido objeto de otros procedimientos de revisión [...] y ha[bían] sido declarados sin lugar no solo por reiterar argumentos sino por ser éstos inatendibles”. En particular, hizo notar que “los justiciables accedieron [al procedimiento abreviado...] debidamente informados de su naturaleza y consecuencias, [...] eran conscientes que estaban renunciando a la celebración del juicio oral y público y por ende, al derecho de discutir y evacuar la prueba ofrecida”⁴³².

312. Al respecto, esta Corte considera que el Tribunal de Casación atendió las cuestiones planteadas por el recurrente y motivó su decisión.

B.2.5. Cuarto procedimiento de revisión

313. El 22 de mayo de 2007 los hermanos Archbold Jay presentaron un cuarto procedimiento de revisión argumentando lo siguiente:

“En su primer motivo [...] los imputados alega[ro]n [v]iolación al [d]ebido [p]roceso, por haberse lesionado el derecho a ser oído por un juez o [t]ribunal imparcial e independiente[,] [...] [ya que un juez] conoció primero [...] una solicitud de prisión preventiva contra ellos, en donde [...] [habría] emitido criterio de certeza [...]. Posteriormente, el citado Juez conoció en [a]udiencia [p]reliminar de la solicitud de procedimiento abreviado [...] con lo cual, pese a haberse pronunciado sobre el fondo, emitió nuevamente criterio [...]; en el segundo motivo [...] alega[ron] fundamentación incompleta en cuanto a la fijación de la pena, [...] [ya que] el [tribunal] no tom[ó] en cuenta, a la hora de llegar a sus conclusiones[,] que ellos son personas con familia, que no tienen antecedentes penales y que han colaborado con la acción de la justicia sometiéndose al abreviado [...]”⁴³³; [además] que el a quo no [...] fundamentó el por qu[é] no se [...] otorgó el mínimo [de la pena] ni el rebajo del tercio [de la pena mínima como el beneficio que derivaba del proceso abreviado]⁴³⁴.

314. El 5 de julio de 2007, mediante Resolución No. 2007-0744, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José declaró sin lugar el primer motivo, pues estimó que si bien el juez que había dictado medidas cautelares de prisión preventiva contra los encartados fue el mismo que participó en la audiencia preliminar del procedimiento abreviado, éste limitó su intervención a “verificar la existencia de los requisitos establecidos en [...] el Código [P]rocesal [P]enal [...], sin que [dicho] Juez [...] haya dictado resolución de

430 Cfr. Escrito de interposición de procedimiento de revisión, de 5 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 4596 a 4659). 431 Cfr. Resolución No. 2007-0389 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 19 de abril de 2007, (expediente de prueba, folios 4753, 4755 y 4756). 432 Cfr. Resolución No. 2007-0389 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 19 de abril de 2007, (expediente de prueba, folios 4753 a 4757). 433 Cfr. Resolución No. 2007-0744 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 5 de julio de 2007, (expediente de prueba, folios 33767 a 33768). 434 Cfr. Escrito de interposición de procedimiento de revisión, de 22 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 4782 a 4784).

fondo alguna[,] [y fue] el Tribunal de sentencia a quien le correspondió valorar la prueba recibida, la aceptación de cargos de los endilgados, y determinar así la existencia de los hechos [...]”. El Tribunal declaró inadmisble el segundo motivo de revisión atinente a la falta de fundamentación de la pena, al considerar que este alegato era idéntico a otro que fue formulado en el recurso de casación resuelto en la Resolución No. 2004-0924 (supra párr. 204) y, por tanto, “no [era] admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba”⁴³⁵.

315. Al respecto, esta Corte estima que el tribunal revisor se pronunció respecto a ambas problemáticas propuestas, señalando las razones que fundamentaron sus conclusiones.

B.2.6. Quinto procedimiento de revisión

316. El 9 de marzo de 2009 los hermanos Archbold Jay iniciaron un quinto procedimiento de revisión, de conformidad con la disposición transitoria I de la Ley 8503436 argumentando:

“Como primer motivo [...] violación al debido proceso y a su deri[v]ado el [d]erecho de [d]efensa ya que en la causa [p]enal [...] no se [...] practicó [...] el [e]stadio procesal de la declaración indagatoria e intimación de los hechos [...] esto en contra de los cinco imputados involucrados en esta causa [...], [y también] los defensores privados [...] solicitaron ampliar la declaración [indagatoria] de los cinco imputados sin lograr un reclamo efectivo; como segundo motivo [se] acus[ó] la violación al debido proceso [...] [porque] el [M]inisterio Público omitió en la [...] la indagatoria e intimación de los hechos acusados en este proceso penal, nombrarles a los [h]ermanos [...] Archbold Jay un traductor e intérprete, ya que [...] no comprenden el idioma oficial de Costa Rica [...]”⁴³⁷.

317. El 10 de julio de 2009, mediante Resolución No. 2009-0191, el Tribunal de Casación Penal de Cartago: i) admitió a trámite el primer motivo de revisión, considerando que éste “cumpl[ía] [...] los requisitos de admisibilidad”, y ordenó la realización de una audiencia, y ii) rechazó el segundo motivo de revisión al estimar que “en las diferentes diligencias y actos procesales que se han realizado tanto en la etapa preparatoria como en la intermedia y posteriormente en relación con los recursos de casación y las acciones de revisión[,] [...] [Luis y Enrique Archbold Jay] nunca han solicitado el nombramiento de un traductor [...] [y] de haberse realmente dado, se hubiera constatado desde el inicio de este proceso y no siete años después de iniciado [...]”⁴³⁸.

318. La audiencia para sustanciar el motivo de revisión admitido se realizó el 25 de agosto de 2009. En esa misma fecha, mediante Resolución No. 2009-0251 el Tribunal de Casación Penal de Cartago declaró sin lugar el procedimiento de revisión porque estimó que en los autos constaban las declaraciones indagatorias de los imputados y mediante su estudio, pudo constar que éstas se dieron con todos los requisitos establecidos en la normativa; adicionalmente, observó que en la realización de las indagatorias los imputados fueron acompañados por un defensor público que cumplió con la finalidad de proteger sus derechos

435 Cfr. Resolución No. 2007-0744 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 5 de julio de 2007, (expediente de prueba, folios 1946 a 1950 y 33766 a 33769). 436 Cfr. Escrito de interposición de procedimiento de revisión, de 9 de marzo de 2009, (expediente de prueba, folios 1952 y 1990). 437 Cfr. Escrito de interposición de procedimiento de revisión de 9 de marzo de 2009, (expediente de prueba, folios 1952, 1953, 1968, 1969 y 1977). 438 Cfr. Resolución No. 2009-0191 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de 10 de julio de 2009, (expediente de prueba, folios 1992 a 1995).

fundamentales, y con posterioridad sus abogados tuvieron conocimiento de que en cualquier momento podían pedir la ampliación de la indagatoria de los imputados y no lo hicieron⁴³⁹.

319. Al respecto, esta Corte estima que los tribunales nacionales fundamentaron sus conclusiones en torno a cada planteamiento de los recurrentes.

B.2.7. Conclusión

320. De lo anteriormente expuesto, la Corte no encuentra motivos para declarar una violación del artículo 8.2.h en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto de Luis Archbold Jay y Enrique Floyd Archbold Jay, ya que cada uno de los reclamos interpuestos por ellos a lo largo de los recursos de casación y revisión analizados, fueron atendidos por parte de los tribunales costarricenses que los conocieron a través de decisiones motivadas.

B.3. Respetto de Jorge Martinez Meléndez (Grupo 4)

Expediente No. 03-000082-016-TP (condena por 12 delitos de peculado en la modalidad de delito continuado)

B.3.1. Recursos de casación

321. Mediante Sentencia de 17 de julio de 2007, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Jorge Martínez Meléndez como autor de 12 delitos de peculado en la modalidad de delito continuado⁴⁴⁰. Contra dicha sentencia, el señor Martínez y su defensor público presentaron cada uno un recurso de casación. La Sala Tercera declaró sin lugar ambos recursos mediante Resolución 2008-0232 de 11 de marzo de 2008⁴⁴¹.

322. El defensor público del señor Martínez Meléndez alegó siete motivos caracterizados “de forma” por la Sala Tercera: i) violación al debido proceso por incorporación y valoración en sentencia de prueba espuria o en violación al secreto bancario⁴⁴²; ii) falta de fundamentación en cuanto a la declaratoria de la ilegalidad del método alterno de pago⁴⁴³;

⁴³⁹ Cfr. Resolución No. 2009-0251 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de 25 de agosto de 2010, (expediente de prueba, folio 1997). ⁴⁴⁰ Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 35361). ⁴⁴¹ Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33874). ⁴⁴² i) Según el recurrente, se consumó la violación “porque no se cumplieron los requisitos de legalidad en la incautación y decomiso de los cheques, además de que la entrega por parte del banco resultó en violación al secreto bancario [...]”. Al respecto, la Sala Tercera señaló que “Tal como se indica en el fallo, si bien la entrega de los cheques se hizo con base en una autorización judicial que resulta cuestionable, pues no cuenta con el nombre del Juez Penal que rubrica la solicitud, ni con fundamentación alguna, [...] al momento en que los dueños de esos cheques, permiten que el Tribunal y las partes se impongan del conocimiento de los mismos, levanta[ron] con ello el secreto bancario, resultando válido que esta prueba sea analizada y utilizada para efectos de sentencia. El defecto inicial que apunta el recurrente quedó subsanado [...]. Esas autorizaciones se derivan de las declaraciones testimoniales [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33936). ⁴⁴³ ii) Según el recurrente, “La defensa en sus conclusiones expuso y mostró elementos probatorios que acreditaban la existencia del permiso legal que en aquel momento autorizó la traslación de recursos FODESAF a las asociaciones. No obstante, los Juzgadores omitieron toda consideración al respecto [...]”. Al respecto, la Sala Tercera señaló que “[n]o concuerda [...] con las interpretaciones que de las normas anteriores hace la defensa, máxime que, es lo cierto que la aprobación ilícita ocurrió, gracias a la actuación del encartado Jorge Martínez

iii) violación a las reglas de la sana crítica en cuanto a la condición de funcionario público del señor Martínez⁴⁴⁴; iv) falta de fundamentación intelectual en la valoración de la prueba de descargo⁴⁴⁵; v) rechazo arbitrario de la prueba de descargo⁴⁴⁶; vi) falta de fundamentación de la pena impuesta⁴⁴⁷, y vii) falta de fundamentación de la sanción, en cuanto a la diferencia entre el quantum de la pena impuesta a Martínez Meléndez y al resto de los

[...], así como su forma de proponer e implementar el método alerno de pago, que condujeron finalmente a la Comisión de Compensación Social a engaño. Observa además esta Cámara que, con independencia de la naturaleza legal o ilegal del método alerno de pago, [...] se dio la distracción de los fondos bajo la operatividad ideada y creada por los acusados [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33939). 444 iii) Según el recurrente, “[n]o existe [...] acto válido de investidura que coteje que Jorge Martínez fuera funcionario público o, en su defecto, que el mismo, pese a no tener esta investidura, ejerciera alguna función pública [...]”. La Sala declaró sin lugar el alegato, pues “[i]ncurre el recurrente en error al considerar que el imputado [...] en virtud de la cláusula [...] que establece que el mismo no sería empleado del gobierno central ni de ninguna institución autónoma y que no recibiría sueldos o salarios de ninguna índole de parte del Gobierno de Costa Rica, no ostentaba la condición de funcionario público, pues, su calidad de funcionario público deviene de la función que desempeñaba como coordinador de los Programas de Titulación de Tierras y Compensación Social, que trabajaban con fondos públicos, sin que interese en forma alguna el origen de la remuneración que recibiera por dicha labor [...]. [R]especto al plazo que abarcó el nombramiento [...] en fecha 1° de octubre de [1995], [...] se contrata al imputado para que prestara servicios profesionales al Plan Nacional de Combate a la Pobreza, fungiendo como coordinador de las dos Comisiones del Área de Desarrollo Local, [...] en la[s] cuales participa, en sesión 2-97 celebrada el 4 de febrero de 1997, en la que es él quien propone el llamado ‘método alerno de pago’, teniendo aún en ese año amplia participación en la administración de los fondos [...]. [Su] presencia en las actividades de Compensación Social, aún en el año de 1997, queda constatada en su declaración, en la que incluso afirma haber renunciado como asesor para integrarse a la precampaña política del Partido Liberación Nacional, en septiembre de ese año” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33944). 445 iv) Según el recurrente, “la prueba de descargo [...] demuestra que el dinero que se acusa como sustraído o distraído, fue en realidad destinado al pago de deudas y obligaciones de los beneficiarios del programa de Compensación Social [...]”. La Sala declaró sin lugar el alegato y, además, remitió al análisis de un motivo en el mismo sentido promovido por el defensor público del coimputado en el que detalla los elementos de convicción que dieron lugar al fallo recurrido. Al respecto, señaló que “[c]ontrario a lo que propone el señor defensor [...] el Tribunal de mérito se avocó a la realización de un extenso análisis de las declaraciones que Jorge Martínez Meléndez realizara a lo largo del debate, contraponiéndola con las pruebas que ya constaban en autos y las específicamente referidas por el encartado en su declaración. [...] [En] el fallo, colige el Tribunal la falta de correspondencia entre las declaraciones del encartado con la prueba documental aportada, sin que pueda estimarse que las pruebas de descargo se hayan dejado de lado. Es así como, tras la finalización del proceso, se logró determinar que la sustracción y distracción de los fondos [...] se dio por medio de la elaboración de los cheques que cita la misma defensa [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33946). 446 v) Según el recurrente, el “rechazo de estas pruebas, basada en la extemporaneidad de las mismas, resulta en extremo formal, y [...] la defensa queda en franca desventaja a efectos de una valoración de la pena a imponer [...]”. La Sala rechazó el motivo y sostuvo que “[p]ese a que [...] las probanzas mencionadas no fueron admitidas por su extemporaneidad, esta situación no ha causado gravamen alguno al encartado en la imposición de la sanción, pues, como se estipula en la fundamentación de la pena, el Tribunal sentenciador no pasó por alto la situación familiar ni el desempeño en el ámbito penitenciario que ha tenido Martínez Meléndez [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33947). 447 vi) Según el recurrente, “el Tribunal de Juicio, [al dar] sustento a la pena de 19 años de prisión contra Jorge Martínez, retoma los argumentos del Ministerio Fiscal sin dar importancia alguna a los criterios de la defensa técnica y material [...]”. La Sala señaló que “[n]o ha lugar. El Tribunal de sentencia establece los fundamentos de la sanción impuesta [...]: el perjuicio patrimonial que sufrió el Estado costarricense, [...] el encartado faltó al deber de probidad de la función pública [...], la clara utilización de personas que confiaban en el encausado y su reputación, para realizar el desvío de los fondos sin que éste utilizara su nombre [...], la falta de conciencia social, ya que pudo haber estado en contacto con los grupos sociales más necesitados y darse cuenta de su realidad. [...] Pese al rechazo de prueba ofrecida por la defensa que hicieran los Juzgadores, éstos tomaron en cuenta que Jorge Martínez no cuenta con juzgamientos, tiene un núcleo familiar estable y durante el período de

su privación de libertad, ha tenido un buen comportamiento en el centro penitenciario. [...] No aprecia esta Sala que se hayan obviado en forma alguna los aspectos que la defensa ha considerado importantes para la fijación de la sanción [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33949).

imputados⁴⁴⁸. Adicionalmente, promovió dos motivos caracterizados “de fondo” por la Sala Tercera: i) errónea aplicación del artículo 354 del Código Penal en cuanto a la administración de los fondos públicos⁴⁴⁹, y ii) errónea aplicación del artículo 77 del Código Penal, que prevé el supuesto de delito continuado⁴⁵⁰.

323. Por su parte, el señor Martínez, en su recurso de casación contra la mencionada sentencia condenatoria, alegó 16 motivos: el i) y ii) sobre diversas violaciones al debido proceso constitucional⁴⁵¹; iii) violación al principio de concentración y continuidad del

448 vii) La Sala declaró “[s]in lugar el reclamo. [...]La] penalidad de Jorge Martínez es sustentada en aspectos de fondo que le conciernen específicamente a él, tales como el puesto que desempeñaba, sus influencias en la política nacional, la confianza del gobierno central con la que contaba, el aprovechamiento económico que obtuvo y su intento de evasión de la justicia nacional [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33950) . 449 i) El recurrente alegó que “la acción investigada en [su] contra [...] no encaja dentro del supuesto [...] de funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo [...]”. La Sala señaló que “[n]o procede el reclamo [...] el Tribunal de sentencia declara los fundamentos a seguir para determinar que los fondos de las Comisiones de Compensación Social y el Programa de Titulación de Tierras eran fondos públicos y su administrador era Jorge Martínez, criterios con los que concuerda esta Sala [...]. [E]fectivamente resulta[ba] tener la investidura de funcionario público, pues fue nombrado ante la Comisión Interinstitucional que ejecutaba y coordinaba el Programa de Compensación Social, como representante de la Segunda Vicepresidencia [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33951 y 33952). 450 ii) El recurrente alegó que “el deber de probidad de la función pública, bien jurídico tutelado por el delito de peculado, se violentó con la implementación del nuevo sistema alterno de pagos, que es una sola acción, mas no con la liberación de los cheques [...]”. La Sala señaló que “[e]s insostenible el reclamo. Pese a que la imposición del llamado ‘método alterno de pago’ es un solo acto, [...] la afectación a los bienes estatales, producto de dicho método de pago se da a través del giro de cada uno de los doce cheques conocidos, situación que permite la aplicación de la modalidad del delito continuado [...] pues resulta evidente que esas acciones perseguían un solo fin, la distracción del monto final ya indicado, que se realizó por medio de giros distanciados en el tiempo, que eran aprobados y seguidos por el imputado [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33955). 451 El recurrente alegó que i) “no les fue entregada copia de la sentencia, [...] a pesar de que con posterioridad consiguieron unas copias digitales del fallo [...]. [N]o se dio lectura a la primera parte de la sentencia, y, al inicio de esa lectura no estuvo presente su defensor. [...] [D]urante el debate, se les negó la posibilidad de ejercer su defensa material, al impedírseles intervenir personalmente [...]. [L]os impugnantes, fueron objeto de sufrimiento, agotamiento, coacción y presión psicológica durante el juicio [...]. [E]n otras ocasiones se le impusieron limitaciones injustificadas durante su declaración [...]. En múltiples ocasiones le fue negada la prueba para mejor resolver sin fundamento [por ejemplo,] ofreció el testimonio de los beneficiarios que darían cuenta de haber recibido directamente los beneficios [...]. El perjuicio se agrava porque la prueba documental de los pagos en las liquidaciones no fue tomada en cuenta por el Tribunal. [...] [L]e fue rechazada en ese carácter un documento que ofreció para desvirtuar que el señor [JJML] laboraba bajo un régimen especial con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y no era su chofer personal [...]. [R]eclaman que no se les permitió acceso directo a la prueba, tampoco fotocopiarla, sino que únicamente se puso a disposición de su defensor, [...] situación que había ocurrido durante la investigación puesto que se determinó en un juicio anterior que el Ministerio Público nunca había puesto en conocimiento de la defensa una bodega con documentos, prueba que a la fecha ni ellos ni sus defensores han podido examinar, que también ofrecieron como prueba para mejor resolver sin éxito. [A] su defensor se le prohibió oponerse a las preguntas del ente acusador y se le limitó el tiempo para los interrogatorios [...] Amplía Jorge Martínez Meléndez que, además de que a él se le rechazaba la prueba que ofrecía para mejor resolver, lo que no ocurría con otras partes[,] se le rechazó prueba vital ofrecida durante su declaración que se refiere al Plan Nacional de Combate para la pobreza, que autorizaba la ejecución de los programas cuyos fondos se investigaban con la participación de entidades privadas [...]. El Tribunal no se refirió a sus alegatos expuestos en su manifestación final”, y ii) el tribunal “en su ausencia [...] evacúo prueba, a pesar de que habían manifestado en todo momento su negativa a que se procediese de esa forma [...]”. Sobre el primer y segundo motivo, la Sala Tercera los declaró “sin lugar. [...] En cuanto a la notificación defectuosa de la sentencia y la no entrega de sus copias materiales [...] los mismos recurrentes manifiestan que se les facilitó el archivo digital [...] [El CPP] no alude a la naturaleza de la copia que debe entregarse a las partes. [...] [C]onsta en las actas que se procedió a la lectura [...] integral de la sentencia, la cual] no dio

inicio hasta que no se contó con [la] presencia [de su defensor...]. Además en cuan[t]o al ejercicio del derecho de defensa material por cuanto solo podían intervenir a través de su defensor y que fueron víctimas de maltratos por parte del Tribunal, [...] debe indicarse que, en procesos de esta envergadura, caracterizados por la participación de numerosas personas, resulta esencial una correcta dirección del proceso, que permita, sin vulnerar los derechos de las partes, arribar a los fines de aquel. [...] [N]o [se] procedió en

debate⁴⁵²; iv) violación a la cadena de custodia de legajos de fotocopias⁴⁵³; v) violación al principio de oralidad⁴⁵⁴; vi) violación al derecho de defensa por la negativa de admitir y

ningún caso con la recepción de prueba testimonial sin presencia de los acusados, ni siquiera se tomaron decisiones en cuanto a ésta [...] [D]urante el debate se rechazó y admitió prueba por igual a las partes, según las necesidades del proceso [...]. [Aduce] el rechazo de[:] los testimonios de los beneficiarios que ofreció durante su declaración; [...] una nota que demostraba que [JML] no era su chofer personal [...][:] una bodega con documentos, que fue descubierta e inventariada en un juicio anterior; un documento referido al Plan Nacional de Combate sobre la Pobreza [y...] una serie de liquidaciones que demostraban el destino final de los fondos, que, aunque admitidas, no fueron objeto de pronunciamiento [...]. En ese sentido, se aprecia [...] que se tuvo por probado la comisión del ilícito por parte de los sindicatos fuera de toda duda. [...] Para [ello...], el Tribunal utilizó no solamente la documentación oficial que [...] daba cuenta de cada situación, [...] sino que también analizó los distintos testimonios de funcionarios públicos, personeros de las asociaciones y empleados [...]. [N]inguna trascendencia reviste la totalidad de prueba rechazada [...]. El tema del rechazo de los testimonios de los beneficiarios [...] se encuentra relacionado con las liquidaciones sobre las que ha insistido el sentenciado [...] que no fueron valorados en sentencia. Sin embargo, [...], ambos elementos se apartan del thema probandum pues no se refieren a los mismos fondos investigados, habiéndose acreditado el destino final de estos, a todas luces ilícito, por lo que su recibo y estudio en sentencia, lo mismo que las liquidaciones [...], no devienen en importantes. [...] Lo mismo debe decirse en cuanto al ofrecimiento de una bodega con documentos [...]. [S]e trató de prueba ofrecida por los defensores de los acusados [...], quienes manifestaron que la documentación estaba relacionada con los programas y constituida por los expedientes de los beneficiarios, recibos de pago y otros. Sin embargo, [dicha prueba no tenía...] una vinculación íntima [...] con los hechos acusados [...][:] [La Sala detalló el contenido de la documentación y señaló que...] se trata de prueba inútil e impertinente. Lo más importante es que su existencia no excluye la desviación de los fondos investigados a cuentas particulares y compras de divisas extranjeras [...]. [S]e alega también que [...] se rechazó una nota que demostraba que [JML] no era chofer personal de Jorge Martínez Meléndez. [...] De todos modos, el extremo en cuestión es probado en sentencia a partir de múltiples elementos probatorios [...que listó.]. Se reclama la negativa a recibir un documento referido al Plan Nacional de Combate sobre la Pobreza, que autoriza, según los impugnantes, la inclusión de entidades privadas en los programas. En [...] el fallo que se impugna, el Tribunal arribó a la conclusión contraria a partir de la normativa vigente [...], razón por la cual, la inclusión del contenido de un simple documento, sin carácter de ley, no hubiese contribuido a variar el estado de la cuestión. Finalmente, en lo que atañe a la falta de valoración de sus manifestaciones finales, a partir de una lectura integral del fallo, se entiende [...] que las tesis defensivas fueron rechazadas como hipótesis ciertas, a la luz de la prueba recibida, por lo que no se requería un pronunciamiento expreso sobre esas manifestaciones [...]”. Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33956, 33957, 33959, 33965, 33966, 33967, 33968 y 33969) 452 iii) “Alegan los recurrentes que [...] el Tribunal sentenciador incumplió lo ordenado por esta misma Sala en resolución 2005-878 [...] de 12 de agosto de 2005, según la cual, debía celebrarse el juicio sin interrupciones y por un Tribunal únicamente nombrado con ese fin. [...] Los impugnantes detallan cada una de las suspensiones realizadas [...] por situaciones personales de los defensores o los Juzgadores [...]. Refieren ocasiones en las que los miembros del Tribunal recibieron documentos o expedientes para estudiar o firmar sin que el debate fuese suspendido para ello [,] [lo que] llevó a los señores Jueces a cometer errores graves en la apreciación de la prueba [...]”. La Sala desestimó los reclamos, señalando que “de las actas del debate, puede concluirse con entera certeza que el Tribunal se dedicó de forma exclusiva al conocimiento de este asunto, y, solo excepcionalmente, sus miembros atendieron lo que denominaron ‘cuestiones o trabajo de escritorio’, diligencias de extradición, audiencias de prisiones preventivas o de conciliación. [...] Igualmente, se observa la verificación de circunstancias que ameritaron suspensiones cortas o recesos, en todos los casos, nunca por más de diez días, lo mismo que en los supuestos anteriores y que corresponden a situaciones que no pueden evitarse, propias de la convivencia social y la organización del Poder Judicial [...]”. [T]omando en cuenta que se trató de un debate [de] alrededor de 16 meses, en el que participaron quince personas, [el mismo] se desarrolló con una normalidad suficiente y con regularidad, con las excepciones dichas [...]” Cfr. Resolución No. 2008- 00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33970, 33974 y 33975). 453 iv) La Sala Tercera sostuvo que “[e]l reparo no puede atenderse. [...] Los quejosos recurren a la simple descripción del supuesto yerro sin individualizar, en cada caso, el agravio causado, de cara al universo probatorio [...] de todos modos, se trata de documentación que fue utilizada oportunamente al momento de elaborarse la pericia contable, por lo que su identidad resultó asegurada a pesar de haberse extraviado sus originales [...]” Cfr. (expediente de prueba, folio 33976). 454 v) Según el recurrente,

“[d]urante el juicio el Tribunal invirtió el principio de oralidad, estableciendo que la prueba documental no sería leída integralmente, solo reseñada, salvo solicitud contraria expresa de la parte interesada. Sin embargo, se les había prohibido dirigirse personalmente al Tribunal [...]. [E]n algunos casos, se negó la lectura de prueba documental a pesar de haberlo pedido la defensa [...]”. La Sala rechazó el reclamo, señalando que, tras el “estudio de las actas de debate, no pudo detectar, ni una sola ocasión en que se hubiese negado a los imputados o sus defensores su solicitud de la lectura de algún documento [...]” Cfr.

evacuar la prueba para mejor resolver surgida a partir de la evacuación de la prueba del Ministerio Público⁴⁵⁵; vii) violación al principio de objetividad e imparcialidad del juzgador⁴⁵⁶; viii) violación al principio de juez natural⁴⁵⁷; ix) falta de fundamentación de la pena⁴⁵⁸; x)

Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33977). 455 vi) Además, según el recurrente, se revocó parcialmente, de forma arbitraria, la admisión de su prueba hecha por el Juez de la etapa preparatoria. La Sala se remitió al estudio del primer motivo alegado por el señor Martínez y ya analizado, y rechazó el argumento, señalando que “habiéndose determinado que el ya sentenciado [HDBH] ostentó la condición de funcionario público, [...] carece de toda importancia el documento aludido [...]. Por otro lado, en lo que atañe al criterio de oportunidad suscrito por el imputado [WRA], se observa que la decisión del Tribunal en cuanto a su rechazo en nada incide [...] sobre lo resuelto, toda vez que pretendía demostrarse con dicho documento que el testigo tenía una motivación para mentir [...]”. Sobre la alegada revocación parcial, de forma arbitraria, de la admisión de su prueba en la etapa preparatoria, la Sala constató “que lo que el Tribunal hizo en dicha oportunidad fue ordenar parte de la prueba que había sido admitida y corregir la labor del Juez de la etapa intermedia que había admitido probanzas sin encontrarse determinadas, por ejemplo, refiriéndose a una bolsa plástica o a un file sin nombre. Más aún, los Juzgadores calificaron de desleal la conducta del [...] defensor público del sindicato Jorge Martínez Meléndez, que continuamente dio contenidos distintos a la prueba, a documentos que ya habían sido incluso incorporados. De modo que no se trata de una actuación ilegítima del Tribunal, sino que la misma derivó de un estudio detallado de la prueba ofrecida. Finalmente, en cuanto al rechazo del listado de las personas inscritas en el Registro Civil bajo el nombre [CM...] a esas alturas procesales no es razonable que se realicen las diligencias de localización y citación a debate [...]. Lo mismo debe decirse en cuanto a las certificaciones echadas de menos o los documentos contables que también se aluden, pues, en todos los casos, incluso se refieren a hechos individuales que, aun acudiendo a un ejercicio de supresión hipotética en el universo de los hechos probados, [...] el dispositivo permanecería incólume” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33981). 456 vii) El recurrente alegó la falta de imparcialidad del Juez MMN, “al haber participado este en etapas previas al debate y haber emitido criterios valorativos sobre la culpabilidad del sentenciado”. La Sala señaló que “[l]os argumentos no pueden atenderse. [...] En esa oportunidad, los Juzgadores no hicieron más que analizar la existencia de los presupuestos que autorizaban el mantenimiento de la prisión preventiva del coimputado [MMM...] a partir del dictado de una sentencia condenatoria en su contra, sin acudir a frases o proposiciones valorativas. [...] Afirmar que el fallo tuvo por demostrado el desvío de dinero a cuentas de los hermanos Martínez [...] fue una conclusión de la sentencia condenatoria que recién se había dictado y no una elaboración propia del Tribunal. De modo que [...] el conocimiento previo que tuvo el [Juez MMN] de este asunto, no implicó una formación de criterio que comprometiese posteriormente su imparcialidad [...]. [E]l resto de situaciones que se denuncian no constituyen tampoco violación al principio de imparcialidad [...] y más bien corresponde a una especulación de los recurrentes [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33982). 457 viii) El recurrente alegó que la Jueza MSM “no estaba nombrada como Juez en el Tribunal Penal de Juicio de San José, del Primer Circuito Judicial, se encontraba disfrutando de un permiso con goce de salario y no fue debidamente juramentada para el puesto de Juez, además de que, de acuerdo con [...] la Ley Orgánica del Poder Judicial, no existía motivo para que dicha Jueza actuara de suplente en este caso”. La Sala declaró el reclamo sin lugar. Señaló que MSM “integró el Tribunal en su calidad de cuarta juez, [...] por lo que había venido participando en todas las audiencias del debate. De modo que no se trata de una mera suplencia. [...] D]icha profesional se encuentra destacada en el Tribunal Penal de San José, Sección Desamparados, que es una sección del Tribunal Penal de San José, de acuerdo con [...] la Ley Orgánica del Poder Judicial y rindió juramento desde el momento en que fue nombrada para el cargo, por lo que no es cierto que no se encontrase habilitada para conocer de este asunto. [...] E]n cuanto a que ésta fue asignada al juicio mientras disfrutaba de un permiso con goce de salario, [...] se trata de una forma en que la Administración de Justicia resuelve sus problemas de falta de plazas, o de personal, siendo lo importante que, para todos los efectos, la señora Jueza cumple con los requisitos estipulados como miembro de la judicatura costarricense y se encontraba destacada en la jurisdicción competente para el conocimiento de la causa” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33985 y 33986). 458 ix) El recurrente alegó que “el Tribunal soslayó la función rehabilitadora de la pena al imponerle [19...] años de prisión [...]. [E]l Tribunal acudió a los mismos elementos fácticos que utilizó al momento de establecer su culpabilidad, atendió a un fin ejemplarizante, no tomó en cuenta su condición de primario ni sus características psicosociales y se le rechazó la totalidad de prueba ofrecida en ese sentido

[...]. El Tribunal incurrió en [diversos errores y contradicciones en] el análisis que había hecho sobre su culpabilidad, en el que se entendió que todos los imputados habían participado de la misma forma, sin que mediase una relación de jerarquía [...]. [S]e viola la sana crítica al considerar las manifestaciones de la testigo [ZCC], según las cuales había sido intimidada por el encartado[,] [...] por cuanto para entonces él estaba en prisión y su expediente estaba en una etapa en la que ningún testigo tenía que declarar [...]”. La Sala se remitió a los motivos sexto y séptimo del recurso de casación del defensor público del señor Martínez ya analizados y resolvió, sobre “la disconformidad de los quejosos por haberse tomado en cuenta su grado de participación en la imposición de las

violación al principio de legalidad y tipicidad penal⁴⁵⁹; xi) falta de fundamentación y errónea aplicación de la normativa jurídica aplicable a los fines del programa⁴⁶⁰; xii) errónea aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por acreditados⁴⁶¹; xiii) violación a las normas que rigen los plazos para la deliberación y el dictado de la sentencia⁴⁶²; xiv) errónea

diferentes sanciones, no encuentra esta Sala que exista contradicción alguna, puesto que [...] el hecho de que todos los acusados posean un dominio completo del hecho ilícito, con distintas participaciones esenciales, no implica necesariamente que deban ser objeto de la misma dimensión del reproche, sino que, a mayor participación, mayor pena, y ese es el razonamiento utilizado por los Juzgadores [...]. En cuanto a la valoración que se hizo de amedrentamiento a un testigo, el acusado Jorge olvida que se trató de una situación que se tuvo por probada en sentencia, como el mismo lo refiere, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada para resolver en sentido contrario. Se entiende que, habiéndose acreditado la circunstancia, su uso para efectos de valoración del monto de la sanción a imponer resulta adecuado [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33988, 33990, 33991 y 33992). 459 x) El recurrente alegó que el “Código Penal establece como única pena para el delito de peculado la de prisión, por lo que no procede[ría] la imposición de una inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos [...], además al supeditar el cumplimiento de esta última al de la prisión, se les prohibió ejercer su profesión de abogado por lo que se les violenta su derecho al trabajo [...]”. La Sala se remitió al análisis del mismo motivo promovido por el defensor público del coimputado y señaló que “el reclamo no puede prosperar[...] [...] [El] Código Penal, establece la posibilidad legal de comunicarle la circunstancia personal de funcionario público, [...] y en consecuencia, que su condenatoria por el delito de peculado, sea legalmente válida y eficaz. [...]La] conducta desplegada por este imputado, implicó la afectación del bien jurídico protegido, la probidad en el ejercicio de los deberes de la función pública [...] lo que determina legalmente la posibilidad de ser sancionado concomitantemente con la pena privativa de libertad, y una pena de inhabilitación para el ejercicio, funciones y desempeño de cargos públicos [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 33992). 460 xi) Según el recurrente, se “afirmó que los recursos no se utilizaron en los fines del programa, sino que fueron desviados [...]. Se le atribuyó la adopción de la metodología alterna de pago, cuando según la prueba documental, esta se originó a partir de una decisión colegiada de siete personas y varias instituciones [...]. [N]o se acreditó nombramiento [...] de un cargo público [...]. [E]l Tribunal sentenciador distorsionó el concepto de gasto administrativo, contemplado en [...] la Ley 5662 [y...] el Tribunal violentó el deber de objetividad y el principio de derivación en el análisis de la prueba [...]”, en particular de testimonios. La Sala declaró los argumentos sin lugar. “[E]n cuanto a los fines de los programas y la definición de gasto administrativo, se determinó, a la luz de la normativa, que estos no incluían cualquier clase de deuda acumulada de los beneficiarios, sea, pago por servicios profesionales o estudios sociales [...]. [L]a situación queda aún más clara si tomamos en cuenta que finalmente se demostró que los dineros públicos no llegaron a manos de esos beneficiarios para sus soluciones de vivienda, sino que terminaron en poder de los endilgados, quienes, para justificar muchos de los desembolsos acudieron al pago de tales servicios profesionales, de la forma en que se tuvo por acreditado en sentencia, cobrándole al Estado sumas altamente lucrativas. [...] [T]ambién se demostró que el encartado Martínez Meléndez y el ya sentenciado, manipularon los entes, haciéndoles creer a sus miembros que el método alterno de pago pretendía una democratización del sistema [...]. La otra gran arista que se plantea se refiere a la posibilidad legal de inclusión de entidades privadas en los programas, aspecto sobre el que también se profundizó en el fallo [y] la lectura de las disposiciones normativas realizada por el Tribunal no permite otra interpretación objetiva [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33992, 33993, 34000 y 34001). 461 xii) El recurrente alegó que “el Tribunal determinó la existencia de doce delitos de peculado que se diferencian por las acciones ejercitadas por la institución ofendida, al emitir cada uno de los cheques, y no, por las acciones desplegadas por el sujeto activo. En realidad, los imputados participaron en una única acción por lo que se trata de un solo delito de peculado [...] [Además] existe un concurso aparente de normas [...] en el artículo 325 del Código Penal [y] en el artículo 10 de la Ley 5662 [...] que es especial y que debió aplicarse en este caso por ser la norma que más le favorecía [...]”. La Sala remitió al análisis de un motivo promovido por el defensor público del coimputado. Señaló que “al ostentar [...] Jorge [Martínez] el cargo de Coordinador de los Programas de Compensación Social y Titulación de Tierras, y administrar los recursos públicos que se le asignaron en virtud de la ejecución del Convenio INVU-DESAF, y esta administración se hizo en forma fraudulenta e ilegal, con la intervención de [su coimputado], quien ejecutó actos necesarios para la plena realización de la acción típica prevista en el tipo penal en cuestión, lo cual determina la configuración de los presupuestos típicos del delito de peculado, y en consecuencia, se

acredita que la decisión del Tribunal Penal deriva de la correcta aplicación del derecho penal sustantivo”. Sobre el alegado concurso aparente de normas, señaló que “según la misma norma lo estipula, se trata de la fijación de una responsabilidad administrativa e independiente de las acciones que correspondan con el Código Penal” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 33893, 34003). 462 xiii) Según el recurrente, esto produciría la nulidad del fallo. La Sala señaló que “[l]os argumentos no pueden recibirse. El artículo 378 del [CPP] estipula los efectos de la declaración del procedimiento de

aplicación del artículo 106 del Código Penal y violación de los artículos 649, 647, 803 y 826 del Código Civil, sobre su responsabilidad civil solidaria⁴⁶³; xv) violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y errónea aplicación de la normativa en cuanto a la acción civil resarcitoria y la existencia de un daño material en perjuicio del Estado⁴⁶⁴, y xvi) supuesta errónea aplicación de la ley 5662 y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo de y sus reformas, con respecto a la alegada personalidad jurídica de dicho Instituto⁴⁶⁵.

324. Del análisis de la Resolución No. 2008-00232, se advierte que la Sala Tercera realizó un análisis pormenorizado de los alegatos fácticos y jurídicos realizados por el recurrente, en tanto confrontó los hechos invocados por esa parte contra aquéllos tenidos por acreditados ante el tribunal a quo, y analizó la suficiencia de la prueba y la correcta aplicación del derecho por aquél.

B.3.2. Recurso de revisión

325. Posteriormente, el señor Martínez presentó un procedimiento de revisión contra la mencionada sentencia condenatoria de 17 de julio de 2007. En el único motivo promovido alegó la errónea fundamentación de la pena, en tanto que: “a) la pena de diecinueve años de prisión impuesta por el Tribunal de Juicio, no se atiene al fin resocializador de la sanción; b) [se pasó] por alto el principio de proporcionalidad, racionabilidad, igualdad e idoneidad de la pena [...] conforme a las valoraciones hechas a su persona por el Centro de Atención Institucional en el que se encuentra recluso, [el] fin [de la pena] ya se cumplió, a los ocho años de prisión, por lo que [...] resulta desproporcional; c) en la fijación de la pena, el

tramitación compleja [...]. [D]icha norma establece que los plazos de deliberación y redacción de la sentencia serán diferentes según la duración del debate. Así, si el debate duró menos de treinta días, el plazo de deliberación se extiende a cinco días, y, si ocupó más de un mes en su celebración, ese mismo plazo se extiende a diez días. [...] En el caso bajo estudio, el debate concluyó el día 26 de junio de 2007, y el dictado de la parte dispositiva se verificó el 17 de julio de ese mismo año. [...] No obstante lo anterior, [...] no se sobrepasaron los diez días hábiles, ya que [...] el Consejo Superior del Poder Judicial [...] aprobó el plan de vacaciones colectivas del Poder Judicial 2006-2007, otorgándose como tales del lunes 9 al viernes 13 de julio de 2007, cinco días, que están incluidos dentro del término indicado en el recurso” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 34004). 463 xiv) Según el recurrente, “de acuerdo con dichas normas [en su caso] operó el descargo de solidaridad y no podía condenársele civilmente”. La Sala declaró el reclamo sin lugar, ya que las normas civiles citadas aplican “solo en el caso de que el pago de la obligación se hubiese realizado y solo respecto al deudor que ya pagó, pues, de lo contrario, acaecería un enriquecimiento ilícito. En este caso, a pesar de que el Estado ha procedido individualmente contra los acusados, no ha logrado ejecutar condena alguna [...]” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 34004 y 34005). 464 xv) Según el recurrente, “al haberse verificado que los diferentes pagos se hicieron en la forma debida, no existe monto alguno que resarcir como daño material [...]. [I]gualmente, se violó la ley al declarar sin lugar la excepción de falta de derecho y otros en torno a todos los dineros pagados por concepto de servicios profesionales, que, como ha venido sosteniendo, también son legítimos”. La Sala desestimó la queja, señalando que el imputado “se apart[ó], nuevamente, del principio de intangibilidad de los hechos probados en sentencia que resultan contrarios a lo que se pretende, de ahí que, más bien, determinada la existencia de la acción ilícita resultó procedente la declaratoria de responsabilidad civil en su contra” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folio 34006). 465 xvi) Según el recurrente, “[d]icha normativa establece que el INVU es una institución autónoma, con personería jurídica propia, por lo que el dinero girado por este no formaba parte del patrimonio del Estado. De ahí que no procedía su representación en este juicio por la Procuraduría General de la República”. La Sala rechazó el argumento. Indicó que, “[t]al y como se demostró en sentencia, los Programas de Compensación Social y Titulación de Tierras [...] estaban a cargo de [...] una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social [...]. De modo que, al ser la Procuraduría General de la República, representante del Estado, en su Administración Central, se encuentra legitimada para actuar en este caso” Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008, (expediente de prueba, folios 34006 y 34007).

Tribunal [de Juicio] atentó contra el derecho al asilo [...], y d) [...] violación a las normas que regulan el delito continuado, específicamente el artículo 77 del Código Penal [...que] señala que la pena impuesta, al tratarse de delito continuado, se puede aumentar en otro tanto, lo que no implica partir de que el monto mínimo y máximo de la sanción se duplican, como erróneamente se interpretó [y] solicita [...] que se le imponga una sanción menor”⁴⁶⁶.

326. El 29 de agosto de 2012, mediante Resolución 2012-001297467, la Sala Tercera declaró inadmisibile dicho procedimiento al estimar sobre los puntos a), b) y c) que, según el artículo 411 del CPP: “Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad. [...] No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos mediante la apelación de sentencia o en casación [...]. Los argumentos planteados por Jorge Martínez Meléndez, referidos a la fundamentación de la pena, atienden a valoraciones personales que no exponen criterios jurídicos a considerar, pues aspectos tales como que, la pena ya cumplió su fin resocializador, que se le impuso una pena mayor que a otras personas sujetas a causas por el mismo delito, [...] no son aspectos que tengan cabida en esta sede, pues no se atienen a los supuestos a conocer en el procedimiento de revisión. Aunado a ello, ya la fundamentación de la sanción dada por el Tribunal de Juicio, fue conocida y valorada por esta Sala [en casación], en la resolución [...] del 11 de marzo de 2008”.

327. Sobre la forma en que el Tribunal de Juicio aplicó la penalidad del delito continuado, es decir, el inciso d) del único motivo, la Sala Tercera indicó que: “el reclamo resulta manifiestamente improcedente, pues reiterada jurisprudencia de esta Sala ha indicado que [...] El artículo 77 del Código sustantivo establece que cuando los delitos en concurso fueren de la misma especie y afecten bienes jurídicos patrimoniales, siempre que el agente persiga una misma finalidad, se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto. En diversos pronunciamientos de esta Sala se ha señalado, que la forma correcta de fijar la sanción cuando previamente se ha establecido la existencia de un delito continuado, es la siguiente: se toma como parámetro la pena abstracta (en sus límites inferior y superior) y se duplica y una vez realizada esta operación, el Tribunal fija la sanción correspondiente, ubicándola en las nuevas dimensiones. [...]Por lo que la fundamentación del Tribunal [...] se atiene a la línea jurisprudencial dominante [...]”.

328. Al respecto, esta Corte considera que la Sala Tercera resolvió la inadmisibilidad del recurso de revisión promovido por el señor Jorge Martínez Meléndez haciendo una valoración de cada arista del motivo único planteado, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicable. Ese análisis permite advertir que efectivamente se trataba de agravios que habían sido planteados y debidamente estudiados en los recursos de casación resueltos por la propia Sala Tercera o bien, se trataba de motivos que alegaban la incorrecta aplicación de una norma cuyo desarrollo jurisprudencial permitió a la Sala Tercera descartar, prima facie o sin entrar al estudio de fondo, un error en la fundamentación de la pena. Por lo tanto, no corresponde declarar, respecto de este recurso, una violación al artículo 8.2.h de la Convención.

B.3.3. Conclusión

466 Cfr. Resolución No. 2012-001297 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de agosto de 2012 (expediente de prueba, folio 34036). 467 Cfr. Resolución No. 2012-001297 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 29 de agosto de 2012 (expediente de prueba, folios 34034 a 34044).

329. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado no violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en perjuicio del señor Jorge Martínez Meléndez.

B.4. Respetto de Miguel Mora Calvo (Grupo 7)

Expediente 97-000061-301-PE (organización para el tráfico internacional y nacional de drogas en perjuicio de la salud pública)

B.4.1. Recurso de casación

330. En contra de su sentencia penal de 24 de septiembre de 1998, Miguel Mora Calvo y su defensor presentaron un recurso de casación que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera. Posteriormente, el señor Mora y su defensor presentaron cinco recursos de revisión, los cuales fueron declarados, el primero, sin lugar y los otros cuatro inadmisibles, por la Sala Tercera y por el Tribunal de Casación Penal, respectivamente. Asimismo, el señor Mora presentó un recurso de amparo y un recurso de hábeas corpus.

331. En primer lugar, esta Corte advierte que el recurso de casación interpuesto fue resuelto por la Sala Tercera mediante la Resolución No. 0649-99 de 28 de mayo de 1999. En el recurso interpuesto se planteó que: i) el a quo no fundamentó debidamente la sentencia impugnada en cuanto a las penas impuestas a los sentenciados Mora Calvo y LC, y ii) “Nulidad del fallo por deliberación y sentencia en el procedimiento abreviado extemporáneas [...]”, ya que consideraba que el tribunal de juicio inobservó los plazos establecidos para dictar el fallo⁴⁶⁸. En su resolución, la Sala Tercera consideró cada uno de los motivos planteados y determinó que “los reclamos no [eran] atendibles”. Respecto del primer motivo, detalló los elementos que tomó en consideración el tribunal de juicio al fijar la pena y, además, consideró “la información que como elementos de juicio [en ese momento] ofrec[ieron]” los recurrentes, a fin de establecer que éstos no variarían la pena⁴⁶⁹. En cuanto al segundo motivo, explicó las opciones con las que contaba el Tribunal de Juicio en cuanto a cómo realizar la lectura del fallo, revisó el proceder de dicho tribunal y especificó las razones por las cuales consideró que no hubo perjuicio a los intereses de las partes⁴⁷⁰.

⁴⁶⁸ Cfr. Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1999 (expediente de prueba, folio 35471). ⁴⁶⁹ La Sala Tercera sostuvo: “Por otra parte, en cuanto a la ausencia de fundamento de la pena, conviene anotar que considerada como una estructura integral, de la sentencia se desprende el sustento necesario para imponer la sanción, pues el a-quo no solo consideró la manifestación libre y espontánea de quienes pretendían el abreviado, sino que además y con respecto a cada justiciable, apoyó la decisión en torno a las intervenciones telefónicas, los decomisos de los contenidos de las comunicaciones realizadas a través de radio-localizadores (“beepers”), informes y seguimientos policiales, movimientos de transferencias de dineros, así como también en el decomiso de drogas. Sin duda, la culpabilidad establecida con tal elenco probatorio, constituyó la base no solo para declarar la autoría de los sentenciados, sino también sirvió de apoyo para imponer las penas privativas de libertad. Según se aprecia, los imputados y sus defensores estuvieron de acuerdo tanto con la alternativa procesal propuesta, como también convinieron con el ente acusador en cuanto a la extensión de la pena a imponer: siete años y seis meses de prisión para Miguel Mora Calvo [...]. La información que como elementos de juicio ahora ofrecen, simplemente reseñan datos personales de identificación de sus patrocinados, que por sí solos, incluidos hipotéticamente en el razonamiento del Juzgador, no harían variar la pena impuesta, de modo que por carecer de interés el reclamo, se le declara sin lugar”. Cfr. Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1999, (expediente de prueba, folio 35473). ⁴⁷⁰ La Sala Tercera dispuso: “[...] En el caso, no se aprecia el vicio denunciado. En primer lugar, porque al momento de acogerse la solicitud de abreviación, las partes fueron advertidas por el Tribunal acerca de que la lectura integral del fallo se notificaría al cabo del juicio común seguido contra los otros imputados [...] y ninguna objetó el procedimiento. Con ello se entiende, que aceptaron los alcances de lo dispuesto. Como queda

B.4.2. Recursos de revisión

332. Posteriormente, se presentaron cinco recursos de revisión, en diversos momentos, en contra de la Sentencia No. 736-98 de 24 de septiembre de 1998. En el primer recurso de revisión, el señor Mora alegó la “violación al debido proceso pues tratándose de un procedimiento abreviado, no se les advirtió del derecho constitucional de no declarar contra sí mismos”⁴⁷¹. Al respecto, en la resolución No. 2000-00917 de 11 de agosto de 2000, la Sala Tercera señaló que por alegarse quebranto al debido proceso, se efectuó la correspondiente consulta preceptiva que fue evaluada por la Sala Constitucional, la cual declaró “que la falta de la advertencia contenida en (sic) artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso”. Por lo anterior, la Sala Tercera concluyó que debido a que “el objeto del procedimiento de revisión se circunscribía a ese presunto quebranto del derecho fundamental de no declarar el imputado contra sí mismo y que en el caso de procedimientos abreviados, no procede tal advertencia, lo dable es declarar sin lugar la revisión formulada”⁴⁷². Al respecto, esta Corte nota que los peticionarios no aportaron la referida resolución de la Sala Constitucional, y por lo tanto no se sabe si se explicó al recurrente por qué la falta de advertencia no constituye una infracción al debido proceso. De este modo, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar si la respuesta proporcionada por la Sala Tercera careció de motivación suficiente.

333. En el segundo recurso de revisión, el señor Mora nuevamente alegó la “defectuosa motivación del monto de la pena”. Mediante Resolución No. 2007-00546 de 5 de octubre de 2007, el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela declaró inadmisibile el recurso porque consideró que el alegato sobre “la existencia de supuestos vicios en la fundamentación del monto de la pena, ya fue conocido y resuelto por la Sala Tercera [...] al declarar sin lugar el recurso de casación [...]”⁴⁷³. De lo anterior se desprende que el juzgador no examinó este alegato por considerar que ya había sido estudiado en el recurso de casación.

334. El tercer recurso de revisión fue declarado inadmisibile mediante la Resolución No. 2008-00236 de 28 de mayo de 2008 por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. En dicho recurso, el señor Mora solicitó que se anulara la sentencia condenatoria con base en dos reclamos concretos: i) en relación con la aplicación del procedimiento abreviado, “ni el CPP de 1996 y tampoco las medidas alternas reguladas en el mismo pueden considerarse como ley más favorable a efectos de aplicarlos a hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia del mismo, y ii) no se le advirtió de su derecho de abstención en el momento de aceptar los hechos para la aplicación del abreviado”. Respecto

manifestado, es cierto que el Tribunal difirió la lectura integral del fallo del procedimiento abreviado y también lo es, que inmediatamente prosiguió con las audiencias necesarias para culminar el juicio respecto a los imputados no conformes con la abreviación. De las actuaciones que registra el expediente, no se puede deducir que el Tribunal desatendiera las reglas de deliberación, redacción y lectura del fallo. Ante la solicitud de abreviar el proceso, el a-quo pudo disponer su resolución integral inmediatamente o resolverlo - como lo hizo en la especie - de manera conjunta con el fallo del juicio común, o bien, reservar la solicitud para definirla después de haber conocido el procedimiento ordinario. Con ello, no se causa perjuicio alguno a los intereses de las partes”. Cfr. Resolución No. 0649-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1999, (expediente de prueba, folio 35473). 471 Cfr. Resolución No. 2000-00917 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de agosto de 2000, (expediente de prueba, folio 35477). 472 Cfr. Resolución No. 2000-00917 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 35477). 473 Cfr. Resolución No. 2007-00546 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 5 de octubre de 2007, (expediente de prueba, folio 35466).

del segundo motivo, el recurrente “indic[ó] que cuando la Sala Tercera resolvió el recurso de revisión en que se formuló tal agravio recién iniciaba la aplicación del CPP y se le declaró sin lugar el reclamo, aunque posteriormente se han producido fallos, los cuales cita de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación que estima[n] pertinente tal advertencia”⁴⁷⁴. Al respecto, el Tribunal de Casación Penal resolvió que el primer agravio “es manifiestamente infundado” al considerar que “[l]a tesis del demandante confunde la acción delictiva por la cual se le condenó, cuestión sustantiva, con la aplicación del procedimiento abreviado, evidentemente de orden procesal; exigiendo que le sean aplicables las normas procesales vigentes al momento de la comisión del hecho, cuestión a todas luces improcedente”. En cuanto al segundo motivo, señaló que “[...] tal como el mismo demandante admite, ya fue formulado previamente en demanda de revisión y declarado sin lugar”. Asimismo, indicó que “[l]a existencia de resoluciones contradictorias sobre cuestiones teóricas no es, de momento, motivo de revisión”.⁴⁷⁵

335. Ahora bien, respecto del cuarto recurso de revisión, el Tribunal de Casación Penal mediante Resolución No. 2008-00557 de 25 de noviembre de 2008, lo declaró inadmisile. El señor Mora solicitó que se anulara la sentencia condenatoria con base en dos reclamos. En primer lugar, alegó que en la sentencia condenatoria se detectaban vicios in iudicando que afrontan el debido proceso y el principio de oportunidad de defensa. Indicó que en su caso los hechos acusados son anteriores a la promulgación del CPP y por tal motivo éste no puede aplicarse retroactivamente porque así lo ha manifestado la Sala Constitucional en su jurisprudencia⁴⁷⁶. Además, adujo que se le violentó el principio de legalidad al haberse dado un efecto retroactivo a la ley procesal. En segundo lugar, alegó otro vicio in iudicando en detrimento de los artículos 39477 y 41478 de la Constitución Política, por cuanto el procedimiento abreviado soslayó el derecho a la doble instancia judicial. Argumentó que hubo un quebranto al principio de oportunidad de defensa y solicitó devolver los autos al momento del dictado de la sentencia para poder ejercer la oportunidad de defensa mediante el recurso de apelación o en su defecto que la autoridad planteara una crítica judicial sobre la inconstitucionalidad del CPP al ser omiso con los recursos ordinarios con respecto a las sentencias condenatorias. Así, solicitó que se ordenara el reenvío para una nueva sustanciación de los hechos acusados en un nuevo juicio ordinario penal.

336. Al respecto, el Tribunal de Casación Penal consideró que el primer reclamo era inadmisile por las razones siguientes:

“[C]onforme a lo dispuesto por [el CPP], resulta impropio que se pretenda introducir de nuevo su discusión en esta sede [...]. No está de más indicar que en dicha resolución, este Tribunal hizo ver que para el momento en que se acordó la aplicación del procedimiento abreviado y que se dictó sentencia en virtud del mismo, se encontraba vigente el Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial, la cual permitía que se aplicara[n] las reglas relativas al procedimiento abreviado a aquellas causas que se encontraran en fase de juicio y se tramitaran de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1973”⁴⁷⁹.

474 Cfr. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 28 de mayo de 2008, (expediente de prueba, folio 35483). 475 Cfr. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 28 de mayo de 2008, (expediente de prueba, folio 35483). 476 Cfr. Recurso de revisión de 5 de setiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 6221 a 6223). 477 Artículo 39.-A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores. 478 Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. 479 Cfr. Resolución No. 2008-00557 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 25 de noviembre de 2008, (expediente de prueba, folios 35485 y 35486).

337. Asimismo, en cuanto al segundo reclamo relativo a que el procedimiento abreviado en el que se lo condenó soslaya el derecho a la doble instancia, el Tribunal de Casación Penal estimó que era improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que la demanda se presenta fuera de las hipótesis que la autorizan, amén de resultar manifiestamente infundada [...]. El demandante lo que reclama es que se le reconozca en esta sede un recurso no previsto por la normativa vigente para atacar la sentencia condenatoria (recurso de apelación), lo que escapa de la competencia de este Tribunal [...]. Hay una clara diferencia en doctrina entre el recurso de apelación y el recurso de casación, sobre todo por los alcances. Baste a los efectos de esta resolución con mencionar que en el recurso de apelación se realiza un “juicio sobre el hecho”, siendo posible la realización de una nueva valoración de la prueba, mientras en la casación lo que se lleva a cabo es un “juicio sobre el juicio” [...]. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones judiciales contrarias a derecho [...]. Siguiendo la tesis del margen de apreciación, el legislador ha optado por cumplir los requerimientos de la Corte Interamericana permitiendo que vía recurso de casación o revisión se revise la sentencia en cuanto a sus consideraciones sobre la base fáctica y probatoria, pero no renovando el juicio oral y público⁴⁸⁰.

338. De este modo, el Tribunal de Casación Penal explicó las razones por las cuales consideró que los agravios señalados por el recurrente eran improcedentes, toda vez que, por un lado, señaló de manera clara y puntual los motivos por los cuales las reglas relativas al procedimiento abreviado fueron aplicadas al caso concreto y, por el otro, brindó una motivación sobre cómo, a su juicio, el sistema recursivo costarricense cumpliría con los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención. Cabe señalar que el recurrente no indicó, en dicha ocasión, los aspectos de su sentencia condenatoria que no habrían sido revisados debido a la inexistencia en ese momento de un recurso de apelación en materia penal.

339. En el quinto recurso de revisión el señor Mora argumentó que se “visualizan claramente vicios ‘in-iudicando’ en detrimento de los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, por cuanto este procedimiento judicial soslaya peyorativamente el derecho a la doble instancia judicial [...]. [Que] se le indujo forzosamente a impugnar la sentencia con un recurso de casación lleno de formalidades y condiciones, contrarias a lo que es un recurso ordinario de apelación [...]. [I]nvoc[ó] la sentencia [... Herrera Ulloa, entre otros], pretendiendo que se le dé admisibilidad a su reclamo, con base en nuevos elementos de prueba [...]. Solicit[ó] que ‘se dé la derogación automática’ de la Ley de Apertura de la Casación Penal No 8503, por cuanto se opone a la Convención Americana [...], artículo 8.2.h [y] se anule la sentencia [...]”⁴⁸¹.

340. El Tribunal de Casación Penal mediante resolución No. 2009-00225 de 12 de junio de 2009 determinó que “[e]l motivo de revisión intentado resulta manifiestamente infundado” y declaró su inadmisibilidad por las consideraciones siguientes:

“[L]o que se expresa en el mismo es una abierta disconformidad con el sistema impugnatorio que establece nuestro [CPP] en contra de las sentencias condenatorias, tema que está fuera de los motivos que, conforme al artículo 408 *ibid.*, permite a este Tribunal de Casación Penal revisar las sentencias condenatorias que ya han adquirido firmeza. Este mismo motivo ya había sido objeto de otra demanda de revisión presentada por el sentenciado [...] la que fue resuelta mediante voto N° 2008-00557 por parte de la Sección Primera de esta misma Cámara de Casación. [Transcribió lo resuelto en la mencionada resolución (*supra* párr. 229)]. El recurrente pretende que se conozca la revisión del fallo condenatorio [...], con base en los mismos argumentos [...], pero alegando nuevas pruebas, sin embargo lo que ofrece como nuevas pruebas

480 Cfr. Resolución No. 2008-00557 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 25 de noviembre de 2008, (expediente de prueba, folios 35486 a 35488). 481 Cfr. Resolución No. 2009-00225 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 12 de junio de 2009, (expediente de prueba, folio 35489).

(documental y testimonial [...]) no constituyen realmente elementos probatorios que puedan resultar relevantes en relación con algunas de las causales de revisión que establece el citado artículo 408, si no que están referidos al alegato que ya fue considerado manifiestamente infundado [...]"482.

341. Como se advierte, el Tribunal de Casación analizó los agravios presentados por el recurrente, y señaló las razones y fundamentos sobre los cuales consideró que el recurso era inadmisile. Asimismo, analizó los elementos de prueba aportados por el recurrente y decidió al respecto que éstos se relacionaban con el alegato relativo a su disconformidad con el sistema recursivo, por lo que consideró que no se advertían nuevos hechos relevantes. De este modo, esta Corte considera que no corresponde declarar una violación de la Convención en relación con los recursos cuarto y quinto señalados.

342. Ahora bien, de manera independiente al referido proceso penal, el señor Mora presentó un recurso de amparo el 23 de mayo de 2005 contravirtiendo tres sentencias dictadas en su contra en tres causas penales diferentes, entre ellas la de 24 de septiembre de 1998 en conocimiento de esta Corte. Entre otras razones, el señor Mora argumentó que le fue violado el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, "pu[e]s según la sentencia [...] Herrera Ulloa [...] una sentencia que esté en firme sin gozar del recurso del artículo 8.2.h de la [Convención], viola una norma de rango [...] Constitucional"483.

343. Al respecto, mediante Resolución No. 2005-06480 de 31 de mayo de 2005, la Sala Constitucional "rechaz[ó] de plano" el recurso de amparo bajo los siguientes argumentos:

"[N]o le corresponde a este Tribunal especializado [...] actuar como alzada en la materia, entrar a valorar los términos de los fallos referidos, o analizar la apreciación de la prueba que hubiese realizado el Juzgador a efectos de tener por demostrad[a] la existencia del delito imputado y su participación en el mismo, pues ello implicaría incidir en el ámbito de competencia propio de la jurisdicción penal, que constitucionalmente está reservada a los jueces correspondientes [...]. Si el recurrente estima que durante la tramitación de dicho proceso penal o en el dictado de la sentencia penal emitida en su contra, se configuraron lesiones al debido proceso, dichos extremos deben ser planteados [...] mediante el proceso de revisión de la sentencia, el cual (sic) deberá interponerse ante la autoridad judicial competente, [...] sin perjuicio que esta Sala entre a definir el contenido, condiciones y alcances de dicho principio, mediante la consulta judicial preceptiva [...]"484.

344. Finalmente, el señor Mora presentó un recurso de hábeas corpus el 28 de diciembre de 2005 "por considerar que [s]e enc[on]traba privado de libertad en forma ilegal", debido a que sus sentencias condenatorias no habrían sido objeto de un examen integral porque el recurso de casación al que tuvo acceso, no reunía los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención485. La Sala Constitucional, mediante Resolución No. 2006-000052 de 6 de enero de 2006, rechazó el recurso al considerar que: "[e]l problema que expone el recurrente ya ha sido ampliamente analizado por esta Sala, que ha considerado que el principio de la doble instancia se ve satisfecho con el recurso extraordinario de casación", para lo cual citó y transcribió lo resuelto en sentencias previas.486.

B.4.3. Conclusión

345. De lo anteriormente expuesto, la Corte no encuentra motivos para declarar una violación del artículo 8.2.h en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana

482 Cfr. Resolución No. 2009-00225 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de 12 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 35490 y 35491). 483 Cfr. Recurso de amparo de 23 de mayo de 2005 (expediente de prueba, folio 20620). 484 Cfr. Resolución No. 2005-06480 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de mayo de 2005, (expediente de prueba, folios 20625 y 20626). 485 Cfr. Recurso de hábeas corpus de 28 de diciembre del 2005 (expediente de prueba, folio 20629) 486 Cfr. Resolución No. 2006-000052 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de enero de 2006, (expediente de prueba, folio 20640).

respecto de Miguel Mora Calvo ya que cada uno de los reclamos planteados mediante los recursos de casación y revisión analizados, fueron atendidos por parte de los tribunales costarricenses que los conocieron a través de decisiones motivadas.

VIII.II DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (Artículo 7 de la Convención Americana)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

346. La Comisión argumentó que el señor Jorge Martínez Meléndez fue sujeto a detención preventiva por un período total de 4 años y 9 meses, siendo que el Juzgado que prorrogó la prisión preventiva reconoció que el plazo legal había sido sobrepasado aunque debía “ampliarse excepcionalmente”, situación que fue avalada posteriormente por la Sala Constitucional. En consecuencia, el incumplimiento del plazo legal establecido en el Código Procesal Penal como máximo para la detención preventiva constituyó, además de una violación a la legalidad de la privación de libertad contenida en el artículo 7.2 de la Convención, un indicador de que la detención preventiva fue excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 7.5 de la misma. Señaló que las autoridades judiciales que avalaron tal incumplimiento del plazo legal no formularon argumentos que explicaran los fines procesales que perseguía la continuidad de la detención preventiva en la etapa de juicio. Así, concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana.

347. Los representantes Factum Consorcio argumentaron que el Estado violó el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención, en perjuicio del señor Martínez, al extender el plazo de prisión preventiva más allá de lo permitido por su propia legislación y de manera excepcionalísima. Ello con base en una interpretación irregular del artículo 258 del CPP y disponiendo que se trataba de un caso complejo. Al respecto, sostuvieron que la medida sustitutiva de la prisión que el Estado impuso al señor Martínez el 23 de febrero de 1999 nunca fue quebrantada, ya que cuando solicitó asilo político en Canadá esa medida habría vencido. Por ende, su solicitud de asilo político ante Canadá no puede considerarse como un acto de fuga o evasión y, por tanto, no se justificaría la prisión preventiva indefinida que se le aplicó. Asimismo, indicaron que el Estado vulneró el artículo 7.5 de la Convención debido a que el proceso penal contra el señor Martínez se extendió por más de 10 años, durante la mayoría de los cuales se le mantuvo en prisión preventiva.

348. Según los representantes, el Estado también violó el artículo 7.6 de la Convención al mantener la detención aunque fuera ilegal. Señalaron dos situaciones en las que el recurso de hábeas corpus fue inútil a la hora de su aplicación. La primera, en cuanto que la Resolución 2005-01667 de la Sala Constitucional definió el plazo máximo de 36 meses de prisión preventiva para el señor Martínez, sin embargo, el Estado lo amplió hasta 57 meses, lo que consideran violatorio de la ley interna y excesivo. La segunda, en referencia a un recurso de hábeas corpus declarado con lugar el 1 de febrero de 2008, en el cual la Sala Constitucional justificó la medida de detención del señor Martínez a pesar de notar vicios e irregularidades en su permanencia en el centro penal y sin que existiera una orden de un juez penal. Es así que entre el 17 y 29 de enero del 2008 el Estado mantuvo a la presunta víctima bajo detención sin que existiera una orden escrita ni oral de un juez penal.

349. El Estado argumentó que el 19 de febrero de 1999 se aplicó al señor Martínez una medida cautelar sustitutiva de la prisión preventiva, quedando en libertad mediante: a) una suma de dinero como garantía de no sustraerse a la administración de justicia, b) un impedimento de salida del país sin fecha de vencimiento y c) una orden de firmar cada 15

días. Señaló que esta medida cautelar se le previno al señor Martínez el 22 de febrero de 1999, sin embargo, el imputado abandonó Costa Rica el 26 de noviembre de 1999, con dicha medida vigente, y estuvo en fuga por 4 años y 7 días, hasta que regresó deportado. Agregó que el Estado canadiense rechazó la existencia de alguna situación que justificara declarar la condición de asilado político y, más bien, lo extraditó en virtud de la orden de captura internacional que se dictó en su contra. De igual modo, tomando en cuenta la complejidad de la causa penal, se justificó la aplicación del procedimiento de tramitación compleja del sistema penal costarricense. Según el Estado, con base en el artículo 329 del CPP, el Tribunal de Juicio puede prorrogar la prisión preventiva para asegurar la celebración del juicio oral y público, caso en el cual no rigen las restricciones temporales de los artículos 258 y 376 a 379 de dicho Código. En este sentido, dado que el único fin de la prórroga en cuestión era la realización del debate, la prisión preventiva era una medida razonable y proporcional habida cuenta del peligro de fuga demostrado, peligro de obstaculización del procedimiento -en tanto se logró acreditar su participación en la destrucción de elementos de prueba- y su necesaria presencia para celebrar el juicio oral y público. Además, la privación de libertad siempre estuvo sujeta a revisión periódica por parte de las autoridades judiciales. Por último, el Estado señaló que después de ser condenado, el señor Martínez guardó prisión preventiva por 11 días -entre el 17 y el 29 de enero de 2008- sin que mediara resolución alguna por un error material en la indicación de las fechas en el documento correspondiente. La Sala Constitucional reconoció la violación al derecho a la libertad personal y condenó al Estado al pago de daños y perjuicios; sin embargo, no ordenó la libertad inmediata porque había una resolución ajustada a derecho que aplicaba prisión preventiva a partir del 29 de enero de 2008 (una vez advertido el error, se dictó una nueva resolución).

B. Consideraciones de la Corte

350. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la prisión preventiva de la que fue objeto el señor Martínez durante la tramitación de su procedimiento penal fue ilegal, arbitraria o irrazonable, tomando en cuenta las normas aplicables, así como la fundamentación y motivación de las autoridades judiciales para prorrogar esa medida cautelar más allá del período ordinario. La Corte analizará primero los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención y, de forma separada, el artículo 7.6.

351. Esta Corte recuerda que el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)⁴⁸⁷.

352. La Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona⁴⁸⁸.

⁴⁸⁷ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 51, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325*, párr. 138. ⁴⁸⁸ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 54, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, supra, párr. 138.

B.1. Artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención

353. La Corte recuerda el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁴⁸⁹. Además, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado⁴⁹⁰. En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁴⁹¹.

354. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana⁴⁹².

355. Por otra parte, respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴⁹³. En este sentido, la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales⁴⁹⁴. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁴⁹⁵.

489 Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 143. 490 Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 106, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 143. 491 Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 143. 492 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 139. 493 Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 140. 494 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 96, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 140. 495 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 92, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 140.

356. La Corte Interamericana ha señalado que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria⁴⁹⁶: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional⁴⁹⁷, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales⁴⁹⁸, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida⁴⁹⁹. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁵⁰⁰.

357. En este sentido, en casos relativos a detenciones preventivas dentro de un proceso penal, la Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵⁰¹. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

358. Por otra parte, esta Corte ha establecido que la imprevisibilidad de una privación de la libertad puede implicar su arbitrariedad (supra párr. 355). En este sentido, este Tribunal ha señalado que la ley en la que se base una privación de la libertad personal debe establecer tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física⁵⁰². El cumplimiento de dichos requisitos tiene como finalidad proteger al individuo de detenciones arbitrarias⁵⁰³. Entre las condiciones de la privación de libertad la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma⁵⁰⁴. Este

496 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 93, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015 Serie C No. 297, párr. 248. 497 Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 248. 498 Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra, párr. 129, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 248. 499 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 93, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 248. 500 Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, párr. 158. 501 Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 250. 502 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 254. 503 Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 254. De forma similar, el Tribunal Europeo ha establecido que la protección del individuo de la arbitrariedad implica que la ley sea lo suficientemente precisa y previsible en su aplicación. Cfr. TEDH, Caso Ryabikin Vs. Rusia, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 127; Caso Baranowski Vs. Polonia, No. 28358/95. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 50 a 52; Caso Khudoyorov Vs. Rusia, No. 6847/02. Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párr. 125; Caso Calovskis Vs. Latvia, No. 22205/13. Sentencia de 24 de julio de 2014, párr. 182; Caso L.M. Vs. Eslovenia, No. 32863/05. Sentencia de 12 de junio de 2014, párrs. 121 y 122. 504 En este sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que: “The Court observes that the domestic law regulated in detail ‘detention pending investigation’ in ordinary criminal proceedings and set specific time-limits for the pre-trial detention of criminal defendants. However, there was no provision in the domestic law concerning a time-limit

Tribunal considera que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de libertad⁵⁰⁵.

359. Por su parte, el artículo 7.5 de la Convención establece que “[t]oda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

360. Al respecto, el Tribunal recuerda que el derecho a la libertad personal “trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”⁵⁰⁶.

361. En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad⁵⁰⁷.

362. Es decir, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable⁵⁰⁸. Asimismo, una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe⁵⁰⁹.

363. En el presente caso, el Tribunal observa que, con fundamento en el artículo 376 del CPP⁵¹⁰, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó el 7 de septiembre de 2000 la tramitación compleja del expediente, en vista de la cantidad de documentos que

specifically applying to detention ‘with a view to extradition’. The Court notes that in the absence of clear legal provisions establishing the procedure for ordering and extending detention with a view to extradition and setting time- limits for such detention, the deprivation of liberty to which the applicant was subjected was not circumscribed by adequate safeguards against arbitrariness”. TEDH, Caso Garayev Vs. Azerbaijan, No. 53688/08. Sentencia de 10 de junio de 2010, párr. 99. Ver también, TEDH, Caso Ryabikin Vs. Rusia, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 129. 505 Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 255. 506 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 268. 507 Cfr. Caso Barrari Vs. Argentina, supra, párr. 70, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 268. 508 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 74, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122. 509 Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 76, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra, párr. 121. 510 El artículo 376 del Código Procesal Penal vigente en ese momento establecía: “Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. [...]”. Cfr. CPP Ley. No. 7594 (expediente de prueba, folio 28401).

formaban parte de la acusación⁵¹¹. Esa tramitación tuvo como efecto, de conformidad con el artículo 378 del CPP, establecer el plazo de prisión preventiva en un máximo de 18 meses, con posibilidad de prorrogarla por 18 meses más, es decir, un plazo total de 36 meses con anterioridad a que se dictara la sentencia condenatoria, tras lo cual la prisión podía ser extendida ocho meses más⁵¹².

364. En la especie, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José ordenó el primer período de prisión preventiva del señor Martínez por 6 meses, a partir del 22 de agosto de 1998 y hasta el 22 de febrero de 1999⁵¹³. Luego de haber salido del país por más de cuatro años y regresar deportado el 3 de diciembre de 2003, se ordenó prisión preventiva por el plazo de 12 meses. A partir del 3 de diciembre de 2004, la medida de prisión preventiva fue prorrogada en tres ocasiones por el Tribunal de Casación en los siguientes plazos: i) por 8 meses, en el período del 3 de diciembre de 2004 al 3 de agosto de 2005, según resolución de 30 de noviembre de 2004⁵¹⁴; ii) por el plazo de 6 meses, en el período del 3 de agosto de 2005 al 3 de febrero de 2006, según resolución de 3 de agosto de 2005⁵¹⁵, y iii) por el plazo de 4 meses, en el período del 3 de febrero al 3 de junio de 2006, según resolución de 2 de febrero de 2006⁵¹⁶. En esa fecha, se cumplió el período máximo de 36 meses establecido en el mencionado artículo 378 del CPP.

511 Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 7 de septiembre de 2000. (expediente de prueba, folio 2054). 512 El artículo 378 del Código Procesal Penal en ese momento establecía: “Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos: a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más. b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año. c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán. d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el tiempo para dictar la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente. e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán. En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia. (Énfasis añadido) Cfr. CPP Ley. No. 7594 (expediente de prueba, folio 28402). 513 Cfr. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de fecha 22 de agosto de 1998, (expediente de prueba, folio 26263). La prisión preventiva se dictó con fundamento en los artículos 238, 239 y 241 del Código Procesal Penal, que en ese momento establecían: ARTÍCULO 238.- Aplicación de la prisión preventiva. La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso. ARTÍCULO 239.- Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él. b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad. ARTÍCULO 241.- Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos. El motivo solo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate. 514 Cfr. Resolución No. 2004-1233 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 30 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 25897). 515 Cfr. Resolución No. 2005-0731 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 3 de agosto de 2005 (expediente de prueba, folios 26264 a 26270). 516 Cfr. Resolución No. 2006-0060 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 2 de febrero de 2006 (expediente de prueba, folio 27326).

365. No obstante el haberse cumplido el plazo de 36 meses establecido en el artículo 378 del CPP, el 2 de junio de 2006 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José extendió la prisión preventiva con efectos a partir del 3 de junio de 2006 y “hasta el dictado de la parte dispositiva del fallo”⁵¹⁷. En su resolución, señaló que su facultad como tribunal sentenciador para ampliar los plazos de prisión preventiva más allá de los plazos ordinarios ha sido reconocida jurisprudencialmente por la Sala Constitucional⁵¹⁸. Por lo tanto, señaló estar facultado para privar de la libertad al acusado a fin de asegurar la realización del debate, sin exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir esa finalidad. Además, motivó la procedencia de la prórroga señalando que aún estaba latente el peligro de fuga y que el delito por el que se le acusaba contaba con penas altas de privación de la libertad. En la especie, esa prórroga se extendió aproximadamente 13 meses más, hasta el 17 de julio de 2007, fecha en que se dictó la sentencia condenatoria.

366. Frente a esta resolución la defensa del señor Martínez presentó un recurso de hábeas corpus solicitando que se ordenara su libertad y argumentando que “el plazo legal por el cual el amparado p[odía] purgar prisión preventiva se enc[ontraba] agotado y ha[bía] superado los límites temporales de razonabilidad [...]”⁵¹⁹. Mediante Resolución de 23 de junio de 2006, la Sala Constitucional resolvió que el Tribunal de Juicio actuó en ejercicio de su competencia “conferida expresamente por el ordinal 329 del Código Procesal Penal”, declaró sin lugar el recurso, ya que “[...] aún y cuando no se establece con exactitud la duración de la medida adoptada por el Tribunal, ello no se estima irrazonable ni contrario al principio de proporcionalidad, considerando que el proceso se encuentra en la fase plenaria [...] y que el fin buscado con la medida es asegurar que se cumplan los fines del proceso [...]”. Así, confirmó su jurisprudencia en el sentido de que “el propósito del encarcelamiento [...] es asegurar la realización del debate, para lo cual no rigen los límites temporales fijados por el Código Procesal Penal (artículo 258)”⁵²⁰.

367. Al respecto, en primer lugar, esta Corte advierte que la extensión de la detención preventiva de señor Martínez por parte del Tribunal de Juicio pudo ser legal⁵²¹, toda vez que, aparentemente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional permitía la extensión de la prisión preventiva con fundamento en el artículo 329 del CPP, obviando el requisito contenido en dicho artículo para tales fines, de que el imputado se hallara en libertad al momento de dictar la medida cautelar⁵²². Sin embargo, tal jurisprudencia, al ampliar los supuestos y condiciones de afectación a la libertad, contravino el principio pro homine. Además, al permitir la imposición de la medida de detención preventiva sin que se estableciera un plazo cierto, la decisión de dicha Sala de 23 de junio de 2006 desatendió los requisitos de fundamentar la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como de que ésta sea previsible (supra párr. 356). Al respecto, esta Corte ha señalado que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad

517 Cfr. Resolución del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de 2 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 26220). 518 Citando el Fallo No. 6718-06 de la Sala Constitucional, de 18 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folio 26236). 519 Cfr. Recurso de Hábeas Corpus de 7 de junio de 2006, (expediente de prueba, folio 2129). 520 Cfr. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de 23 de junio de 2006, (expediente de prueba, folios 2138 y 2139). 521 Cabe señalar que el artículo 258 “Prórroga del plazo de prisión preventiva” señalado por la Sala Constitucional se refiere a los plazos de prisión preventiva aplicables a asuntos de tramitación no compleja. 522 ARTICULO 329.- Limitaciones a la libertad del imputado. Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública y la prisión preventiva; podrá incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este Código. (Énfasis añadido)

penal⁵²³, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁵²⁴. Esta Corte también ha señalado que existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵²⁵. Al no sujetar la medida a estos fines, sino a la duración del proceso, la Sala Constitucional convirtió la detención preventiva en la regla para el señor Martínez. De este modo, dicha detención se tornó arbitraria.

368. Finalmente, esta Corte nota que en la sentencia condenatoria del señor Martínez se prorrogó la detención preventiva por 6 meses más⁵²⁶ y, mediante Resolución de 29 de febrero de 2008⁵²⁷, por otros 2 meses, lo cual estaba permitido por el mencionado artículo 378 del CPP. Así, la detención preventiva del señor Martínez duró un total de 4 años y 9 meses. En cuanto a la alegada irrazonabilidad de dicho período, la Corte nota que, en el presente caso, los límites temporales de la medida de detención preventiva se fijaron en función de un determinado acto procesal, es decir, por la inminente celebración del debate y dictado del fallo. Sin embargo, el mismo no se dictó sino 13 meses después, sin que conste que se haya valorado durante dicho período, la necesidad de que el señor Martínez continuara en detención preventiva. Por tanto, dicha medida preventiva además excedió los límites de lo razonable.

369. En vista de lo anterior, esta Corte considera que el Estado violó los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención, en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez.

B.2. Artículo 7.6 de la Convención

370. El artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad⁵²⁸. La Corte ha destacado que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad sea judicial. Asimismo, ha referido que éstos “no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”⁵²⁹.

371. En primer lugar, como ya se indicó, en el presente caso el señor Martínez presentó un recurso de hábeas corpus en contra de su detención preventiva que fue resuelto por la Sala Constitucional el 23 de junio de 2006. La Corte ya analizó la actuación de la Sala

⁵²³ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 67, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 130. ⁵²⁴ Cfr. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*, párr. 157, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 130. ⁵²⁵ Cfr. *Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 130. ⁵²⁶ Cfr. *Sentencia No. 680-2007 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 35363)*. ⁵²⁷ Esta resolución no consta en el expediente; se menciona en la Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional, de 1 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folio 2174). ⁵²⁸ Cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Párr. 33; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218*, párr. 124, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, supra, párr. 130. ⁵²⁹ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129*, párr. 97, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301*, párr. 218.

Constitucional en relación con los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 y no cuenta con elementos distintos para valorar la alegada ineffectividad del recurso, más allá de que su resultado no se ajustó a los mencionados parámetros de la Convención.

372. En segundo lugar, mediante Resolución No. 2008-01650 de 1 de febrero de 2008, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por la defensa del señor Martínez el 24 de enero del mismo año, y resolvió que “el amparado estuvo detenido sin que mediara resolución alguna que ordenara legítimamente la privación de libertad” entre el 17 y 29 de enero de 2008. Por lo tanto, condenó al Estado al pago de daños y perjuicios, sin ordenar su libertad, en tanto que a esa fecha se había dictado una prórroga de prisión preventiva de dos meses por el Juzgado del Primer Circuito Judicial de San José⁵³⁰. De este modo, en aplicación del principio de complementariedad, la Corte no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7.6 de la Convención, toda vez que a través de sus mecanismos internos, se determinó la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, se ordenó la reparación del daño y el pago de perjuicios al señor Martínez por su ilegal retención en prisión preventiva por un periodo de 12 días.

VIII.III DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (Artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma)

373. A continuación, la Corte analizará las violaciones del derecho a las garantías judiciales alegadas por las partes: primero, en lo que respecta al derecho de contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en los casos de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2), Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4) y Miguel Mora Calvo (Grupo 7); segundo, en relación con la alegada violación del derecho a ser juzgado en plazo razonable en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez, y tercero, en relación con la supuesta violación del derecho a la defensa en los casos de Jorge Martínez Meléndez, y Luis y Enrique Archbold Jay (Grupo 3).

A. Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial

A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

374. La Comisión argumentó con respecto al Grupo 2, Rafael Rojas Madrigal, que el hecho de que los mismos magistrados hayan integrado la Sala Tercera donde se presentó más de un recurso relacionado al mismo proceso penal y hayan analizado el fondo y no sólo cuestiones de forma, vulneró la exigencia de imparcialidad establecida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de aquél.

375. Por otra parte, la Comisión no encontró que la vinculación de una autoridad judicial en la determinación de la detención preventiva y posteriormente en el juzgamiento, fuera en sí misma incompatible con el derecho a un juez imparcial. Destacó no contar con elementos suficientes para pronunciarse si en los casos de Rafael Rojas (Grupo 2) y Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4), dicha garantía se vio afectada por tal situación.

376. Los intervinientes comunes Defensores Interamericanos argumentaron respecto del Grupo 2, Rafael Rojas Madrigal, que éste presentó diversos recursos de casación y de revisión, no obstante, no contó con la garantía de juez imparcial en virtud de que en varias

⁵³⁰ Cfr. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folio 2175).

de esas impugnaciones los magistrados que conocieron el recurso ya habían conocido los hechos con anterioridad.

377. Los representantes Factum Consorcio alegaron respecto del Grupo 4, Jorge Martínez Meléndez, la violación del artículo 8.1 de la Convención por la falta de imparcialidad y objetividad del juzgador, así como la violación de la jurisdicción territorial de los jueces penales, por tres razones distintas. En primer lugar, porque la Jueza Adela Sibaja Rodríguez fue sustituida por incapacidad poco antes de resolver, sin que hubiese transcurrido el plazo que establece la ley de 20 días hábiles de suspensión de las audiencias, por incapacidad de un juez. Explicaron que aquella magistrada fue sustituida por la Jueza Miriam Sandí Murcia, quien además de no contar con el nombramiento respectivo como Jueza de la República, tampoco poseía competencia territorial, dado que ejercía sus funciones en otra jurisdicción. Al respecto, alegaron que hubo una pérdida de la imparcialidad y objetividad por la ausencia de la inmediación de la prueba, siendo que es imposible para una persona dictar una sentencia condenatoria si no participó activamente en el interrogatorio de los testigos, ni en las preguntas y las respuestas realizadas por los intervinientes. Indicaron que lo procedente de acuerdo con la legislación nacional e internacional, era el inicio de un nuevo juicio para garantizar la inmediación de la prueba.

378. En segundo lugar, porque el Presidente del Tribunal Penal Marco Mairena Navarro, responsable de juzgar al señor Martínez, ya tenía un criterio subjetivo previamente formado sobre los hechos y la responsabilidad penal de la presunta víctima, habiendo manifestado su opinión al respecto tres años antes de que se integrara el Tribunal Penal que lo condenó, esto es, durante la etapa intermedia del procedimiento en la Resolución de 30 de julio de 2004, en la que se decidió sobre la prisión preventiva de uno de los procesados.

379. En tercer lugar, porque la Jueza Ligia Arias Céspedes del Tribunal Penal que juzgó al señor Martínez, manifestó un interés y mostró poseer información y conocimiento no permitido por la ley sobre el caso, y que en esa línea guió a los testigos en las audiencias celebradas los días 17 y 20 de julio de 2006.

380. Los representantes SIPDH alegaron con respecto al Grupo 7, Miguel Mora Calvo, que el mismo Juez Javier Llobet que resolvió la medida cautelar para prorrogar su prisión preventiva, luego formó parte del Tribunal de Apelación que lo condenó, comprometiendo así su imparcialidad y perdiendo objetividad, por constituir ello un adelanto de criterio.

381. El Estado reconoció, con respecto al Grupo 2, Rafael Rojas, que se dio una infracción de tipo formal del principio de imparcialidad judicial, ya que en el expediente 99-000136- 065-PE, la Sala Tercera conoció dos recursos de casación. Sin embargo, no se produjo agravio alguno, ya que si bien en la casación planteada en contra del juicio de reenvío participaron de nuevo los Magistrados titulares y el suplente, la decisión de fondo que emitieron acogió plenamente los reclamos planteados por el causante y redujo su pena de 4 años de cárcel a 3 años por el delito de uso de documento falso. Además el asunto fue resuelto internamente mediante la resolución 2010-00544, a través de la cual se le impuso la pena mínima de un año (supra párr. 183). Finalmente, argumentó que en casos como el de Rafael Rojas, en los que se llegaron a presentar más de cinco procedimientos de revisión, fue imposible no tener que requerir la participación de Juzgadores que ya hubieren conocido del asunto anteriormente.

382. Respecto del Grupo 4, Jorge Martínez Meléndez, el Estado señaló que los argumentos del representante son especulativos y no acreditan dicha violación. Finalmente, con respecto al Grupo 7, Miguel Mora Calvo, advirtió que la presunta víctima no precisó en qué aspectos específicos radicó la supuesta violación del artículo 8.1, es decir, de qué modo el Juez Llobet

adelantó criterio o se pronunció sobre el fondo del caso al conocer la prórroga de la medida cautelar de prisión que rigió en su contra. Sostuvo que no es incompatible con el derecho a un juez imparcial que una autoridad judicial participe en la determinación de la detención preventiva y posteriormente en su juzgamiento.

A.2. Consideraciones de la Corte

383. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos⁵³¹.

384. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”⁵³². Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores⁵³³.

385. Por otra parte, la Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática⁵³⁴. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁵³⁵. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta⁵³⁶, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho⁵³⁷.

386. Asimismo, el Tribunal reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario⁵³⁸. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar las convicciones, intereses o motivaciones personales del

⁵³¹ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206*, párr. 75. ⁵³² Cfr. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6*, párr. 38, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador, supra*, párr. 56, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 76. ⁵³³ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra*, párr. 76. ⁵³⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 160. ⁵³⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135*, párr. 146, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 160. ⁵³⁶ Cfr. *Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. ⁵³⁷ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 160. ⁵³⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*, párr. 208.

juez en un determinado caso⁵³⁹. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, se debe tratar de determinar, por ejemplo, si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales⁵⁴⁰. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁵⁴¹.

387. El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁵⁴².

388. Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa⁵⁴³. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella⁵⁴⁴.

A.2.1 Situación de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)

A.2.1.1. Sobre la alegada falta de imparcialidad del Juez Marco Mairena

389. En el presente caso, el 30 de julio de 2004 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de San José dictó por mayoría que la prisión preventiva de Marvin Martínez Meléndez, hermano de la presunta víctima Jorge Martínez Meléndez, debía mantenerse. El Juez Marco Mairena integró el Tribunal de Juicio que dictó la resolución de prisión preventiva y fue parte del voto de mayoría. A pesar de que la presunta víctima no era parte en dicho asunto, el Tribunal de Juicio sí lo mencionó en los siguientes términos⁵⁴⁵:

[...] la sentencia [condenatoria] dictada [en contra de Marvin Martínez] tiene por demostrado que fueron desviados de diversas formas, cerca de cuatrocientos millones de colones, muchos de los cuales fueron a parar a las cuentas de las sociedades manejadas por los hermanos Martínez Meléndez. Dinero que hoy en día no se sabe su destino final, y que permitió que el [coencartado] Jorge Martínez huyera del país y estuviera cerca de cuatro años viviendo en Canadá. Por ello, es claro que sin que el Tribunal pretenda

539 Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 163.. 540 Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 234, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 163, citando: TEDH, Caso Kyprianou Vs. Chipre, No. 73797/01, Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párr. 119 (“As regards the type of proof required, the Court has, for example, sought to ascertain whether a judge has displayed hostility or ill will or has arranged to have a case assigned to himself for personal” reasons). Ver asimismo, TEDH, Caso Bellizzi Vs. Malta, No. 46575/09, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 52 y y final de 28 de noviembre de 2011, párr. 52, y Caso De Cubber Vs. Bélgica, No. 9186/80, Sentencia de 26 de octubre de 1996, párr. 25. Además, el este Tribunal señaló que la imparcialidad subjetiva de un juez puede determinarse, según las circunstancias concretas del caso, con base en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizados en la decisión, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión. Cfr. TEDH, Caso Kyprianou Vs. Chipre, No. 73797/01, G.C., Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrs. 130 - 133. 541 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), supra, párr. 56, y Caso Barreta Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 98. 542 Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra, párr. 77, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 121 543 Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 184, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra, párr. 123. 544 Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160, y Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 190. 545 Cfr. Resolución del Tribunal Penal de Juicio, de 30 de julio de 2004 (expediente de prueba, folio 26146).

equiparar la conducta rebelde de Jorge Martínez a la de Marvin Martínez, no puede dejar de lado que el dinero fue desviado por los imputados⁵⁴⁶ a cuentas de sociedades que se demostró tiene relación con la familia Martínez Meléndez, lo que aumenta la posibilidad de que con el mismo dinero que Jorge Martínez vivió cuatro años en Canadá, lo pueda hacer también Marvin Martínez, razón por la cual el peligro de fuga para la mayoría del Tribunal existe [...].

390. De este modo, en la resolución sobre la prisión preventiva del señor Marvin Martínez Meléndez se realizaron pronunciamientos acerca de la conducta del señor Jorge Martínez Meléndez, ya que se afirmó que huyó de Costa Rica y que se mantuvo en Canadá con recursos que en una sentencia previa se había determinado que habían sido desviados a las cuentas de las sociedades de los hermanos Martínez Meléndez. No obstante, tales pronunciamientos no constituyen a juicio de esta Corte una valoración de la responsabilidad penal del señor Jorge Martínez Meléndez.

391. Posteriormente, el Juez Marco Mairena integró el Tribunal de Juicio y formó parte del voto de mayoría que el 17 de julio del 2007 dictó la sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Martínez Meléndez⁵⁴⁷. Al respecto, esta Corte considera que se trató del pronunciamiento de un órgano colegiado compuesto por tres magistrados, y que la decisión fue adoptada por el voto unánime de todos sus integrantes, razón por la cual la participación en el mismo del Juez Mairena no resulta violatoria del derecho del señor Jorge Martínez Meléndez a un juez imparcial.

A.2.1.2. Sobre la alegada vulneración del derecho a un juez natural y competente debido a la sustitución de la Jueza Adela Sibaja por la Jueza Miriam Sandí Murcia

392. Se desprende del expediente ante este Tribunal que la Jueza Sibaja fue sustituida por la Jueza Sandí Murcia el 15 de mayo de 2007 en la causa número 03-82-016-TP en contra del señor Jorge Martínez⁵⁴⁸. Los representantes del señor Martínez alegaron que esta suplencia vulneró el derecho de éste a un juez natural y competente y quebrantó la imparcialidad y la objetividad del juzgador, debido a que, por un lado, la Jueza Sandí no tenía el nombramiento necesario para conocer la causa penal ni competencia territorial y, por otro lado, tampoco tuvo intermediación con la prueba durante su nombramiento como cuarta jueza, por la falta de interacción directa con la misma. La Corte abordará estos puntos a continuación.

393. En primer lugar, se desprende del oficio 708-APCC-2007 del Departamento del Poder Judicial de 12 de septiembre de 2007⁵⁴⁹, que la Jueza Sandí Murcia efectivamente estaba nombrada como jueza penal en las fechas de las audiencias de debate, sin embargo, consta que su nombramiento era en el Tribunal Penal de Desamparados-Hatillo, que forma parte

⁵⁴⁶ El 21 de agosto de 1998 la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios presentó una acusación en contra de Jorge Martínez Meléndez, [SMM], Marvin Martínez Meléndez y [HBH] por el delito de peculado en perjuicio del Programa de Compensación Social y Titulación de Tierras y el Estado. Cfr. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, de 22 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folio 2017). El 7 de septiembre de 2000, el Juzgado Penal de San José, y considerando la Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio formulada por el Ministerio Público contra Jorge Martínez Meléndez, Marvin Martínez Meléndez, [SMM] y [HBH] por delitos de peculado en perjuicio del Programa de Compensación Social y Titulación de Tierras; resolvió ordenar el procedimiento de tramitación compleja de la causa, así como mantener la rebeldía y captura internacional de Jorge Martínez Meléndez y la convocatoria a audiencia preliminar del resto de las partes de este proceso. Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 7 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 2054). ⁵⁴⁷ Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 34053 a 35363). ⁵⁴⁸ Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 33985 y 33986). ⁵⁴⁹ Cfr. Oficio 078 APCC 2007 del Departamento de Personal del Poder Judicial, de 12 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folio 27356).

del Tercer Circuito Judicial de San José, con sede en Desamparados, mientras que la causa en cuestión correspondía al Tribunal Penal del Primer Circuito de San José⁵⁵⁰.

394. Al respecto, el Código Procesal Penal costarricense en su artículo 47 vigente en ese entonces establecía las reglas para determinar la competencia territorial de los tribunales y, específicamente, el inciso a) establecía:

El tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones. Si existen varios jueces en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del procedimiento quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del procedimiento⁵⁵¹.

395. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 29, inciso 1, indica, en caso de ser necesaria una sustitución de un juez, de qué forma debe realizarse:

1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si [é]stos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo⁵⁵².

396. Mediante resolución de 11 de marzo de 2008 la Sala Tercera se pronunció respecto a este punto, en sentido que la integración del tribunal por la jueza Sandí Murcia, entre otros, se adecuaba al ordenamiento jurídico costarricense:

[...] [L]a licenciada Miriam Sandí Murcia, integró el Tribunal en su calidad de cuarta juez, al tenor de lo establecido en el artículo 336 inciso d)⁵⁵³ del Código Procesal Penal, por lo que había venido participando en todas las audiencias del debate. De modo que no se trata de una mera suplencia. Por otro lado, la misma certificación aportada da cuenta de que dicha profesional se encuentra destacada en el Tribunal Penal de San José, Sección Desamparados, que es una sección del Tribunal Penal de San José, de acuerdo con los artículos 22 y 96 bis párrafo final⁵⁵⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y rindió juramento desde el momento en que fue nombrada para el cargo, según informó a los suscritos Magistrados el Despacho de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de marzo de 2005 a 5 de diciembre de 2007, por lo que no es cierto que no se encontrase habilitada para conocer de este asunto⁵⁵⁵.

⁵⁵⁰ Consta que el Tribunal Penal de Desamparados-Hatillo, forma parte del Tercer Circuito Judicial de San José, según el documento del Departamento de Planificación Sección Análisis Jurídico “Competencia Territorial y Jerárquica de los Tribunales y Oficinas del Poder Judicial” 1005-PLA-2004 de junio de 2004 (actualizado a enero 2015), recuperado de la página web: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/images/documentos/licoteje.pdf> ⁵⁵¹ Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Procesal Penal [Ley 7594] (10 de abril de 1996) Artículo 47. ⁵⁵² Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley Orgánica del Poder Judicial [Ley 8] (29 de noviembre de 1937) Artículo 29. ⁵⁵³ Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (29 de noviembre de 1937). Código Procesal Penal Ley 7594 (10 de abril de 1996):.- “Continuidad y suspensión La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes: [...] d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista. [...]”. ⁵⁵⁴ Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (29 de noviembre de 1937). Ley Orgánica del Poder Judicial [Ley 8]: Artículo 96 bis.- “Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer: [...]. En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese tribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, con base en la obligada eficiencia del servicio. [...]. Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán sustituirse recíprocamente.” ⁵⁵⁵ Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 33985 y 33986)

397. Al respecto, los representantes no proporcionaron elementos argumentativos ni probatorios suficientes para desvirtuar lo establecido por la Sala Tercera en una cuestión que implica interpretar la ley costarricense en relación con la organización del Poder Judicial. Por ende, esta Corte no cuenta con los elementos necesarios para decretar si hubo una vulneración en el principio de juez competente, con respecto a la participación de la jueza Sandí Murcia en la sentencia 680-2007 emitida el 17 de julio de 2007 en contra del señor Martínez Meléndez⁵⁵⁶.

398. Por otra parte, con respecto a la alegada violación al principio de inmediación de la prueba, el artículo 328 del CPP vigente en ese entonces indicaba que “[e]l juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes”⁵⁵⁷. Al respecto, esta Corte constató que la Jueza Sandí Murcia fue nombrada como cuarta jueza⁵⁵⁸ de la causa penal en la sesión número 18-06 del 14 de marzo del 2006. En dicha sesión, “se indica que la cuarta jueza participará en el debate de forma pasiva, no teniendo facultad para interrogar testigos, pero sí para participar en todas las deliberaciones, por cuanto en caso de necesitarse, sustituirá a alguno de los jueces”⁵⁵⁹. Además, consta en el expediente que el inicio de la etapa de debate⁵⁶⁰ fue el día 3 de abril de 2006, fecha en que se realizó la primera audiencia de juicio y en la cual la Jueza Sandí Murcia estuvo presente⁵⁶¹. Además, al resolver el recurso de casación interpuesto por parte del señor Martínez en relación a este punto, la Sala Tercera indicó mediante sentencia de 11 de marzo de 2008, que la Jueza Sandí “había venido participando en todas las audiencias del debate”⁵⁶².

399. Al respecto, los representantes no proporcionaron a este Tribunal elementos argumentativos ni probatorios suficientes para acreditar su aseveración de que el hecho de que la Jueza Sandí Murcia haya participado únicamente de forma pasiva en el juicio hasta el momento en que sustituyó a la Jueza Sibaja, implique una falta de inmediación de la primera con la prueba o una falta de imparcialidad u objetividad. Por tanto, la Corte no encuentra una violación de la Convención Americana respecto de este punto.

400. Por otra parte, los representantes también alegaron que se violó el derecho del señor Martínez a un juez natural y competente con respecto a la sustitución de la jueza Sibaja Rodríguez por la jueza Sandí Murcia, porque al haberse tratado de un proceso de tramitación compleja, la suspensión de las audiencias por la incapacidad de la jueza podía ser de hasta 20 días hábiles, sin embargo, fue en el tercer día de ausencia de la jueza Sibaja Rodríguez que fue sustituida por la jueza Sandí Murcia.

⁵⁵⁶ Cfr. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folio 35363). ⁵⁵⁷ Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (10 de abril de 1996) Artículo 328. Código Procesal Penal [Ley 7594]. ⁵⁵⁸ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 96.- “Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos: 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado. [...]”. ⁵⁵⁹ Cfr. Actas de Debate, Audiencias número 1 y 2 del 3 de abril del 2006 (expediente de prueba, folio 24752). ⁵⁶⁰ La etapa de debate o juicio es fundamental, ya es el momento procesal en el cual se produce la prueba para resolver la controversia. El artículo 326 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces, señalaba que: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”. ⁵⁶¹ Cfr. Actas de Debate, Audiencias número 1 y 2 del 3 de abril del 2006 (expediente de prueba, folio 24751). ⁵⁶² Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33986).

401. Esta Corte nota que los representantes del señor Martínez ya habían realizado este reclamo en el recurso de casación resuelto por la Sala Tercera de 11 de marzo de 2008 en los siguientes términos:

[...] el Tribunal procedió con la sustitución de la Jueza Adela Sibaja Rodríguez por la Jueza Miriam Sandí Murcia, [...] considerando que se había otorgado a la primera incapacidad por más de diez días [...]. Es decir, como lo indican los quejosos, no se consideró que el plazo de suspensión permitido por el artículo 336 en relación con el artículo 378 inciso c) era de veinte días y no de diez, por tratarse de un asunto de tramitación compleja. No obstante, dicha valoración no es importante. El mismo artículo 336 citado, en su inciso d), precisamente prevé que se procederá con dicha suspensión en el caso de que alguno de los Jueces se enferme hasta el punto de no poder contar con su actuación en el juicio, salvo que el Tribunal se haya constituido desde la iniciación de la audiencia con un número superior de Jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el Tribunal y permitan la continuación de la vista. De modo que, de acuerdo con lo establecido, la suspensión no se justificará cuando el Tribunal se haya integrado de esa forma, que es el supuesto que nos ocupa. De ahí que el proceder del órgano sentenciador resulta acertado, dado que acudiendo a un criterio de razonabilidad, se trataba de la enfermedad de una jueza que abarcaba un período prolongado y que dos de los imputados venían guardando prisión preventiva excepcionalmente, únicamente para asegurar su presencia en el debate. [...]563.

402. Al respecto, esta Corte considera que los representantes del señor Martínez no ofrecieron elementos argumentativos ni probatorios que demuestren que lo actuado por los tribunales costarricenses violen el derecho de éste a un juez natural e imparcial, por lo que no se declara tal violación en relación con la sustitución de la Jueza Sibaja luego de 10 días.

A.2.1.3. Sobre la alegada falta de imparcialidad de la Jueza Arias Céspedes

403. Los representantes Factum Consorcio también alegaron la violación del derecho a un juez imparcial debido a que, supuestamente, en las audiencias de debate de los días 17564 y 20565 de julio del 2006 en la causa 2003-000082-016-TP en contra del señor Martínez, la Jueza Arias Céspedes manifestó un interés en ayudar al Ministerio Público en su función acusadora, en perjuicio de la posición de defensa, mediante interrupciones al interrogatorio de la defensa para guiar y puntualizar al testigo.

404. Al respecto, luego de un análisis de las actas de las audiencias del 17 y 20 de julio del 2006, esta Corte considera que en la prueba no existen elementos que fundamenten las alegaciones de los representantes en cuanto a que la Jueza Arias Céspedes haya actuado sujeta a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, ni tampoco que haya realizado manifestaciones hostiles en contra del señor Martínez, sino más bien mantuvo su rol de guiar el debate de manera imparcial. En este sentido, los representantes del señor Martínez no aportaron los videos de las audiencias del debate de los días 17 y 20 de julio del 2006 y en las actas de debate no hay elementos que confirmen sus alegatos. Por ende, esta Corte no cuenta con los elementos necesarios para acreditar que hubo una vulneración en el principio de juez imparcial con respecto a las actuaciones de la Jueza Arias Céspedes en la causa penal referida. Por tanto, la Corte considera que no se acredita una violación del derecho a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con este punto.

A.2.2. Situación de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)

Expediente 99-000136-065-PE (uso de documento falso)

563 Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 33984 y 33985). 564 Cfr. Actas de Debate, Audiencias Nos. 98 y 99 del 17 de julio del 2006 (expediente de prueba, folio 25027). 565 Cfr. Actas de Debate, Audiencias Nos. 103 y 104 del 20 de julio del 2006 (expediente de prueba, folio 25036).

405. Los Defensores Interamericanos alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal, debido a que algunos magistrados se pronunciaron varias veces al resolver recursos de casación o revisión interpuestos por él y su defensor en la misma causa penal.

406. En primer lugar, se desprende del expediente que, en el proceso penal No. 99- 000136-065-PE contra el señor Rojas, se interpusieron en total cuatro recursos de casación, los cuales fueron resueltos en dos fallos. En un primer momento, dos recursos de casación presentados por el señor Rojas⁵⁶⁶ y su defensor⁵⁶⁷, respectivamente, fueron analizados de forma conjunta en la resolución de la Sala Tercera de 2 de febrero de 2001⁵⁶⁸. En dicha sentencia la Sala Tercera conoció los alegatos de los recurrentes sobre la falta de fundamentación probatoria intelectual, la errónea valoración de la prueba y la ilegítima fundamentación en cuanto a la fijación de la pena⁵⁶⁹, anuló el decisorio casado debido a falta de motivación en lo atinente a la fijación de la pena, ordenando el juicio de reenvío⁵⁷⁰.

407. Seguidamente el 28 de marzo de 2001 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela emitió nuevamente la sentencia 172-2000⁵⁷¹. Contra ésta el señor Rojas y su defensor interpusieron otros dos recursos de casación los días 2572 y 24573 de abril de 2001. En este último, el defensor alegó, una vez más, una “ilegítima fundamentaci[ón] en cuanto a la fijaci[ón] de la pena”⁵⁷⁴. Al respecto, mediante Resolución de 8 de junio de 2001, la Sala Tercera analizó la pena impuesta y verificó que, en efecto, su monto se fundamentó en hechos sobre los cuales operó la prescripción, así como señaló los aspectos que el tribunal de juicio omitió considerar, por lo que determinó que la pena impuesta de cuatro años era desproporcionada, la rebajó a tres años, otorgó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena y ordenó su inmediata libertad.

408. En las Resoluciones de 2 de febrero de 2001⁵⁷⁵ y 8 de junio de 2001⁵⁷⁶, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estuvo conformada, entre otros, por los Magistrados Daniel González, Mario A. Houed, Rodrigo Castro y Carlos Redondo, éste último como Magistrado suplente. En ambas ocasiones, dichos Magistrados se pronunciaron sobre la alegada falta de fundamentación de la pena en dos sentencias diferentes, a través de las cuales se fijaba la pena a imponerse al señor Rojas (supra párr. 177). Al respecto, si bien en el caso bajo estudio los citados jueces resolvieron aspectos de fondo y no sólo de

⁵⁶⁶ Cfr. Recurso de Casación presentado por Rafael Rojas Madrigal contra la Sentencia No. 172-2000, el 18 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 966). ⁵⁶⁷ Cfr. Recurso de Casación presentado por Luis Fernando Gonzáles contra la Sentencia No. 172-2000, el 21 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 997). ⁵⁶⁸ Cfr. Resolución No. 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 1010). ⁵⁶⁹ Cfr. Recurso de Casación presentado por Luis Fernando Gonzáles contra la Sentencia No. 172-2000, el 21 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 998 a 1007). ⁵⁷⁰ Cfr. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 1012 a 1013). ⁵⁷¹ Cfr. Sentencia No. 172-2000 del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, del 28 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folio 33470 a 33482). ⁵⁷² Cfr. Recurso de Casación presentado por Rafael Rojas Madrigal contra la Sentencia No. 172-2000, el 2 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 1016). ⁵⁷³ Cfr. Recurso de Casación presentado por Luis Fernando González contra la Sentencia No. 172-2000, el 24 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 1021). ⁵⁷⁴ Cfr. Recurso de Casación presentado por Luis Fernando Gonzáles contra la Sentencia No. 172-2000, el 24 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 1022). ⁵⁷⁵ Cfr. Resolución No. 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de febrero del 2001 (expediente de prueba, folio 1010). ⁵⁷⁶ Cfr. Resolución No. 00550-2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 1033).

forma⁵⁷⁷, por lo que debieron abstenerse de participar en la segunda resolución del 8 de febrero de 2001, esta Corte nota que en ambas resoluciones, la Sala Tercera declaró con lugar los recursos interpuestos a favor del señor Rojas. Por tanto, no se advierte el perjuicio que pudo haber ocasionado que tales juzgadores integraran la Sala en ambas ocasiones.

409. En segundo lugar, en agosto de 2001 el señor Rojas presentó un recurso de revisión que la Sala Tercera declaró inadmisile mediante resolución de 14 de septiembre de 2001, al estimar que el recurso no cumplía con los requisitos necesarios del artículo 410 del Código Procesal Penal, que exige la “concreta referencia de los motivos en que se basa”⁵⁷⁸. El 29 de noviembre de 2004 el señor Rojas solicitó el desistimiento de “todo recurso de revisión presentado en contra de las sentencias n° 172-2000”, debido a que no habría contado con apoyo técnico legal para su presentación. Este desistimiento fue acogido por la Sala Tercera, entre otros, por los Magistrados Rodrigo Castro, Jesús Ramírez y José Manuel Arroyo⁵⁷⁹, quienes fueron los mismos Magistrados que declararon inadmisile el recurso de revisión interpuesto en agosto de 2001⁵⁸⁰. Cabe señalar que el Magistrado Rodrigo Castro ya había formado parte de la composición de la Sala Tercera que emitió las dos resoluciones de casación anteriormente mencionadas (supra párrs. 406 y 407).

410. Se desprende de las resoluciones del recurso de revisión y del desistimiento del mismo, que en ambas decisiones, ninguno de los Magistrados conoció sobre cuestiones de fondo⁵⁸¹, resolviendo únicamente cuestiones de índole procesal, por lo que el derecho a un juez imparcial no fue vulnerado.

411. En tercer lugar, en el año 2005 el señor Rojas interpuso dos procedimientos de revisión contra la segunda sentencia 172-2000, los cuales fueron resueltos en una sola resolución de 19 de octubre de 2007⁵⁸², entre otros, por el Magistrado Jesús Ramírez, quien había formado parte de la composición de la Sala Tercera que declaró inadmisile el recurso de revisión interpuesto en agosto de 2001, así como acogió la solicitud de desistimiento de noviembre de 2004 (supra párrs. 178, 179 y 409). Seguidamente entre febrero y marzo de 2007 el señor Rojas inició un procedimiento de revisión especial contra la segunda sentencia 172-2000, con base en el Transitorio I de la Ley 8503⁵⁸³. Esta revisión especial fue resuelta por la Magistrada María Elena Gómez C., entre otros. Además, el 12 de agosto de 2008⁵⁸⁴ el señor Rojas inició nuevamente un procedimiento de revisión, el cual fue conocido, entre

⁵⁷⁷ Mutatis mutandis, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 174. ⁵⁷⁸ Cfr. Resolución No. 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1040). ⁵⁷⁹ Cfr. Cédula de Notificación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folio 1042). ⁵⁸⁰ Cfr. Resolución No. 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folio 1040). ⁵⁸¹ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra, párr. 174. ⁵⁸² Cfr. Resolución No. 2007-01177 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 1045). La fecha en que fueron interpuestos los recursos no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría interpuesto el primer recurso el 12 de julio de 2005. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017 (expediente de fondo, folio 3396). A su vez los representantes afirmaron que dicho recurso fue presentado el 1 de agosto de 2005. Cfr. Escrito de los representantes de fecha 28 de septiembre de 2017, (expediente de fondo, folio 3502). En cuanto al segundo recurso, consta en la prueba que “[...] mediante resolución de las 8:10 horas del 28 de octubre del 2005, esta Sala ordenó la acumulación de un segundo procedimiento de revisión presentado por el sentenciado [...]”⁵⁸² Cfr. Resolución No. 2007-01177 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 1046). ⁵⁸³ Cfr. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 33581 y 33588). ⁵⁸⁴ La fecha en que fue interpuesto el recurso no consta en la prueba. Sin embargo, según información proporcionada por el Estado, se habría presentado el 12 de agosto de 2008. Cfr. Escrito del Estado de 13 de septiembre de 2017, cuadro 2 (expediente de fondo, folio 3396).

otros, por los Magistrados José Manuel Arroyo y Jesús Ramírez, y resuelto a través de la Resolución de 29 de octubre de 2010⁵⁸⁵. Los Magistrados María Elena Gómez, José Manuel Arroyo y Jesús Ramírez habían formado parte de la composición de la Sala Tercera que acogió el desistimiento del recurso de revisión de sentencia presentado por el señor Rafael Rojas en noviembre de 2004⁵⁸⁶. Sin embargo, como ya se señaló, al no haberse pronunciado sobre cuestiones de fondo en aquella ocasión, la participación de estos Magistrados en el conocimiento de nuevos recursos de revisión no implicó un quebranto de su imparcialidad.

412. En cuarto lugar, esta Corte advierte que el mismo Magistrado Jesús Ramírez conoció los mencionados procedimientos de revisión interpuestos en los años 2005 y 2008 por el señor Rojas (supra párrs. 180 y 185). En dichos recursos presentados en el año 2005, el señor Rojas alegó que se le violentó el debido proceso, entre otros, por la alegada inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que, supuestamente, la acusación no describía de manera concreta y circunstanciada los delitos de uso de documento falso y falsificación, y que, ante la prescripción de uno de los delitos, el Fiscal decidió empezar la causa por un nuevo hecho pero sin ampliar la acusación. Al respecto, en la Resolución No. 2007-01177 la Sala Tercera declaró sin lugar este recurso, entre otros, debido a que:

No era necesario ampliar ninguna acusación, ya que si esta pieza no coincidió con los hechos tenidos por demostrados, lo fue únicamente para beneficiar al imputado, en el sentido de que uno de los hechos acusados no pudo tenerse por cierto. Asimismo, [...] tanto la pieza acusatoria como el elenco de hechos demostrados contiene una adecuada y suficiente descripción del hecho que por el cual se acusó y por el cual resultó condenado el sentenciado. [...]587.

413. En el recurso de revisión interpuesto en el año 2008, el único motivo alegado fue la supuesta violación al debido proceso al afirmar que “los hechos [cometidos] en perjuicio de la fe pública [...], no le fueron intimados o imputados durante la etapa de investigación”. Este recurso fue declarado inadmisibile con fundamento en el artículo 411 del Código Procesal Penal, que dispone que en la fase de revisión las demandas manifiestamente infundadas serán inadmisibles. El 29 de octubre de 2010 la Sala Tercera consideró los reclamos del señor Rojas infundados, ya que partían de “un supuesto de hecho ajeno por completo a la realidad del expediente [...]”⁵⁸⁸.

414. Esta Corte nota que, la Sala Tercera en la resolución de 19 de octubre de 2007 atendió el reclamo formulado por el recurrente de forma motivada, mientras que en la Resolución de 29 de octubre de 2010 se limitó a descartar la insistencia del recurrente sobre el mismo asunto precisamente porque ya había sido respondido de forma previa y porque el recurso era manifiestamente infundado, es decir, en la segunda ocasión no examinó el fondo de la cuestión planteada. Por lo tanto este Tribunal no considera que el hecho de que en ambas oportunidades la Sala Tercera haya estado integrada por el Magistrado Jesús Ramírez constituya una violación de la garantía del juez imparcial.

A.2.3. Situación de Miguel Mora Calvo (Grupo 7)

585 Cfr. Resolución No. 2010-01205 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 33589). 586 Cfr. Cédula de Notificación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folio 1042). 587 Cfr. Resolución No. 2007-01177 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 1045-1050). 588 Cfr. Resolución No. 2010-01205 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 33589 y 33590).

415. En el presente caso, los representantes SIPDH alegaron la violación del derecho a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio del señor Miguel Mora Calvo, debido a que el 22 de septiembre del 2000 el Juez Llobet Rodríguez integró el tribunal que dictó la Resolución 2000-731 sobre la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva para el señor Mora y, seguidamente, el Tribunal de Juicio de Goicochea, el día 5 de diciembre de 2000, integrado también por el Juez Llobet, entre otros, dictó sentencia condenatoria en la causa penal No. 99-003994-042 PE589. Según los representantes, por haber tramitado la prórroga de la prisión preventiva, el juez Llobet adelantó criterio y perdió objetividad.

416. Al respecto, esta Corte nota que el Tribunal de Casación Penal integrado, entre otros, por el Juez Javier Llobet, y que prorrogó la prisión preventiva, realizó el siguiente análisis:

[...] El examen de los autos permite concluir que la causa se ha tramitado con diligencia por parte de la fiscalía, sin pérdida de tiempo y dentro de las razonables posibilidades de investigación, [...], por lo que no se detecta irregularidad o abandono. Ahora bien, la posibilidad de comisión del delito investigado por parte de los acusados se comprueba con estado de los autos, en que consta la elevación de la causa a juicio; y la posibilidad de una pena severa se da por la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público. Se cumplen -en consecuencia- los supuestos de aplicación del artículo 239 y 240 del c.p.p. Lo anterior lleva a esta cámara a acoger la petición del fiscal, pero proporcionando la medida a dos meses, [...]590.

417. Se desprende de lo anterior que el Tribunal de Casación Penal y, en particular, el Juez Llobet, en ningún momento incurrió sobre el fondo del asunto, sino que efectuó el estudio de los elementos necesarios para decretar una prisión preventiva, señalados en el Código Procesal Penal. Por tanto, no considera esta Corte que el derecho de ser juzgado por un juez imparcial haya sido violado en el caso del señor Mora Calvo.

B. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

B.1. Alegatos de las partes

418. La Comisión y el Estado no se refirieron a este punto. Los representantes Factum Consorcio argumentaron respecto del Grupo 4, Jorge Martínez Meléndez, que el Estado “llevó muy lentamente el proceso penal, no [...] juzgó [a la presunta víctima] dentro de un plazo razonable, [y] tampoco lo puso en libertad, lo cual vino en desmérito de su capacidad para defenderse, y de su integridad personal, vulnerando su derecho a la libertad, otorgándole un tratamiento cruel y deshumanizado”. Esta circunstancia es claramente demostrada en el afán de mantenerlo bajo prisión preventiva excediendo los plazos legalmente permitidos, sometiéndolo por varios años sin descanso, a procesos judiciales extensos y continuos. Asimismo, la dilatación por años del proceso judicial al cual fue sometido no solo afectó su seguridad sino que lesionó su integridad física, dignidad, patrimonio, libertades y derechos humanos. Esto se incrementó ya que el Estado forzó la interpretación de su normativa y extralimitó su poder soberano sobre la presunta víctima, para mantenerlo bajo prisión preventiva durante este proceso judicial extenuantemente largo e irrazonable.

B.2. Consideraciones de la Corte

589 Cfr. Sentencia No. 632-2000 del Tribunal de Juicio de Goicochea, de 5 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folio 20456). 590 Cfr. Resolución No. 2000-731 del Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José del 22 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 44980).

419. Esta Corte nota que los representantes Factum Consorcio realizaron dos alegatos distintos: el primero relacionado con la razonabilidad de la duración de la totalidad del proceso penal, y el segundo, sobre la legalidad y razonabilidad de la detención preventiva. Este segundo aspecto ya fue abordado en el capítulo VIII.II de esta sentencia, relativo a la libertad personal, por lo que la Corte no se pronunciará nuevamente al respecto.

420. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva⁵⁹¹.

421. La Corte recuerda que los hechos investigados en un proceso penal deben ser resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁵⁹².

422. Adicionalmente, este Tribunal ha considerado cuatro elementos para analizar la razonabilidad de un plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵⁹³. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.⁵⁹⁴

423. Sobre esta base, la Corte analizará si el Estado cumplió con el derecho del señor Jorge Martínez a ser juzgado en un plazo razonable y para ello procederá a analizar cada uno de los cuatro elementos que lo componen.

424. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba⁵⁹⁵; ii) la pluralidad de sujetos procesales⁵⁹⁶ o la cantidad de víctimas⁵⁹⁷; iii) el tiempo transcurrido desde la violación⁵⁹⁸; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna⁵⁹⁹, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos⁶⁰⁰. En lo que

⁵⁹¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339*, párr. 183. ⁵⁹² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94*, párr. 145, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, supra*, párr. 217. ⁵⁹³ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192*, párr. 155, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346*, párr. 135. ⁵⁹⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202*, párr. 156, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 342*, párr. 121. ⁵⁹⁵ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30*, párr. 78, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 137. ⁵⁹⁶ Cfr. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 137. ⁵⁹⁷ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246*, párr. 156, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 137. ⁵⁹⁸ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 150, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 122. ⁵⁹⁹ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179*, párr. 83, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra*, párr. 137.

concierna al segundo elemento, es decir, la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que les eran razonablemente exigibles⁶⁰¹. En cuanto al tercer elemento, es decir, la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo⁶⁰². En relación al cuarto elemento, es decir, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso⁶⁰³.

425. En primer lugar, en lo referente a la complejidad del caso del señor Martínez, la Corte nota que el 7 de septiembre de 2000 el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó, en vista de la cantidad de documentos que formaban parte de la acusación, la tramitación compleja del expediente, considerando que esto “facilita[ba] que los plazos establecidos en favor de las partes para realizar las actuaciones procesales y los que establecen términos se dupli[caran]”. Además, se trataba de una acusación penal de 135 folios, en donde se incluían 276 hechos. La complejidad de este proceso también radicaba en que era una causa penal con una pluralidad de sujetos procesales, ya que había cuatro imputados y 19 demandados civiles⁶⁰⁴. Además, el señor Martínez enfrentaba cargos por 12 delitos de peculado. Por tanto, esta Corte considera que existen elementos suficientes para concluir que el caso del señor Martínez era una causa penal compleja.

426. Respecto a la actuación procesal del señor Martínez, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario en su resolución de 22 de agosto de 1998 encontró que aparentemente éste estuvo involucrado en la presión ejercida a un testigo “para que no hablara” y participó en la “sustracción de documentos públicos [para] proce[der] a su destrucción”⁶⁰⁵. Por otra parte, es un hecho no controvertido que el 28 de noviembre de 1999 el señor Martínez Meléndez solicitó la condición de refugiado en Canadá. El 13 de diciembre de 1999 se decretó su rebeldía, y el 16 de diciembre de 1999 se ordenó su detención internacional⁶⁰⁶. De este modo, el señor Martínez permaneció en el extranjero 4 años y 7 días⁶⁰⁷, de los más de 9 años que duró el proceso penal en total⁶⁰⁸.

600 Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párrs. 78 y 79, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 137. 601 Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 158. 602 Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 144. 603 Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 155, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra, párr. 158. 604 Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 7 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 2054). El artículo 376 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces establecía el procedimiento para asuntos de tramitación compleja: “Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título [...]”. 605 Cfr. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de 22 de agosto de 1998, (expediente de prueba, folio 26262). 606 Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 7 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 2055). 607 Cfr. Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez”, publicada en el Diario La Nación, 3 de diciembre de 2003, que hace referencia a la Decisión No. 2003-IMM-4206-01 de la Corte Federal de Canadá de 26 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folio 2042). 608 El proceso penal se extendió desde 22 de agosto de 1998 con la orden de prisión preventiva. Cfr. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de Fecha 22 de agosto de 1998, (expediente de prueba,

427. En relación a la conducta de las autoridades, la Corte advierte que, en sus alegatos, los representantes del señor Martínez no especificaron qué aspectos del proceso habrían sido llevados a cabo lentamente. Los representantes tampoco presentaron el expediente penal completo del señor Martínez. Por tanto, este Tribunal considera que no se aportaron elementos argumentativos ni probatorios suficientes como para pronunciarse sobre este punto.

428. Por último, se ha establecido que, para determinar la razonabilidad del plazo, debe tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona sujeta al mismo. En este caso, la posible pena del señor Martínez era elevada, ya que estaba siendo acusado por doce delitos de peculado en modalidad de continuado, lo que incrementaba la pena posible a hasta 24 años de prisión⁶⁰⁹. Además, durante el proceso penal, la presunta víctima se encontraba en situación de prisión preventiva que duró 4 años y 9 meses. Por ende, la duración del proceso penal podría tener una afectación para el señor Martínez.

429. A la luz de lo anterior, esta Corte considera que, pese a que sí existió la posibilidad de una afectación relevante para el procesado, la causa penal era de una complejidad elevada, además, el señor Martínez estuvo en Canadá durante 4 años y 7 días y esto jugó un papel importante en el retraso de su juzgamiento; asimismo, los representantes no aportaron elementos para demostrar una lentitud indebida por parte del Estado para tramitar la causa penal. Por ende, el Tribunal concluye que en el presente caso no se acreditó una violación al derecho a un juicio en el plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención.

C. Alegada violación del derecho a la defensa

C.1. Alegatos de la Comisión y las partes

430. La Comisión señaló respecto de los Grupos 2 (Rafael Rojas Madrigal) y 3 (Enrique y Luis Archbold Jay), que no contó con elementos probatorios suficientes para determinar que efectivamente tuvieron lugar las violaciones a su derecho de defensa alegadas por sus representantes. Respecto al Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez) la Comisión no se refirió a este punto.

431. Los representantes SIPDH alegaron que sus representados del Grupo 3 (Enrique y Luis Archbold Jay) fueron víctimas de un proceso penal que no garantizó, en términos de equidad e igualdad de oportunidades, el ejercicio de su derecho de defensa. Tanto los tribunales de primera instancia, como las distintas resoluciones de la Sala Tercera o Tribunales de Casación, en sendos recursos de casación y de revisión que conocieron, violentaron los principios básicos que caracterizan la valoración e interpretación de la prueba en el campo penal, la cual pasa bajo las reglas y las garantías del debido proceso legal y del artículo 8.2 de la Convención.

folio 26256). Concluyó con la firmeza de la resolución del recurso de casación, el día 11 de marzo de 2008. Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33874). 609 Cfr. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2007).

432. Los representantes Factum Consorcio presentaron los siguientes argumentos respecto del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez): i) los días 3 de abril y 24 de mayo de 2006 el Tribunal Penal de Juicio de San José impidió a la presunta víctima estar presente y hacer manifestaciones directas respecto a la prueba incorporada en ese momento; ii) una parte de la prueba documental nunca fue analizada, y el Estado se negó a recibir prueba testimonial y documental propuestas por la defensa del señor Martínez⁶¹⁰. Además, el Estado ocultó pruebas documentales para la defensa⁶¹¹, perdió otras, y se dio valor a pruebas del Ministerio Público que se obtuvieron “de manera arbitraria e ilegal”. Todo ello, en violación del artículo 8.2.f de la Convención, y iii) se violó el principio de legalidad por el hecho de que la presunta víctima tuvo acceso a la lectura completa de la sentencia solo tres años después su condena, cuando el 3 de diciembre de 2010 en el Centro Semi Institucional San Agustín en Heredia, se le permitió utilizar una computadora a fin de leer dicha sentencia, así como la Sentencia de la Sala de Casación de 2008. Ello en violación del artículo 364 del CPP que obliga a dar lectura a la sentencia y a entregar una copia de la misma. Si bien su defensor público tuvo acceso digital a la sentencia, el señor Martínez no recibió una copia escrita ni se le dio acceso digital a la misma, dado que no tenía en prisión acceso a un sistema de lectura digital que requería para ejercer la defensa material.

433. Los Defensores Interamericanos argumentaron respecto del Grupo 2 (Rafael Rojas) que a éste no le fue entregada copia escrita de su sentencia condenatoria por el delito de estafa y que esta situación violó su derecho de defensa, del debido proceso y el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención. También alegaron que al señor Rojas se le entregó su sentencia en formato de audio y video a través de un DVD que no pudo revisar porque se encontraba recluido. Pese a haber interpuesto recursos de hábeas corpus y amparo, éstos fueron denegados.

434. El Estado no se pronunció específicamente sobre los alegatos expuestos respecto a la alegada violación del derecho de defensa del Grupo 3 (Enrique y Luis Archbold Jay). Respecto del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), argumentó que los representantes de la presunta víctima plantearon una serie de alegatos en torno a la actividad probatoria que se desarrolló en el juicio oral y público que propició el dictado de una sentencia condenatoria, limitándose a reiterar alegatos discutidos internamente en la casación, pretendiendo que la Corte Interamericana actúe como una cuarta instancia.

435. Sobre el Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal), el Estado indicó que se dictó sentencia de manera oral y la misma se registró en formato digital. Señaló que Rafael Rojas no presentó gestión alguna ante el centro penitenciario para que se le facilitara el equipo requerido para acceder al archivo digital del fallo condenatorio. Además, la defensa técnica tuvo pleno acceso al registro digital en cuestión, así como pudo gestionar, incluso, cualquier traslado de su defendido al despacho del Tribunal Penal para comentar, analizar y definir la estrategia de defensa en fase de alzada con él, o en su caso, llevar a cabo las diligencias necesarias para hacerlo en el centro penitenciario en que se encontraba recluido en aquel entonces.

610 Los representantes alegaron que al señor Martínez se le “impidió hacer llegar [...] prueba esencial [para] [...] acreditar que los fondos de los programas de [G]obierno no [fueron] sustraídos [por él], sino que fueron recibidos por las personas beneficiarias”. Tales pruebas correspondían a las declaraciones testimoniales de los beneficiarios del programa de Compensación Social. 611 Los medios de prueba aludidos consistían en una serie de cheques cuyos originales no habrían sido exhibidos porque el Estado “alegó que los había extraviado, [y] que no los podía exhibir ni entregar, y [posteriormente] aportó un juego de fotocopias cuyo origen tampoco fue determinado, y que sirvieron para condenar”.

C.2. Consideraciones de la Corte

436. A continuación, esta Corte analizará las alegadas violaciones del derecho de defensa de los señores Jorge Martínez (Grupo 4), Luis y Enrique Archbold Jay (Grupo 3) y Rafael Rojas (Grupo 2). Al respecto, este Tribunal ha señalado que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁶¹².

C.2.1. Situación de Jorge Martínez Meléndez (Grupo 4)

C.2.1.1. Sobre la alegada violación del derecho a escuchar y presenciar pruebas

437. En el presente caso se alegó la violación del derecho a la defensa del señor Martínez Meléndez, ya que no se le habría permitido acceso directo a la prueba. Según los representantes, el señor Martínez solicitó al Tribunal de Juicio estar presente y poder manifestarse en toda incorporación de prueba documental o testimonial, sin embargo, se le habría impedido estar presente en algunas incorporaciones de prueba, ocasionando que no pudiera conocer el contenido de la prueba o hacer manifestaciones directas al respecto.

438. Los representantes en sus alegatos no especificaron en qué oportunidades el señor Martínez no tuvo la oportunidad de escuchar y presenciar prueba; únicamente se limitaron a citar la sentencia 2008-232 de la Sala Tercera de Casación Penal en la cual se mencionan fechas de audiencias en las cuales, supuestamente, se habría configurado ese supuesto. Por tanto, a continuación la Corte analizará únicamente las audiencias mencionadas en el extracto de la sentencia de casación citada por los representantes en sus alegatos. Dichas actas de debate son de los días 24 y 25 de mayo, 13 de julio, 1, 3, 9, 16 y 23 de agosto, 5, 8, 13 y 19 de septiembre de 2006⁶¹³.

439. En primer lugar, se desprende del expediente que, durante la audiencia número 38 de miércoles 24 de mayo de 2006, el señor Martínez estuvo presente en todo momento⁶¹⁴. En dicha audiencia su representante indicó al tribunal de juicio que él deseaba tener siempre acceso directo a la prueba⁶¹⁵. Seguidamente, debido a que por una cita médica el señor Martínez no iba a poder asistir a la audiencia agendada para el viernes siguiente, “indica la presidenta del [t]ribunal que [...] no se sesionará el día viernes en ninguna de las dos audiencias”⁶¹⁶.

440. El jueves 25 de mayo de 2006 el tribunal de juicio señaló que “la primera audiencia del día de hoy no se podrá llevar a cabo, siendo que ha manifestado varias veces el encartado Jorge Martínez que él desea estar presente tanto en la incorporación de la prueba documental, como en la evacuación de la prueba testimonial, por lo que no habrá audiencia

⁶¹² Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra, párr. 29, y Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 189. ⁶¹³ Cfr. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33970). ⁶¹⁴ Cfr. Actas de Debate, Audiencia número 38 de 24 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folio 24887). ⁶¹⁵ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 38 de 24 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folio 24889). ⁶¹⁶ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 38 de 24 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folios 24887 y 24889).

en la mañana, dada su ausencia”⁶¹⁷. Ese mismo día en la tarde sí se realizó la audiencia de debate, sin embargo, a diferencia de otras actas de debate, en esta no se refleja que el señor Martínez se haya ausentado; tampoco consta que su abogado defensor haya externado su inconformidad con la realización de la audiencia, en caso de que su representado no se encontrara presente. Por lo tanto este Tribunal no cuenta con elementos para pronunciarse respecto a dicha audiencia de 25 de mayo de 2006. Cabe destacar que en esta audiencia, se indicó antes de concluir, que “[s]e convoca a las partes para la continuación del debate el día de mañana viernes veintiséis de mayo al ser las ocho horas treinta minutos”⁶¹⁸.

441. Ahora bien, a pesar que el miércoles 24 de mayo de 2006 se había indicado que el señor Martínez no iba a estar presente en la audiencia del viernes 26 de mayo, en el acta de debate de esta última audiencia no consta que el señor Martínez no haya estado presente, lo cual sí sucede en otras actas de debate. Tampoco consta que su abogado defensor haya objetado sobre la realización de la audiencia, en caso de que el señor Martínez no se encontrara presente⁶¹⁹. Por tanto, la Corte no cuenta con elementos para pronunciarse respecto de dicha audiencia de viernes 26 de mayo de 2006.

442. En segundo lugar, el señor Jorge Martínez estuvo presente en todo momento durante la audiencia de 13 de septiembre de 2006⁶²⁰.

443. En tercer lugar, consta que, durante las audiencias del 13 de julio⁶²¹, 1622, 9623 y 16624 de agosto, y 5625, 8626 y 19627 de septiembre, todas del 2006, el señor Martínez estuvo presente durante la mayoría del tiempo de las audiencias realizadas, ausentándose solo unos minutos debido a distintas situaciones, sin embargo, siempre que se ausentó, su abogado permaneció en la audiencia como su representante. Al momento de ausentarse, el señor Martínez dio autorización expresa o su abogado autorización tácita, al no oponerse a la evacuación de prueba.

444. Ahora bien, durante la audiencia de 3 de agosto de 2006, el señor Martínez tuvo que ausentarse de la audiencia por 5 minutos debido a un imprevisto médico. En esta ocasión el defensor manifestó al tribunal de juicio no estar de acuerdo con continuar con la incorporación de prueba documental mientras reingresaba el señor Martínez, al “no tener autorización expresa para representar a su defendido”. Si bien es cierto, en dicha ocasión el tribunal dispuso que, “se autorice desde este momento al respectivo defensor, para que cuando alguno de los coimputados privados de libertad padezcan afecciones de salud,

⁶¹⁷ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 39 de 25 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folios 24891 a 24892). ⁶¹⁸ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 39 de 25 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folio 24894). ⁶¹⁹ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 40 de 26 de mayo del 2006 (expediente de prueba, folio 24895). ⁶²⁰ Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 169 y 170 de 13 de septiembre del 2006 (expediente de prueba, folio 25167). ⁶²¹ Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 94 y 95 de 13 de julio del 2006 (expediente de prueba, folio 25020). ⁶²² Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 115 y 116 de 1 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folio 25066). ⁶²³ Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 125 y 126 de 9 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folio 25083). ⁶²⁴ Actas de Debate, Audiencias No. 134 y 135 de 16 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folio 25096). ⁶²⁵ Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 158 y 159 de 5 de septiembre del 2006 (expediente de prueba, folios 25151 a 25152). ⁶²⁶ Cfr. Actas de Debate, Audiencia No. 164 de 8 de septiembre del 2006 (expediente de prueba, folio 25161). ⁶²⁷ Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 174 y 175 de 19 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 25178 a 25179).

aquellos le representen en la incorporación de prueba documental”, consta en el acta de debate que, en realidad, la incorporación de la prueba no se llevó a cabo sino hasta que el señor Martínez se reincorporó a la sala⁶²⁸.

445. En cuarto lugar, consta que el 23 de agosto de 2006 se realizaron dos audiencias y que el señor Martínez no estuvo presente durante la primera, ni durante los primeros 30 minutos de la segunda⁶²⁹. Del acta de debate consta que se procedió a la evacuación de prueba durante dichas audiencias debido a que la ausencia del señor Martínez ese día fue injustificada:

“[...] El día de hoy se va a proceder a incorporar prueba durante la primera audiencia, y seguidamente la juez dice que los imputados no vinieron y no están autorizados para faltar y están sujetos a cumplir, [...] y como ya lo había estipulado el Tribunal no es necesario que estén los acusados para incorporar prueba, se le dice a los defensores de los imputados que tienen que hablar con ellos ya que ellos hacen lo que quieren, los imputados Jorge y [S] Martínez no quisieron venir el día de hoy en la mañana cuando los custodios fueron por ellos diciendo que tenían cita médica a las nueve de la mañana, la licenciada Laura Sánchez llamó al médico del Centro y comunicaron que en ningún momento los imputados tenían cita médica para hoy, [...] y se le pide a la defensa que hable con sus defendidos porque ellos no tienen permiso de ausentarse en el juicio sin autorización [...]”⁶³⁰.

446. De este modo, esta Corte no puede acreditar, a partir de estos hechos, que se la haya vulnerado algún derecho al señor Martínez.

447. En quinto lugar, también se alegó ante esta Corte que al señor Martínez se le inhibió de expresarse en torno a la incorporación de prueba, lo cual produjo un quebranto a su derecho a intervenir en las audiencias de debate números 1 y 2, del 3 de abril de 2006, al expresar el tribunal de juicio que “la intervención de los acusados se limitará a sus declaraciones, ya que lo que respecta a sus peticiones deben las mismas gestionarse a través de su defensa técnica en la inteligencia del artículo 345 de Rito [...]”⁶³¹. Al respecto, los representantes no aportaron a esta Corte, elementos argumentativos ni probatorios suficientes para determinar por qué el requerimiento de presentar peticiones a través de su defensa técnica representó una vulneración de su derecho a la defensa, por lo que no encuentra una violación en relación con este punto.

C.2.1.2. Sobre la alegada negación del derecho de admitir pruebas

448. Los representantes del señor Martínez alegaron que una parte de la prueba documental nunca fue analizada, y que el Estado se negó a recibir prueba testimonial y documental propuestas por la defensa del señor Martínez. Además, que el Estado habría ocultado y perdido pruebas documentales para la defensa. Todo ello, en violación del artículo 8.2.f de la Convención.

449. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los

628 [...] Una vez que ingresa el encartado Jorge Martínez al ser las catorce horas quince minutos, se le informa de las disposiciones del Tribunal. De seguido se continúa con el interrogatorio de la señora fiscal al testigo [...]. Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 117 y 118 de 3 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folios 25068 a 25070). 629 Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 141 y 142 de 23 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folios 25112 a 25115). 630 Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 141 y 142 de 23 de agosto del 2006 (expediente de prueba, folio 25113). 631 Cfr. Actas de Debate, Audiencias No. 1 y 2 de 3 de abril del 2006 (expediente de prueba, folio 24757).

hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁶³².

450. Esta Corte recuerda que los alegatos expuestos por la representación del señor Martínez fueron también expuestos a través del recurso de casación resuelto por la Sala Tercera el 11 de marzo de 2008 (supra párrs. 321 a 324). En el capítulo VIII.I de esta Sentencia, relativo a las alegadas violaciones del artículo 8.2.h de la Convención, esta Corte consideró que la Sala Tercera llevó a cabo una revisión integral del fallo (supra párrs. 328 y 329). Al respecto, esta Corte ha establecido que “[c]orresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares” y que, en principio, no corresponde a éste Tribunal valorar si los tribunales domésticos realizaron una correcta apreciación de su derecho interno⁶³³. En este sentido, los representantes no aportaron elementos argumentativos ni probatorios que permitan a esta Corte determinar que lo actuado por la Sala Tercera es contrario a lo establecido en el artículo 8.2.f de la Convención. Por ende, no se acredita la alegada violación.

C.2.1.3. Sobre la alegada violación del derecho a la lectura de la Sentencia

451. Los representantes del señor Martínez también alegaron que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José no realizó una lectura integral de la sentencia condenatoria y que no les fue entregada una copia impresa, lo que habría causado una vulneración al derecho de defensa, ya que al estar recluso en un Centro Penal, no tenía los medios para realizar su lectura digital.

452. Es un hecho no controvertido que el mencionado juzgado entregó una copia digital de la sentencia condenatoria, la cual tenía más de mil folios, al señor Martínez y a su representante⁶³⁴. Al respecto, esta Corte considera que los representantes no ofrecieron elementos argumentativos ni probatorios suficientes para acreditar por qué sería necesaria una lectura integral de la misma a fin de garantizar el derecho de defensa de la presunta víctima. Por otra parte, no consta en el expediente ni fue alegado que el señor Martínez haya solicitado los medios tecnológicos para la lectura de la sentencia mientras estuvo recluso y, por ende, esta Corte no cuenta con los elementos necesarios para acreditar una vulneración al derecho de defensa del artículo 8.2 de la Convención.

C.2.2. Situación de Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay (Grupo 3)

453. En el presente caso, los representantes de los señores Luis y Enrique Archbold Jay alegaron que éstos no pudieron ejercer su derecho a la defensa de forma amplia en el proceso penal. Además mencionaron que ante los tribunales de primera instancia y en los trámites de los recursos de revisión y casación, les fueron violentados algunos principios básicos del debido proceso establecidos en el artículo 8.2 de la Convención.

⁶³² Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, supra, párr. 154, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra, párr. 242. Véase, además, *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78 y *Eur. Court H. R., case of Bönisch judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32. ⁶³³ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161*, párr. 80, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, supra, párr. 192. ⁶³⁴ Cfr. *Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de 11 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 33959)* y Cfr. *Sentencia No. 680-2007 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de 17 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 340053 a 35363)*.

454. Los representantes de los señores Luis y Enrique Archbold no indicaron en sus alegatos con respecto al derecho de defensa, cuáles aspectos y en qué circunstancias se habrían violentado sus derechos, por lo que esta Corte no tiene elementos para pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 8.2 de la Convención.

C.2.3. Situación de Rafael Rojas Madrigal (Grupo 2)

455. En el presente caso, los representantes del señor Rojas alegaron violaciones de los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención debido a que no se le entregó copia escrita de su sentencia condenatoria por el delito de estafa y uso de documento falso, sino que únicamente se le entregó su sentencia en formato de audio y video a través de un DVD que no pudo revisar porque se encontraba recluido y pese a haber interpuesto recursos de hábeas corpus y amparo, éstos fueron denegados. Como ya se constató, el señor Rojas presentó el 17 de julio de 2009 un recurso de hábeas corpus que fue declarado sin lugar por la Sala Constitucional debido a que no fue aportada prueba que indicara que el señor Rojas hubiese solicitado a las autoridades penitenciarias las herramientas tecnológicas necesarias para escuchar la sentencia y que esta solicitud haya sido negada (supra párr. 294). Al respecto, esta Corte considera que los representantes del señor Rojas no aportaron elementos probatorios o argumentativos para llegar a una conclusión distinta, por lo que, en aplicación del principio de complementariedad, no formulará consideraciones adicionales al respecto.

D. Conclusión

456. En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no es responsable internacionalmente por: (i) la violación del derecho a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez y Rafael Rojas Madrigal; (ii) la violación al derecho a un juicio en el plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez; (iii) la violación al derecho de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez; (iv) la violación del derecho de defensa en perjuicio establecido en el artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de Jorge Martínez Meléndez, Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay.

VIII.IV DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)

A. Argumentos de la Comisión y las partes

457. La Comisión observó que el señor Damas Vega Atencio, formuló alegatos sobre supuestos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, no obstante señaló que no contó con elementos probatorios mínimos que le permitan efectuar una determinación fáctica sobre estas circunstancias.

458. Los representantes SIPDH alegaron que el 24 de julio de 2006, Damas Vega y otros privados de libertad presentaron una denuncia al Ministerio de Justicia y Contraloría de Servicios alegando que el 20 de julio de 2006 se realizó una requisita donde fueron sometidos a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, así como a actos de violencia sexual. De acuerdo con dicha denuncia, 21 privados de libertad ubicados en el Pabellón D2,

Dormitorio número 3 fueron objeto de abuso por parte de funcionarios del Área de Seguridad, especialmente por el oficial Reyes, quien, con sus dedos, tocó las partes íntimas de los privados de libertad que se encontraban en la requisa. Además de las palpaciones en el ano, los testículos y el pene, se denuncia que el modus operandi de la requisa representó un riesgo para los privados de libertad, pues fueron sacados de su dormitorio, lo cual se puede prestar para implantación de objetos ilícitos dentro del dormitorio por parte de los agentes del Área de Seguridad.

B. Consideraciones de la Corte

459. En el presente caso, el señor Damas Vega denunció ante el Ministerio de Justicia y Contraloría de Servicios que el 20 de julio de 2006 se habría realizado una requisa en el CAI La Reforma donde fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a actos de violencia sexual por parte de los guardias penitenciarios. Asimismo, el 24 de septiembre de 2006 interpuso una denuncia penal ante el Ministerio Público de Alajuela por el delito de abuso sexual y abuso de autoridad contra el funcionario, en relación con los hechos denunciados el 20 de julio de 2006. Además, el 2 de octubre de 2006 el señor Vega solicitó ante los Tribunales de Justicia de Alajuela que la causa penal se extendiera al Supervisor y al Inspector, superiores del funcionario, al considerarlos autores intelectuales del delito. Además, el 25 de noviembre de 2006 el señor Damas Vega presentó un incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, contra el Área de Seguridad del Ámbito B del CAI La Reforma. Alegó que las prácticas de los funcionarios en las requisas eran abusivas, incluyendo tocamientos sexuales (*supra* párrs. 233 a 237).

460. Respecto de la forma en que deben realizarse las requisas dentro de un centro penal, las Reglas de Mandela 50, 51 e 52 garantizan que los registros de reclusos se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas. Además, la administración penitenciaria dejará debida constancia de las revisiones o requisas que se lleven a cabo, en particular de las revisiones personales sin ropa, de los orificios corporales y de las celdas, así como de los motivos de dichas previsiones. Asimismo, las revisiones invasivas solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarias, por médicos cualificados o miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados. A su vez, el Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que define que los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley establece estándares muy similares a lo dispuesto en las Reglas de Mandela⁶³⁵.

461. Esta Corte, ha establecido en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares⁶³⁶, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁶³⁷. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de

⁶³⁵ Cfr. Asunto del Complejo Penitenciario Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párrs. 44 y 45, y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 51 y 52; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXI. ⁶³⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, *supra*, párr. 177, y Caso Espinoza González Vs. Perú, *supra*, párr. 238. ⁶³⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, *supra*, párr. 177, y Caso Espinoza González vs. Perú, *supra*, párr. 238.

los autores de los hechos⁶³⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención⁶³⁹.

462. De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁴⁰. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

463. En el caso concreto, esta Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar que los maltratos denunciados efectivamente sucedieron. Por otra parte, este Tribunal advierte que mediante la Resolución Final No. 010-223-2006 del Departamento de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Gracia, de fecha 7 de mayo de 2009, se determinó que no podía acreditarse responsabilidad del presunto implicado y por consiguiente no correspondía aplicarle alguna sanción por los presuntos hechos cometidos en contra de los reclusos. En dicha resolución se señala que, “del dicho de los testigos traídos al procedimiento como de la prueba recabada en el expediente administrativo, no se desprende que el aquí involucrado, hubiese desplegado un trato denigrante, discriminatorio y desigual al practicarles el cacheo a los privados de libertad del Ámbito B, Pabellón D2, dormitorio 3 del [CAI] Reforma”⁶⁴¹. Al respecto, esta Corte no cuenta con elementos argumentativos o probatorios que demuestren que la investigación realizada por el Ministerio de Justicia y Gracia haya sido inefectiva u omisiva. Por ende, no es posible declarar una violación de la Convención en relación con este punto.

464. Por otro lado, esta Corte advierte que Damas Vega presentó una queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena por haber sido encerrado el día 28 de septiembre de 2008 en máxima seguridad durante 72 horas, sin recibir explicación de las causas de su traslado y manteniéndose incomunicado por más de 20 horas (supra párrs. 60 y 239). El 21 de noviembre de 2008 el Juzgado de Ejecución de la Pena declaró con lugar dicho recurso, ordenando “la restitución inmediata de sus derechos” (supra párr. 239). Por lo anterior, esta Corte considera que el Estado ya subsanó lo relativo a estos hechos y, en aplicación del principio de complementariedad (supra párr. 281), no formulará consideraciones adicionales al respecto.

638 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, supra, párr. 238. 639 Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, supra, párr. 238. 640 Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, supra, párr. 239. 641 Resolución Final No. 010-223-2006 del Departamento de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Gracia, de fecha 7 de mayo de 2009, pág. 17.

C. Conclusión

465. En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Damas Vega.

IX REPARACIONES

466. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁶⁴², la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁴³, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁶⁴⁴.

467. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁶⁴⁵.

468. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁶⁴⁶.

469. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar⁶⁴⁷.

A. Parte Lesionada

470. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma⁶⁴⁸. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada

⁶⁴² El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. ⁶⁴³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 182. ⁶⁴⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 25, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 182. ⁶⁴⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 183. ⁶⁴⁶ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 184. ⁶⁴⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 185. ⁶⁴⁸ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 187.

al señor Jorge Martínez Meléndez. En consecuencia, el Tribunal sólo se referirá a los alegatos de la parte expuesta a favor de dicha persona.

B. Medidas de reparación integral: Satisfacción

B.1. Satisfacción

B.1.1 Publicación de la sentencia

B.1.1.1 Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

471. La Comisión no solicitó medidas de satisfacción.

472. Los intervinientes comunes Factum Consorcio solicitaron a la Corte que ordene al Estado emitir una declaración por la cual acepta y declare su responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos y las garantías judiciales en relación con la víctima Jorge Alberto Martínez Meléndez⁶⁴⁹.

473. De manera genérica, el Estado solicitó el rechazo de todas las pretensiones reparatorias de la presunta víctima.

B.1.1.2. Consideraciones de la Corte

474. En cuanto a la solicitud de los intervinientes comunes Factum Consorcio, la Corte no considera necesario ordenar una “declaración” de responsabilidad por parte del Estado. Al respecto, la jurisprudencia internacional ha establecido que la Sentencia constituye per se una forma de reparación⁶⁵⁰. No obstante, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos⁶⁵¹, que el Estado, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.

475. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 24 de la Sentencia.

C. Otras medidas solicitadas

C.1.1 Argumentos de las partes

476. Los intervinientes comunes Factum Consorcio solicitaron a la Corte que ordene al Estado: i) restituir la condición de Jorge Martínez Meléndez como ciudadano antes de las alegadas violaciones de sus derechos humanos; ii) se emita una prohibición expresa al Estado que le impida realizar en el futuro quebrantos similares de los derechos humanos y

⁶⁴⁹ En sus alegatos finales escritos solicitaron de forma extemporánea que se publique el resumen oficial de la Sentencia en la Gaceta y en un diario y que se publique la Sentencia en por una año en el sitio web del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SINALEVI). ⁶⁵⁰ Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 197. ⁶⁵¹ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 199.

garantías judiciales de las personas; iii) se establezca la obligación del Estado de prever legalmente sanciones aplicables a los funcionarios del Estado cuando incurran en quebrantos o violaciones, de manera que impida que en el futuro que otras personas sean víctimas de actuaciones, violaciones, e interpretaciones similares por parte de funcionarios del Estado, que conlleven la supresión del derecho de la libertad, la violación de los derechos humanos, y el quebranto de las garantías judiciales; iv) que cubra el costo del tratamiento psicológico para la víctima y su familia; v) que cubra el costo del tratamiento médico de la víctima; vi) que anule y deje sin efecto alguno, la inscripción de los antecedentes judiciales y policiales, e inscripciones de registros bajo el nombre de Jorge Martínez Meléndez; vii) el inmediato cese de todos los efectos jurídicos relacionados y originados en las sentencias condenatorias de prisión unificadas, y en la inhabilitación en el ejercicio de cargos públicos, y viii) dejar sin efecto y levantar la restricción y todo condicionamiento al libre ejercicio del derecho a la libertad individual de Jorge Martínez Meléndez, y su derecho al desplazamiento dentro y fuera del país.

477. De manera general el Estado se opuso a las reparaciones solicitadas por los intervinientes por considerar que no existe relación causal, al haber incurrido el demandante en culpa.

C.1.2. Consideraciones de la Corte

478. La Corte considera que no hay nexo causal entre las violaciones declaradas en la presente Sentencia y las reparaciones solicitadas por Factum Consorcio. Asimismo, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima y no estima procedente ordenar medidas adicionales⁶⁵².

D. Indemnizaciones compensatorias

D.1. Daño inmaterial

479. La Comisión solicitó a la Corte disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una compensación adecuada.

480. Los intervinientes comunes Factum Consorcio solicitaron una compensación de 50.000.000 de colones costarricenses por concepto de daño moral a favor del señor Jorge Martínez Meléndez. Además, solicitaron una compensación de 50.000.000 de colones costarricenses por concepto del daño corporal causado a la salud de la víctima; estas afectaciones, según los representantes, se encuentran en sus respectivos expedientes médicos. También solicitaron 50.000.000 de colones costarricenses por concepto de daño al proyecto de vida en perjuicio del señor Jorge Martínez Meléndez, toda vez que el mismo se vio truncado por el presunto actuar ilegítimo y antijurídico del Estado de Costa Rica.

481. El Estado sostuvo que no ha incurrido en conductas ilícitas, por lo que no procede una indemnización.

D.1.2. Consideraciones de la Corte

482. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la

⁶⁵² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra, párr. 290.*

víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁵³.

483. En consideración de las violaciones a los derechos humanos establecidos en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado debe pagar, por concepto de daño inmaterial, a Jorge Martínez Meléndez, USD \$2.000,00 por la violación a su derecho a la libertad personal.

D.2. Daño material

D.2.1. Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

484. La Comisión solicitó a la Corte disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una compensación adecuada.

485. Los intervinientes comunes Factum Consorcio solicitaron el pago de 1.315.777.076,83 colones costarricenses a favor de Jorge Martínez Meléndez, por daño material y costas generadas por el proceso ante la Corte, la Comisión y los procesos judiciales costarricenses, incluyendo intereses y “la debida indexación”, por los ingresos dejados de percibir en virtud de su privación de libertad ilegítima y de las acciones violatorias de sus derechos humanos. Asimismo, solicitaron el pago de 369.921.000 colones costarricenses a su favor por concepto de daño emergente⁶⁵⁴.

486. El Estado sostuvo que no ha incurrido en conductas ilícitas, por lo que las pretensiones de los representantes deben ser rechazadas.

D.2.2. Consideraciones de la Corte

487. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁶⁵⁵.

488. Ahora bien, la Corte observa que el interviniente común Factum Consorcio, solicitó con fundamento en el dictamen de la Contadora Pública Guiselle Chacón Araya, el pago de 1.315.777.076,83 colones costarricenses a favor del señor Jorge Martínez Meléndez, por concepto de daño material, teniendo en cuenta sus ingresos dejados de percibir así como intereses, en virtud de la privación de libertad ilegítima de éste. La señora Chacón “certific[ó] las variables a considerar y determin[ó] el monto dejado de percibir por concepto de perjuicios, lucro cesante, daño económico, daño empresarial, y perjuicios por el no ejercicio de las profesiones de abogacía por un período y de notariado público”. En este sentido, la perita declaró que realizó un cálculo de conformidad con los Decretos del Poder Ejecutivo de Costa Rica durante el período en estudio, que establecieron los salarios

⁶⁵³ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 306. ⁶⁵⁴ Por una finca dada en garantía que fue supuestamente apropiada por el Estado con valor de 211.001.000 colones costarricenses y otra finca entregada al Estado por un valor de 40.560.000 colones costarricenses, así como por los gastos del asilo político, vivienda y manutención, que ascenderían a USD \$220.000. ⁶⁵⁵ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 208.

mínimos para las profesiones de abogado y notario público. Según la contadora, el cálculo de la indemnización lo efectuó para períodos que comprenden del 22 de agosto de 1998 a febrero de 1999 y diciembre de 2003 a 29 de mayo de 2015. Asimismo, señaló que procedió a revisar documentos jurídicos públicos y toda la documentación relacionada con la reclamación correspondiente, con lo cual habría fundamentado el referido monto⁶⁵⁶.

489. El Tribunal recuerda que los peritajes dirigidos a cuantificar los alcances de los daños generados por la violación de derechos humanos deben contener una construcción argumentativa que permita a este Tribunal entenderlos y valorarlos con el restante acervo probatorio, conforme a la sana crítica. Ello es aún más relevante cuando los peritajes se refieren a experticias técnicas ajenas a las de la Corte⁶⁵⁷, como en el presente caso.

490. Previamente la Corte declaró la violación (supra párr. 369) a los artículos 7.1, 7.3. y 7.5 de la Convención en perjuicio del señor Jorge Martínez Meléndez por considerar arbitraria e ilegal la prórroga de la prisión preventiva a partir del 3 de junio de 2006 hasta el 17 de julio de 2007, fecha en que se dictó su sentencia condenatoria por 12 delitos de peculado. En este sentido, el Tribunal considera pertinente otorgar un monto por el detrimento patrimonial sufrido por el señor Martínez durante los 13 meses y 14 días que se prolongó su prisión preventiva. No obstante, la Corte observa que la perita mencionada no adjuntó a su dictamen, los soportes contables o elementos de prueba necesarios para justificar los montos de ingresos a los cuales llegó. En este sentido, a falta de los elementos de prueba suficientes para calcular el ingreso mensual de la víctima, la Corte, dadas las particularidades del caso, decide fijar una suma razonable de USD \$5.000,00 por concepto de daño material causado entre el 3 de junio de 2006 hasta el 17 de julio de 2007.

E. Costas y Gastos

E.1.1. Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

491. Los intervinientes comunes Factum Consorcio solicitaron un pago por concepto de costas y gastos generados tanto en el trámite judicial a nivel interno, así como en el trámite ante el sistema interamericano. En sus alegatos finales escritos, los representantes señalaron que: los honorarios de la representación profesional del Lic. Adrián Martínez Blanco fueron de USD \$12.000,00; los gastos de desplazamiento del Lic. Martínez Blanco desde Buenos Aires Argentina hasta San José el 12 de agosto de 2017 fueron de USD \$2.161,40, y los honorarios de la representación profesional del Lic. Néstor Morera Viquez, fueron de USD \$8.000,00.

492. Por su parte, los intervinientes comunes SIPHD en su escrito de solicitudes y argumentos perteneciente a los Grupos 3, 7 y 8 solicitaron el pago y reintegro de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto en el fuero interno como en la jurisdicción internacional. No obstante no indicaron un monto específico relacionado a las costas y gastos.

656 Affidavit Guiselle Chacón Araya (expediente de prueba, folios 44464 y 44465). Al respecto, en su declaración rendida ante fedatario público el señor Martínez Meléndez señaló que “[d]urante todo este tiempo sufrí pérdidas económicas, perdí la oficina o empresa de ejercicio profesional que había tenido abierta desde principios de los años ochenta, simplemente colapsó y fue cerrada, y mi clientela se dispersó y no pude generar ingresos, y todos mis ahorros fueron gastados”. Cfr. Affidavit Jorge Martínez Meléndez (expediente de prueba, folio 44450). 657 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 230, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011 Serie C No. 223, párr.

493. El Estado pidió el rechazo de todas las pretensiones reparatorias de las presuntas víctimas, lo que incluye la desestimación del pago de costas y de gastos.

E.1.2. Consideraciones de la Corte

494. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁶⁵⁸, las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁶⁵⁹. En virtud de esto, la sola remisión de los recibos no es suficiente y los comprobantes de gastos emitidos por las propias organizaciones representantes no son prueba suficiente de los gastos incurridos⁶⁶⁰.

495. En el presente caso, la Corte estima que las costas y gastos derivados del proceso en instancias internas e internacionales deben ser proporcionales a la cantidad de personas representadas y declaradas como víctimas en esta Sentencia.

496. En primer lugar, la Corte advierte que al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los peticionarios representados por los intervinientes comunes SIPDH, no procede a este Tribunal pronunciarse sobre costas y gastos⁶⁶¹.

497. En cuanto a los intervinientes comunes Factum Consorcio, la Corte observa que éstos comprobaron costas y gastos por: un boleto de avión Argentina-Costa Rica, viaje para el 12 de agosto de 2017 y por un costo de USD \$1.044,43662, y servicios profesionales por atención de audiencia de fondo y alegatos de conclusión del abogado Néstor Morera Viquez por una suma de USD \$5.000,00663. Ahora bien, también presentó una factura por “Servicios Profesionales Caso Manfred Amrhein y otros” del abogado Adrián Alberto Martínez Blanco, por una suma de USD \$12.000,00664. A partir de dicha factura no se desprende la cantidad que correspondería a los servicios profesionales rendidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia la Corte estima que el Estado debe entregar la suma de USD \$ 18,044.43 (dieciocho mil cero cuarenta y cuatro con cuarenta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la firma Factum Consorcio por concepto de costas y gastos incurridos en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

⁶⁵⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 42, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 214. ⁶⁵⁹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 277, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, supra, párr. 215. ⁶⁶⁰ Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 607, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra, párr. 314. ⁶⁶¹ Cfr. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, resolutive cuarto. ⁶⁶² Cfr. Reserva de tiquete de vuelo Argentina-Costa Rica y Costa Rica-Argentina de Adrián Alberto Martínez Blanco (expediente de prueba, folio 44972). ⁶⁶³ Cfr. Factura por servicios profesionales de Néstor Morera Viquez de fecha 28 de septiembre de 2017 (expediente de prueba, folio 44886). ⁶⁶⁴ Cfr. Factura por servicios profesionales de Adrián Alberto Martínez Blanco de fecha 28 de septiembre de 2017 (expediente de prueba, folio 44975).

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

498. Los Defensores Interamericanos solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir su participación en el proceso, tanto en la audiencia sobre excepciones preliminares, como en la audiencia de fondo. En este sentido, solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos, recurrir al Fondo de Asistencia Legal "tanto para el ejercicio de la defensa en el proceso interamericano como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada con ello. Estos gastos comprenden, en particular, la asistencia a la audiencia ante la Corte [...] de la víctima, del perito ofrecido y de ambos Defensores Interamericanos (abarcando gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante los días necesarios para asistir a las audiencias que se fijen), como así también el costo de los honorarios del perito ofrecido". Mediante la Resolución del Presidente de 17 de noviembre de 2016, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las víctimas a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de traslado, alojamiento y manutención necesarios para que la defensora interamericana Belinda Guevara Casaya asista a la audiencia pública y aquellos gastos necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir los tres defensores interamericanos.

499. El 5 de diciembre de 2017 fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas, las cuales ascendieron a la suma de USD \$5,789.30 por los gastos incurridos. Costa Rica no presentó observaciones.

500. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado reintegrar a dicho Fondo la cantidad de US\$ 5,789.30 (cinco mil setecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

501. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

502. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, de Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

503. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera costarricense solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una

vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

504. Las cantidades asignadas como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

505. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Costa Rica.

X. PUNTOS RESOLUTIVOS 506. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por 5 votos a favor y uno en contra,

1. Declarar procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de los Grupos 1 (Manfred Amrhein Pinto y otros) y 5 (Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández); así como respecto de los Grupos 2 (Rafael Rojas), expediente No. 099-0029291-042-PE; 7 (Miguel Mora Calvo), expediente No. 99-003994-0042-PE, y 8 (Damas Vega Atencio), expedientes No. 99-000506-062-PE y No. 01-002231-0063-PE. También declara con lugar la excepción respecto de las siguientes personas del Grupo 3: Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, y Fernando Saldarriaga Saldarriaga. Todo ello, en los términos de los párrafos 39 a 56 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

2. Declarar parcialmente procedente la excepción preliminar de la alegada “utilización del Sistema Interamericano como cuarta instancia” en cuanto a los alegatos del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 84 a 90 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

3. Declarar procedente la excepción preliminar de violación del principio de complementariedad en relación con las condiciones carcelarias respecto de los grupos 2 (Rafael Rojas Madrigal) y 8 (Damas Vega Atencio), en los términos de los párrafos 97 a 115 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

4. Declarar procedente la excepción preliminar de presentación extemporánea de la petición respecto del Grupo 6 (Manuel Adilio Hernández Quesada), en los términos de los párrafos 122 a 128 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

5. Desestimar la excepción preliminar “Cumplimiento de la Sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cosa juzgada por el Derecho Internacional” interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 30 de esta Sentencia.

Por cinco votos a favor y uno en contra,

6. Desestimar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de los Grupos 2 (Rafael Rojas Madrigal), expedientes No. 99-000136-065-PE y 02-004656- 0647-TP; 4 (Jorge Alberto Martínez Meléndez), expedientes No. 03-000082-016-TP y No. 05- 007495-0647-TP; 6 (Manuel Hernández Quesada), expediente No. 01-203116-0305-PE y 7 (Miguel Mora Calvo), expediente No. 97-000061-301-PE, así como respecto de las siguientes personas del Grupo 3 (Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay), expediente No. 02- 000759-455-PE-2; todo ello en los términos de los párrafos 39 a 57 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

7. Desestimar la excepción preliminar de alegada falta al debido proceso por parte de la Comisión Interamericana, alegada falta al equilibrio procesal y alegada violación al derecho de defensa del Estado, en los términos de los párrafos 68 a 78 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

8. Desestimar la excepción preliminar de alegada “utilización del Sistema Interamericano como una cuarta instancia” en cuanto a los alegatos de los Grupos 3 (Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Carlos Eduardo Yepes Cruz, Fernando Saldarriaga Saldarriaga, y Miguel Antonio Valverde Montoya) y 6 (Manuel Adilio Hernández Quesada), en los términos de los párrafos 84 a 90 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

9. Desestimar la excepción preliminar de presentación extemporánea de la petición del Grupo 7 (Miguel Mora Calvo), en los términos de los párrafos 122 al 124 de esta Sentencia.

Por unanimidad,

10. Desestimar la excepción preliminar del Estado relativa al error en el Informe de Fondo respecto del Grupo 7 (Miguel Mora Calvo), en los términos de los párrafos 132 a 135 de esta Sentencia.

DECLARA:

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

11. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 350 a 369 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

12. El Estado no es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal), Grupo 3 (Luis Archbold Jay y Enrique

Archbold Jay), Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez) y Grupo 7 (Miguel Mora Calvo) en los términos de los párrafos 255 a 345 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

13. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), el Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal) y el Grupo 7 (Miguel Mora Calvo), en los términos de los párrafos 383 a 417 y 456 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

14. El Estado no es responsable por la violación a la presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos del párrafo 390 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

15. El Estado no es responsable por la violación del derecho a un juicio en un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 419 a 429 y 456 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

16. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros del Grupo 3 (Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay); del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez) y del Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal), en los términos de los párrafos 436 a 456 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

17. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 450 a 452 y 458 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

18. El Estado no es responsable por la violación del derecho a recurrir la legalidad de sus arrestos contenido en los artículos el artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 370 a 372 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

19. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 8 (Damas Vega Atencio), en los términos de los párrafos 459 a 465 de esta Sentencia.

Y DISPONE:

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

20. Esta Sentencia constituye, por si misma, una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

21. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 474 de la Sentencia, en los términos dispuestos en los párrafos 474 a 475 de la misma.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

22. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 483, 490 y 497 de esta Sentencia, por concepto de compensación por daño inmaterial y material, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos referidos y de lo previsto en los párrafos 479 a 497 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

23. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 500 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

24. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad, que:

25. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer su voto individual parcialmente disidente, el cual acompaña esta Sentencia.

Emitida en español en San José, Costa Rica, el 25 de abril de 2018.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO AMRHEIN Y OTROS VS.
COSTA RICA, SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2018 (Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas)**

Introducción.

Conforme a lo dispuesto en la correspondiente norma aplicable

1, en el presente voto

individual relativo a la Sentencia del epígrafe

2

, la que consta de 25 Puntos Resolutivos, se da cuenta de tan solo de los 5 de ellos en que no se concuerda con lo decidido en el presente caso.

Obviamente, antes de abordar las aludidas disidencias, es menester reiterar, como asunto previo, que este voto se emite en el entendido que no puede afectar, en modo alguno, el pleno y absoluto acatamiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3

ni la debida consideración que, con toda justicia, se merecen sus integrantes, y, por ende, debe ser comprendido, por una parte, como contribución a la comprensión de la Sentencia y por la otra, en tanto expresión del pluralismo que impera en la Corte.

1 Art.65.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.” Art. 24. Del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.” Art.32.1.a del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La Corte hará público: sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;”.

2 En adelante, la Sentencia.

3 En adelante, la Corte.

2

Asimismo, el presente documento se sustenta en la convicción de que el respeto al ordenamiento jurídico interamericano en materia de derechos humanos, tanto sustantivo como procesal, conlleva, consecuentemente, el correspondiente al principio de la seguridad jurídica. En tal sentido, de lo que se trata es, pues, que el actuar de la Corte en la búsqueda de la Justicia a través del Derecho

4, sea lo más eficiente y eficaz posible en vista de garantizar la vigencia de los derechos humanos o, en su caso, su pronto restablecimiento.

Finalmente, procede reiterar que lo que se señala en este texto lo es con la esperanza de que la jurisprudencia de la Corte sobre el particular, sea en el futuro modificada de acuerdo a su naturaleza intrínseca, es decir, en tanto fuente auxiliar del Derecho Internacional o medio para la determinación de las reglas de derecho

5

y, por ende, no inmutable, salvo para en el caso respecto del que la respectiva sentencia haya sido dictada

6.

Ahora bien, cabe señalar que 2 de los Puntos Resolutivos con los que se disiente, dicen relación con la excepción del previo agotamiento de los recursos internos

7

y que otros 3 con la detención preventiva

8.

4 Art. 2o del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo, República Dominicana, a Junio de 2006 : “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.”

5 Art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “ 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.” 6 Art. 68: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.” Art.59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.” 7 “1. Declarar procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de los Grupos 1 (Manfred Amrhein Pinto y otros) y 5 (Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández); así como respecto de los Grupos 2 (Rafael Rojas), expediente No. No. 99-0029291-042-PE; 7 (Miguel Mora Calvo), expediente No. 99-003994-0042-PE, y 8 (Damas Vega Atencio), expedientes No. 99-000506-062-PE y No. 01-002231- 0063-PE. También se declara con lugar la excepción respecto de las siguientes personas del Grupo 3: Carlos Eduardo Yepes Cruz, Miguel Antonio Valverde Montoya, y Fernando Saldarriaga Saldarriaga. Todo ello, en los términos de los párrafos 39 a 56 de esta Sentencia.” y “6. Desestimar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto de los Grupos 2 (Rafael Rojas Madrigal), expedientes No. 99-000136-065-PE y 02-004656-0647-TP; 4 (Jorge Alberto Martínez Meléndez) expedientes No. 03-000082-016-TP y No. 05- 007495-0647-TP; 6 (Manuel Hernández Quesada), expediente No. 01-203116-0305-PE y 7 (Miguel Mora Calvo), expediente No. 97-000061-301-PE, así como respecto de las siguientes personas del Grupo 3: (Enrique Archbold Jay y Luis Archbold Jay), expediente No. 02-000759-455-PE-2; todo ello en

los términos de los párrafos 39 a 57 de esta Sentencia.”

I. Agotamiento previo de los recursos internos.

En cuanto a los Puntos Resolutivos de la Sentencia al acoger la excepción del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por Costa Rica

9, cabe señalar que en la Sentencia se sigue el criterio de que el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, es exigible al momento en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

10

resuelve sobre la admisibilidad de la correspondiente petición que le ha sido presentada y no en el momento de su presentación

11.

Por el contrario, en este voto se sostiene el parecer de que el cumplimiento del referido requisito es exigible al momento en que la respectiva petición es presentada ante la Comisión y, consecuentemente, su admisibilidad de dependerá de si en aquél instante se cumplió con aquél.

Es por tal motivo, que en el presente documento no se está sosteniendo que se debía rechazar la excepción preliminar interpuesta por el Estado o acoger las razones expuestas por los representantes de las presuntas víctimas sobre el particular, si no tan solo que, al proceder como lo hace, impidió que se pudiera debatir si, al instante de presentarse las peticiones correspondientes, se había o no dado cumplimiento al citado requisito.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que sostiene en este documento, procede reiterar lo que se ha indicado en otras ocasiones

12, esto es, aludir, en primer lugar, a lo que establecen las correspondientes normas de la Convención Americana sobre Derechos

8 “11. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 350 a 369 de esta Sentencia”; “20. Esta Sentencia constituye, por si misma, una forma de reparación” y “22. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 483, 490 y 497 de esta Sentencia, por concepto de compensación por daño inmaterial y material, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos referidos y de lo previsto en los párrafos 479 a 497 de esta Sentencia”.

9 En adelante, el Estado.

10 En adelante, la Comisión.

11 Párrafo 41 de la Sentencia. En adelante, cada vez que se indique “párr.” o “párrs.” se entenderá como “párrafo” o “párrafos”, respectivamente, correspondiente de la Sentencia.

12 Voto Individual Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Noviembre de 2016. Serie C No. 325; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307; Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2015. Serie C No. 299; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cruz Sánchez y otros Vs.

Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, y Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

sobre el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, luego a lo dispuesto sobre la misma cuestión por el Reglamento de la Comisión

14, y en tercer término, a las consecuencias, particularmente en el presente caso, de aceptar el criterio hasta ahora seguido por la Corte.

A. Normas convencionales.

La regla del previo agotamiento de los recursos internos está contemplada en el artículo 46 de la Convención en los siguientes términos:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Y el artículo 47 a) y b) añade que:

“La Comisión declarará inadmisile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;” b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

1. Naturaleza coadyuvante o complementaria de la regla.

Como primera observación, procede llamar la atención acerca que la indicada regla responde a lo previsto en el tercer párrafo del Preámbulo de la Convención en orden a que la “protección internacional [es] de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

13 En adelante, la Convención.

14 En adelante, el Reglamento.

Esto es, ello importa que la jurisdicción interamericana no sustituye ni reemplaza a la jurisdicción interna, solo la coadyuva o complementa, vale decir, contribuye o ayuda a que ésta restablezca, lo más pronto posible, la vigencia de los derechos humanos que se aleguen violados. A este respecto, no se debe olvidar que el obligado por la Convención es el Estado

15

y, por ende, no solo tiene la obligación internacional de respetar y de hacer respetar los derechos consagrados en ella sino que, además, en no pocas ocasiones, ello lo puede hacer únicamente a través de sus tribunales de justicia.

Es por tal razón que, como lo ha señalado la Corte, “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. En tal sentido, la señalada regla es, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el Sistema Interamericano eventualmente le ordene, luego de un proceso, lo mismo. La aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención posterior de la jurisdicción interamericana.

La regla del previo agotamiento de los recursos internos importa, en consecuencia, que, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado en el respectivo ámbito de la jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones.

2. Titular de la obligación.

El efecto útil de la mencionada regla es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos violados, objeto y fin de la Convención, y, por tal motivo, dicha regla, no solo está establecida principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos, sino que, además, es ella o el peticionario quien debe cumplirla.

El transcrito artículo 46 es categórico al respecto. Para que la petición o comunicación pertinente sea admitida debe haberse agotado los recursos de jurisdicción interna y, evidentemente, a quién le corresponde hacerlo es a la presunta víctima, a su representación o al peticionario. Evidentemente, no resultaría lógico o comprensible hacer

15 Arts. de la Convención: 1.1 “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Art. 33 “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

depender la admisibilidad de una petición o comunicación por violación de derechos humanos, a que el Estado en contra del cual ésta se dirige, haya agotado los recursos internos en contra de su propio actuar consistente precisamente por haber violado derechos humanos, pues en tal absurda hipótesis, jamás se podría recurrir a la instancia internacional.

Lo anterior parece evidente y si se hace mención a ello es para recalcar, sin que quede margen de duda alguna, que la referencia que la jurisprudencia de la Corte ha hecho a la circunstancia de que la regla en comento “está concebida en interés del Estado” no significa, consecuentemente, que él sea el titular de la obligación de cumplirla. El obligado a ello no puede, entonces, ser sino la presunta víctima, su representante o el peticionario, pero no el Estado.

3. Oportunidad de la petición.

En tanto segundo comentario, es procedente indicar que la regla del previo agotamiento de los recursos internos lógicamente constituye un requisito que se debe cumplir con anterioridad a la presentación de la petición ante la Comisión y que en ella se debe dar cuenta de tal cumplimiento o de la imposibilidad de hacerlo.

En efecto, téngase presente que los artículos 46 y 47 citados se refieren a la “petición o comunicación presentada”, vale decir, a un acto instantáneo, que se produce en un momento determinado y que no se prolonga en el tiempo. Lo mismo se puede sostener respecto del artículo 48.1.a) de la Convención, cuando establece que:

“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; [...]”

Vale decir, lo que la Convención señala es que es la “petición o comunicación presentada”, cuyas “partes pertinentes” son, por lo demás, las que se transmiten al Estado concernido, todo lo cual significa que es en ella que debe indicarse el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de hacerlo por la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el transcrito artículo 46.2., lo que implica que, al momento de presentarse la petición correspondiente, ello debe haber ya acontecido.

Abona esta interpretación lo señalado en los mencionados artículos 46.1.b) y 47.b) en orden a que la petición debe haber sido:

“presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.

Ciertamente, hay que entender que la aludida decisión definitiva es la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella “presentada”, éstos deben haber estado agotados.

Refuerza lo afirmado, el tenor del referido artículo 46.1.a) en cuanto a que se refiere a que “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna”, esto es, en tanto alude a algo que haya ya acontecido antes de la presentación de la petición correspondiente.

4. Norma imperativa

En concordancia con lo sostenido, se puede asimismo recordar el artículo 47.a) en cuanto dispone que:

“(l)a Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46”.

Es decir, tal disposición es imperativa. La Comisión debe declarar inadmisble “toda petición o comunicación presentada” que no haya agotado los recursos internos o que no se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el transcrito artículo 46.2.

Evidentemente, la Comisión no puede hacer otra cosa que lo señalado, como, por ejemplo, declarar admisible una petición o comunicación no obstante que, al momento de ser “presentada”, no se haya cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos pero que sí se han cumplido al momento en que es “admitida”, puesto que si lo hace, como efectiva y reiteradamente lo ha hecho, deja a aquella sin sentido el mencionado artículo 46.1 y aún, la petición misma.

En efecto, si no exige que los recursos internos se hayan agotado antes de la presentación de la petición o que ésta lo haya sido dentro del plazo de seis meses de la notificación definitiva, tampoco podría exigir que “la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” o que “contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”, requisitos también exigidos por el artículo 46 de la Convención, puesto que todo ello podría ser subsanado con posterioridad y, en todo caso, antes de la declaración de admisibilidad, lo que, evidentemente, no se compadece con lo previsto en la norma recién citada.

5. Presentación y admisibilidad de la petición.

Finalmente, cabe advertir, también, que los referidos artículos convencionales no indican que los indicados requisitos deban cumplirse al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación. Más bien, se puede sostener que lo mencionados artículos de la Convención distinguen entre dos momentos, a saber, uno, en

el que aquella es “presentada” y otro, en el que es “admitida”. Ello se sustentaría, adicionalmente, en lo prescrito en el ya transcrito artículo 48.1.a) y, asimismo, en lo previsto en las b) y c) del mismo, que establecen que:

“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: [...]

b) recibidas las informaciones (por el Estado de “las partes pertinentes de la petición o comunicación” que le fueron transmitidas) o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;”

Tales normas establecen, por lo tanto, que una vez “presentada” la petición o comunicación ante la Comisión, comienza el procedimiento de admisibilidad, en el que se trata la “litis” acerca de si aquella, debe ser declarada “admisible” o “inadmisible”, esto es, si en el momento en que fue “presentada” y tal como lo fue, cumplía o no con los requisitos estipulados en el evocado artículo 46. Por el contrario, no dispone que en el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición, ésta cumpla con esos requisitos. Nótese, a este respecto, que una vez más, la norma indica que es sobre la petición o comunicación “presentada” que la Comisión se debe pronunciar sobre su admisibilidad y obviamente considera que esa presentación dio lugar al caso correspondiente y que, consecuentemente, en ese instante cumplía con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos o que se alegó que ello no procedía y no después.

B. Reglamento de la Comisión.

El Reglamento de la propia Comisión vigente a la época de la presentación ante la Comisión de las peticiones de que se trata, también regula el procedimiento de su admisibilidad y, al hacerlo, refleja la interpretación que ella le daba al artículo 46 de la Convención

16. En dicho procedimiento se distingue entre la presentación de la petición y su revisión inicial, el traslado de aquella al Estado, la respuesta de éste y las observaciones de las partes y, por último, la decisión sobre su admisibilidad.

a. Revisión inicial por parte de la Comisión.

Efectivamente, por de pronto, procede considerar lo que señala el artículo 26 de dicho Reglamento, denominado “Revisión inicial:

16 Aprobado por la Comisión en su 109o período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116o período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, y en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003. En notas de pie de páginas se irá indicando la norma actualmente en vigor equivalente a la vigente entre el 2004 y el 2006, años en que fueron presentadas las peticiones del presente caso ante la Comisión.

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.”

17

A su turno, el artículo 27 de dicho cuerpo normativo, denominado “Condición para considerar la petición”, establece que:

“La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.”

18

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento citado, denominado precisamente “Requisitos para la consideración de peticiones”, dispone, en su letra h), que:

“las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: [...] las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del Presente Reglamento”.¹⁹

Cabe llamar la atención acerca de que el artículo 29.1.y 3 del mismo cuerpo normativo, titulado “Tramitación inicial”, reitera lo señalado en el artículo 26.2:

“1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.

3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.”

20

De ello se infiere, entonces, que la información requerida para que se pudiera dar “trámite” o “considerar” a la pertinente petición debe referirse sea a las gestiones realizadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna sea a la imposibilidad de

¹⁷ El artículo 26 del Reglamento en vigor, es del mismo tenor.

¹⁸ Idem respecto al artículo 27 del vigente Reglamento.

¹⁹ Idem en cuanto al artículo 28.h) del actual Reglamento.

²⁰ Lo dispuesto en el artículo 29.1.y 3. Corresponde a lo señalado en el artículo 29.1., a.y b. del Reglamento en vigor.

agotarlos. Es decir, la petición debe dar cuenta de lo hecho para que los recursos en cuestión se agotaran o que era imposible agotarlos y que si en ella nada se expresa sobre el particular, la Comisión debe exigir al peticionario que lo haga bajo el apercibimiento reglamentario de no considerarla.

En el sentido indicado, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención y por el citado Reglamento; en otras palabras, debe determinar si ella cumple con los requisitos correspondientes al momento de ser “presentada” y si tal constata que no cumple, debe exigir se haga. De otra manera, no se entiende la lógica y necesidad del “estudio y tramitación inicial” de la petición ni tampoco la razón por la que se deba requerir al peticionario que la complete indicando las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlos.

b. El traslado de la petición al Estado involucrado.

También en lo que respecta al traslado de la petición al Estado concernido, el Reglamento de la Comisión confirma la interpretación aludida, esto es, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito que debe cumplirse previamente a la presentación de la petición ante la Comisión.

En efecto, el artículo 30.1. y 2., del Reglamento mencionado, titulado “Procedimiento de admisibilidad”, establece:

“1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. [...] La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.”

21

Téngase presente, a este respecto, que lo que el traslado al Estado concernido decretado por la Comisión debe ser de la petición misma y ello siempre y cuando ella cumpla con, entre otros, el requisito relativo a la información acerca de las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo. Es decir, dicho traslado de la petición debe proceder en el supuesto de que ella cumple con el tan mencionado requisito. La referida norma no establece, por ende, que dicho requisito debe o puede cumplirse en un momento posterior al de la presentación de la petición. Igualmente, debe ponerse atención en cuanto a que el citado traslado debe ser de la petición tal como fue presentada y que, por tanto, debe incluir la referencia al citado requisito.

c. Respuesta del Estado y observaciones de las partes.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30.3, primera frase, y 5 del Reglamento en comento,

21 Del mismo tenor que lo previsto en el artículo 30.1. y 2 del Reglamento vigente.

“3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión.

[...]

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento”

22

.

Es, por lo tanto, en relación a lo dispuesto que debe entender la afirmación de la Corte en cuanto a “que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.”

23

Obviamente, la respuesta del Estado al traslado concernido y las observaciones adicionales de las partes en respuesta a la invitación que se les formula, deben referirse a la petición pertinente, la que, se repite, debe cumplir con todos los requisitos establecidos, entre ellos, el informar sobre las gestiones realizadas para agotar antes de su presentación los recursos de jurisdicción interna.

Es por ese motivo que el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión estipula que:

“Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.”

24

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición “presentada” ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la litis o el contradictorio en lo atinente al previo agotamiento de los recursos internos.

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular. En otras palabras, únicamente si en la petición se indica que se ha dado cumplimiento a la regla en comento o que es imposible hacerlo, el Estado puede estar en condiciones de alegar su

22 De idénticos términos que el artículo 30.3, primera frase, y 5 del actual Reglamento.

23 Párr. 39.

24 Idem en cuanto al artículo 31.3. del Reglamento vigente.

incumplimiento y, como lo ha establecido la Corte, en “especificar cuáles aún no se han agotado, y demostrar que se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”

25, todo lo cual importa, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición de cuyas partes pertinentes se da traslado al Estado precisamente para que les dé respuesta.

En cambio, si en la petición no se hace alusión alguna al requisito en cuestión, al Estado únicamente le corresponde señalar tal circunstancia, esto es, que la petición no cumple con aquél. Imponerle al Estado, en tal situación, la obligación de demostrar, de todas maneras, la existencia de los recursos adecuados, idóneos y efectivos no agotados, significa sustituir al peticionario por el Estado en tanto titular de la obligación de agotar previamente los recursos internos prevista en la Convención y en el Reglamento de la Comisión e imponerle una carga por una obligación ajena.

Cabe añadir que, por lo mismo, es al momento en que se presenta la petición en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean, puesto que, sostener que esos recursos podrían agotarse después de “presentada” aquella y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

d. Decisión sobre la admisibilidad.

Efectivamente, el artículo 31.1 del mismo texto reglamentario, titulado “Agotamiento de los recursos internos”, establece que:

“Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”

26.

Nótese que esta norma indica que, para poder decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión debe “verificar”, es decir, comprobar o examinar, si se han interpuesto y agotado previamente los recursos de jurisdicción interna, pero no dispone que tal verificación deba realizarse respecto a recursos agotados e interpuestos antes de la misma pero después de la presentación de la petición. Tampoco establece que ellos puedan interponerse y agotarse con posterioridad a la presentación de la petición.

Por otra parte, el artículo 32.1 de dicho Reglamento, denominado “Plazo para la presentación de peticiones”, es coincidente con la interpretación expuesta al indicar que:

“La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos”

27.

25 Párr. 39.

26 Del mismo tenor que el artículo 31.1. y 3 del Reglamento en vigor.

27 Ídem respecto al artículo 32.1 del actual Reglamento.

Vale decir, tal disposición establece las peticiones que serán objeto de consideración por parte de la Comisión respecto de su admisibilidad y al efecto reitera lo prescrito en el artículo 46.1.b de la Convención, esto es, que el plazo indicado para presentar aquellas se debe contar desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se han interpuesto ante ellos y que son, por ende, los que podrían haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implicaba que, al momento de ser aquella “presentadas”, éstos deben haber sido agotados.

Pues bien, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento en comento, titulado “Decisión sobre admisibilidad”

“1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.”

28

Sobre este particular, es procedente señalar que la norma recién aludida no dispone que los recursos de la jurisdicción interna necesariamente se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición precisamente por no haberse agotado tales recursos.

Asimismo, es de destacar que dicha norma tampoco establece que deba ser en el momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad el que deban estar agotados los recursos internos aunque no lo hayan estado previamente al mismo, sino que sencillamente dispone que, “una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto”, nada más. Esta norma no se refiere en específicamente, pues, a la oportunidad en que se debe haber cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, sino a la oportunidad en que se debe adoptar la decisión sobre la admisibilidad de la petición “presentada”.

En suma, entonces, para poder decidir si admite o no la petición presentada, la Comisión debe realizar un segundo control de convencionalidad de la misma, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que lógicamente pudo y debe haber cumplido únicamente cuando ella tuvo lugar, vale decir, cuando fue “presentada”.

28 Corresponde a lo contemplado en el artículo 36 del Reglamento vigente.

C. Consecuencias en general.

En abono a lo sostenido en orden a que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de formular la petición ante la Comisión, se puede reiterar que, en caso contrario, es decir, si la norma permitiese que lo fuese después, podría ocurrir que, en el evento en que no se ha invocado una de las excepciones a dicha regla o no se ha resuelto sobre ella y al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y en el que se adopta la resolución sobre su admisibilidad, que en muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la referida regla. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad y como ya se señaló, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aun cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que ello se pueda lograr en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el “estudio y tramitación inicial” de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. En otros términos, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que, de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicha exigencia está determinada por el instante en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la oportunidad para cumplir con el requisito en cuestión en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario ni de una norma válida para todos, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, la que en no pocas ocasiones tarda años en ser adoptada y que, en ocasiones, podría ser catalogada de arbitraria.

Por último, es procedente presumir que, de haber una más ágil tramitación y, por ende, unos más expeditos pronunciamientos de parte de la Comisión con respecto a la admisibilidad de las peticiones “presentadas”, para lo que muy probablemente requeriría de más recursos y de

reglamentación adecuada para el señalado objetivo, seguramente se evitarían retrasos o demoras en la tramitación de un número considerable de casos.

D. Consecuencias en el presente caso.

La primera consecuencia que se deriva de considerar, como lo hace la Sentencia, a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como requisito de la admisibilidad de la petición y no de ésta, es que hace posible que, en definitiva, la litis que se planteó en autos con la interposición de aquella variara considerablemente, transformando su objeto y afectando muy seriamente los derechos de una o ambas partes y todo ello hasta tal punto que, en suma, la Corte finaliza pronunciándose sobre una excepción distinta a la planteada, variando incluso el caso.

En efecto, lo alegado en autos era que, lógicamente, el ilícito internacional ya se había cometido a la fecha de las pertinentes peticiones

29

y a ello el Estado dio debida respuesta

30, esto es, todo ello obviamente antes de la vigencia de la ley 8503, “Ley de Apertura de la Casación Penal” y su Transitorio I, de 2006,

31

y, por cierto, de la Ley no. 8837

“Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al régimen de impugnación e implementación de Nuevas Reglas de oralidad den el Proceso Penal”, de 2011

32

. Sin embargo, la Sentencia analiza lo relativo a la excepción atinente al requisito de previo agotamiento de los recursos internos, para aceptarla o desecharla, no en referencia a la legislación vigente al momento de la presentación de las correspondientes peticiones, sino con respecto a las antes señaladas leyes, no vigentes, se reitera, en aquella época.

Así, lo que en definitiva hizo la Sentencia fue efectuar el control de convencionalidad de lo dispuesto por las leyes N°s. 8503, de 2006, y 8837, de 2011, distinguiendo entre las peticiones que habían dado cumplimiento a lo previsto en particular, en la primera de ellas y las que no lo hicieron

33, por lo demás olvidándose que dicha ley no establece la

obligatoriedad de presentar el recursos que contempla

34

.

En suma, la Sentencia no consideró que la posibilidad que procedía era que se planteara, por los peticionarios si así lo estimaban, y en la oportunidad pertinente, el eventual incumplimiento de lo previsto en dichas leyes en tanto un caso totalmente diferente al resuelto en autos.

29 Párrs. 3 y 41.

30 Párr. 40.

31 Párr. 46.

32 Párr. 55.

33 Párrs. 48 a 57.

34 *“Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.”* Párr. 46.

Asimismo, en este caso acontece que es abordado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, como queda demostrado por todos los recursos interpuestos en los casos que en definitiva son considerados por la Sentencia,

35

entre los momentos en que se presentan las peticiones, es decir, entre marzo de 2004 y noviembre de 2006 y se resuelve su admisibilidad, esto es, el 22 de julio de 2011 lo que a todas luces no se compadece con lo previsto en la Convención.

Adicionalmente, cabe llamar la atención, por una parte, acerca de que no hay constancia alguna de haya tenido lugar el “estudio y tramitación inicial” de la petición previsto en la normativa aplicable y por otra parte, respecto de los 4 a 6 años que la Comisión se tomó para pronunciarse sobre la admisibilidad, dando margen así para que tuviera lugar el fenómeno antes referido.

En síntesis, el presente caso es una demostración más que evidente de lo improcedente que es el haber exigido la acreditación del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos o que ello no procede, al momento en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las correspondientes peticiones y no cuando ellas fueron presentadas, tal como lo dispone la Convención.

Es, por ende, en virtud de todo lo precedentemente expuesto que se disiente de lo dispuesto en los Puntos Resolutivos N°s 1 y 636 de la Sentencia y, asimismo por tales razones, consecuentemente se concuerda con dispuesto en los Puntos Resolutivos N°s 12 a 19 de la misma

37.

35 Párr.172 y ss.

36 Supra, nota N° 7.

37“12.El Estado no es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal), Grupo 3 (Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay), Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez) y Grupo 7 (Miguel Mora Calvo) en los términos de los párrafos 255 a 345 de esta Sentencia. 13. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez) y el Grupo 2 (Rafael Rojas Madrigal) y el Grupo 7 (Miguel Mora Calvo), en los términos de los párrafos 383 a 417 y 456 de esta Sentencia. 14. El Estado no es responsable por la violación a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos del párrafo 390 de esta Sentencia. 15. El Estado no es responsable por la violación del derecho a un juicio en un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 419 a 429 y 456 de esta Sentencia. 16.El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del de los miembros del Grupo 3 (Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay); del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 436 a 456 de esta Sentencia. 17. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 450 a 452 y 458 de esta Sentencia. 18.El Estado no es responsable por la violación del derecho a recurrir la legalidad de sus arrestos contenido en los artículos 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 4 (Jorge Martínez Meléndez), en los términos de los párrafos 370 a 372 de esta Sentencia. 19.El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Grupo 8 (Damas Vega Atencio), en los términos de los párrafos 459 a 465 de esta Sentencia.

II. Detención preventiva.

El presente voto da cuenta también del disenso respecto de lo resuelto en los en los Puntos Resolutivos N°s 11, 20 y 22

38

de la Sentencia.

Sobre este particular, procede, primeramente, hacer presente que la Sentencia “advierte que la extensión de la detención preventiva de señor Martínez por parte del Tribunal de Juicio pudo ser legal, toda vez que, aparentemente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional permitía la extensión de la prisión preventiva con fundamento en el artículo 329 del CPP”³⁹ y que “en la sentencia condenatoria del señor Martínez se prorrogó la detención preventiva por 6 meses más y, mediante resolución de 29 de febrero de 2008, por otros 2 meses, lo cual estaba permitido por el mencionado artículo 378 del CPP”

40.

En segundo término, se debe igualmente llamar la atención acerca de que, según la Sentencia, existe la “obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”

41.

En tercer lugar, es procedente tener presente que la Sentencia reprocha que se haya sujetado la detención preventiva de la víctima “a la duración del proceso”

42.

Y es en virtud de lo anterior, en consecuencia, que, invocando, además, el principio pro homine, la Sentencia declara que “convirtió la detención preventiva en la regla para el señor Martínez”⁴³ y que ella “excedió los límites de lo razonable”⁴⁴.

Pues bien, al proceder así, la Sentencia, no valora adecuadamente que la detención decretada en autos se realizó, como ella lo misma la indica, conforme al Derecho del Estado, por lo que se ajusta precisamente a lo previsto expresamente en el artículo 7.2 de la Convención, el que alude a lo que dispongan al efecto las “leyes” de aquél.

Tampoco la Sentencia parece ponderar que la razonabilidad aludida en el artículo 7.5 de la Convención debe ser determinada primeramente por el correspondiente juez nacional y posteriormente, si ello procede, como en el presente caso, por la Corte y en ambas instancias, de conformidad a lo prescrito en la Convención y no solo ni principalmente a lo prescrito en el mencionado Derecho nacional. Aquella le proporciona, entonces, especialmente a la Corte, un cierto margen de apreciación de acuerdo a las circunstancias de cada caso que conoce y no le impone, por tanto, la estricta sujeción a lo previsto en el citado Derecho Interno. No debe olvidarse que a la Corte le compete aplicar e interpretar

38 Supra Nota N°8.

39 Párr. 367.

40 Párr. 368.

41 Párr. 367.

42 *Idem*.

43 Párr. 367.

44 Párr. 368.

la Convención en los casos que le son sometidos⁴⁵, esto es, debe fallar de conformidad a ella y no al Derecho Nacional del Estado concernido, salvo que aquella la remita a este último, situación que no es la de autos. Efectivamente, la razonabilidad del plazo a que se refiere el citado artículo 7.5 está condicionada a las “garantías que aseguren (la) comparecencia (del detenido) en el juicio”, supuesto que se dio en autos.

Efectivamente, es indispensable recordar, tal como queda consignada en la propia Sentencia

46, que la comparecencia del detenido en la causa en comento, lo fue gracias al procedimiento de su extradición que se siguió para hacerlo regresar desde Canadá, debido a que intentó eludir la justicia permaneciendo en dicho país extranjero, resulta evidente que su detención fue la manera de garantizar aquella, debido al fundado temor de que volviera a intentar eludir la acción de la justicia.

Es por los expuestos motivos por los que, en consecuencia, no se puede compartir lo resuelto por la Sentencia sobre este particular. Y eso explica, asimismo, que no se estima necesario declarar, como ella lo hace, que constituye “por sí misma, una forma de reparación”.

Eduardo Vio Grossi Juez

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

45 Art.62.3: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

46 Párr. 364.